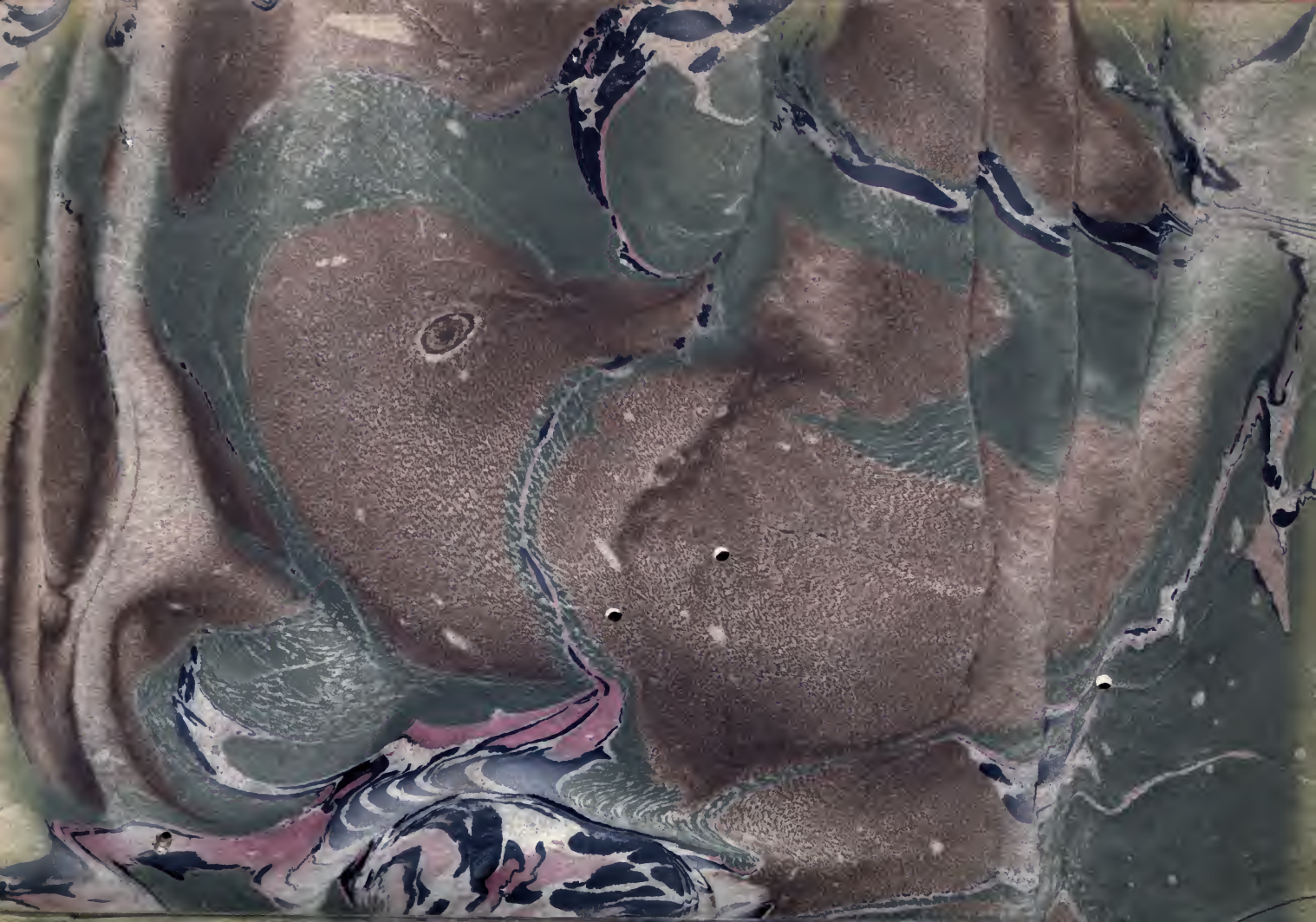

586

Digitized by the Internet Archive
in 2011 with funding from
Universidad Francisco Marroquín

28046

http://www.archive.org/details/continuacinysl00aguiguat

# CONTINUACION

## Y SUPLEMENTO

# DEL PRONTUARIO

## DE DON SEVERO AGUIRRE,

QUE COMPREHENDE LAS CÉDULAS, RESOLUCIONES, &C.
EXPEDIDAS EL AÑO DE 1801, Y ALGUNAS
DE LOS ANTERIORES.

*POR DON JOSEF GARRIGA.*

UNIVERSIDAD FRANCISCO MARROQUIN
BIBLIOTECA
JOSE CECILIO
DEL VALLE
Guatemala, C.A.

CON PRIVILEGIO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

AÑO DE 1802.

*Se hallará en la Librería de Don Valentin Francés, frente de las gradas de San Felipe.*

# CONTINUACION

## Y SUPLEMENTO

# DEL PRONTUARIO

## DE DON SEVERO AGUIRRE,

QUE COMPREHENDE LAS CÉDULAS, RESOLUCIONES, &c.
EXPEDIDAS EL AÑO DE 1801, Y ALMANAQUE
DE ADVERTENCIAS.

POR DON JOSEF GARRIGA.

CON PRIVILEGIO.

MADRID: EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

AÑO DE 1802.

*Se hallará en la Librería de Don Valentin Francés, frente de las gradas de San Felipe.*

# ÍNDICE ALFABÉTICO

## DE LAS MATERIAS QUE COMPREHENDEN LAS REALES RESOLUCIONES DE ESTE PRONTUARIO.


### A

Aceyte.
Anualidad de bienes eclesiásticos.
Argel.

### B

Bula.
Buques Ingleses.

### C

Caballería.
Caballos.
Cartagena.
Casamiento.
Cédulas del Banco.
Censos.
Cirugía.
Clérigos.
Clérigos tonsurados.
Conductores de Artillería.
Consejos de Guerra ordinarios.
Consolidacion de Vales.
Contadores de Provincia.
Contrabandistas defraudadores de los derechos reales.
Corso.
Costas.

### D

Depósitos judiciales.
Descuento de Hospitalidad.
Desertores.
Diezmos.
Discordias.

### E

Efectos y buques portugueses.
Enagenacion de bienes.
Escrituras de imposicion.
Esponsales.
Estado general de real Hacienda de España é Indias.
Extraccion de trigo, carnes y caldos.
Extrangeros.

F

Facultad reunida.
Fiebre maligna.
Fiscales.
Fuero.

G

Generalísimo.
Gracias al sacar.
Granos.
Guardias de Corps.

H

Honores.
Hospitalidad.
Hospitalidades.
Hostilidades.
Huerfanos.

I

Interpretacion.

J

Juntas Provinciales y de Partido.

L

Lanzas.
Libros.
Lotería.
Loza.

M

Mando.
Mando de armas.
Manutencion y subsitencia de los Oficiales embarcados.
Marcacion de árboles.
Marineros.
Milicias.
Ministros y Subdelegados del Ministerio político de Marina.
Monte-pio militar.
Morales y Moreras.

N

Noveno extraordinario.
Noveno decimal extraordinario.

P

Panaderos.
Pastos.
Pesas y medidas.
Planos de obras.
Pleytos pendientes.
Portugal.
Pósitos.
Predicadores.
Premios de constancia.
Presas.
Presidencia de las Salas.
Própios y Arbítrios.

## R

Real Hacienda.
Rentas.
Reos aplicados á la Marina.
Represalias.
Resguardos.

## S

Seda.
Semanario de Agricultura y Artes.
Soldados.
Soldados asistentes.

## T

Tablas necrológicas.
Teatros.

## V

Vales.
Vasijas de cobre.

## X

Xabon.
Xefe del Estado mayor.
Xefe del Estado mayor de la Marina real.

# ÍNDICE CRONOLÓGICO

de las Resoluciones que comprehende la Continuacion y Suplemento del Prontuario, y palabras en que se hallan colocadas.

RESOLUCIONES HASTA EL AÑO 1801 QUE FORMAN EL SUPLEMENTO.


Pag.

*Clérigos.* Breve de 29 de Julio de 1794, pasado por el Consejo en 20 de Septiembre del mismo año. 48.

*Cédulas del Banco.* Real Decreto de 13 de Enero de 1795. 36.

*Soldados licenciados.* Real órden de 9 de Marzo de 1796. 293.

*Clérigos Tonsurados.* Real Cédula de 28 de Abril de 1797. 51.

*Diezmos.* El Consejo de Hacienda oiga los recursos de los que se creyesen exêntos de la casacion y revocacion de las excepciones de pagarlos, &c. Real Cédula de 22 de Mayo. 98.

*Presas.* Real órden de 14 de Junio. 249.

*Granos.* Orden del Consejo de 4 de Julio. 143.

*Caballos.* Real Cédula de 27 de Febrero de 1798. 24.

*Caballería.* Real Cédula de 16 de Marzo. 23.

*Real Hacienda.* Real Cédula de 26. 255.

*Xabon.* Real órden de 30 Octubre. 345.

RESOLUCIONES DEL AÑO DE 1801, QUE SON LA CONTINUACION.

Pag.

*Depósitos judiciales.* Real órden de 2 de Enero, circulada en 10. 94.
*Fuero.* Real resolucion circulada en 2, 130.
*Planos de obras.* Real órden de 5, 218.
*Costas.* Real órden de 6, 91.
*Libros.* Real órden de 9, 151.
*Aceyte.* Real órden de 13, circulada el 26, 1.

*En 22 de Febrero se declaró que el millon y medio de arrobas de Aceyte no solo se puede extraer por los Puertos de mar habilitados que se señalan en la órden, sino por tierra.*

*Discordias.* Real Decreto de 15, 111.
*Soldados asistentes.* Real órden de 16, 288.
*Argel.* Real órden de 19, 9.
*Própios y Arbítrios.* Real resolucion de 22, 253.
*Lanzas.* Real órden de 24, 150.
*Seda.* Real órden de 26, 285.

*En 22 de Febrero se declaró que el millon de libras de Seda no solo se puede extraer por los Puertos de mar habilitados que se señalan en la órden, sino por tierra.*

*Premios de constancia.* Real órden de 26, 247.
*Diezmos.* Real Cédula de 26, 99.
*Aceyte.* Real órden circulada en 26, 1.

*En órden de 26 se manda: Que las respectivas Diputaciones de Caridad propongan desde ahora en adelante (para el 8 de Diciembre) por mano de los Alcaldes de Quartel, tres sugetos de los de mayor idoneidad y conducta, de los quales escoja para el empleo de Alcalde de Barrio el que juzgue mas oportuno, haciendo estrecho encargo á dichas Diputaciones, que solo propongan para los referidos empleos á los sugetos que sean mas aptos y zelosos del bien público.*

*Marcacion de árboles.* Real órden de 26 Enero, 170.
*Reos aplicados á la Marina.* Real órden de 27, 273.
*Desertores.* Real órden de 29, 95.
*Lotería.* Real órden de 30, 152.
*Escrituras de imposicion.* Real órden de 30, 118.
*Presas.* Real órden de 28, comunicada el 31, 251.
*Escrituras de imposicion,* 119.
*Contrabandistas, defraudadores de los derechos reales,* Real órden de 31, 67.
*Costas.* Real órden de 6 de Febrero, 91.
*Argel.* Real órden de 12, 10.
*Conductores de Artillería.* Real órden de 15, 59.
*Pesas y medidas.* Real órden de 20, 207.
*Pleytos pendientes.* Real órden de 26, 284.
*Portugal.* Real Decreto de 27, inserto en la real Cédula de 28, 225.
*Noveno extraordinario.* Reglamento de 27, 189.
*Huérfanos.* Real órden de 146.
*Pósitos.* Orden de 6 de Marzo, 238.
*Pósitos.* Real órden de 10, 239.
*Teátros.* Real órden de 15, 323.

*Predicadores.* Real órden de 16 de Marzo, 248.
*Pósitos.* Real órden de 18, 241.
*Interpretacion.* Real órden de 27, 148.
*Guardias de Corps.* Real órden de 30, 144.
*Efectos y buques portugueses.* Real órden de 4 de Abril, 112.
*Presidencia de las Salas.* Real resolucion de 4, 252.
*Represalias.* Real órden de 8, 273.
*Mando.* Real resolucion de 13, 156.
*Censos.* Real Cédula de 17, 36.
*Desertores.* Real órden de 20, 96.
*Vales.* Real Cédula de 24, 327.
*Desertores.* Real órden de 27, 97.
*Manutencion y subsisteucia de los Oficiales embarcados.* Real órden de 29, 158.
*Mando de armas.* Real órden de 30, 157.
*Casamiento.* Real órden de 7 de Mayo, 234.
*Gracias al sacar.* Real Cédula de 19, 137.
*La Cámara de Indias publicó su Arancel en Cédula de 3 de Agosto.*
*Consejo de Guerra ordinario.* Resolucion de 14, publicada el 20, 61.
*Tablas necrológicas.* Real órden de 23, 294.
*Extrangeros.* Real órden de 24, 123.
*Extraccion de trigo, carnes y caldos.* Real órden de 27, 122.
*Monte-pio militar.* Real órden de 28, 178.
*Vales.* Real Cédula de 3 de Junio, 335.
*Efectos y buques portugueses.* Real órden de 8, 112.
*Presas.* Real Cédula de 14, 249.

*Por Provision de 16 de Junio se manda abolir en quanto sea necesario la supuesta ley, costumbre ó estilo que haya gobernado hasta ahora en la Ciudad de Córdova de que las mugeres casadas no tengan parte en los bienes gananciales adquiridos durante el matrimonio: y que la ley general de la participacion de las ganancias en los matrimonios sea extensiva á las mugeres cordovesas de todo aquel Reyno, segun y como se practica con las de Castilla y Leon.*

*Corso.* Ordenanza de 20, 68.
*Marineros.* Real órden de 9 de Julio, 175.
*Anualidad de bienes eclesiásticos.* Real Cédula de 27, 4.
*Pastos.* Real órden de 28, 206.
*Noveno decimal extraordinario.* Real órden de 31, 194.
*Estado general de real Hacienda de España é Indias.* Real órden de 5 de Agosto, 121.
*Diezmos.* Real órden de 8, 108.
*Contadores de Provincia.* Real órden de 9, 66.
*Portugal.* Real Cédula de 12, 230.
*Enagenacion de bienes.* Real Cédula de 16, 114.
*Esponsales.* Real órden de 31, 120.
*Consolidacion de Vales.* Real órden de 14 de Septiembre, 65.
*Vales.* Real órden de 16, 333
*Facultad reunida.* Real Cédula de 28, 124.
*Bula.* Edicto de 2 de Octubre, 11.
*Fiscales.* Real resolucion de 3, 129.
*Generalísimo.* Real órden de 10, 132.
*Generalísimo.* Real órden de 14, 133.
*Tablas necrológicas.* Real órden de 16, 300.
*Xefe del Estado mayor.* Real órden de 20, 346.
*Semanario de Agricultura y Artes.* Real órden de 22, 347.
*Hospitalidad.* Real órden de 26, 145.

*Descuento de hospitalidad.* Real órden de 26, 95.
*Vales.* Real órden de 27, 134.
*Xefe del Estado mayor de Marina.* Real órden de 29, 347.
*Honores.* Real órden de primero de Noviembre, 144.
*Panaderos.* Real órden de 9, 198.
*Generalísimo.* Real órden de 12, 134.
*Rentas.* Real órden de 14, 272.
*Hostilidades.* Real órden de 16, 146.
*Cartagena.* Real órden de 19, 32.
*Hospitalidades.* Real órden de 23, 145.
*Consolidacion de Vales.* Real órden de 23, 61.
*Pósitos.* Real órden de 24, 244.
*Consolidacion.* Real órden de 26, 65.
*Buques ingleses.* Real órden de 29, 22.
*Vasijas de cobre.* Real órden de 30, 342.
*Fiebre maligna.* Real órden de 30, 130.
*Juntas Provinciales y de Partido.* Real órden de 30, 149.
*Loza.* Real órden de 2 de Diciembre, 156.
*Morales y moreras.* Real órden de 3, 180.
*Milicias.* Real órden de 4, 176.
*Resguardos.* Real órden de 7, 276.
*Extrangeros.* Real órden de 8, 124.
*Ministros y Subdelegados del Ministerio político de Marina.* Real órden de 177.
*Cirugía.* Real órden de 19, 47.

# FE DE ERRATAS.

| *Pagina.* | *Linea.* | *Lee.* | *Debe leer.* |
|---|---|---|---|
| 61. | 34. | Marzo | Mayo. |
| 94. | 17. | Enero | Febrero. |

# CONTINUACION Y SUPLEMENTO AL PRONTUARIO ALFABETICO Y CRONOLÓGICO DE LAS PRAGMÁTICAS Y DEMAS REALES RESOLUCIONES NO RECOPILADAS.

## A

ACEYTE. De órden del Consejo comunico con esta fecha á los Gobernadores, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno la siguiente.

Con fecha de 13 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Solér al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden siguiente.

" Excelentísimo Señor: Por Reales órdenes de 14 de Septiembre, y 16 de Octubre de 1787, y por el Auto acordado de 26 de Marzo de 1800 se prohibió entre otras cosas la extraccion de Aceytes para paises extrangeros á causa de la escasez y carestía de este fruto que se experimentaba en el Reyno. Esta providencia, oportuna en aquellas circunstancias, ha producido, auxîliada de las buenas cosechas, el efecto á que se dirigia, pues en el dia no solo abunda en España, sino que ha baxado á un precio inconciliable con los dispendios de la cultura.

Por tanto, así como no pudo mirar entónces el Rey con indiferencia el valor excesivo á que por la concurrencia de sucesos extraordinarios llegó dicha especie, así tampoco ahora puede dexar de tomar las

medidas conducentes para que tan importante ramo de la Agricultura no decaiga como debe temerse por falta de consumo. En su conseqüencia ha mandado exâminar el asunto, y resultando por la consulta del Consejo Real, y por los informes de algunos Ministros zelosos, á quienes oyó S. M. sobre el particular, ser en el dia conveniente, y aun necesaria la extraccion de Aceyte, la qual no solo producirá el primer objeto de mantener y fomentar el cultivo de olivos, mas tambien un auxîlio muy apreciable para las actuales urgencias del Real Erario en el importe de los derechos ordinarios con que desde luego deben contribuir los exportadores, y un nuevo ingreso al fondo de consolidacion de Vales Reales, para su extincion y pago de intereses por los extraordinarios de cinco reales en arroba, impuestos últimamente á este fin; se ha servido S. M. conceder su Real permiso para que se verifique por los Puertos habilitados al efecto, en embarcaciones nacionales ó extrangeras, hasta en la cantidad de millon y medio de arrobas, autorizando al Tesorero general para que reciba la subscripcion correspondiente.

En conseqüencia los particulares y Compañías que desearen participar de esta gracia, deberán acudir directamente al Tesorero general, manifestándole el número de arrobas en que se interesaren, y el Puerto de los habilitados por donde les convenga hacer la exportacion, baxo el concepto de que á la expedicion de las órdenes particulares que segun las subscripciones se irán comunicando á las respectivas Juntas Provinciales de los Puertos, para que permitan la extraccion, ha de preceder la entrega en moneda metálica del importe de los derechos de seis reales por arroba con que contribuye este fruto por rentas generales en la Tesorería mayor, ó en qualquiera de las de Provincia, pues á beneficio de los extractores se habilitan todas para la percepcion de este caudal, y en virtud de las cartas de pago con

que los subscriptores acreditarán el pago, remitiéndolas originales al Tesorero general, cuidará este de que sin la menor dilacion se comuniquen dichas órdenes en términos de que no ocurra al tiempo de la extraccion el menor reparo en las Aduanas, satisfaciéndose entónces en estas los citados cinco reales tambien por arroba del nuevo impuesto perteneciente al fondo de consolidacion, é igualmente en la de Málaga, Puertos y embarcaderos de su Obispado el quartillo de real de vellon para el Montepio de Cosecheros.

Lo comunico á V. E. para que enterado el Consejo de esta soberana determinacion la publique en los términos mas convenientes, tomando al mismo tiempo las medidas que le dicten su zelo y conocimientos, á fin de evitar los excesos y fraudes que en otras ocasiones se han experimentado con motivo de semejantes permisos, en el supuesto de que la traslado al Comisionado Real, y al Tesorero mayor, para que respectivamente concurran á su mas exâcto cumplimiento."

Publicada en el Consejo esta Real órden, y con inteligencia de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha acordado su cumplimiento; y en conformidad del encargo que S. M. se sirve hacerle, ha resuelto que las personas particulares ó Compañías que subscriban, y se interesen en la extraccion de Aceytes que se permite, presenten á los Corregidores ó Justicias de los Pueblos en donde hubieren de hacer las compras el documento que hubiesen obtenido del Tesorero general, en que conste el número de arrobas en que se interesaren, á fin de que anotándose en él las que fueren acopiando, pueda venirse en conocimiento de quando se llena el todo de la subscripcion, y se eviten los excesos y fraudes que puedan cometerse.

Y lo participo á V. S. de órden del Consejo para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le

toque, y de su recibo dará aviso para hacerlo presente en él. Dada en Madrid á 26 de Enero de. . . . 1801.

ANUALIDAD *de bienes eclesiásticos.* Ilustrísimo Señor: Consiguiente al oficio que por acuerdo de la Comision gubernativa dirigí con fecha de 19 de Mayo último á los M. RR. Arzobispos, y RR. Obispos, á fin de que á conseqüencia de la gracia concedida á S. M. por N. M. S. P. Pio VII. en su Breve apostólico de 10 de Febrero último, no se diese la colacion á ninguno que fuese promovido al goce de bienes eclesiásticos, sin que ántes satisfaciese ó asegurase el pago de una anualidad, encargando al mismo tiempo, y con la própia fecha la observancia de esta resolucion y Breve de su Santidad al zelo y cuidado de los Subcolectores de vacantes, se han representado varias dudas en su razon, y en vista de ellas ha acordado la referida Comision gubernativa se prevenga por punto general:

I. Que en aquellos Obispados donde haya Beneficios que no tengan mas renta que la que gana el Beneficiado, asistiendo á algunas horas canónicas, á viáticos, á entierros, &c. sin que en la vacante se perciba mas que una portion poco considerable; debe tenerse entendido, que la anualidad respecto de haber de componerse de los frutos y rentas pertenecientes al tiempo que esté vacante el Beneficio en las Iglesias que no tengan otra distinta aplicacion, y del que falte á completar el año despues de estar la Sede plena, se entienda ser en un tiempo y otro el producto aplicable á la consolidacion el líquido que resulte deducidas las cargas legítimas que inevitablemente deban cumplirse; de forma, que aplicado este principio á los Beneficios expresados, debe establecerse, que así como en las vacantes de ellos hay siempre una cantidad, aunque corta, que puede llamarse el *superavit*, el exceso ó la diferencia entre lo que ganaria el Beneficiado, y lo que precisamente costaria su servicio con arreglo á las synodales de

la Diócesis respectiva, ó á la práctica mas económica; así en Sede plena debe el provisto satisfacer una cantidad igual ó proporcional, segun la naturaleza de los frutos ó proventos, y de las obligaciones del Beneficio; siendo textual que están indistintamente comprehendidas en la obligacion de satisfacer la anualidad todos los Beneficios, sea qual fuere su naturaleza ó su denominacion, y sea qual fuere tambien su Patronato eclesiástico, laycal ó mixto, exceptuandose solamente los Curados, que son aquellos y no otros, cuyos poseedores con derecho y título propio exercen por sí mismos la Cura parroquial.

II. Las Capellanías colativas que están instituidas legítimamente son sin duda alguna Beneficios eclesiásticos, y como tales se hallan comprehendidas en la gracia pontificia, mediante á no tener la Cura de almas actual, que es la única causa de excepcion.

III. Los Subcolectores de vacantes deben tener entendido, que en quantas ocurran han de intervenir, administrar y beneficiar los frutos y rentas de Dignidades, Prebendas, Capellanías y demas Beneficios eclesiásticos por el tiempo de la duracion de ellas; y quando se provean ajustarán por ahora lo que cada nuevo Beneficiado deba satisfacer por lo tocante á lo que reste al cumplimiento del año, comunicando noticia de todo á la Contaduría general de consolidacion, á fin de que sucesivamente pueda formarse una razon aproxîmada del valor de todos los Beneficios. En quanto á las Capellanías se hace necesario que en cada vacante, ó al tiempo de la colacion, procure el Subcolector emplear todos quantos medios dicta una sagaz prudencia para fixar lo que el provisto deba satisfacer por el complemento de la anualidad, con atencion á lo producido durante la vacante, teniendo presentes las prevenciones convenientes en quanto á que no se disminuya arbitrariamente el justo haber de la consolidacion.

IV. La Comision gubernativa ha dirigido su consideracion á muchas Capellanías que hay en distintos Obispados, tanto por su pequeñez, como por el descuido en la conservacion de sus fincas, en que tan freqüentemente incurren sus mismos poseedores; y no puede menos de considerar, como una casi evidente demostracion, lo útil que será á la Iglesia y al Estado, el que por la autoridad de los Ordinarios se enagenen, para asegurar á los Capellanes actuales y venideros una renta segura, afianzada en la Caxa de consolidacion, y para facilitar tambien á los M. RR. Arzobispos y demas Prelados medios expedítos de reunir tales Capellanías en un plan beneficial proporcionado á conseguir el mejor servicio de la Iglesia; debiendo los Subcolectores tener entendido, que por tenues que sean los productos de tales Capellanías en su actual estado, siempre han de percibir algun líquido por corto que sea por razon de la anualidad.

V. Por el Breve de su Santidad, y por la Pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800, están sujetas al pago de la anualidad las Prebendas de oficio como qualesquiera otras, bien que en su exâccion se procederá con miramiento á que por el art. 14. del Real Decreto de 6 de Febrero de 1797 se declaró que los Prelados y Cabildos podrian de acuerdo señalar sobre los frutos de sus vacantes las cargas y gastos que conviniesen, y fuesen conformes al instituto de las mismas Prebendas; pues una vez que la anualidad haya de componerse de los productos de la vacante, y del complemento en sede plena, parece regular que en esta se haga igual rebaja que en aquella por razon de las cargas específicas del oficio, y por lo mismo la anualidad ha de entenderse en esta clase de Prebendas con deduccion de cargas legítimas, dándose cuenta á la Comision de las que correspondan á cada una para arreglar sus providencias; advirtiendo que en ningun caso ni con moti-

vo alguno podrá jamas igualar el importe de las deducciones al total valor de los frutos y rentas de estas Prebendas.

VI. El pago de la anualidad íntegra es debido á la consolidacion de Vales por todas y qualesquiera Dignidades, Prebendas, Beneficios eclesiásticos, Capellanías y rentas de Patronato particular, sea eclesiástico, laical ó mixto que hubieren vacado y vacaren desde el dia 10 de Febrero último en que su Santidad se dignó expedir el Breve referido, desde el qual debió producir su entero efecto, pues desde él se halló S. M. con la plenitud de poder necesario para llevar á execucion el cobro de la anualidad enunciada en la Real Pragmática.

VII. En aquellas Diócesis en que los Prelados nombran Economos para la administracion de las vacantes de Capellanías y otros Beneficios de Patronato particular, deberá esto entenderse para en el caso de que la vacante dure mas de un año por causa de algun litigio ú otra qualquiera; pues durante el primero debe correr al cargo de los Subcolectores, y luego que se cumpla y cese el derecho de la consolidacion á percibir frutos ulteriores, lo pondrán los Subcolectores en noticia de los Prelados, á fin de que se sirvan disponer hayan lugar los Economatos. En los casos en que el provisto haya de satisfacer ó completar la anualidad en Sede plena, observará el Subcolector las reglas prescritas, y las que se le prescribieren por la Comision gubernativa sobre el cobro de la anualidad ó parte de ella, que deberá quedar afianzada si no se apronta desde luego; bien entendido, que cada caso dará la regla que convenga seguir hasta formar cánones ciertos é invariables despues de la experiencia.

VIII. La administracion de frutos de vacantes deberá hacerse baxo el espíritu de la Instruccion de 23 de Marzo de 1795, y su Adiccion de 6 de Febrero de 1797, cuyas disposiciones se observarán

puntualísimamente en quanto al señalamiento de las épocas en que ha de empezar el goce de las rentas y frutos por cuenta de S. M. quando en algunas Diócesis tengan las vacantes parcial ó total aplicacion á otros objetos; pero no pueden observarse tan materialmente todas las demas prevenciones, por quanto se les ha de conceder á los provistos la espera de quatro años para el pago, y deben cesar los Subcolectores en la administracion desde que los mismos provistos tomen la posesion de sus Beneficios, mediante la indispensable seguridad indicada en la Real Pragmática; como que durante dicho plazo pueden ser promovidos á otros Beneficios, Prebendas, ó Dignidades, y deben acabar de pagar lo que les falte de la anualidad de los que dexan.

IX. Por lo tocante á las Colegiatas *nullius Diœcesis*, como comprehendidas en el Breve de su Santidad, igualmente que todos los demas Cuerpos exêntos de la jurisdiccion ordinaria episcopal, se nombrarán sus Colectores particulares, al modo que se ha acordado ya con respecto á la Colegiata de Lerma.

X. Segun la exâcta definicion de los Beneficios Curados, de que va hecha mencion en el número primero, se excluyen todas las interpretaciones arbitrarias, pues quedan y deben quedar sujetos al pago de la anualidad todos quantos individuos sean promovidos á qualesquiera otros Beneficios, sin que obste la obligacion que algunos tengan de ayudar á los Curas en la administracion de Sacramentos, ó exercer como Tenientes la Cura que habitualmente corresponda á los RR. Obispos ó Cabildos; porque su Santidad ha tenido á bien comprehenderlos á todos en la obligacion de cumplir con la anualidad, en que interesa el crédito de la Monarquía, y el bien comun de todos los vasallos de S. M. incluso el mismo estado eclesiástico

XI. Entretanto que se establece la regla de que

en pago de la anualidad se den á los Subcolectores pólizas ó planas por la parte alíqüota de frutos y rentas de la Prebenda con que deberá concurrirse por parte de cada provisto con proporcion al tiempo de espera que ha de gozar para el pago; no hay inconveniente en que por ahora se tomen por medida los valores asignados á los Beneficios, tanto para la media-anata, como en los estados beneficiales, y con particularidad si son de aquellos que no tienen frutos; pero deberán tener entendido los Subcolectores, que estos conciertos solo han de entenderse por lo respectivo á aquel tiempo que desde la posesion del provisto falte al complemento de la anualidad; pues en quanto al precedente de la vacante deben entrar los frutos y rentas correspondientes á los Beneficios por órden de los Subcolectores en manos de los Depositarios.

Lo aviso á V. I. de acuerdo de la Comision gubernativa para su inteligencia; con la bien fundada esperanza, de que con su pastoral zelo y amor al Real servicio se servirá tomar las disposiciones correspondientes á que estas tengan cumplido efecto; y con esta fecha las traslado igualmente á los Subcolectores para su cumplimiento en la parte que les toca. Madrid 27 de Julio de. . . . . 1801.

ARGEL El Señor Secretario de Estado y del Despacho de Marina me comunica en papel de 9 de este mes lo que sigue.

"Me dice el Señor Don Pedro Ceballos, que habiendo resuelto el Rey que la Fragata argelina, nombrada la Compañía, su Arraez Aggí Zaitor, detenida en Barcelona, por haber traido á su bordo varios Marineros mahoneses, se entregue expedíta con su carga al dicho Arraez y al sobrecargo Moro, haciendo entender al Dey de Argél ser esta resolucion un efecto de la generosidad de S. M.: quiere que si otro buque arribare á Puerto nuestro, ó fuere conducido por algun Corsario, y se hallare

que por lo menos las dos terceras partes no son súbditos de la Regencia, se proceda á declararle por de buena presa con la carga que llevare, como se observa con todos los neutrales y aliados por la práctica general de las Naciones, y en España por la Ordenanza de Corso; y lo aviso á V. E. para los efectos convenientes, y que á este fin dé las órdenes por la Secretaría de Guerra de su cargo."

Lo traslado á V. de la de S. M. para su gobierno y cumplimiento. Madrid 19 de Enero. . . . . 1801.

ARGEL. El Señor Ministro de Estado ha dirigido al Señor Ministro de Marina con fecha de 8 de este mes el oficio del tenor siguiente:

Excelentísimo Señor: Con fecha de 25 de Enero próximo pasado da parte el Cónsul de S. M. en Argel, que aquella Regencia habia declarado la guerra á los Franceses por las intrigas que los Ingleses han fomentado en Constantinopla, induciendo á la sublíme Puerta á desaprobar las operaciones del Dey de Argel, quien amenazado por el gran Señor, y para calmarle, habia dado este paso. No será extraño que los mismos Ingleses, cuya influencia en Constantinopla es bien conocida, con el ascendiente que naturalmente tendrán en el dia en Argel, no omitan diligencia y se valgan de todos los pretextos para que la misma Regencia haga lo mismo con la España, tanto mas que el carácter atropellado del Dey, y algunos resentimientos de sus Ministros dan lugar á recelarlo. El Rey en vista de ello ha mandado que no se dé el menor motivo de queja á los Argelinos, y que se procure evitar todo paso, que aun remotamente tenga visos de hostilizarlos. Es notorio que varios Marineros españoles navegan en bastimentos de Corsarios franceses establecidos en nuestros Puertos, especialmente en Málaga; y como es natural que estos vengan á las manos alguna vez con los Argelinos, pudieran muy bien estos fundar en ello sus quejas para resentirse, y los Ingleses aprovecharse

de esta circunstancia para promover las desavenencias, y excitar el rompimiento.

"Por lo que quiere S. M. que por el Ministerio del cargo de V. E. se pasen estrechas órdenes á todos los Puertos para que no se embarquen Españoles en dichos bastimentos Corsarios; y los que inobedientes á las órdenes continúen, y sean apresados en algun combate por los Argelinos, no reclamen en su esclavitud la proteccion de la España, pues no serán atendidos, y se reputarán por Franceses, que es el único modo de hacer ver á aquella Regencia, que la España, aunque aliada de la Francia, no toma parte en este rompimiento, procurando evitar el comprometerse."

Comunicolo á V. para que en la parte que le corresponda disponga el cumplimiento de lo que S. M. manda. Aranjuez 12 de Febrero de..... 1801.

## B

**BULA.** Nos Don Patricio Martinez de Bustos, &c.

*A todos los Fieles Christianos de qualquier estado, dignidad y calidad que sean, estantes y habitantes en estos Reynos de España é Islas adyacentes: Salud en nuestro Señor Jesu-Christo.*

Habiéndose suscitado algunas dudas acerca de la execucion del Breve expedido por la Santidad de Pio VII. á 19 de Setiembre del año próximo pasado, relativo al uso de Carnes, Huevos y Lacticinios en los dias de Quaresma, y demas abstinencias del año, con las restricciones y explicaciones que en él se expresan; tuvimos por conveniente informar de todo á S. M., para que con pleno conocimiento del asunto se sirviese adoptar el medio que estimase mas oportuno á fin de uniformar las opiniones y dictá-

menes en una materia tan importante y delicada: y en su vista creyó nuestro Augusto Soberano que el mas fácil y sencillo era recurrir á la Santa Sede, pidiendo una declaracion expresa y terminante que aquietase las conciencias, y diese á entender á los Fieles sin ningun género de ambigüedad el camino que debian seguir para proceder rectamente en el uso de dicho privilegio, manifestándoles al mismo tiempo qual era la única y legítima autoridad que debia prescribirles el modo de disfrutarle, y á cuyos preceptos habrian de someterse con exclusion de otra qualquiera.

Este fue el principal objeto de las preces que dirigió á la Santa Sede nuestro Augusto Soberano; pero en el mismo acto, y con el fin de no multiplicar recursos, pidió tambien á S. S. se dignase prorogar por el tiempo que fuese de su agrado, ó á lo menos por el de seis años, el privilegio concedido anteriormente para comer Carnes, Huevos y Lacticinios en los dias de Quaresma y demas abstinencias del año, declarando que deberia subsistir aun quando se hiciese la paz con la Nacion británica.

Y condescendiendo N. M. S. P. Pio VII. con las reverentes súplicas y piadosos deseos de S. M., se ha dignado expedir el Breve, que traducido fielmente del latin al castellano dice así:

*Al amado hijo Patricio Martinez de Bustos, Comisario de la Bula de la Cruzada en los Reynos de España, diputado por autoridad apostólica: Á*

*PIO VII. PAPA.*

"Amado hijo: salud y la bendicion apostólica. Parece que nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, juzga se acerca ya el fin de esta tan perniciosa y funesta quanto dilatada guerra con que se halla consternada la Europa y casi todo el globo de la tierra.

Habiéndole pues Nos por nuestras Letras apostólicas expedidas en forma de Breve el dia 19 de Setiembre del año anterior concedido, mediante rogárnoslo encarecidamente, que en todos los confines de su Imperio pudiesen los Fieles christianos, á excepcion de algunos pocos, poner en su mesa Carnes saludables, Huevos y Lacticinios, aun en los dias de Quaresma y de Ayuno, á reserva de algunos otros, mientras durase la actual guerra, por razon de la suma, no solo carestia, sino absoluta escasez de otros géneros de comidas, que se decia ocasionar la enunciada guerra: ahora el propio Rey pide y solicita que esta licencia se limite al espacio de tiempo de seis años, por quanto aunque la guerra se acabe en aquel espacio de tiempo, con todo no han de recobrarse tan presto de los daños y calamidades que han sufrido los Paises y las Ciudades.

Nos llena de satisfaccion este presagio, y Nos tambien tenemos confianza de que en breve conseguiremos por la mediacion de Jesu-Christo la paz y sosiego que tan vehementemente pedimos á Dios, y que estan deseando no solamente los hombres, sino las casas y los campos.

Y sin embargo de que ninguna cosa sea mas conducente para aplacar al Número divino, y conmover su misericordia que el ayuno, el qual exîge tambien la abstinencia de las carnes y de las cosas que de ellas proceden y las son parecidas ó semejantes; y de que los males que nos oprimen y los que amenazan, nos obligan ahora con mayor fuerza, no menos que en tiempo de San Cipriano, á que no cesemos de ocuparnos sin intermision, juntamente con todo el Pueblo, en los ayunos, vigilias y oraciones (Ep. 60. Gamel 57.); lo qual juzgamos que comprehende perfectamente, y quiere enseñar con su exemplo á los demas el propio Rey, segun es su excelente virtud y piedad: esto no obstante, instando la necesidad, que es una de las causas de dispensar la ley del

Ayuno, que muy rectamente se refieren por el Concilio VIII. de Toledo, nos parece debemos acceder á sus ruegos.

Por tanto, con la autoridad apostólica, por estas nuestras Letras concedemos á todos los Fieles christianos de uno y otro sexô, Seglares y Eclesiásticos, y aun Regulares, en todos los Estados é Islas de esta y de la otra parte del Océano, que se hallan baxo la dominacion del Rey Católico de España, facultad de comer en la Quaresma y demas dias de Ayuno Carnes saludables, Huevos y Lacticinios por tiempo de seis años, que han de contarse desde el dia de la data de las presentes Letras; y esto aun quando en el mismo espacio de tiempo se termine ó hubiere terminado la guerra; pero no en el Miércoles de Ceniza, ni el Viernes de cada semana de la Quaresma, ni en los quatro últimos dias de la Semana Santa ó Mayor, ni en las Vigilias de la Natividad del Señor, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Vírgen Maria y de los Santos Apóstoles San Pedro y San Pablo, en los quales dias mandamos se guarde puntualísimamente por todos y cada uno, á no ser que alguno de ellos acaso por enfermedad, á juicio de ámbos Médicos, esté impedido de executarlo, la abstinencia ordenada por la Iglesia; y en los demas dias declaramos abiertamente que deba observarse en todo y por todo lo que acerca de la única comida al dia, y de no haberse de mezclar en ella Carnes y Pescados, habiéndose propuesto por parte de los Españoles la qüestion, explicó con mucha extension y claridad el Papa Benedicto XIV. de santa memoria, predecesor nuestro, cuyas constituciones sobre este punto, y especialmente la que comienza *Libentissime quidem amplectimur*, su fecha 10 de Junio de 1744, es nuestra voluntad se tengan aquí por plena y suficientemente expresadas.

Mas habiéndose dicho elegante y verdaderamen-

te por San Cesáreo: Por lo mismo que alguno no puede ayunar, tanto mas debe dar á los pobres, á fin de que pueda redimir, dando limosna, los pecados que no le es posible curar ayunando (Hom. 12.): repetimos aquí lo que ya en las Letras del año anterior especificamos; á saber: que los que quieran usar de este Indulto nuestro son obligados á alguna cierta limosna, que deberá tasarse uniformemente, tenida consideracion á la clase ó condicion de cada uno; y ademas á la otra que suele prescribirse y exîgirse por la Bula de la Cruzada, no habiendo satisfecho de ningun modo la qual doble limosna, ninguno crea que le sufragan de ninguna manera estas nuestras Letras.

Cuya carga á la verdad es nuestra intencion imponer á los ricos, pero por ningun título á los pobres, en cuyo favor principalmente confesamos que hacemos únicamente una gracia tan benigna; y los quales si clamasen al Señor, los oirá, pues es misericordioso, como él mismo lo afirmó y prometió (Exod. 12.); y baxo el nombre de pobres no comprehendemos solamente á aquellos que mendigan de puerta en puerta la limosna, y no pueden ganar de comer, ni poseen absolutamente cosa ninguna, sino tambien á aquellos cuyas facultades no son suficientes para mantenerlos, ni aun con estrechez todo el año, y se ven precisados á ganar el pan con el trabajo de sus manos y con el sudor de su rostro, todos los quales declaramos habrán cumplido con la obligacion, rezando piadosamente ciertas oraciones ó preces á Dios, segun nuestra intencion.

Te damos pues comision á tí, amado hijo, supuesto que el Rey Cárlos tiene tanta confianza en tu prudencia, conocimiento y sabiduría, y que ya eres Comisario, diputado por autoridad apostólica, de la Bula de la Cruzada, y seguramente á tí solo, como que exerces este cargo, á fin de que por los medios oportunos procures y hagas se publiquen y

lleguen á noticia de todos, y sean observadas estas nuestras Letras; tases las limosnas que hayan de darse por los ricos, segun lo tuvieres por conveniente en el Señor; las recaudes de ellos; las depositès separadamente; y las inviertas en el alivio y socorro de los pobres y necesitados; y prescribas las preces ú oraciones que hayan de rezar á los pobres, sin que nadie ose molestarte ni perturbarte en el exercicio ó desempeño de este encargo que ponemos á tu cuidado.

Finalmente, y á fin de que no quede ninguna cosa obscura y dudosa, prevenimos tambien que en este privilegio nuestro no se contienen aquellos Regulares, que no tanto por las leyes de la Iglesia, quanto se hallan precisados por voto á alimentarse en todo tiempo con comidas quadragesimales, ni es nuestro ánimo exîmirlos por estas Letras de la obligacion que abrazaron.

Sin que obsten las constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia 7 de Agosto de 1801, año segundo de nuestro Pontificado. = Romualdo Cardenal Braschi Honesti. = En lugar ✠ del sello del Pescador."

Aunque atendiendo al mayor número de dias en que por el citado Breve se permite comer Carnes y Lacticinios, así en la Quaresma, como en las demas abstinencias del año, podriamos justamente hacer alguna variacion en la limosna con que debe contribuirse para gozar de este privilegio, pues en lugar de los veinte dias á que se extendia el Indulto apostólico quadragesimal, se amplia la presente concesion á mas de ciento; sin embargo, usando de benignidad, y teniendo consideracion á las circuns-

tancias de los presentes tiempos, no hemos querido hacer novedad en esta parte, y declaramos que para gozar del privilegio que se concede por el Breve preinserto, basta contribuir la limosna que teniamos fixada con respecto al Indulto quadragesimal, y se expresará al pie de este nuestro Edicto.

Y á fin de que los Fieles de estos Reynos é Islas adyacentes puedan usar del referido privilegio sin padecer en ello dudas ni equivocaciones, declaramos, ordenamos y mandamos lo siguiente:

Primeramente, quiere S. S. que todos los Fieles de uno y otro sexô, así Seculares, como Eclesiásticos, inclusos los Regulares, estantes y habitantes en estos Reynos y Señoríos é Islas adyacentes, puedan en virtud de esta concesion apostólica comer Carnes saludables y Lacticinios libre y lícitamente, ó sin ningun escrúpulo de conciencia por tiempo y espacio de seis años, que empezaron á correr y contarse desde el dia 7 de Agosto próxîmo pasado, y cumplirán en otro tal del de 1807 (aunque entre tanto se haga la paz con la Inglaterra), así en la Quaresma, como en los demas dias de abstinencia del año, exceptuados el Miércoles de Ceniza, los Viernes de cada Semana de Quaresma, el Miércoles, Jueves, Viernes y Sabado de la Semana Santa ó Mayor, y las Vigilias de la Natividad de nuestro Señor Jesu-Christo, de Pentecostés, de la Asuncion de la Beatísima Vírgen Maria, y de los Bienaventurados Apóstoles San Pedro y San Pablo, con la obligacion precisa en todos de guardar la forma del ayuno quando ocurra este precepto, á excepcion de los dispensados de consejo de sus Confesores y Médicos, que podrán usar de la carne en qualquiera hora de dichos dias de abstinencia: declarando, como declaramos, que no ha de poder aprovechar esta concesion apostólica á los Regulares que por voto están obligados al uso perpetuo de manjares quadragesimales; y que las demas personas á quienes se

permite su uso no pueden mezclar en los expresados dias.

Asimismo declaramos que para usar de esta concesion las personas que quisieren valerse de ella, no siendo de la clase de pobres, ha de tomar precisamente cada una, y en cada año de los que dure el actual privilegio, el correspondiente Sumario de conmutacion, dando la limosna que segun los diversos órdenes, grados y condiciones de los Fieles hemos tasado, y con distincion de clases se expresará en el presente Edicto, como queda dicho.

Para gozar del mismo privilegio ó concesion los pobres no han de ser obligados á contribuir con la expresada limosna, ni á recibir el Sumario de esta conmutacion; y si solo han de rezar cada dia que usaren de él un Padre nuestro y Ave Maria, que desde luego les señalamos: declarando, como declaramos, que solo se comprehenden en la clase de pobres los de solemnidad é impedidos que carecen de todo género de bienes é industria, los Regulares del órden de San Francisco, con extension á las Religiosas de la misma órden que no posean bienes algunos, y los jornaleros indistintamente de todas clases, así del campo, como de qualesquiera artes y oficios, que se mantienen de su jornal diario; y que si algunos de estos quisiesen tomar el Sumario, ó le recibiesen de limosna, no estarán obligados á rezar dichas preces.

Igualmente declaramos que todos para gozar de este privilegio, sean ó no exceptuados de contribuir con la limosna, han de tener la Bula de la Santa Cruzada, y ademas la de Lacticinios los Eclesiásticos seculares que no pasen de sesenta años.

Declaramos asimismo que la mente de S. S. y la intencion de nuestro Católico Monarca ha sido y es, que las limosnas con que contribuyan los Fieles por este privilegio se inviertan precisamente en el socorro de los verdaderos pobres necesitados, dis-

tribuyéndose por Nos con Real asenso de S. M.: y en su conseqüencia los Tesoreros que recaudan la limosna de la Santa Bula tendrán el cargo de recoger las del referido privilegio, llevando cuenta separada de su producto como lo han executado hasta el presente, y teniéndole á nuestra disposicion para que se distribuya en sus piadosos destinos.

Y para que todos los Fieles de estos Reynos é Islas adyacentes puedan gozar de la gracia que les dispensa el Romano Pontífice por un efecto de su benignidad apostólica, ordenamos y mandamos se lea y publique este nuestro Edicto en las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales, y en las Colegiatas y Parroquiales de todo el Reyno en el primer dia festivo al tiempo del Ofertorio de la Misa mayor, fixandose despues en las puertas principales de dichas Iglesias, para que llegue á noticia de todos los Fieles, y se instruyan de las gracias que el paternal amor del Rey nuestro Señor les ha impetrado, de las calidades y condiciones con que podrán aprovecharse de ellas, y de los piadosos objetos á que han de aplicarse las limosnas con que contribuyan.

Todo lo qual ordenamos y mandamos á los Predicadores de la Santa Bula, á los Curas y sus Tenientes, y á los demas Eclesiásticos seculares y regulares expliquen y manifiesten á los Fieles, arreglandose al literal sentido de todas y cada una de las cláusulas de este nuestro Edicto, para que tenga la mas puntual observancia, haciéndoles particular encargo de que se abstengan de qüestiones y disputas sobre el uso de este privilegio, pues así conviene al servicio de Dios y de nuestro Católico Monarca, y es nuestra voluntad. Dado en Madrid á 2 de Octubre de..... 1801.

## *EXPRESION DE LA LIMOSNA que en estos Reynos é Islas adyacentes deben dar los Fieles para usar del privilegio de comer Carnes y Lacticinios en la Quaresma y demas dias de abstinencia del año.*

### SUMARIO DE LA PRIMERA CLASE.

Por este Sumario deben contribuir la limosna de treinta y seis reales de vellon las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Eminentísimos Cardenales, los Patriarcas, Arzobispos y Obispos.

Los Grandes, y los que tienen honores de Grandes.

Los Caballeros de la Insigne órden del Toyson de Oro: los Grandes Cruces de la Real Distinguida órden de Cárlos III.: los Grandes Priores y Baylíos de la órden de San Juan; y los Comendadores mayores de las órdenes Militares.

Los Consejeros de Estado: los que tienen honores de este Consejo: los Embajadores, Vireyes y Capitanes Generales, y los Tenientes Generales de Exército; y las mugeres y viudas de los Seglares de las calidades referidas.

### SUMARIO DE LA SEGUNDA CLASE.

Por este Sumario deben contribuir la limosna de doce reales de vellon las personas á quienes solamente aprovecha, y son las siguientes:

Los Consejeros de qualquiera de los Consejos de S. M.: los Alcaldes de Corte: los Ministros Togados de las Reales Chancillerías y Audiencias: los Fiscales y Alguaciles mayores de estos Tribunales, con inclusion de los que tengan honores de ellos, y de los demas que se titulen del Consejo de S. M.

Los Abades Mitrados: los Priores de las Ordenes Militares: los Prelados con jurisdicciones, y los demas Jueces que exerzan jurisdiccion eclesiástica: los Dignidades, Canónigos y Prebendados de las Santas Iglesias Metropolitanas y Catedrales.

Los Condes, Marqueses, Vizcondes, Barones y Señores de vasallos, los Gobernadores, y Militares que tengan grado de Coronel, y de ahí arriba hasta el de Mariscal de Campo inclusive, los Comendadores, Sub-Comendadores y Caballeros de todas las Ordenes Militares, y los de la Real Distinguida Orden de Carlos III.

Los Contadores generales de la Real Hacienda, de la Santa Cruzada, de las Ordenes, y de Espolios, y los Secretarios del Rey, con inclusion de los que solo tengan honores.

Los Intendentes, Contadores y Tesoreros de Exército: los Comisarios Ordenadores y de Guerra, con inclusion de los que solo tuvieren honores.

Los Intendentes y Contadores de Provincia: los Corregidores y Regidores de las Ciudades y Villas de Voto en Cortes: los Secretarios de sus Ayuntamientos: y asimismo todas las personas de qualquiera clase que sean, que por sueldos ó pensiones, por renta de sus mayorazgos ó haciendas, ó por ganancias de sus profesiones, oficios é industrias, manejos de qualquiera especie, ó comercio, gocen, adquieran ó ganen anualmente de dos mil ducados de vellon arriba; y las mugeres de los Seglares inclusos en estas clases.

### SUMARIO DE LA TERCERA CLASE.

Por este comun para los demas Fieles de ámbos estados, Eclesiástico y Secular, deberá contribuirse la limosna de dos reales de vellon.

*Exceptuados de la contribucion de la limosna.*

Lo son son los Regulares del Orden de San Francisco : los pobres de solemnidad : los impedidos que carecen de todo género de bienes é industria , y los jornaleros del campo , y de todas las Artes y Oficios que se mantienen de su jornal diario , los que deberán rezar un Padre nuestro y una Ave María cada dia de los que usaren de este Indulto. Y declaramos que no deben entenderse en la clase de estos los sirvientes á quienes sus amos den la comida , ó perciban todo su salario ó racion en especie de dinero, los quales deberán tomar el respectivo Sumario para aprovecharse de este Indulto: que todos los Fieles sin distincion han de tener la Bula de la Santa Cruzada : que los Eclesiásticos seculares (que no pasen de sesenta años) necesitan tambien la de Lacticinios correspondiente á su dignidad y renta ; y que los Regulares no pueden usar de este Indulto mezclando lacticinios con pescados ; pero podrán hacerlo de lacticinios solos , ó mezclados estos con carnes.

BUQUES *ingleses.* Al Intendente del Exército de Valencia le digo con esta fecha lo siguiente:

" He hecho presente al Rey el oficio de V. S. de 27 del corriente sobre lo ocurrido en el Bergantin ingles el Nelson , arribado al Grao con carga de bacalao ; y enterado S. M. de su contenido , se ha servido mandar que se le admita á comercio , y lo mismo á quantos lleguen á conseqüencia de los preliminares de paz ratificados entre Francia é Inglaterra, con inclusion de España , exîgiendoles los derechos ordinarios que cobraban ántes de la guerra , y los arbítrios extraordinarios impuestos despues para el socorro de las necesidades del Erario , y para la consolidacion de la deuda de la Corona , en los quales se comprehenden los nuevos de Consulados y los establecidos para el pago de los 300 millones , y para

la Pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800: todo por ahora, y miéntras no se prevenga lo contrario."

Y lo traslado á V. para su gobierno. Dios guarde á V. muchos años. San Lorenzo 29 de Noviembre de. . . . . 1801.

# C

CABALLERIA. Enterada la Junta Suprema de la Caballería del Reyno de las dudas ocurridas en varios Juzgados de la Provincia de la Mancha, sobre la inteligencia de la Circular que se les comunicó en 11 de Julio del año próxîmo pasado de 1797, por la que se mandó entre otras cosas la literal observancia del art. 28. de la Real Ordenanza de 1789, relativo al ganado trashumante, y de los inconvenientes que se han experimentado, deseando evitar todo perjuicio, se ha servido declarar por punto general: que la prohibicion de llevar con cada millar de ganado lanar trashumante mas que las diez cabezas mulares ó yeguares con sus rastras, se entienda para su introduccion en los quatro Reynos de la Andalucía, el de Murcia, y la Provincia de Extremadura, donde está establecida la casta fina, y debe observarse puntualmente lo prevenido en esta parte en el citado art. 28., pero no en las demas Provincias del Reyno, donde se les permitirá mayor número por el interes del ramo, en que aumentan los trashumantes esta ganadería todo lo posible, ciñéndose las Justicias, y especialmente las de la Mancha, á impedir lleven en sus atos Potros que hayan cumplido ó cumplan dos años en la temporada de invierno, á zelar la exâctitud en el corte de la oreja izquierda; y á que para sus Yeguas se sirvan de Caballo padre própio ó ageno, aprobado con arreglo á lo que previene la citada Ordenanza de 89. Lo que de su órden participo á V. para que disponiendo

inmediatamente su publicacion en toda la jurisdiccion de su Partido, se proceda con la instruccion que corresponde á su cumplimiento, dándome aviso de su recibo. Madrid 16 de Marzo de. . . . , . . . . . 1798.

CABALLOS. Con motivo de un expediente de Valencia de Alcántara, informó el Visitador de la Provincia de Extremadura, que era perjudicial el método que se observaba en ella de echar los Caballos sueltos á las Yeguas (que llaman á manta), y expuso varias razones para persuadir sería mas ventajoso echarlos á mano; y deseando esta Suprema Junta asegurar el acierto en un punto que puede influir tanto en los intereses de los criadores del ganado yeguar, y en los del público, acordó que los Subdelegados del ramo de la Caballería en todas las Cabezas de Partido oyesen sobre él en los Pueblos de su respectivo distrito privadamente, y sin forma de juicio á los criadores mas inteligentes y zelosos, y diesen cuenta con su informe, y que evacuado pasase todo al Señor Don Pedro Pablo Pomar, Ministro de esta Suprema Junta, á fin de que con su zelo y acreditada inteligencia en este ramo expusiese lo que se le ofreciese y pareciese.

En cumplimiento de esta órden manifestaron dichos Subdelegados lo que les pareció; y habiéndo pasado el expediente al Señor Pomar, ha expuesto lo que sigue: "He visto este expediente de »Valencia de Alcántara en que se trata si convendrá »variar por regla fixa el método de dar las Yeguas al »Caballo en Extremadura, en cuya Provincia pare»ce que es mas comun echarlo suelto que á mano; »me he hecho cargo de la variedad de informes de »su Gobernador, del Comisionado y Criadores, y »soy de parecer que la Superioridad de esta Supre»ma Junta hará siempre mejor el disminuir á los »Criadores el número de preceptos que en aumen»tarselos, dexándolos en libertad, quando entre »ellos es opinable una materia, y que cada uno ad-

»ministre sus bienes como mejor le pareciese, á la »manera que gobierna cada qual sus demas animales, »y practica en sus labores, sementeras y acópios.

»A la Superioridad conviene siempre la abundan»cia de las cosas, y para conseguirla, instruir por »modos indirectos á los que faltos de principios re»flexîonan poco, ó no reflexîonan para su própio »bien, y el general del Estado.

»El Visitador de la Provincia informa que el »abuso de echar el Caballo suelto ocasiona los daños »de aniquilarse en un año con las coces de las Ye»guas que no estan en sazon, y con no estar acos»tumbrado á pastar en el campo, quando pudiera »durar muchos echado á mano, &c. El Goberna»dor de Valencia de Alcántara dice, que por la »experiencia que tiene como Criador, es mejor »echarlo suelto (y como él se explica vulgarmente »á manta), haciendo ver tambien los perjuicios del »contrario método, y dando algunos medios para »precaver los que por el Visitador se alegan, como »conseqüencias del de dexar al Caballo con libertad.

»Los Diputados y Criadores que el Gobernador »hizo juntar tambien varían unos de otros, aunque »los mas estan por la libertad del Caballo suelto, »que acreditan con la experiencia, de que así abun»dan mas las crias, y no puede dudarse que así deba »ser, respecto á lo mas que se arrima este método á »la naturaleza, si bien los de contrario dictámen lo »niegan alegando que se destruyen así mas breve»mente el Caballo y las mismas Yeguas, de forma »que unos y otros exponen razones fuertes para de»fender sus diversas opiniones; pero en ello mismo »manifiestan que ni unos ni otros se gobiernan en lo »mismo que conviene á sus intereses, sino por la »práctica sin reflexîon, que han visto exercitar á sus »rústicos mayorales, que debieran ser instruidos por »sus dueños mas aplicados á estudiar la naturaleza, »por lo menos en aquella parte á que destinan sus

»caudales, á fin de que les redituen mayores inte»reses.

»La diferencia de sus opiniones estriva en que »no la hacen del Caballo considerado en el estado de »naturaleza, al Caballo considerado en el estado de »esclavitud: en aquel goza de toda su libertad, su»jeto solamente á las influencias de la atmósfera y »del clima en que se encuentra, y estas como á los »demas animales, y aun á las plantas le prescriben »en su físico el tiempo en que debe procrearse unien»dose á su hembra, quando esta se halla en dispo»sicion, y así puesto en una tropa de Yeguas, no »inquietará jamas á las que no lo estuvieren, ni es»tas lo maltratarán, pues aun quando él quiera ar»rimarseles, la naturaleza ha dado gesticulaciones »así á la hembra como al macho para entenderse en »sus deseos y repugnancias, por las que ó se sepa»ran, ó se aproxîman segun les conviene. Así su»cede con el Toro entre las Bacas, con el Carnero, »el Perro, &c.

»Pero en el estado de esclavitud muda totalmen»te de temperamento el Caballo, y casi de natu»raleza, siempre atado corto por el extremo de su »cabeza, no es dueño ni aun de rascarse adonde pu»diera alcanzar con ella, sujeto con trabas y trabo»nes, absorviendo sus própios miasmas, y los de »sus secreciones en la corta atmósfera de una mala »caballeriza, tal vez con vidrieras inmobiles, sin »exercicio regularmente, sino para fatigarlo, y este »no á pasos conformes á su natural desahogo, sino »á determinados por la voluntad del hombre con »medido ó descomedido compas y tiempo, comien»do el alimento que quiere darsele, constituyen»dolo este método en un trueque tan distinto del »estado de naturaleza, que su organizacion cam»biada siente conmociones en tiempos irregulares á »las sazones en que sus semejantes libres.

»Si este Caballo, pues, lo suelta el hombre en

»una dehesa entre una porcion de Yeguas, olvidado »por decirlo así con la formada continencia de todo »lo que le seria natural para distinguir la Yegua de »la que por estar ella en sazon seria bien admitido, »enviste con varias de las que no lo estan, que lo »acocean, y lo destruyen en breve tiempo; y es- »carmentado de muchas, tal vez se amadrina con »alguna mientras á esta la dura el zelo que tiene su »término y no mas, siendo una ignorante fábula »de los yegüeros con imprópia semejanza, el de- »cir que se amanceba; y siendo de notar que el »hombre ha sabido aprovecharse para hacer mulas »de esta tumultuosa ceguedad del Caballo, tal vez »tapandole los ojos, ó poniendole en un lugar obs- »curo, y suplantandole una Burra, ó una Baca en »lugar de la Yegua que ántes le habia presentado, »porque la experiencia le ha hecho ver que en las »dehesas suelto entre las Yeguas jamas se aproxîma »á otras hembras que á las de su especie, por mas »que anden mezcladas unas con otras.

»Siguese pues de este raciocinio que no »conviene á este Caballo tan esclavizado echarlo »suelto, á no ser que el hombre con precaucion lo »aproxîme primeramente á aquel estado de mayor »libertad en que se suelen tener á las Yeguas en las »dehesas, acostumbrandolo á poco abrigo, y al raso, »quando la estacion del invierno empieza á suavi- »zar con la inmediacion de la primavera, aproxî- »mandole las primeras Yeguas que estuvieren en »sazon para que las tome, y dexandolo suelto con »ellas, separado de las que no lo estuvieren, que po- »drian herirlo miéntras la estacion se lo hace exî- »gir. El entendimiento y comprehension que falta »á los animales para todos los servicios á que el »hombre los aplica, debe este suplirlo para sus ma- »yores ventajas, aprendiendo el idioma de ellos para »significarles su voluntad, y no pretendiendo des- »póticamente á palos que ellos entiendan el suyo.

»De esta manera, y para lograr mas número de »crias es muy útil echar el Caballo suelto en las Ye»guadas concegiles y del comun de los Pueblos, por»que así economizan muchos gastos de caballeriza »y mozos, aunque se le haya de asistir con algun »pienso en algunos ratos del dia ó de la noche »para su mayor robustez, practicandose así tambien »aunque no con tantas precauciones, en algunos pa»rages de Andalucía, especialmente en las costas de »Tarifa, en donde llaman á estos Caballos Greñu»dos, y defienden excelentemente de los Lobos á »las Yeguas y á sus crias, usandose tambien esta prác»tica en las naciones extrangeras con semejantes ye»guadas.

»Mas para las que llaman yeguadas privadas de »Soberanos, de Señores ó Particulares pudientes, en »las que se requiere realzar las especies, perfeccio»nando á la naturaleza como en las frutas y flores »en los jardines, es mas conveniente echar el Ca»ballo á mano, así porque se saben con exâctitud »sus descendencias como hemos aprendido de los »Arabes, como porque corrigiendose así con las »mezclas los defectos de conformacion y hermosura »que el menor cuidado de las yeguadas comunes »puede ocasionar en sus productos, y acaso tam»bien por enfermedad ó descuido en algunos indi»viduos de la própia casta privada, sirven los mas »perfectos y generosos de modelos para padres en »unas y en otras, ménos en la suya própia en que »jamas deben mezclarse con sus parientas, ni aun si »puede ser con sus paisanas de un mismo tempera»mento, sino con las de opuesto, como de frio á »caliente, ó de caliente ó tierra baxa á frio y mon»tañoso.

»Falta, pues, ahora que reflexîonen los criado»res curiosos, que estos Caballos singulares criados »con regalo desde que nacieron, y que se quieren »dar á mano á las Yeguas, aunque no son tan fe-

»cundos como los que estan en libertad, ya por el »distinto temperamento que han contraido, ya por »no ser el alimento seco con que se les mantiene »enteramente análogo al verde y tierno que nutre »á las Yeguas en el campo, como tambien por- »que presentandoselas atadas las toma ó viola no en »tan perfecta sazon como ellas pudieran desearlo, »hay sin embargo modo y arte para hacerlo tan fe- »cundo como á los que estan en la mayor libertad sin »deterioro suyo, ni tener que sujetar con trabas, »ni cabezones á las Yeguas que vienen á buscarlo »ellas mismas quando lo necesitan, cuyo metodo »he experimentado yo mismo por haberlo visto prac- »ticar en el Perú; y últimamente, con mas proli- »xidad en Inglaterra con las castas mas estimadas y »finas.

»Debe el Caballo destinado á padre no estar hol- »gachon entre año, sino en qualquiera exercicio »proporcionado sin excesos á sus fuerzas, y nutrido »regularmente, hasta que se aproxîma el tiempo de »la monta, en que debe regularsele, sin dexar el »exercicio que lo mantendrá mas sano con alguna »yerba verde ó seca mezclada con su alimento or- »dinario.

»En este estado en el Perú lo llevan al campo, »y un poco apartado como á tiro de fusil de la »casa ó choza en cuyo monte estan las Yeguas mas »ó menos distantes, atan el Caballo con un látigo »de cuero fuerte, de ocho ó diez varas de largo á »una estaca firme, que apenas sale un palmo del sue- »lo, la que tiene su cabeza para que francamente »ruede una argolla de yerro ó del mismo cuero, »que evita en mucha parte que se enrede el Caba- »llo; junto á la estaca se le echa de comer yerba »de prado artificial, que suele ser alfalfa, y pueden »darsele piensos en morral, que regularmente son »en aquel país de maíz; él retoza, trota, galopa »quanto le permite el látigo, relincha, y se robus-

»tece así al ayre, aproxîmado en mucha parte al es-
»tado de naturaleza, y percibido por las Yeguas que
»andan emboscadas por aquellas cercanias, viene á
»buscarlo cada una quando lo necesita, y la toma
»ó no la toma en mucho rato sin tropelia, volvien-
»dose á emboscar la Yegua satisfecha á paso muy
»mesurado, y sin inquietud; una casualidad me hizo
»ver venir la Yegua dos veces en un dia con seis ú
»ocho horas de intervalo.

»En Inglaterra el aparato referido de estaca, lá-
»tigo y cercania de la hacienda es un prado bien
»entretenido, cercado de árboles y arbustos á tre-
»chos con algunos pedazos de ballas rústicas colo-
»cadas con arte disimulado, que dexan descubrir
»la campaña, sin permitir al Caballo padre, que
»está suelto en él, que pueda escaparse, pero sí cor-
»rer, retozar y revolcarse al sol á su voluntad, y
»teniendolo tan manso que se alegra quando entran
»gentes á verlo, se arrima á ellas, finge que huye
»con carreras y saltos, y vuelve á arrimarse, de-
»xandose manosear y asir, ensillar, y montar,
»como si estuviera atado. En un ángulo del prado
»tiene su caballeriza rústica, pero aseada con una
»puerta abierta al mismo prado para entrar y sa-
»lir quando quiere á guarecerse de un mal tiempo,
»ó comer el alimento seco, y piensos que á sus ho-
»ras le prepara un mozo que tiene al lado su quar-
»tito con puerta cerrada á la misma caballeriza, y
»otra á la campaña, por la que sale y entra sin in-
»comodar al Caballo, al qual limpia y asea todos
»los dias como si hubiera de servir á su amo.

»Las Yeguas que tienen los mismos estímulos
»que las del Perú, vienen ya una, ya otra, la ve el
»Caballo desde lexos rodear su cerca, y venir á
»parar á una puerta ó barrera que abre para aden-
»tro, pero no permite la salida; lo observa todo
»el mozo por una vidriera, y si no se halla allí,
»encuentra quando viene á la Yegua con ademanes

»de querer salir, le abre la puerta, y apunta en un »quaderno las veces, y el dia en que ha venido.

»Con este método, y con el primero del Ca»ballo suelto para diferentes castas, abundan los »Caballos en esta y en diferentes Naciones, de »modo que sorprende el comercio que se hace con »ellos, hasta de Asia y Africa con Europa, se»gun demuestra Sabaró en su Diccionario. Yo he »visto el año pasado de 95 cerca Neumarket en In»glaterra una yeguada que era la quarta parte de las »que tiene en diferentes Provincias Milord Grovenor, »en la que tenia cinco Caballos padres hermosísi»mos, asegurandome por gentes dignas de crédito »que gastaba anualmente de 6 á 7@ libras esterli»nas en estos sus establecimientos caballares (de 30 »á 35@ pesos fuertes); pero las utilidades que rin»den ellos son excesivamente mayores en sus leche»rías, ganado bacuno que se vende para las carnes »frescas y saladas, Potros y Caballos de muy subi»dos precios, porciones de tierras que se arriendan »ó administran para sementeras, y cortes de exce»lentes maderas de diferentes árboles criados con »mucho arte, que han dado primeramente mucho »producto en sus frutos y despojos, y hermosean el »país en sus dilatados parques abundantes de caza »hasta para encontrarse en las poblaciones grandes »carnicerías de Venado, Jabalí y otras que se surten »igualmente de los bosques del Soberano, que de »los Señores y particulares, habiendome difundido »yo en estas narraciones, para hacer ver que el uno »y el otro método de dar el Caballo á las Yeguas, así »suelto como á mano, son adaptables en qualquiera »Provincia, y virtualmente lo mismo el uno que »el otro, con alguna corta industria para dar gran»des lucros de comercio unidos á la buena adminis»tracion de los demas ramos de agricultura en ge»neral.

»Esta Suprema Junta, cuyas facultades pueden

»ser de suma utilidad á nuestra Nacion, hará el »uso que le pareciere de mis prolixas observa»ciones."

La Junta convencida de las sólidas razones que manifiesta en su dictámen el Señor Don Pedro Pablo Pomar, al mismo tiempo que conoce ser mas conveniente dexar en esta parte en libertad á los criadores como principales interesados en la mejor conservacion de sus propiedades, ha acordado que por lo que siempre interesa al Estado proporcionar á los pueblos en todos los ramos la instruccion y luces necesarias, se comunique circularmente á todos el referido dictámen, con el fin de que desengañados algunos de las prácticas inveteradas que abrazan sin el debido exâmen, vean las utilidades que pueden seguirse de mejorar el método de echar los Caballos sueltos, adoptando qualquiera de los dos del Perú ó de Inglaterra que manifiesta el Señor Pomar, atendiendo al recíproco interes de cada uno, y á las circunstancias y localidad de los Pueblos y dehesas.

Y de su órden lo comunico á V. para que circule esta resolucion á los Pueblos del distrito de esa subdelegacion, dandome aviso de su recibo y cumplimiento para trasladarlo á su superior noticia. Madrid 27 de Febrero de..... 1798.

CARTAGENA. Al Capitan General de Valencia comunico con esta fecha lo que sigue:

"En 26 de Junio del año próximo anterior remitió Don Nicolas de Arredondo, antecesor de V. E., una representacion del Gobernador de Cartagena, en que proponia cinco dudas relativas al servicio de aquella Plaza, á saber: 1ª si debia regir en ella la Ordenanza de marina del año de 93, respecto de que no constaba que se hubiese comunicado á aquel gobierno: 2ª si la Tropa que cubre la carrera para la procesion del Córpus debia ó no hacer honores al Capitan General de marina de aquel departamento: 3ª si exîstiendo como exîsten dentro de la Plaza los

quarteles de marina, corresponde que envie, como los demas cuerpos de la guarnicion, un Ayudante á recibir el Santo y la órden del Gobernador: 4ª si convendria que recibiese diariamente el que la marina distribuye en sus arsenales y puerto, para entrar y salir segun lo exîjan los asuntos del servicio: 5ª sobre que en los dias en que las tropas del Exercito dan el servicio de los arsenales, les está negado á sus Coroneles y demas Géfes el revistar las guardias, porque para nada se les reconoce.

El Rey quiso que su Supremo Consejo de la Guerra exâminase estas dudas ó pretensiones del Gobernador; y despues de haber oido lo que le expuso en consulta de 27 de Agosto próximo pasado, conformándose con su dictámen, se ha servido resolver sobre cada uno de los cinco puntos lo siguiente.

Al 1. Que en cumplimiento de lo que previenen los artículos 30. y 32., trat. 6. tit. 2. de la Ordenanza general del Exército, ha debido y debe el Gobernador observar puntualmente la de la Armada de 1793, aun quando por el Capitan General de ese Reyno no se le hubiese remitido un exemplar de ella, respecto de haberse publicado con la debida solemnidad por medio de Real Cédula de 8 de Marzo del año mismo.

Al 2. Aunque atendido el literal sentido del art. 56, trat. 3. tit. 1. de la Ordenanza del Exército, corresponde que la Tropa tendida para la procesion del dia del Córpus haga honores al Capitan General del departamento; sinembargo para mayor demostracion del alto y distinguido objeto de su destino, y á fin de manifestar mas señaladamente el acatamiento debido á Dios sacramentado, ha determinado el Rey que la Tropa que cubra la carrera para la procesion del expresado dia del Córpus, quando S. M. vaya en ella, le haga los honores acostumbrados, y lo mismo á la Reyna nuestra Señora, su muy cara y amada esposa, y al Príncipe y Princesa

de Asturias; y que á los demas que expresa el artículo citado no haga honores algunos, y solo se presente descansando sobre las armas, sin tocar caxas, ni saludar, y ocupando los Oficiales sus puestos.

Al 3. Estando prevenido en el art. 8. tit. 15. de la Ordenanza de marina del año de 1748, y en varias Reales resoluciones todo lo correspondiente al servicio de la Tropa de marina desembarcada, no ha tenido á bien S. M. alterar ninguna de sus disposiciones; ni ha creido conducente al bien de su servicio la innovacion que solicitaba el Gobernador de Cartagena sobre el modo de comunicar el Santo de la Plaza á los quarteles de marina situados en su recinto.

Al 4. Ha desestimado asimismo S. M. su pretension á que se le comunique el Santo del Arsenal, persuadido su Real ánimo de que no puede padecer el mas leve detrimento su servicio en las ocurrencias extraordinarias que indica el Gobernador.

Al 5. Aunque segun los artículos 31. del tit. 12., 9. del 14., y 13. del 16., trat. 2. de la Ordenanza del Exército, no solo pueden, sino que deben los Gefes de qualquiera Regimiento que se halla de guarnicion en una Plaza visitar los puestos que cubra, para zelar si los Oficiales y Tropa desempeñan su obligacion con exâctitud; no ha considerado S. M. adaptable esta disposicion al caso presente por las notorias distintas circunstancias de un Arsenal, donde por repetidas reales órdenes está prohibida la libre entrada á las personas que no sean necesarias para el servicio; por lo qual ha desestimado igualmente la solicitud del Gobernador de Cartagena en esta parte."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 19 de Noviembre de. . . . . 1801.

CASAMIENTO. El Comandante general interino de Cataluña Marques de la Romana remitió al Señor Secretario del Consejo la instancia de Casa-

miento del Teniente Coronel agregado al Estado mayor de la Plaza de Barcelona Don Telesforo de Serre, con Doña Luisa Martinel, natural y residente en Francia.

Pasado el expediente al Señor Fiscal militar propuso se mandase que la interesada justificase su calidad con arreglo á lo prevenido en el Reglamento del Monte-pio-militar.

Habiendolo estimado así el Tribunal, y comunicado la órden correspondiente al referido Comandante General, remitió con carta de 27 de Marzo último las certificaciones, acreditando por la una la buena vida y costumbres de la contrayente, y por la otra, dada con fecha de 24 de Septiembre del año próximo pasado, por Don Juan Moten Molero, Cónsul de España en el Puerto de Cete, y sus agregados, que la constitucion del gobierno de la República francesa prohibe á sus Escribanos y Notarios atestar por escrito relativamente á nobleza ó calidad.

Vuelto al Señor Fiscal militar dixo: que no obstante de hallar arreglados los demas documentos, siendo uno de los principales que deben acompañar á esta clase de solicitudes, segun el art. 4. cap. 10. del expresado reglamento del Monte el de calidad, convendria se consultase á S. M. haciendo presente esta circunstancia, á fin de que la soberana resolucion que recayese, sirviese de gobierno en lo succesivo para iguales casos.

El Consejo en su vista, y con presencia de que en el art. 4. cap. 10. del reglamento del Monte se manda expresamente que á los demas documentos se haya de acompañar el de la justificacion de calidad de la Novia; y que en los subsiguientes 5 y 6 se prescribe, que las nobles justifiquen su estado de tales con testimonio de las Executorias sacadas judicialmente y en debida forma, y las del estado llano, la limpieza de sangre y aplicacion honrada de sus padres, como tambien de su conducta honesta y re-

cogida, con objeto de que de estos enlaces no resulte perjuicio alguno al decoro de la distinguida carrera de las armas; bien entendido, que para unas ni otras probanzas se admiten certificaciones de sugetos particulares por autorizados que sean, debiendo constar precisamente por documentos ó justificaciones legales sacados ó recibidas en pública y debida forma; y que la prohibicion impuesta por el gobierno de Francia impide que Doña Luisa Martinel pueda puntualizar la Ley del reglamento en esta parte, ni el Tribunal dispensarla: creyó preciso elevarlo á la superior comprehension de S. M. á fin de que se dignase resolver para el presente caso, y demas que ocurran de igual naturaleza, lo que fuese mas de su soberano agrado; á cuyo efecto se consultó en 25 de Abril de 1801; y el Rey por su Real resolucion de 7 de Mayo siguiente dixo:

"He venido en conceder esta licencia; y declarar que en iguales casos debe suplirse la imposibilidad de presentar los documentos necesarios por medios equivalentes."

Se publicó en el Consejo juntas las dos Salas en 11 del citado mes de Mayo, y acordó que se sacasen cópias para la tabla de Gobierno, los Señores Fiscales, y Ordenes generales, lo que así se executó.

CEDULAS *del Banco.* Conviniendo al Real servicio la circulacion de las Cédulas del Banco Nacional de San Cárlos, que representan ciento, doscientos, trescientos &c. hasta mil reales vellon pagaderas al portador de ellas en la caxa de dicho establecimiento; ha resuelto S. M. que estas Cédulas se admitan, y se den por pago de lo que representan sin la menor dificultad en sus Tesorerias, y Caxas Reales. Lo que de su órden participo á V. E. &c. &c. Real Decreto de 13 de Enero de . . . . . 1795.

CENSOS. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Ya sabeis que con el fin de disminuir la circulacion de Vales para la utilidad del Estado y de mis vasallos

tuve á bien entre otras cosas, por mi Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799 conceder permiso á todos los que tuviesen contra sí Censos perpetuos, y al quitar, y asimismo á los que poseyesen fincas afectas á algun cánon enfitéutico, para que los pudiesen desde luego redimir con Vales, disponiendo que estos quedasen fuera de la circulacion, á cuyo fin los que redimiesen dichos Censos presentasen los Vales en mi Tesorería general, ó en las de Exército y Provincia, para que se les pusiese mi Real sello que explicase dicha circunstancia, á mas de la nota que expresase el dueño á quien perteneciese en virtud de la redencion, sirviendo así de título de propiedad, y para percibir sus intereses anuales hasta que llegase el caso de amortizarse por mi Real Hacienda, sin necesidad de renovacion. Posteriormente por mi Real Pragmática de 30 de Agosto de 1800 establecí un nuevo sistéma para la consolidacion del crédito de los Vales, baxo la autoridad del mi Consejo por medio de la Comision gubernativa, á quien se encargó la recaudacion y administracion de los arbítrios y fondos destinados al efecto, y que por lo respectivo á los de que trata mi citada Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799 rectificase las reglas que deben gobernar en su exâccion, guardando los principios de justicia, para que no se perjudiquen en le redencion de Censos perpetuos los derechos del dominio directo y útil. Cumpliendo con este encargo la Comision gubernativa remitió al mi Consejo en 11 de Diciembre próxîmo un Reglamento que habia formado para la redencion con Vales Reales de los Censos al quitar, perpetuos, y cargas enfitéuticas, ciñendose en esto á lo dispuesto en la expresada Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799, y extendiendole á la redencion cargas de aniversarios, Capellanías, Misas, Festividades, Limosnas, Dote y qualquiera otra prestacion anua, como tambien á la de los gravámenes á favor del Real Patrimonio,

con inclusion del Real hospedage de Corte, limpieza de ella, y su alumbrado, y á la venta de bienes de Mayorazgos, con el fin preciso de redimir los Censos ó cargas impuestas sobre otros de la misma fundacion. Exâminado todo en el mi Consejo con la atencion y reflexîon que corresponde á la gravedad y trascendencia de la materia, me manifestó en consulta de 28 de Marzo próximo lo que le parecia mas conveniente en el asunto, acompañando el nuevo Reglamento que habia extendido con arreglo á lo propuesto por el mi Fiscal y por la Comision gubernativa, y por mi Real resolucion á ella, publicada en 9 de este mes, he venido en conformarme con el parecer del mi Consejo pleno, y mandar se guarde y observe el Reglamento siguiente:

## REGLAMENTO

*Formado en cumplimiento de lo prevenido al capítulo nueve de la Pragmática-sancion de 30 de Agosto próximo para la redencion con Vales Reales de los Censos perpétuos y al quitar, y demas cargas que comprenda.*

I. Todo dueño y poseedor de fincas afectas á Censo redimible por la convencion ó por la ley, ó perpétuo, de qualquiera naturaleza y condicion que sean, podrá redimirlo con Vales reales por todo su valor, y en los términos que se expresará, aunque se hayan impuesto con licencia ó aprobacion real, ó intervenga pacto de no redimirse, ó se paguen la pension ó réditos en frutos, ó se haya estipulado que la redencion se haga con fincas ú otro efecto, ó en metálico, con designacion de moneda.

II. Lo mismo podrá executar el poseedor de finca afecta á carga de aniversario, capellanía, misa, festividad, limosna, dote y qualquiera otra prestacion anua, ó en determinado tiempo, por la que

pague alguna cantidad de dinero, de frutos, ó cosa equivalente.

III. La própia facultad se concede al poseedor de finca afecta á los mismos gravámenes á favor del real Patrimonio, con inclusion del real Hospedage de Corte, su limpieza y alumbrado, ó qualquiera otra de naturaleza semejante.

IV. Los poseedores de Mayorazgos y Vínculos de qualquiera mano muerta que para redimir las referidas cargas afectas á fincas de una misma fundacion quieran vender alguna otra de su dotacion, podrán hacerlo precediendo á la venta en pública subhasta, con arreglo á lo prevenido en el cap. 46 del Reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre último, y el precio del remate servirá sin deducion alguna para la redencion de las citadas cargas, quedando impuesto el sobrante, si lo hubiere, sobre la Real Caxa de extincion.

V. Tambien se podrán redimir con Vales los cánones enfitéuticos impuestos sobre las casas de las Ciudades del Reyno, pagando un capital doble por el cánon regulado á razon de treinta y tres, y un tercio al millar, y por derecho de laudémio la cantidad que á un tres por ciento reditue en veinte y cinco años una cinqüentena del valor de la casa, rebaxando de él el importe de las cargas á que esté sujeta.

VI. En las redenciones de los Censos al quitar, de cuyas escrituras consten los capitales, se procederá por su respectivo importe, y por el doble de él en los Censos perpétuos, y qualesquiera otro gravámen que tambien lo sea, en que su dueño no tenga mas derecho que el percibo de sus tributo ó pension en los plazos estipulados, si en las escrituras de imposion resulta el citado capital, y no resultando, se regulará por la pension ó cánon anuo á razon de treinta y tres, y un tercio al millar.

VII. Para facilitar la redencion de las cargas perte-

necientes al real Patrimonio y demas expresadas en el capítulo III. de este Reglamento, permite S. M, por su real beneficencia que se puedan redimir entregando un capital sencillo, quedando sin embargo subsistente en quanto á esto lo mandado en los años de 60 y 61 por lo que respecta á la carga de Aposento y real Hospedage.

VIII. Asimismo se procederá por el capital doble que resulte de las escrituras de la fundaciones en las redenciones de las cargas de aniversarios, misas, capellanías, sufragios, limosnas y demas de su clase, y si no resultase de ellas mas que la cantidad fixa que en cada año debe satisfacer el poseedor de la finca, se formará el capital por dicha regla de treinta y tres y un tercio al millar.

IX. Si el importe de estas cargas en cada un año fuese incierto por el mas ó menos gasto en su cumplimiento, ó por la mayor ó menor estimacion de los efectos en que se execute, se formará el capital por el valor de un año comun en los últimos cinco que resulte haber tenido por las cuentas corrientes, ó por otro medio justo y equivalente que en su defecto tomen los Jueces eclesiástico y real que entiendan en su redencion.

X. La própia regla del quinquenio se observará para la regulacion de valores en los casos en que los réditos, tributos ó gravámenes se paguen en granos ú otra especie que no sea dinero.

XI. Quando las escrituras de imposicion de estos Censos y cargas no permitan la redencion por partes, ni haya órdenes especiales con que puedan hacerlo en las de que se trate, como sucede en las de Própios, lo podrán executar por la mitad por lo ménos, conforme á la ley, á no ser que por la cortedad del capital, ó por la calidad de la carga no admita esta division sin causar perjuicio atendible al dueño ú objeto del gravámen.

XII. Los poseedores de las fincas sitas en el ter-

ritorio de un mismo Pueblo podrán juntarse para redimir en union los referidos gravámenes que pertenezcan á la real Hacienda, ó á un própio Cuerpo ó Comunidad, ó á un solo Vínculo ó Dueño particular, haciéndose las entregas en la especie de moneda que permita el capital de la respectiva carga; y de este modo conseguirán el beneficio que les resultará en el prorateo de los gastos de su cuenta hasta verificar la redencion, excusandose asimismo la multiplicacion de escrituras de imposicion.

XIII. Con el mismo objeto podrán tambien reunirse los capitales de diferentes redenciones que se hubieren hecho á una misma persona ó cuerpo, para que hallandose en estado de imponerse á un tiempo, se execute baxo de una escritura si lo solicitaren los interesados.

XIV. Aunque las escrituras se hayan hecho con separacion, y pertenezcan á diversos objetos, las de Aniversarios, Misas, Festividades, Limosnas y otras en que se cite de redencion al Cabeza de la Iglesia ó Comunidad eclesiástica donde se cumplan, ó al Procurador general y Síndico Personero, como se dirá, se podrán cobrar los réditos de cada plazo en union con un solo recibo, y quedará el representante respectivo en la obligacion de cumplir y hacer cumplir la distribucion dada por los fundadores en los própios términos que ántes lo hacian los poseedores de las fincas, y las Jurisdiciones eclesiástica y real ordinarias, ó las privilegiadas con sus funciones en los capitales nuevamente impuestos y sus réditos.

XV. Los capitales para las redenciones con Vales reales y pico en efectivo que deban imponerse, se consignarán y entregarán en la Real Caxa de extincion, ó en sus Comisionados, con separación del importe de los réditos vencidos que han de percibir sus respectivos interesados.

XVI. De estas entregas se darán por la Real Caxa

ó sus Comisionados los competentes recibos con expresion de la cantidad que sea en dinero sonante, y de la que fuere en Vales su número, creacion é importe.

XVII. Los Escribanos que autoricen las redenciones sacarán cópias testimoniadas de los citados recibos, que insertarán en las mismas escrituras, y los originales se dirigirán á la Comision gubernativa por mano de su Contador, á fin de que tomada la razon, y elevándose con ella á verdaderas cartas de pago, se pase al otorgamiento de las escrituras de imposicion que han de servir de nuevo título al dueño del cánon, censo ó gravámen, quedando respectivamente archivadas en la Contaduría, ó protocolizadas dichas cartas de pago.

XVIII. Si los capitales de las mencionadas cargas perteneciesen á establecimientos piadosos, vinculaciones, ó á qualquiera otro Cuerpo, Comunidad, ó Persona que por su constitucion ó calidad de perpétuas, deban volverse á imponer, se hará sobre los fondos de la misma Real Caxa de extincion al rédito permitido del tres por ciento en escritura formal, que se otorgará por el Señor Gobernador del Consejo de Castilla con la misma solemnidad, y en los términos que las precedentes de los capitales de las ventas de fincas de los mismos establecimientos y Vínculos que comprehende el Reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre próximo.

XIX. Si los capitales corresponden á Cuerpo, Comunidad ó Persona que por su constitucion, ó por la calidad de los mismos gravámenes pudieran hacer uso libre de los Vales y pico, se les entregarán á su libre disposicion y voluntad para que les den el destino que les convenga.

XX. Si el Censo ó gravámen es libre en su poseedor, podrán este y el de la finca á que esté afecto proceder á la redencion amistosa y extrajudicialmente por medio del correspondiente documento en

que conste la imposicion con todas sus circunstancias, y la suma del capital quando la arreglen de conformidad por no resultar de la escritura de imposicion.

XXI. Si alguno resistiere la redencion en esta forma, se solicitará judicialmente, y lo própio quando el gravámen perteneciere á Vínculo, Capellanía, Obra pía, ú otro establecimiento de su clase, y en la escritura de imposicion no resulte el capital.

XXII. En estos casos se pedirá la redencion ante el Juez que se hallare nombrado en la escritura de imposicion, y en su defecto ante el del acreedor, ó el del Pueblo donde exîsta la finca, á eleccion de su poseedor, haciéndolo en todas partes segun práctica del foro, á fin de que citandose al dueño del Censo, cánon ó gravámen por el término que se le señale, acuda dentro de él con la escritura de imposicion; y constando de sus condiciones el capital de la redencion, recoja el importe de los réditos vencidos que se haya depositado al própio tiempo, y los Vales, si tuviere libre uso de los capitales, ó exponga el que deba percibir, y se le haga pago del que corresponda, procediendose despues á lo demas que queda prevenido.

XXIII. En la redencion de cargas de Aniversarios, Misa, Festividad, Limosna y otra de su naturaleza en que no haya mas representante de la fundacion que el poseedor de la finca que la cumpla, ó haga cumplir, se citará en las sujetas á la jurisdiccion eclesiástica al Cabeza de la Iglesia, Cabildo ó Comunidad eclesiástica donde se verifique este cumplimiento, ó tenga aplicacion la carga, y al Procurador general y Síndico Personero en las que lo estén á la Jurisdiccion real; pero como en muchos Pueblos hay mas de un Párroco, y puede ser libre el cumplimiento, ó aplicacion en una ú otra Parroquia, se entenderá la citacion con el que entre ellos haya de mas antiguo en sus Cabildos ó funciones comunes.

XXIV. Si en las redenciones de cargas de Capitales inciertos por su naturaleza ó constitucion no se conviniesen las partes en arreglarlos por sí, y se solicitaren judicialmente, se procederá de plano, y sin figura de juicio breve y sumariamente á formarle por la ley, estatuto ó práctica constante de cada pueblo, partido ó provincia en los términos referidos, y baxo del concepto de que si fuere preciso para su execucion tasar las fincas por peritos que nombren las partes, se estará á lo que de conformidad declaren estos, ó el tercero de oficio en caso de discordia, sin admitir recurso ni reclamacion ulterior que impida la pronta redencion por la regulacion respectiva de estos peritos.

XXV. Por estas redenciones no se devengarán alcabalas, cientos ni otro derecho, aunque sea práctica, ó esté estipulado que al executarlas se pague la mitad ó mas ó menos; y tampoco se exîgirán por las ventas de fincas vinculadas, ó de manos muertas que se executen con el objeto á estas redenciones, ni el quince por ciento de las nuevas imposiciones que por ellas se hagan á su favor.

XXVI. Para evitar competencias y dudas de jurisdicion en este ramo, se declara que los Corregidores ó Alcaldes mayores de los Pueblos señalados por Cabeza de Partido para las tomas de razon de semejantes escrituras en los Oficios de hipotecas conforme á la ley y Real Pragmática de 31 de Enero de 1768, son Comisionados regios para entender en la execucion de lo sujeto á la jurisdicion real por este Reglamento con sus incidencias, y las Justicias ordinarias de ellas en su respectiva jurisdicion los Subdelegados natos, sobre cuya conducta velarán aquellos con la mayor diligencia, determinarán las dudas que se les consulten, y cuidarán de lo demas concerniente á esta importante comision, disponiendo por sí se hagan las redenciones que correspondan á su Juzgado ordinario, y dando cuenta á la

Comision gubernativa de quanto convenga al mas pronto y exâcto cumplimiento de todo.

XXVII. En las redenciones de las cargas que por las circunstancias de su constitucion, las de sus réditos ó pensiones, y las de sus dueños se hallen sujetas á la jurisdicion eclesiástica, dispondrán su execucion los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, sus Vicarios y subalternos, con tal de que las escrituras de redencion se otorguen por ante el Escribano real, ó de número del Pueblo que corresponda, observando lo prevenido en este reglamento.

XXVIII. En los Oficios de hipotecas de las Cabezas de partido se tomará razon de todas las redenciones como está mandado por la citada Real Pragmática de 31 de Enero de 1768; y sus Escribanos tendrán la obligacion de formar relaciones mensuales de ellas, las que pasarán á sus respectivos Corregidores inmediatamente, para que con su Visto-bueno las dirijan á la Comision gubernativa por mano de su Contador general.

XXIX. Podrán llevarse derechos moderados por estas redenciones, exigiéndose con arreglo á arancel, ó á la práctica mas equitativa, satisfaciendo cada parte los que ocasione por sus particulares disputas ó pretensiones, y los de oficio por el que solicite la redencion, á no ser que por contradiccion del censualista se le condene á su pago en todo ó en parte, ó en la escritura de imposicion se haya estipulado otra cosa.

XXX. En cada Pueblo Cabeza de partido habrá un Comisionado de la Real Caxa subalterno del principal de la Capital de la Provincia ó Reyno, con quien se entenderá aquel, y este con la Comision gubernativa por mano de su Contador en los términos que en los demas ramos aplicados á la Real Caxa, observando todos las órdenes que por su respectiva variacion se les comunicaren para el mas

pronto y exâcto cumplimiento de sus encargos sobre este reglamento.

XXXI. De todas las redenciones que se executen con vales, y el pico en dinero, en los términos que quedan referidos, se remitirán inmediatamente por los Comisionados de la Real Caxa á la Comision gubernativa unos y otros fondos, á fin de que reunidos con los que se entreguen en ella, y recojan por los demas ramos aplicados á la extincion de los citados Vales, los amortice segun vayan entrando todos, reduciendo con el efectivo los que quepan al própio intento; lo que se avisará al público para su gobierno, y satisfaccion en los términos acordados.

XXXII. A proporcion de la repeticion y aumento que tengan estas extinciones debe esperarse que llegue muy pronto la epoca deseada é importante, de que en seguida se rediman asimismo las cargas que, aunque leves y suaves, constituyen las escrituras de nueva imposicion, y se executará por el órden de sus fechas; á excepcion de las que se otorguen á favor del Real patrimonio y regalia de Casa aposento, con las quales se concluirá; y á fin de que no decaigan, y se extingan sus rendimientos, se elegirán entre los arbítrios aplicados al pago de intereses de Vales Reales aquel ó aquellos que convenga subrogar, cesando en su conseqüencia todos los demas.

XXXIII. No habiendo llegado el caso de repartirse á las Provincias, ni usarse el sello con que se habian de marcar los Vales Reales que sirvieran á la redencion de Censos, segun la Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799, y exîstiendo por ello como consignados los Vales Reales importe de las redenciones solicitadas, y estas sin perfeccionarse, deberán los Jueces y los interesados arreglarse para ellas á este reglamento, y en su virtud se pasarán á los Comisionados de la Real Caxa todos los consigna-

dos, á fin de que conforme á sus capítulos, y pertenencia de los Capitales se hagan las escrituras de imposicion y subrogacion.

XXXIV. No podrá Escribano alguno autorizar las escrituras de redencion de Censos, Cánones ó Gravámenes que se otorguen en virtud de este reglamento, sin sujetarlas á sus prevenciones, baxo de la pena de nulidad del instrumento y privacion de su oficio.

Y para que todo lo referido tenga puntual y debido efecto, he resuelto expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones veais el Reglamento inserto, formado para la redencion de Vales Reales de los Censos perpétuos y al quitar, y demas cargas que comprehende, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir que con ninnun pretexto se contravenga en manera alguna á lo que en él se establece, y quiero se execute sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula de 10 de Noviembre de 1799, en quanto á los Cánones enfitéuticos, y en otras qualesquier leyes decretos y resoluciones, que anulo y revoco en lo que no sean conformes á lo que se dispone en el expresado Reglamento: que así es mi voluntad; &c. Dada en Aranjuez á 17 de Abril de . . . . . 1801.

CIRUGIA. El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero comunicó en 31 de Octubre próximo al Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, la Real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Experimentandose varios abusos en el exercicio de la facultad de Cirugía por sugetos que carecen de las circunstancias prevenidas por las leyes, y no resolviendose las Justicias ordinarias á proceder contra ellos conforme á las Reales resoluciones que prohiben el exer-

»cicio de alguno de los ramos de dicha facultad á »qualquiera persona que no tenga el título ó apro- »bacion correspondiente, por la facilidad con que »se eluden sus providencias; quiere el Rey que se »encargue á las Justicias y Tribunales del Reyno el »mas exâcto cumplimiento de las insinuadas Reales »resoluciones, imponiendo á los transgresores las »multas y penas prefixadas en ellas, por lo que in- »teresa á la salud pública la correccion de tales »excesos."

Publicada en el Consejo la citada Real órden, ha acordado en auto de 7 de este mes, con presencia de lo expuesto por los tres Señores Fiscales, se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que en su conseqüencia se encargue á las Justicias y Tribunales del Reyno el mas exâcto cumplimiento de las Reales Cédulas de 12 de Mayo de 1797, y 28 de Septiembre del corriente, en que se tiene declarado y muy recomendado el zelo con que en este punto deben conocer las Justicias ordinarias, imponiendo á los transgresores las multas y penas prefixadas en dichas Reales resoluciones, por lo que se interesa la salud pública en la correccion de tales excesos. Madrid 19 de Diciembre de . . . . 1801.

CLERIGOS. A nuestros Venerables hermanos el Patriarca, Arzobispos y Obispos, y tambien á los amados hijos ordinarios locales de los Reynos de España, Pio VI. Papa.

Venerables hermanos, y amados hijos, salud y la bendicion apostólica. Creemos que á ninguno de vosotros, Venerables hermanos y amados hijos, se le oculta que á la Iglesia, instruida por su Esposo Jesu Christo, ha prohibido siempre á los que han servido en la Milicia, y hallandose en las funciones militares el que recibiesen los Ordenes sagrados, y á los que ya estaban constituidos en el estado clerical les ha prohibido el que exerciesen sus respectivos órdenes: tambien juzgamos que vosotros no

ignorais que la iglesia, que como madre piadosa no se olvida de sus hijos, siempre ha estado propicia con los que toman las armas en una guerra justa y defensiva, de modo que á los que piden y desean ser admitidos al estado clerical, ó exercen sus respectivos órdenes, y ser promovidos á los que les faltan que recibir, inclusos los sagrados, nunca les ha negado el conducente remedio para lo que desean. Y en atencion á que, segun nos ha hecho exponer poco hace nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, muchos Clérigos así seculares como regulares, constituidos en las órdenes menores, ó acaso en los sagrados, ya han tomado las armas en la presente guerra que el mismo Rey Cárlos tiene contra sus implacables enemigos, y otros las tomarán en lo sucesivo. Por tanto el mencionado Rey Cárlos atendiendo á libertar á los Eclesiásticos súbditos suyos del perjuicio que les resulta de su zelo por la defensa de la Religion católica y de la Patria, nos ha hecho suplicar humildemente que con la benignidad apostólica nos dignasemos proveer lo conducente sobre lo que va expresado, y conceder el indulto que aquí adelante se dirá. Y Nos, queriendo en contemplacion al sobredicho Cárlos, Rey Católico, hacer especiales favores y gracias á los enunciados Clérigos, así seculares como regulares, sean de la órden que fueren, y absolviendoles por el tenor de las presentes, y declarando absuelto á cada uno de ellos en particular, de qualquiera excomunion, suspension y entredicho, y demas sentencias, censuras y penas eclesiásticas, fulminadas con qualquier motivo ó causa, *à jure*, *vel ab homine*, (fuera de lo sobredicho) si de qualquier modo estan incursos en alguna, solo para que consigan el efecto de estas letras: con el parecer de nuestros venerables hermanos los Cardenales de la Santa Iglesia Romana, especialmente diputados para entender en los negocios eclesiásticos

del Reyno de Francia, condescendiendo con esta súplica, en virtud de las presentes os damos comision á vosotros venerables hermanos, ó discretos varones, con facultad de subdelegar tambien en otras personas eclesiásticas que tuviereis por conveniente, que constandoos á vosotros, ó á vuestros respectivos delegados ser cierto lo expuesto, por nuestra autoridad apostólica absolvais á vuestro arbitrio, y declareis enteramente absueltos á todos y á cada uno de los enunciados Clérigos, así seculares como regulares, sean de la órden ó congregacion que fueren, de qualesquiera censuras y penas eclesiásticas en que de qualquier modo han incurrido, ó se diga, juzgue ó pretenda que hayan incurrido por causa de lo que va expresado, siempre que os lo pidan humildemente, imponiendoles por ello alguna penitencia saludable, tambien á vuestro arbitrio, y les remitais y condoneis por gracia las dichas penas; y por la misma autoridad apostólica les dispenseis á vuestro arbitrio sobre la irregularidad en que de qualquier modo hayan incurrido por causa de lo que va dicho, de modo que sin que les obste la enunciada irregularidad, ni lo que va expresado, con tal que no les obste ningun otro impedimento canónico, puedan, y cada uno de ellos pueda libre y lícitamente usar de la Prima tonsura clerical, si ántes estaban iniciados canónicamente con ella, y exercer los quatro órdenes menores, si los habian ya recibido, y tambien los sagrados del Subdiaconato, Diaconato y Presbiterato, si habian sido promovidos á ellos canónicamente, haciendo las funciones sagradas en el ministerio del altar; y si solo se hallan iniciados de la Prima tonsura clerical, ser promovidos á los quatro órdenes menores, y á los sagrados del Subdiaconato, Diaconato y Presbiterato, siendo idoneos para ello, y observandose lo demas que de derecho se deba observar, y despues de ser promovidos á ellos exercerlos, haciendo las funcio-

nes sagradas en el ministerio del altar; y así absueltos los habiliteis para todo lo sobredicho. Sin que obsten las Constituciones apostólicas, generales ó sinodales: ni en quanto sea necesario, los estatutos y costumbres de qualesquiera órdenes regulares y congregaciones, aunque esten confirmadas con juramento, confirmacion apostólica, ó con qualquiera otra firmeza: ni los Privilegios, Indultos y letras apostólicas concedidas, confirmadas é innovadas de qualquier modo en contracion de lo que va expresado. Todas y cada una de las quales cosas, teniendo sus tenores por plena y suficientemente expresados é insertos palabra por palabra en las presentes, habiendo de quedar por lo demas en su vigor, por esta sola vez, y para el efecto de lo sobredicho, las derogamos especial y expresamente, y otras qualesquiera cosas que sean en contrario. Y es nuestra voluntad que á los trasuntos ó exemplares de estas letras, aunque sean impresos, firmados por algun Notario público, y sellados con el sello de persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé en qualquiera parte la misma fe que se daria á las presentes si fueran exhibidas ó mostradas. Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador. Breve de 29 de Julio de 1794. Pasado por el Consejo en 20 de Septiembre de dicho año. . . . . 1794.

CLERIGOS *tonsurados*. Don Cárlos por la gracia de Dios &c., sabed: Que con motivo de un expediente seguido en la Junta de agravios de la Provincia de Andalucía, que remitió el Capitan General de ella á la via reservada de la Guerra, me he enterado de que los artículos 42., 43. y 44. del tit. 2º de la Real declaracion de Milicias de 30. de Mayo de 1767, habian sido causa de que se solicitase que para el reemplazo del Exército se sigan las mismas reglas que en ellos se expresan con los que pretendan ser exentos de este servicio por razon de Clérigos

tonsurados ó de menores; en quienes concurran las calidades prevenidas en el Santo Concilio de Trento. Antes de tomar resolucion sobre este punto quise oir el dictámen de mi Consejo de la Guerra; el qual habiendo exâminado el asunto, me expuso lo que le pareció conveniente en consulta de 30 de Enero de este año; y con vista de ella he venido en derogar, como derogo, los citados artículos, y mandar se substituya en su lugar el de que los que pretendan ser exentos de dicho servicio por Clérigos tonsurados ó de menores hayan de arreglarse al santo Concilio de Trento, á la Ley 1ª tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion, á la Instruccion del Señor Felipe II. que está al fin de dicho título, y á la ley 18. cap. 6. título 7. libro 1. de la misma Recopilacion; así como está mandado para el reemplazo del Exército en el art. 31. de la Real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, sin diferencia alguna; y que en uno y otro servicio se observe lo prevenido en el cap. 31. artículo 3. de la ordenanza adicional de 17 de Marzo de 1773. Y á fin de que los que gozan dichas exenciones no tengan motivo justo de queja, he resuelto al própio tiempo, de que sin embargo de que es executivo el servicio aun para los que protestan, no lo sea para aquellos que deben entrar en suerte, por no haber convencido á las Justicias con los documentos y demas medios legítimos, que tienen las calidades prevenidas en las citadas disposiciones, y hubiesen protestado el acto; en cuyo caso se les sacará substituto, quien irá á servir por ellos si dentro de quince dias continuos despues de hecho el sorteo fuesen las Justicias requeridas sobre el particular por los Jueces Eclesiásticos; lo que verificado, procederán con arreglo al mencionado art. 3. cap. 31. de la ordenanza adicional de 1773, y darán parte á mis Fiscales en los Tribunales superiores de las respectivas Provincias, para que sigan, si lo hallasen fundado, el competente recurso de fuerza, que igualmente podrán

seguir el substituto y demas interesados en el acto, y declarando hacerla el Eclesiástico irán á servir el que pretendia la exencion, pagando este al substituto los perjuicios; pero si dentro de los dichos quince dias no fuesen interpeladas las Justicias por los Jueces eclesiásticos, deberán hacer que vayan á servir su plaza los coronados á quienes habiendo entrado en cántaro, les hubiere tocado la suerte de Soldados, quedando sin efecto la substitucion. He resuelto igualmente por lo que toca á los Estudiantes se observen en uno y otro servicio las órdenes dadas sobre esta materia, procediendo las Justicias con ellos lo mismo que con los demas que por otras causas aleguen exencion. Y el tenor de las leyes citadas, instruccion del Señor Felipe II. y artículos de la Real ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, y la adicional de 17 de Marzo de 1773, que van expresados, es como se sigue.

"Porque en el Sacro Concilio de Trento en el »cap. 6. de la sesion 23. está ordenado, y dispuesto »que los Clérigos de corona, y de las otras meno»res órdenes no gocen del privilegio del fuero en »las causas criminales sino tuvieren Beneficio ecle»siástico, ó sino sirvieren actualmente en algun mi»nisterio de alguna Iglesia de mandado del Obispo, »ó si no estuvieren estudiando en algunas Escuelas »ó Universidad aprobada con licencia del Obispo, »como en camino para tomar las mayores órdenes; »y juntamente con qualquiera de estas calidades tra»xere hábito y tonsura clerical; y que los casados »para gozar del privilegio del fuero hayan de servir »actualmente en algun ministerio de la Iglesia, sien»do diputados por el Obispo para ello, y hayan de »traer tonsura y hábito clerical: ordenamos y man»damos que aquello se cumpla y guarde de ma»nera que actual y realmente concurran en los tales »Clérigos las dichas calidades, y no se haga fraude á »lo dispuesto cerca de ellas por el dicho Sacro Con-

»cilio, y se guarden las Cédulas, Provisiones é Ins»truccion que sobre ello habémos dado, que está al »fin de dicho título; y en lo que toca al hábito y »tonsura que han de traer los Clérigos de menores »órdenes, conformándonos con una Bula que á »nuestra suplicacion concedió nuestro muy Santo »Padre el Papa Pio IV., y á la declaracion y publi»cacion que en execucion y cumplimiento de ella »hizo, y publicó el Obispo de Cariate, Nuncio de »S. S., en que se declaró, ordenó, y dispuso que los »dichos Clérigos continuamente, ó por lo menos »seis meses ántes del delito, trayan vestiduras largas »con bonete en la cabeza, y la corona abierta, segun »la traen y acostumbran traer los Clérigos de »Misa de estos Reynos, y asimismo sean las vesti»duras y bonete como las que acostumbran traer los »Clérigos de Misa, y que de otra manera no gozen »del privilegio del fuero: mandamos que ansi se »guarde y cumpla en estos nuestros Reynos y Se»ñorios.

»Primeramente se presupone que los de primera »tonsura y primeras órdenes, que por razon de es»tar en el servicio ó ministerio de la Iglesia, han de »gozar del privilegio del fuero conforme al Decreto »del Concilio, se entienden que han de entrar y es»tar en el dicho servicio y ministerio con autoridad »y mandato del Prelado, y que han de servir verda»dera y actualmente; de manera que no bastaria que »sirviesen, sino fuese con la dicha autoridad y man»dato, ni bastaria que tuviesen la autoridad y man»dato, sino sirviesen: y demas de esto se entiende »que el oficio y ministerio en que han de servir, ha »de ser ordinario y necesario; y que no se han de in»ventar ni introducir oficios ni ministerios para este »efecto, pues esto seria evidente fraude, y contra la »mente y intencion del Concilio.

II. »Lo mismo se ha de presuponer y entender »en los que por razon de estar en Colegio ó estudio

»conforme al dicho Decreto, han de gozar, que esto »ha de ser con licencia del Prelado, y que verdade- »ramente estudien; y han de ser personas de calidad, »que se entienda que estudian para ser Clérigos, y »promovidos á mayores órdenes.

III. »Para que lo susodicho en efecto se cumpla »ansi, y de ello conste legítimamente, conviene que »el mandato ó título que el Prelado diere para los »del servicio de la Iglesia, se dé por escrito, y ante »Notario, con dia, mes y año, declarando el nom- »bre á quien se da y de donde es vecino, y el lugar »é Iglesia, oficio y ministerio en que ha de servir; y »lo mesmo en lo del Estudio, que la licencia se dé »por escrito en la misma forma, declarando el Estu- »dio ó Escuela, y la facultad que ha de estudiar, y »aun la edad y calidad de la persona.

IV. »Para que las Justicias seglares tengan enten- »dido quiénes son los que tienen los dichos títulos »ó licencia para gozar del privilegio, deben los que »los tuvieren presentarlos ante la Justicia de la ca- »beza del Partido de su jurisdicion, donde, confor- »me á lo que les está ordenado, se asentará en un li- »bro su nombre con la relacion; y demas de esto se »le dará fe en las espaldas, ó al pie del dicho título »ó licencia, de la presentacion de ello, qual está »proveido se haga por las dichas Justicias, sin lo de- »tener ni molestar, ni permitir se les lleve cosa al- »guna de derechos.

V. »Quando ocurriere el caso que el de primera »tonsura y primeras órdenes pretenda que por razon »de estar en el servicio de la Iglesia, ó en el Estu- »dio, ha de gozar del privilegio, y ser remitido á la »Justicia eclesiástica, agora sea estando preso por la »Justicia seglar, agora esté presentado ante la Ecle- »siástica, ó en otra qualquier manera que se proce- »da, ántes que el Eclesiástico proceda á dar sus car- »tas y censuras, demas de lo que toca al clericato, »y al hábito y tonsura, y de la informacion que de

»esto se ha de dar, se ha de presentar el dicho testi-
»monio ó licencia con la dicha fe de presentacion
»ante la Justicia seglar; y para lo que toca á que cons-
»te que ha servido, y sirve en la Iglesia, ó ha estu-
»diado, ó estudia, ha de preceder informacion del
»Cura, y con dos Parroquianos, siendo en Iglesia
»parroquial, ó de dos Capitulares, siendo en Iglesia
»catedral ó colegial, ó de Superior con dos Reli-
»giosos, siendo en Monasterio, y ansí respectiva-
»mente en los otros lugares pios, que con juramen-
»to declaren haber servido y servir, y el tiempo y
»ministerio en que ha servido, y lo mismo en el
»Estudio del Maestro y Catedrático, y de los Estu-
»diantes que juntamente hayan estudiado con él. En
»las cartas ó Censuras que dieren los Jueces eclesiás-
»ticos para inhibir los seglares de las causas de los
»de primera corona y órdenes, han de ir auténtica-
»mente insertos los títulos, licencia é informacion,
»para que á los Jueces seglares les conste ser ansí; y
»en los procesos eclesiásticos ansimismo que por via
»de fuerza fueren al nuestro Consejo, y Audiencias,
»ha de estar y constar todo lo susodicho, para que
»por los del nuestro Consejo y Oidores se proceda,
»y provea como convenga.

VI. »Y si el de primera corona y primeras órde-
»nes pretendiese gozar del privilegio por razon de
»tener Beneficio eclesiástico, presentará el título del
»Beneficio con la informacion que para averiguacion
»de él será necesario; y esto asimismo se insertará en
»las cartas y mandamientos de los Jueces eclesiásti-
»cos, y se pondrá y constará de ello en los procesos
»eclesiásticos que fueren por via de fuerza.

VII. »Guardandose la dicha órden se cumplirá y
»satisfará el Decreto del dicho Concilio, y fin que
»en él se tuvo, y cesarán los fraudes y cautelas que
»podria haber, y se excusarán las diferencias y com-
»petencias entre las Justicias eclesiásticas y seglares;
»y no se guardando la dicha órden, S. M. sues está

»fundada su intencion, y de la su jurisdicion real, »no constando legítimamente de lo susodicho, ha »mandado proveer, y proceder en estos negocios »como á su servicio y conservacion de su jurisdi»cion, y bien y beneficio público conviene.

VIII. »De esta órden y forma han de advertir los »Prelados á sus Provisores y Oficiales; y para que en »adelante los succesores en la Dignidad, y sus Ofi»ciales lo tengan entendido, y guarden, quedará es»ta órden y Cédula en el Archivo donde estan las »Escrituras de la Dignidad.

»Item, por quanto somos informados que mu»chos de los Beneficiados de la Iglesia de Salamanca, »y otros Clérigos de la dicha Ciudad se matriculan »y escriben y entran en las Escuelas á oir lecciones, »solamente por gozar del privilegio del estudio, y »no por estudiar ni oir ordinariamente como Estu»diantes: que estos tales no puedan gozar ni gozen »de la conservatoria y privilegio del dicho estudio, »ni el dicho Maestre-escuela, ni su Lugar-teniente »den cartas en su favor, salvo si alguno de ellos per»diese algo de su Prebenda, por ir á oir y estudiar »ordinariamente, y fuesen verdaderos Estudiantes, »que en tal caso mandamos que gozen como los »otros Estudiantes.

»Los Clérigos tonsurados ó de menores, en quie»nes concurran las calidades prevenidas en el Santo »Concilio de Trento, y en la ley 1. tit. 4. libro 1. de »la Recopilacion, gozarán de la exêncion del servi»cio, con tal que para ello han de estudiar con auto»ridad y mandato del Obispo, y lo hagan precisa»mente en Universidades aprobadas, ó en los Semi»narios conciliares: bien entendido, que juntamente »con qualquiera de las calidades del Concilio, han »de traer continuamente ó por lo menos seis meses »ántes, conforme á dicha ley y á la Bula del Papa »Pio IV. vestiduras largas y corona abierta, segun »y como las traen y acostumbran traer los Clérigos

»de Misa; y los que estudien en Universidad ó Se»minario conciliar, como va declarado, han de ha»cer constar que cumplen y han cumplido puntual»mente con lo dispuesto en la ley 18. tit. 7. cap. 6. »lib. 1. de la Recopilacion, que es cursar efectiva»mente, y oir dos lecciones cada dia. Y para mayor »claridad y puntual observancia de lo prevenido en »este artículo, quiero que se guarde juntamente con »lo mandado en él, lo dispuesto en la instruccion »formada de órden del Rey Felipe II. inserta al fin »de dicho tit. 4. lib. 1. de la Recopilacion.

»Si el Ordinario eclesiástico se quejase de la »Justicia, por haber incluido á uno que crea ser »exênto, se usará del recurso protectivo de fuerza en »la Chancilleria ó Audiencia del territorio, precedi»dos los exhortos y justificacion conveniente entre »las Justicias ordinarias y Vicarios eclesiásticos de »parte á parte, con la brevedad que requieren estos »asuntos: no dudando yo del zelo de los Prelados »diocesanos de estos mis Reynos, que no abrigarán »exenciones indebidas, y de que las Justicias ordina»rias procurarán proceder con la legalidad y circuns»peccion correspondiente para evitar los efectos de »mi Real desagrado en cosa de tanto momento."

Habiéndose comunicado al mi Consejo la citada mi Real deliberacion en 21 de Febrero último, publicada en él, acordó su cumplimiento; y con inteligencia de lo expuesto por mis Fiscales, expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando veais mi expresada resolucion, leyes, instruccion y artículos incertos, y lo guardeis, cumplais y executeis, procediendo con arreglo á su tenor en los casos que ocurran, sin contravenirlo, ni permitir que se contravenga en manera alguna; ántes bien para su mas puntual y debida execucion dareis las órdenes, autos y providencias que se requieran; que así es mi voluntad &c. Dada en Aranjuez á 28 de Abril de. . . . . 1797.

COCHES: Véase *Diligentes*.

CONDUCTORES *de Artillería.* Para la conduccion, cuidado y manejo de transporte de la Artillería, carruages, máquinas y efectos de guerra, ha resuelto el Rey se forme una clase militar de Conductores de Artillería, compuesta de los Capitanes y Conductores de carros que en el dia exîsten.

Estos empleos se han de proveer en Sargentos del Real Cuerpo de Artillería beneméritos, activos, inteligentes en maniobras, de buena conducta, y experimentada firmeza en el mando; los que continuarán con el carácter, distintivo de charreteras y uniforme de tales Sargentos, con la sola diferencia de llevar en las vueltas de la casaca el mismo galon de oro que usan en el cuello.

Gozarán en tiempo de paz 35 escudos de vellon mensuales; y en el de guerra 45 escudos al mes, dos raciones de pan, y una de cebada al dia. No se les considerará premios de constancia, vestuario, utensilio de quartel, gratificacion de armas, ni de hombres; pero se les acreditará los escudos de ventaja que puedan haber obtenido por señalados servicios. En campaña estarán obligados á mantener un caballo ó mula, que deberán presentar en revista, y que no podrá marcarse.

El número de los Conductores del Real Cuerpo de Artillería será de veinte y quatro, que son los que se consideran suficientes para las atenciones del servicio en tiempo de paz y guerra. En el primer caso estarán agregados á los Departamentos de Segovia, Barcelona, Sevilla y la Coruña, para que en ellos se impongan, y perfeccionen en el manejo y maniobras de la Artillería en las marchas, y se les emplee en remociones de efectos, embarcos y desembarcos, conducciones, transportes y demas comisiones relativas al desempeño de las obligaciones de su empleo.

Los que se destinen al Exército servirán en el parque de Artillería; acompañarán todas las remesas,

de las que se les hará cargo sino volviesen recibos ó certificaciones legales de haber sido interceptadas. Quando sean empleados en los trenes zelarán la custodia de sus efectos, la manutencion del ganado y conservacion de los atalages; y sobre todo cuidarán de reconocer el estado de los caminos por donde haya de pasar el carruage. Obedecerán sus órdenes y disposiciones los Capataces, Mayorales, Mozos carreteros y demas dependientes del tren, y lo mismo la tropa del Exército que se destine á su escolta, arreglandose en todo á las prevenciones que les hayan hecho los respectivos Comandantes de Artillería.

Evitarán los deterioros, atrasos, desórdenes y desarreglo de las marchas, procurando no se pierda, ó abandone indebidamente ningun efecto. No permitirán sobre las piezas y carros de municiones ninguna tienda ni equipages, ni tampoco permitirán que ninguno suba en las cureñas ó carros, sino que todos sigan el órden de marcha dispuesto por el Oficial de Artillería que mande el convoy.

Los Conductores de Artillería serán considerados y reputados en los alojamientos, hospitalidad, embarcos y demas ocasiones del servicio del mismo modo que lo están los Sargentos del Cuerpo general de Artillería, ó los Sargentos primeros del Exército.

Los seis Conductores mas antiguos de toda la clase tendrán el grado de Subtenientes de Infantería, siempre que su buena conducta, zelo y aplicacion les haga acreedores á esta gracia que S. M. se digna dispensarles.

Si miéntras la paz fuesen comisionados á municionar, ó artillar parages distantes, ó se les emplease en conducir efectos de guerra de unos á otros destinos, se les abonará durante el tiempo de su desempeño las raciones de campaña respectivas á su empleo, por la consideracion del mayor gasto que con estos viages se les ocasiona. Real Sitio de Aranjuez 15 de Febrero de..... 1801.

CONSEJOS *de guerra ordinarios.* En vista de la carta del Capitan general de Filipinas, remitida al Consejo con Real órden de 17 de Enero de 1801, haciendo presente la duda ocurrida en un Consejo de guerra ordinario de Oficiales, formado para juzgar á un Sargento del Regimiento de Infantería del Rey, fixo de Manila, sobre si tenia facultad para imponer pena á un Oficial que resultare implicado levemente en la causa; consultó á S. M. el Tribunal en Sala de Gobierno en 24 de Abril del citado año lo siguiente.

"El Consejo en vista de lo representado por el Capitan general de Filipinas, y de lo expuesto por el Fiscal militar, y conforme con el parecer de este, es de dictámen: Que no es conveniente se conceda á los Consejos de guerra ordinarios la facultad de imponer pena alguna á los Oficiales que resulten implicados en las causas que se exâminen en ellos, y que lo mas arreglado es que se extracte de la causa lo que resulte contra el Oficial, y se pase este extracto al Capitan general para que decida, si los cargos que le resultan merecen ser exâminados en Consejo de guerra de Generales, y sino le imponga la pena correctiva que parezca oportuna."

El Rey por su real resolucion de 14 de Mayo del mismo año, dixo: "Como parece, y aprobando lo determinado contra este Oficial, se tendrá presente; que los Consejos de Oficiales generales deben celebrarse solamente por los crímines militares, y faltas graves del servicio, de que trata la Ordenanza, y así lo he mandado."

Se publicó en el Consejo juntas las dos Salas; y acordó se sacasen cópias para las tablas del Consejo, los Señores Fiscales, y órdenes generales; lo que así se executó en 20 de Marzo de. . . . . 1801.

CONSOLIDACION *de Vales.* La Comision gubernativa ha llamado nuevamente su atencion á facilitar los medios mas óbvios y expeditos de poner en execucion la administracion y recaudo de los diez-

mos de exêntos aplicados á la consolidacion de Vales por el Breve de N. M. S. Padre Pio VII. expedido en Roma en 10 de Febrero de este año, y á fin de conseguirlo con la debida instruccion y posible prontitud, que tanto reclaman las urgentes obligaciones á que tiene que atender con el mas incensante desvelo en favor del crédito de la deuda de la Corona, ha remitido á sus Comisionados en las Provincias la real Cédula de 8 de Junio de 1796, en que está inserto el Breve de la Santidad de Pio VI. de 8 de Enero del mismo año, para que puedan proceder en la recaudacion de dichos diezmos con conocimiento, arreglandose á su espíritu y literal contexto, por el qual se hallan expresa y terminantemente revocadas y anuladas las exênciones de las Mesas Episcopales, Abaciales, Cabildos, Catedrales y Colegiatas, Ordenes Mendicantes ó no Mendicantes, Monges, Canónigos ó Clérigos establecidos en Congregaciones, Ordenes Militares, inclusa la de S. Juan de Jerusalen, y tambien aunque sean de los Conventos, Monasterios, Colegios, Casas, Encomiendas, Prioratos ó personas de qualquier grado, calidad ó condicion que fueren, aunque fueren Cardenales, sin que deban subsistir mas exênciones que las que algunos tienen por título oneroso, y las que pertenecen á los frutos que producen los huertos y tierras contiguas á las casas de Religiosos, y que estos cultiven anualmente por sus manos con un par de bueyes.

Baxo esta terminante declaracion que resulta del citado Breve, ademas de lo prevenido con arreglo á ella en la Instruccion circular de 31 de Julio próximo pasado, que trasladé á noticia de V. la referida Comision gubernativa ha estimado conveniente, al recomendable fin que se ha propuesto en cumplimiento de las sérias obligaciones de su instituto, el hacer igualmente á dichos Comisionados las siguientes advertencias para que puedan proceder en

el desempeño de este grave encargo como corresponde.

1ª " Que en la derogacion de exênciones son indudablemente comprehendidas todas aquellas tierras que poseen los Párrocos con cargas de Misas ó »Aniversarios, por las quales jamas han diezmado á »los partícipes respectivos

2ª »Son igualmente comprehendidas en dicha »derogacion todas las tierras, prédios, granjas ó »mansos que pertenezcan á Cabildos, Cuerpos, Co»munidades ó particulares, y lo mismo las que sean »própias de los Párrocos ó Beneficiados, bien las »cultiven por sí, ó por sus arrendatarios ó colonos, »sin embargo de que algunos perciban de estos di»rectamente el diezmo de ellas.

3ª »Todo diezmo que no haya entrado en cilla »comun ántes del Breve de 8 de Enero de 1796, debe »ser un objeto de exâmen y discernimiento, puesto »que ó los Cabildos, Comunidades y otros Cuerpos »ó particulares son perceptores de estos diezmos »por un título canónico, y en tal caso habrán de »exhîbirle indispensablemente; ó no siendo así, no »pueden ni deben merecer otro concepto que el de »exêntos, mayormente quando las tierras sean de su »propiedad ó directo dominio, pues por el pacto »con sus arrendatarios, colonos ó enfitéutas, la exên»cion de no diezmar la convierten en accion de per»cibir. A todos estos indistintamente deberán exî»girles los diezmos correspondientes á las tierras »exêntas, conservando á los interesados el derecho »de acudir al Consejo real de Hacienda, donde se les »oirá en justicia.

4ª »Si á pesar de las gestiones de los Comisiona»dos, que siendo las mas eficaces, serán tambien las »mas atentas, hallasen una resistencia que no es de »esperar ni aun presumir, harán la protexta formal »que corresponda, dando inmediatamente cuenta á »la Contaduría general de Consolidacion, con expe-

»cificacion individual de todas las circunstancias del »caso, de las diligencias practicadas desde el princi»pio, y de los justos fundamentos que sirvan á de»mostrar son de exêntos los diezmos reclamados, á »fin de que con la debida instruccion pueda tomarse »la providencia que convenga, qual será la de ins»taurarse la correspondiente demanda por los Seño»res Fiscales del Consejo de Hacienda.

5ª »Solo en un caso podrán alegar el derecho de »no ser comprehendidos en la exêncion, derogada á »pretexto de causa onerosa, y es el que provenga de »haber adquirido originariamente la misma exên»cion por compra, permuta ú otro título legalmen»te oneroso, pero aun así deberán los interesados »acreditarlo tambien en debida forma, bien sea ante »el Comisionado de Consolidacion, ó en el Consejo »real de Hacienda; y en caso de acudir á este supre»mo Tribunal, será sin perjuicio de haber percibido »ántes la Consolidacion por via de depósito su parte »en dichos diezmos.

6ª A fin de evitar toda equivocada inteligencia »habrá de tenerse presente, que quando se alegue »alguna causa onerosa para la exêncion, que segun »va dicho, deberá ser originaria, nunca podrá ad»mitirse la que solo sea deribativa, como por exem»plo, si un Monasterio, Cabildo, &c. que por sus »privilegios gozaba de exêncion, vendió con ella »qualesquiera bienes, en este caso comprehende el »Breve de su Santidad á los diezmos de estos bienes, »porque no hay acerca de ellos mas que la subroga»cion en lugar del privilegiado, á quien indubita»blemente comprehenderia la derogacion, sea la que »fuere la reserva, para entenderse ellos entre sí sobre »eviccion ó saneamiento."

Lo traslado á V. de órden de dicha Comision gubernativa para su inteligencia, y que [illegible] este á los Comisionados de Consolidacion que haya en el distrito de esa Provincia quantos auxîlios necesiten ó

pidan para la mas cabal y exâcta execucion de este encargo : dándome del recibo de esta el correspondiente aviso para ponerlo en noticia de la misma Comision. Madrid 23 de Noviembre de..... 1801.

CONSOLIDACION. Con el fin de excusar dilaciones y molestias ha tenido el Rey á bien mandar que las Juntas provinciales remitan derechamente al Contador general de la Comision gubernativa del Consejo los recibos que las dirijan los Tesoreros y Depositarios de Rentas reales dados á su favor por los Comisionados de Consolidacion que recauden los primeros, y que el mismo Contador general dirija á las própias Juntas las correspondientes certificaciones con la brevedad posible, para que las pase á dichos Depositarios, sin perjuicio de continuar las Juntas dando aviso mensual al Ministerio de mi cargo del importe de dichos arbítrios.

Lo aviso á V. de órden de S. M. para inteligencia de esa Junta provincial, y para que cuide de su cumplimiento, comunicándolo á los Depositarios. San Lorenzo 26 de Noviembre de..... 1801.

CONSOLIDACION *de Vales.* Todas las partidas de cargo ó abono correspondientes á los ramos de herencias transversales, impuesto sobre aguardientes y licores, diezmos de exêntos, contribucion sobre criados y objetos de luxo, y demas arbítrios pertenecientes al ramo de Consolidacion, los pondrá V. en una sola carta de este estílo, segun está mandado, executando lo própio con los respectivos atributos al de Extincion ; pero qualquiera duda que se le ofrezca en razon del modo de activar la recaudacion de los mismos caudales, ó vencer las dificultades que se opongan á su execucion, y al mejor desempeño del encargo de Comisionado, y estime hacer presente á la Comision gubernativa por medio de esta Contaduría general, lo executará en oficio separado, con indicacion al márgen del ramo ó arbítrio á que correspondan, sin consultar con nin-

gun motivo en un mismo oficio asuntos ni dudas que sean de diferentes arbítrios, pues deberá dar cuenta de qualquiera ocurrencia con la debida separacion; de cuyo modo se uniformará la mayor claridad y buen órden, así en la contabilidad, como en la parte directiva y gubernativa de los diversos negocios. Madrid 14 de Septiembre de..... 1801.

CONTADORES *de Provincia.* Con esta fecha comunico á la Junta provincial de Rentas de Toledo la real órden siguiente:

"He dado cuenta al Rey de las instancias del Contador de esa Provincia Don Miguel Sabino de Acosta, relativas á que lo prevenido en el Reglamento últimamente aprobado de los sueldos que deben gozar los Contadores de Provincia, en quanto á las asignaciones que disfrutaban por otros ramos y derechos que percibian, solo se entienda con los de real Hacienda, y de ningun modo con los de quarteles, utensilios, plaza de armas, reaccion eclesiástica y veredas.

S. M. enterado de ello se ha servido declarar, que mediante á que desde primero de Junio último se ha de satisfacer al dicho Contador de Toledo Don Miguel Sabino de Acosta el sueldo de veinte y dos mil reales vellon anuales, la mitad de los fondos de Própios, y la otra mitad por las Rentas, cuya dotacion se le ha señalado por todos respetos en el Reglamento aprobado en 19 de Mayo de este año, le han cesado por consiguiente, en la forma que acordó la Junta provincial de Rentas de aquella Provincia, las asignaciones que tenia por Própios, refaccion eclesiástica, contribucion de quarteles, penas de Cámara y demas que disfrutaba, y que igualte ha debido cesar en la exâccion de derechos por la toma de razon de las cuentas de pago y demas que ocurra de oficio en todos los ramos, sin distincion de ninguno, limitándose en esta parte á exigirlos de solas aquellas personas particulares que soliciten al-

guna certificacion para usos própios : sobre cuyo exâcto cumplimiento zelarán el Intendente Subdelegado y los demas vocales de la Junta; y debiendose entender esta soberana declaracion y determinacion para con todos los Contadores de Provincia del Reyno.

Y de Real órden lo traslado á V. S. para inteligencia y cumplimiento de esa Junta Provincial en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Agosto de..... 1801.

CONTRABANDISTAS *defraudadores de los Derechos reales.* Con esta fecha digo al Señor Don Miguel Cayetano Soler lo siguiente.

" Siempre propenso el Rey á manifestar á sus amados vasallos su afecto paternal, ha venido en indultar á los Contrabandistas y defraudadores de los Derechos de Rentas reales de las penas de presidio, y demas que les estuvieren impuestas, y deban imponerseles, con tal que los que se hallan prófugos ó ausentes, se presenten en el término de dos meses, contados desde la publicacion de este indulto, en las respectivas Capitales á los Intendentes ó Subdelegados de Rentas, y ofrezcan servir á S. M. cinco años en los Cuerpos del Exército á que sean destinados; y que aquellos que se hallen en cárceles por el mismo delito, hagan allanamiento de servir por el própio tiempo de cinco años en dichos Cuerpos, exceptuando de esta gracia á los que hayan hecho resistencia á la Justicia, ó á la Tropa, ó que además del delito de Contrabando tengan el de robo, ó estuvieren indiciados en el capital. Lo que de Real órden comunico á V. E. á fin de que por el Ministerio de su cargo pueda realizarse su cumplimiento, haciendo al efecto á los referidos Intendentes y Subdelegados, y demas á quienes crea conveniente las prevenciones que V. E. juzgue oportunas; en la inteligencia de que los respectivos Capitanes Generales de Provincia, (á quienes traslado esta soberana

resolucion) en conseqüencia de los avisos que reciban de dichos Ministros, y del Inspector general de Infantería, dispondrán que los indultados marchen con las precauciones de estilo á incorporarse en los Cuerpos á que los destine el Inspector, que será con preferencia á los de Tropas ligeras: primero de Cataluña, y segundo de Barcelona, que se hallan en Extremadura: al segundo de Cataluña, que tiene su destino en Castilla la Vieja: al de Tarragona que exîste en Sevilla; y al primero de Barcelona, que está en Pamplona hasta completar sus baxas, y despues al Regimiento de Infantería de Ivernia, como á los demas del Exército, si el número de los indultados lo proporcionare." Madrid 31 de Enero de..... 1801.

CCRSO. *Ordenanza de S. M. que prescribe las reglas con que se ha de hacer el Corso de Particulares contra los enemigos de la Corona.*

EL REY. Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis Vasallos, la justa satisfaccion que exîge el decoro de mi Corona, y el síncero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria, me obligan, contra mi natural inclinacion á la paz, y el mas constante anhelo de mantener la mejor armonía con los Príncipes mis vecinos, á tomar parte en la que solo tiene por objeto coadyuvar á los ocultos fines de una Nacion tan orgullosa, como obstinada en sostener á toda costa su prepotencia marítima, valiéndome para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los Armamentos y Corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbítrio, promoviendo y fomentando el Corso particular en todos los mares, y

auxîliando á todos y á qualesquiera Individuos que se hallen establecidos en mis Dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes que autorizan el Derecho comun, y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una Ordenanza, cuyos artículos son los siguientes.

*Recurso que deberán hacer los que quieran armar en Corso.*

ARTÍCULO I. El Vasallo mio que quisiere armar en Corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Comandante militar de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, así como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis Vasallos, ni á los de otros Príncipes ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el mi Comandante de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion corsaria, le entregará la Patente, y no teniendola, la pedirá para hacerlo al Capitan general del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

*Auxîlios que les franquearán los Comandantes militares de Marina de los puertos.*

II. Concedido el permiso para armar en Corso, facilitará el Comandante militar de Marina la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiendole que re-

ciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que las otras tres sean de individuos hábiles, y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluida la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la Via reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones, cuyas banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados, ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

III. Para el mas pronto apresto de los tales Armamentos, es mi voluntad, que si los Armadores y Corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis Arsenales y Almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada, y que si no pudieren pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la exîstencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su Corso, ó el referido plazo, las devolviesen en todo ó en parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad, y de la fianza, presentando justificacion que no dexe duda de la pérdida ó apresamiento.

*Fueros y gracias que se conceden á los que se empleen en el Corso.*

IV. Se reputarán los servicios que hicieren los Xefes y Cabos de dichas embarcaciones durante el

tiempo que se dediquen al Corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de nobleza, pensiones, empleos y grados militares, segun la fuerza de los baxeles de guerra ó Corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

V. La gente de la tripulacion de las própias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina miéntras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar á bordo solamente de pistolas, y otras armas própias de su exercicio.

VI. Los individuos de dichas tripulaciones corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los Capitanes y Comandantes de los buques harán al própio fin á los Capitanes generales de los respectivos Departamentos, que las pasarán á mi noticia con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el Corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de los muertos en semejantes combates.

*Premios que se les señala por las presas y prisioneros que hicieren.*

VII. Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, sus aparejos, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo, las gratificaciones siguientes.

| | *Reales de vellon.* |
|---|---|
| Por cada cañon del calibre de á 12, ó mayor tomado en baxel de guerra enemigo. | 1200 |

| | |
|---|---|
| Por cada cañon de 4 á 12 idem..... | 800 |
| Por cada prisionero hecho en los buques de guerra..... | 200 |
| Si las embarcaciones fueren corsarias, por cada cañon de á 12, ó mayor calibre.... | 900 |
| En las mismas por cada uno de 4 á 12. | 600 |
| Por cada prisionero..... | 160 |
| En los baxeles mercantes por cada cañon de á 12, ó mayor calibre..... | 600 |
| Por cada uno desde 4 á 12..... | 400 |
| Por cada prisionero..... | 120 |

VIII. Estas gratificaciones se aumentarán una quarta parte siempre que el baxel de guerra, ó Corsario enemigo, haya sido apresado al abordage, ó tuviere mayor número de cañones que el Corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

IX. Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que exîstian ántes de empezar el combate, justificandolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

X. Del total valor que resulte de la venta de las presas hechas por buques de guerra se harán dos porciones, la una de tres quintos para la tripulacion y guarnicion, y la otra de dos quintos para la Oficialidad. Y mando que á ningun individuo, sea de Marina ó de otro Cuerpo, que se halle embarcado de transporte ó de pasage en los citados buques al tiempo del apresamiento, se le incluya baxo pretexto alguno en el reparto; pero será obligacion del Comandante del baxel dar cuenta al Xefe de Marina del parage donde se haga la distribucion de la presa, si algun individuo de los embarcados de transporte ó pasage ha contraido mérito muy distinguido en la

accion, para que si le pareciere justo, mande se le dé la parte de presa correspondiente á su clase, como si hubiese sido de la dotacion del buque.

*Juzgados á que estarán sujetas las causas de los apresamientos.*

XI. El conocimiento de las presas que los Corsarios conduxeren ó remitieren á los Puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Comandantes militares de Marina de las Provincias, con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Exército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes prohibo toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia. Pero en lo relativo á buques enemigos, que por temporal ú otro accidente se rindan á castillo, torre, fortaleza ó destacamento de las costas, conocerá el Gobernador ó Comandante militar de la jurisdicion del distrito, baxo las reglas que se prescriben en esta Ordenanza.

XII. Si las presas fueren conducidas á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi Consejo de Guerra, con noticia de las partes.

*Como se procederá por dichos Juzgados y sus Comandantes en estas causas y su responsabilidad.*

XIII. Luego que la presa haya sido conducida á Puerto, el Comandante militar de Marina exâminará sin la menor dilacion, y con preferencia á toda otra diligencia (con asistencia de su Asesor, y si fuere necesario con la de un Intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el Apresador, así como si ha arreglado este su conducta á lo prevenido en el artículo XLI. de esta Ordenanza para acreditar debidamente la identidad de

tales documentos. No hallando cumplida en esta parte la disposicion del artículo, impondrá al Corsario por la primera vez la multa de doscientos ducados aplicados al Real Fisco, y por la segunda le recogerá la Patente, declarandole inhábil para hacer el Corso. Verificado este exâmen, podrá oir en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consequëncia declarará dicho Comandante, con parecer de su Asesor, dentro de veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible; si es buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion, con arreglo á los artículos de esta Ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo, que obligase á suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exâmen.

XIV. Resultando de dicho exâmen no ser legítima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinenti en libertad, sin causarla el menor gasto, pues es mi voluntad que no se la cobre derecho alguno de ancorage, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio. Y si baxo de este ú otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

XV. Si el Corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaracion del Comandante militar de la Provincia, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del Capitan apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estarías, averías y deterioracion del buque, de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confir-

mada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos. Estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al Capitan apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza, ó al fiador que hubiese dado, obligandolo á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Comandantes militares de Marina de las Provincias y sus Asesores, serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esta parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

XVI. En caso que por dicha sentencia sumaria se declare ser legítima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, el qual se ha de substanciar y determinar en el preciso término de quince dias, sin admitir baxo ningun pretexto las pruebas de nuevos papeles y documentos, que sin embargo de hallarse expresamente prohibidos por Ordenanza, se han introducido á veces en estos juicios baxo el especioso título de comprobantes.

*Apelacion al supremo Consejo de la Guerra de las sentencias de los Juzgados de Marina.*

XVII. De las sentencias de los Comandantes militares de los Puertos podrán apelar las partes á la Junta del Departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien á este mismo Tribunal en derechura, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento. Pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado sin apelacion, dará el Comandante puntual noticia á la Junta por medio del Capitan general, con remision de

los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

*Penas contra los empleados que reciban estipendio en juicio de presas.*

XVIII. Ningun individuo que goce sueldo por Marina, ha de exîgir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohibe se adjudiquen ó aprópien mercaderías ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privacion de empleo.

*Facultades de los Corsarios, y conducta que deberán observar con las embarcaciones de comercio y otras que se encuentren en la mar; y penas contra los excesos que se cometieren con ellas y sus tripulaciones.*

XIX. Los baxeles armados en Corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletamento con los diarios de navegacion, y roles, ó listas de las tripulaciones y pasageros. Esta averiguacion se executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atra o considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir al Patron ó Capitan con los papeles expresados, los quales se exâminarán con cuidado por el Capitan del Corsario, ó por el Intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dexará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sujetarse á este regular exâmen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningun caso podrán los Oficiales é Individuos de las tripulaciones de los Corsarios exîgir contribucion alguna de los Capitanes, marineros y pasageros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion, ó violencia de qualquiera clase, pena de ser castigados exemplarmente, extendiendo el castigo hasta

la de muerte, segun la gravedad de los casos.

XX. Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos, de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de Intérprete ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer el exámen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el Corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se la detendrá sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescripta en el artículo XIII. de esta Ordenanza.

*Quales embarcaciones dexarán navegar libremente sin la menor detencion, y penas contra los contraventores.*

XXI. Se dexarán navegar libremente sin la menor detencion á las embarcaciones, cuyos Capitanes presentaren de buena fé todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas, y de sus cargas, aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que estos no esten bloqueados, y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando, y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

XXII. Si en estos y otros casos fueren detenidas las embarcaciones pertenecientes á Vasallos mios, ó Naciones aliadas y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas, y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones; serán condenados los Corsarios que causaren la detencion, á la paga de estarías, y de todos los da-

ños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos XIV. y XV. de esta Ordenanza; y si los baxeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictámen, por la Secretaría del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnizacion, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

*Que buques deberán considerarse como sospechosos, y ser conducidos á los Puertos para su exâmen.*

XXIII. Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el Capitan ó Maestre no manifieste escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque, cuyo Dueño ó Capitan que le mande fuere de Nacion enemiga, conduciendole á Puertos de mis Dominios para que se reconozca si debe ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere Yo expedido.

XXIV. Igualmente se detendrá toda embarcacion que con destino lleve á su bordo Oficiales de guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador ó Mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el Puerto á que sea conducida, se exâminen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

XXV. Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á Puerto de mis Dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si

no lo justificasen serán declarados de buena presa, y se dexarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

XXVI. Quando los Capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fé que lo son, se executará su transbordo sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiendolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos Capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiendose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del Armador ó Dueño del Corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Intendente del Departamento, á quien corresponderé; y dando este aviso de ello por la Via reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago; pero si se verificase que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formará, y substanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

*Quales se han de considerar de buena presa.*

XXVII. Las embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legítima de Príncipe, República ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán detenidas, así como las que pelearen con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena

presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por Piratas.

XXVIII. Serán de buena presa las embarcaciones de Piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificase pertenecer á sugetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

XXIX. No siendo lícito á mis Vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin Patente ó comision de otro Príncipe ó Estado, aunque sea aliado mio: qualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su Capitan ó Patron castigado como Pirata.

XXX. Toda embarcacion de qualquiera especie armada en guerra ó mercancía, que navegue con bandera ó Patente de Príncipes ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que á bordo tuviere, aunque pertenezcan á Vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

XXXI. La embarcacion de comercio, de qualquiera Nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el Corsario hubiese asegurado su bandera; será declarada de buena presa, á menos que su Capitan justifique haberle dado el Corsario fundado motivo para resistirle.

XXXII. Qualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo XIX. de esta Ordenanza, ó de los mas principales, como son: la Patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y

aquella, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

XXXIII. Si los Capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los Corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por solo este hecho declaradas de buena presa; y así se deben entender el artículo antecedente, y otros de la Ordenanza que tratan de este asunto.

*Géneros de contrabando que se declaran de buena presa.*

XXXIV. Serán siempre de buena presa todos los géneros prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en qualesquiera embarcaciones que se encuentren. Baxo de este nombre se entienden los siguientes: armas, cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos á su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie próprias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra. Tambien se considerarán como géneros prohibidos y de contrabando todos los comestibles de qualquiera especie que sean en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dexarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

*Casos en que está prohibido á los Corsarios apresar embarcaciones enemigas.*

XXXV. Prohibo á los Corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los puertos de Príncipes ó Estados aliados mios ó neutrales, como asimismo las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

XXXVI. Declaro tambien por de mala presa, la embarcacion que los Corsarios hiciesen en los puertos, y baxo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados mios ó neutrales, aun quando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar de inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

XXXVII. Mando á los Capitanes generales, y á los Comandantes militares de las Provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que he dado, y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan á los Corsarios las prevenciones correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

*Como se ha de entender con las embarcaciones represadas.*

XXXVIII. Toda embarcacion de mis Vasallos, y de los de mis aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada, ó por Corsarios particulares, se de-

volverá, hechos los exâmenes de todos sus papeles, á la Potencia, ó á particulares á quienes perteneciere, no resultando que en su carga tengan intereses mis enemigos. Los buques de mi Armada no percibirán cosa alguna por la represa de un buque nacional, pero se les abonará una octava parte del valor de ella si perteneciere la presa á los aliados, y la sexta parte á los Corsarios particulares en igual caso, haciéndose la formal entrega de la embarcacion represada al apoderado de sus dueños, ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exîgiendo de ellos el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias á quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conducta con nosotros, reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias den el exemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

XXXIX. Todo Corsario que represe un buque nacional en el término de veinte y quatro horas de su apresamiento, será gratificado con la mitad del valor de la presa, quedando la otra mitad al dueño primitivo del barco represado, y haciéndose esta division breve y sumariamente, á fin de moderar quanto sea dable las costas. Pero si la represa se ha hecho pasadas las veinte y quatro horas del primer apresamiento, será del Corsario apresador todo el valor de ella.

*Que uso se debe hacer de las embarcaciones abandonadas por sus equipages, ó de aquellas cuya pertenencia se ignore.*

XL. Si alguna embarcacion se encontrare en el mar, ó se presentare en puertos de mis Dominios sin conocimientos de la carga ú otros documentos por los quales constare á quien pertenezca, y sin

gente de su própia tripulacion, se tomarán declaraciones separadamente á la del apresador, y á su Capitan, de las circunstancias en que la encontró, y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las quales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las otras dos pertenecientes á mi Real Fisco (segun el artículo CXVII. del tít. III. trat. X. de las Ordenanzas generales) se remitirán á la Capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él, para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

*Conducta de los Corsarios en las embarcaciones que detengan y conduzcan á los puertos para calificarlas si son presas legítimas.*

XLI. En qualquiera de los casos referidos, luego que el Corsario detenga alguna embarcacion, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida, y advirtiéndole no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los que entónces presente, serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Cabo de la presa, para que este lo haga al Comandante militar de Marina del puerto

adonde se dirija ; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de Correos del parage adonde entrare, quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la substanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El Capitan del Corsario ó individuo de la tripulacion que con qualquiera fin que sea, ocultare, rompiere ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños ; y la pena de diez años de presidio ó de arsenales al resto de la tripulacion.

XLII. Al mismo tiempo cuidará el Capitan del Corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello, recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomará razon, quando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extraviarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la própia embarcacion.

XLIII. No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privandose absolutamente el derecho vulgarmente llamado del *Pendolage*, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada ; pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

XLIV. Quando se conduzca la tripulacion de una embarcacion detenida á bordo del Corsario, tomará el Escribano en presencia del Capitan de este, declaracion al de aquella, á su Piloto y demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demas circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar

la presa; preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por conocimientos, conducen alhajas ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

XLV. Al Cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciéndole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare; y declaro que qualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perderá la parte que debiera tocarle siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

XLVI. Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del Corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis Dominios que estuviere mas cerca del parage de la detencion, con tal que haya en él Comandante militar de Marina, ó sea Capital de Departamento; evitando que entren en los extrangeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision, que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo Corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere. Pero en el primer caso, deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus Capitanes ó Maestres, y algunos individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el Capitan del Corsario, llegado á puerto, los presentará y dará las demas noticias que se les pidan al intento.

XLVII. Si las expresadas embarcaciones se conduxeren á puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Comandante militar los papeles y documentos necesarios para que determine sobre la legitimidad de

la presa, con atencion á las declaraciones hechas por sus respectivos Capitanes ó Maestres, y á la relacion que presentaren los Cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de todos estos interesados.

*Que documentos deben hacer fe en el juicio de las presas.*

XLVIII. Para determinar la legitimidad de las presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Comandante militar, ó la Junta, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo XII de esta Ordenanza.

*Casos en que podrán descargarse las presas ántes de juzgarlas.*

XLIX. Si ántes de sentenciar la presa fuese necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Comandante militar y de los respectivos interesados, que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes, de los quales tendrá una llave el Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida.

*En quales podrán venderse toda su carga ó parte de ella.*

L. En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la

venta á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

*Penas contra los que oculten ó compren sigilosamente géneros pertenecientes á presas.*

LI. Ninguna persona de qualquiera grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, ni ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó á la embarcacion detenida, pena de restitucion, y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal segun lo exîja el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

*Lo que se ha de practicar con las embarcaciones declaradas libres judicialmente.*

LII. Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al Capitan ó dueño con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvo conducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarla á la paga de derechos de ancorage, ú otros algunos; y al contrario, se la satisfará por el apresador ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieren causado, y reclamare en justicia, si se hallare comprehendida en los casos prevenidos en los artículos XIV y XV de esta Ordenanza. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros declarados en esta Ordenanza y por los quales se la hubiese formado proceso, lo que de-

berá precisamente constar de los autos que se han seguido en su conseqüencia.

LIII. Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus Dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo XLII de esta Ordenanza previene se haga al tiempo de apoderarse de ellas, de quanto estuviere expuesto á fácil extravío; mando que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Comandante militar de Marina, con asistencia de dichos Capitanes interesados, y de los Cabos de presas, de las quales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordos hasta estar practicada dicha diligencia.

*Como dispondrán los apresadores de las embarcaciones y sus cargas declaradas de buena presa.*

LIV. Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, *despues de pagados los derechos debidos á mi Real Hacienda*, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; pero no pagarán derechos por la parte que de los efectos apresados tomen para su uso y consumo própio; y el Comandante militar de Marina les auxîliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que así en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor órden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legítimos que hubiesen ocasionado.

*Permiso de conducirlas para su venta aunque sea á puertos extrangeros.*

LV. Si en el puerto donde se hubiere conducido

la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea extrangero; advirtiendo que el sugeto que la conduxere á él, deberá dar noticia de ello al Cónsul ó Vice-Consul, únicamente para que estos le auxîlien, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio, ni detencion los expresados Cónsules ó Vice-Cónsules nacionales.

*Casos en que se permite á los Corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.*

LVI. En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio; se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogiéndolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exîgiere esta resolucion la falta de otro medio.

LVII. Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

*Conducta que han de tener con los prisioneros.*

LVIII. Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartirán segun se expresa en el artículo XLVI., tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los Capitanes de los Corsarios en dexarlos abandonados en islas ó costas remotas,

pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que les conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

*Entrega de prisioneros y piratas en los puertos donde arriben.*

LIX. La entrega de estos se hará en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza, ó Comandante de Marina, á fin de que disponga de ellos segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último para que (en conformidad del artículo CIX tit. III trat. X de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion, remitiéndole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

Por tanto, mando que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza, firmada del infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina; y que los Capitanes generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxîlios que necesiten los Armadores y Corsarios, zelando particularmente que por los Comandantes militares de las Provincias de Marina, y sus Subdelegados, se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios y procesos relativos á la declaracion de presas, á fin de que su atraso no embarace á mis Vasallos la continuacion del Corso, ó desaliente á los que quieran emplearse en tan importante objeto, ni tampoco cause perjuicios á las embarcaciones detenidas pertenecientes á mis Vasallos, y á las Naciones aliadas y neutrales. Dado en Cebolla, 20 de Junio de..... 1801.

COSTAS. El Excelentísimo Señor D. Josef An-

tonio Caballero comunicó en 10 de Abril de 1799, al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo la Real órden que dice así.

"En papel de 4 del corriente me dice el Señor Don Juan Manuel Albarez lo siguiente. Al Capitan general de Andalucia comunico con esta fecha lo siguiente: Enterado el Rey de lo que ha expuesto V. E. en papel de 29 de Junio último, como tambien el Auditor de Guerra de ese Exército en el que incluye con motivo de haber suspendido el Intendente de Sevilla el pago de las costas causadas en los dos recursos seguidos uno ante el Tribunal eclesiástico de aquella Ciudad, y otro por via de fuerza en la Real Audiencia de la misma, sobre el goce de inmunidad de Antonio Dominguez y Josef Piedra Alba, Sargento y Soldado del Regimiento de Infanteria de las Ordenes Militares, pretendiendo que V. E. le remitiese testimonio que acreditase no tenian los reos bienes algunos con que satisfacerlas, y que se habia decidido y determinado el punto de inmunidad en el término prescripto por el derecho: se sirvió S. M. mandar que su Consejo Supremo de la Guerra le propusiese la providencia que estimase oportuna para cortar de raiz todo motivo de duda y disputa en el asunto; y conformándose con lo que le hizo presente en consulta de 14 del mes próxîmo pasado, se ha dignado resolver por regla general, que la tasacion del tal Eclesiástico aprobada por el própio Juez sea bastante para el abono de las Tesorerias de Exército de los gastos de las referidas causas, sin otra calidad ni exâmen, debiendo los Intendentes disponer no solo el pago en vista del mencionado documento, sino tambien adelantar cantidades á requisicion en virtud de oficio de los respectivos Capitanes generales, de quienes no es de esperar procedan á pedirlas sin urgente necesidad que le representen los Auditores, como tampoco que en los Tribunales eclesiásticos se hagan tasaciones excesivas; y que en

quanto á los recursos de fuerza que se introducen en las Chancillerías y Audiencias Reales, sea asimismo suficiente la certificacion del importe de las diligencias y demas actos, que deberá dar el Oidor ó Ministro semanero, precedida tasacion, para el abono en las mencionadas Tesorerias: entendiéndose en uno y otro caso de las costas de oficio, porque las que causen los reos quando por sí se defiendan las han de satisfacer ellos, así como las de oficio quando tengan bienes á mano conque pagarlas; pero sin obligar á los Capitanes generales ni Auditores á hacer averiguaciones prolijas, ni á despachar requisitorias para acreditar si los tienen ó no los reos. Igualmente ha determinado el Rey que en los expresados recursos de fuerza que con freqüencia se introducen y siguen en los Tribunales reales de las sentencias de los Jueces eclesiásticos, ya sobre el modo, y ya acerca de conocer y proceder, sea precisa obligacion de los Fiscales de las Chancillerías y Audiencias todo lo perteneciente á la defensa, bastando para excitar su ministerio un oficio del Auditor de guerra de la Provincia, sin necesidad de mas poder; y que se renueve á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos de la Corona de Castilla, y á los Jueces de competencias de las de Aragon el exôrto contenido en el Real Decreto de 27 de Febrero de 1751 para que atiendan con la posible brevedad y preferencia los artículos de inmunidad que pertenezcan á reos militares, y encarguen á sus Provisores lo practiquen así, y procedan en la tasacion de las costas con la mayor equidad, respecto de deber pagarse este gasto de cuenta de su Real Hacienda. Y siendo la voluntad de S. M. que por el ministerio del cargo de V. E. se expidan las órdenes convenientes en la parte que le corresponde, lo aviso á V. E. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Y de órden de S. M. lo traslado á V. E. para su noticia; y á fin de que haciéndolo presente en el Consejo, se tenga enten-

dido en él, y disponga inmediatamente su cumplimiento."

Vista por el Consejo la antecedente real órden con lo expuesto por los Señores Fiscales, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se comunique la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la real Casa y Corte, Chancillerias y Audiencias, Corregidores y Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos seculares y regulares para su respectiva inteligencia y cumplimiento en lo que les corresponde.

En su virtud lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al própio fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dándome en el interin aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia. Madrid 6 de Enero de ..... 1801.

# D

DEPOSITOS *Judiciales*. Por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler se comunicó en 2 de este mes al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta Gobernador del Consejo la real órden siguiente:

"Excelentísimo Señor: El Rey se ha servido re»solver que los caudales de Depósitos judiciales par»ticulares, y de quiebras y concursos, y los de los »Economatos se trasladen sin excusa ni dilacion á la »Tesorería mayor, sus Subalternas, ó á las Admi»nistraciones, Depositarías y Tesorerías de Rentas »reales, en conformidad á lo dispuesto en los dos »reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, y en »el capítulo 12 de la Pragmática-sancion de 30 de »Agosto de 1800; y que los Depósitos consistentes »en alhajas se trasladen y constituyan para su mas fá»cil y mejor custodia en las Depositarías públicas ó

»tablas numularias de los Pueblos, baxo del inmedia-
»to cuidado de los Jueces y Depositarios. Lo comu-
»nico á V. E. de órden de S. M. para su inteligencia
»y la del Consejo, y á fin de que la circule para su
»debido cumplimiento."

Vista por el Consejo la citada real órden ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias reales, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias del Reyno, para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda. Real órden de 2 de Enero, circulada por el Consejo en 10 del mismo de. . . . . 1801.

DESCUENTO *de hospitalidad.* Al Señor Don Miguel Cayetano Soler comunico en este dia lo que sigue:

"El Rey ha llegado á entender, que en las Oficinas de cuenta y razon del Exército se hace con variedad á los Oficiales el descuento de hospitalidad; y en conseqüencia ha tenido á bien mandar por punto general, que las dos terceras partes que se les retienen con dicho objeto sea del sueldo líquido que perciben, despues de hechos los descuentos de Inválidos y Monte-pio militar, y no de la paga íntegra, como se ha practicado en algunas de las referidas Oficinas." San Lorenzo 26 de Octubre de. . . . . 1801.

DESERTORES. Al Virey de nueva España comunico con esta fecha lo que sigue:

Enterado el Rey de la carta de V. E. de 27 de Mayo último num. 25, y del proceso á que se refiere, formado contra Josef Santana Anguiano, Soldado del Regimiento de Infantería de la Corona de ese Reyno, por Desertor en el presente tiempo de guerra, y por cuyo delito el Consejo de Guerra ordinario de Oficiales le condenó á seis años de servicio en el propio Regimiento, se ha servido S. M. resolver, conformándose con el dictámen del Supre-

mo Consejo de la Guerra, que respecto á que dicho Santana Anguiano desertó habiendo pasado del Batallon Provincial de Guanaxuato al expresado Regimiento de la Corona, y que quando cometió la desercion no se le habia enterado de las ordenanzas y órdenes posteriores del Exército, solo se le debe reputar por Desertor miliciano, y como tal incurso en el artículo 5. capítulo 5. del Reglamento de Milicias de Cuba, mandado observar puntualmente en las Américas, que señala ocho meses de trabajo de obras públicas, y acabar de servir el tiempo en su Regimiento; mas como el referido Santana Anguiano iba ya destinado al de la Corona por órden de V. E. en quien residen facultades para disponer de toda clase de tropas de ese Vireynato, segun lo exîjan las ocurrencias, quiere S M. que por esta circunstancia se le aplique al mismo Regimiento de la Corona por el tiempo de la actual guerra, leyéndole las Ordenanzas del Exército, y últimas adiciones para que se entere de las penas señaladas á los contraventores; y que concluida esta, vuelva á su antiguo Cuerpo miliciano á cumplir el tiempo de su empeño, en el caso de que le falte alguno; observándose lo própio con los demas reos de esta clase." Madrid 29 de Enero de. . . . . 1801.

DESERTORES. Con motivo de haber prevenido el Comandante de las Armas de Sevilla al del Batallon de Infantería ligera de Tarragona satisfaciese los gastos causados por un Desertor, le manifestó las razones que tenia para excusarse, siendo una de ellas la de que muchos confiesan ser Desertores de tal ó tal Cuerpo, y resulta serlo de algun presidio, por lo que aquellos se excusan á satisfacer el gasto que se les ha suplido, y por la experiencia que de ello tenia deseaba se le diese para aquel suplemento alguna seguridad de su reintegro; y habiendo recurrido al Capitan general de Andalucía, solicita este se prescriba un método para evitar ta-

les ocurrencias que freqüentemente suceden.

Enterado el Rey ha tenido á bien declarar, que quando los Gobernadores ó Capitanes generales manden sea socorrido algun Desertor, lo executen por escrito; que si el Cuerpo ó Partida encargada hubiese de satisfacer gastos de aprehension, señalen en la órden la cantidad á que asciendan, debiendo acompañar tambien justificacion del dia en que el individuo fue aprehendido ó delatado, en caso de que hayan de pagarse algunos socorros, para que por ella se le pueda acreditar el haber en primera revista; cuyos documentos deberán pasarse con el Desertor, siempre que se verifique entrega de su persona, y que si la delacion resultase falsa, abone la real Hacienda al Cuerpo ó partida el suplemento hecho al socorrido, exhibiendo la órden citada del Gobernador ó Capitan general, la en que se le mande suspender el socorro y cuenta firmada del Comandante, y certificada por el Comisario de Guerra, ó Alcalde del Pueblo, si fuese Partida suelta; y si Regimiento ó Batallon, certificada del Sargento mayor, y visada del Comandante. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 20 de Abril de. . . . . 1801.

DESERTORES. Condescendiendo con la instancia que me ha hecho el Príncipe de la Paz, Generalísimo de mi Exército, á favor de los Desertores de mis tropas, que actualmente se hallan prófugos y errantes dentro y fuera de mis dominios: he venido, usando de mi paternal clemencia, en indultarles del referido crímen, para que puedan volver arrepentidos al exercicio de sus deberes en defensa de mi real Corona, extendiendo tambien esta gracia á los que estan presos en los Cuerpos y en los Pueblos, con tal que no tengan otro delito que el de desercion y el de contrabando, y que lo hayan cometido ántes de la publicacion de este mi real Decreto, cuyos efectos deberán entenderse baxo las

condiciones siguientes. Los Desertores de primera vez estarán obligados á servir seis años si no excede de este tiempo el que les faltaba para cumplir su empeño quando hicieron fuga, pues en el otro caso deberán completarlo, y ocho años los de segunda y tercera vez, libres unos y otros de prision y de otro castigo. Para gozar de este indulto se presentarán al Capitan general ó Comandante de la Provincia en el término de dos meses los que exîstan dentro de mis dominios, y en el de quatro á los Gefes militares mas inmediatos á la frontera los que se hallan en paises extraños, contado uno y otro plazo desde su publicacion; y obtenido el correspondiente seguro, con señalamiento de los dias precisos para su incorporacion segun las distancias, se dirigirán inmediatamente via recta á sus banderas ó estandartes; pero para apartar todo motivo que pudiera retraerles de aprovecharse de esta gracia, es mi real voluntad que no se les obligue de modo alguno á volver á los Regimientos ó Batallones de que hubiesen desertado, sino que se les permita elegir los Cuerpos Veteranos del mismo ramo del Exército en que últimamente sirvieron, á que manifiesten mas inclinacion (exceptuando los Milicianos que han de restituirse precisamente á los suyos), y los Gefes respectivos solicitarán y pasarán recíprocamente las noticias necesarias para formalizar su asiento. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponde en todos mis dominios para su cumplimiento. En Aranjuez á de Abril de . . . . . 1801

DIEZMOS. Don Cárlos, &c. Siendo muchos y diferentes los recursos que dirigiéron á mi real Persona las Comunidades, Cuerpos y Particulares, que por la calidad de sus títulos se creen exêntos de la casacion y revocacion de las excepciones de pagar Diezmos, prescriptas en el Breve expedido por N. M. S. P. Pio VI en Roma á 8 de Enero de 1796, inserto en la real Cédula de 8 de Junio del mismo

año, en solicitud de que se les declarase libres, ó se les oyese en justicia, y pareciéndome muy justo proporcionarles la audiencia que pretenden, por real Decreto comunicado al mi Consejo con fecha de 10 de este mes, he venido en señalar á mi Consejo de Hacienda en Sala de Justicia, para que les oiga y exâmine sus privilegios, encargándole en el despacho de este negocio toda la brevedad compatible con su importancia, y la exâcta execucion del Breve, que ha de tener efecto sin embargo de la audiencia que se concede, pues en caso que la decision fuere á su favor, mi real Hacienda reintegrará lo que hubiere percibido de mas, llevandose á este efecto la cuenta correspondiente; y el mismo Consejo me consultará por mi Secretaría de Estado y del Despacho de mi real Hacienda las sentencias ántes de publicarlas para mi noticia y aprobacion. Publicado en el mi Consejo el referido real Decreto, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en vuestros distritos, lugares y jurisdiciones veais mi resolucion que queda citada, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedrales en *Sede vacante*, sus Visitadores ó Vicarios, á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdicion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas Personas eclesiásticas, vean igualmente la expresada mi real resolucion, y concurran por su parte en lo que les toque á su debido cumplimiento; que así es mi voluntad. Real Cédula de 22 de Mayo de. . . . . 1797.

DIEZMOS. Don Cárlos, &c. sabed: Que de mi real órden se remitió al mi Consejo en 2 de Noviembre del año próximo pasado, á fin de que se le diese el pase en la forma acostumbrada, un Breve expedido

por N. M. S. P. Pio VII. en Roma á 3 de Octubre del mismo año, por el que se me concede facultad, para que ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede exîjo del Clero de España, pueda exîgir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los Diezmos, así prediales como personales, mayores y menores que se paguen á los M. RR. Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de las Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios, ó casas de qualquiera Orden, Congregacion é Instituto, Ordenes militares, Lugares piadosos y eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y á qualquiera Comunidades ó Lugares. Visto en el mi Consejo, con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, por Decreto de 21 del citado mes de Noviembre, se concedió el pase al referido Breve, sin perjuicio de mis regalías y derechos de mis Tribunales, tanto reales como eclesiásticos exîstentes en estos mis Reynos. Hallandose ya en disposicion de executarse el citado Breve, y expedido á este fin las Letras correspondientes por el M. R. Nuncio de su Santidad en estos Reynos, he tenido por conveniente remitirlas al mi Consejo con otra órden mia de 22 de este mes, para que con su insercion se expida la Cédula auxîliatoria correspondiente para su observancia y cumplimiento; y el tenor de dichas Letras en que se inserta el expresado Breve de su Santidad, y su traduccion al castellano es como se sigue.

Nos Don Felipe Casoni por la gracia de Dios, y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de Perges, Prelado doméstico, Asistente al Solio pontificio, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio por la divina providencia Papa VII., y de la misma Santa

Sede, Nuncio apostólico en estos Reynos de España, con facultad de Legado *à latere*, &c. A nuestros Venerables en Christo hermanos los Señores Arzobispos y Obispos, y á los Venerables Cabildos, Comunidades eclesiásticas, seculares y regulares, á los Prelados de todas las órdenes religiosas ó militares, á todos los contribuyentes, perceptores ó llevadores de Diezmos eclesiásticos de estos dominios de S. M. Católica de qualquiera clase, órden ó condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Hacemos saber, que nuestro Santísimo Padre Pio Papa VII. á instancias del Rey Católico de las Españas, ha expedido en 3 de Octubre del año próximo pasado de 1800, el Breve apostólico que con su traduccion castellana, y la certificacion del pase del Supremo Consejo de Castilla, puesta al dorso del Breve original, es del tenor siguiente:

A nuestro Venerable hermano Felipe, Arzobispo de Perges, Nuncio nuestro, y de esta Santa Sede apostólica en los Reynos de España.

PIO VII. PAPA.

*Venerable hermano, salud, y la bendicion apostólica.*

Grande ha sido ciertamente el dolor que ha ocupado nuestra alma por lo que nos ha sido expuesto poco hace á nombre de nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España, cerca del qual tu eres Nuncio nuestro, y de esta Santa Sede apostólica; á saber, que con motivo de los enormes gastos que de mucho tiempo á esta parte ha exîgido y exîge la conservacion y necesidad del Reyno, y de resultas de las acerbas y críticas circunstancias de los tiempos en extremo calamitosos, se contraxo una muy quantiosa deuda pública, y que en medio de la suma escasez de moneda metálica, se introduxo

en España, en vez del oro, plata y cobre acuñado, un crecidísimo número de Villetes ó Cédulas, llamados en el idioma vulgar de este pais Vales, cuyo debido crédito se va disminuyendo de dia en dia, siendo este el mayor cuidado que aflige y angustia al sobredicho Rey, sin que haya habido arbítrio alguno que no se haya excogitado y puesto en uso para amortizar y extinguir semejantes créditos ó Vales, habiéndose para ello agotado ya las facultades de los seglares; por lo qual se veia absolutamente precisado á sacar algun subsidio de los bienes de la Iglesia, y así nos rogaba y suplicaba que sobre las demas cargas con que se halla ya gravado ese Clero, impongamos otra, á fin de que se le pague una novena parte extraordinaria de todos los Diezmos, para por este medio exônerarse de los citados Vales, y conseguir el fin deseado por él mismo de verlos extinguidos enteramente.

¿No debiamos á vista de tal conflicto conmovernos vehementemente en fuerza del paternal amor que profesamos á entrámbos interesados, esto es, al Rey Cárlos, y á ese Clero? Siendo así que por una parte la lealtad y piedad del Rey para con Nos, y á esta Santa Sede apostólica no permite que le faltemos; y que por otra el considerar con quan grandes contribuciones se halla gravado el Clero de España (bien que con permiso de los Romanos Pontífices nuestros predecesores, y señaladamente del Papa Pio VI. de santa memoria, de quien constan expedidas durante su destierro, en igual forma de Breve, muchas Letras sobre el mismo asunto), nos conturba en gran manera, y deseamos eximirle de ulteriores cargas. Mas despues de haber estado mucho tiempo sumamente dudoso, venció al fin la voluntad de socorrer al Rey Cárlos, que con su amparo y custodia da seguridad á la Iglesia, y de alejar de ese Reyno los gravísimos males que le amenazan, sino se le procura aliviar por este medio.

Por lo qual confiando mucho en el Señor de tu inteligencia, prudencia, lealtad, práctica y conocimiento en las cosas de España, hemos tenido por conveniente, Hermano nuestro, poner á tu cuidado este negocio. Y por tanto, *motu propio*, de nuestra cierta ciencia, prévia una madura deliberacion, y con la plenitud de la potestad apostólica por el tenor de las presentes, te damos comision, para que puesto que son tan grandes las necesidades del Reyno de España, que no pueden remediarse de otra manera, y que el Clero de él puede soportar esta carga, por nuestra autoridad concedas al Rey Cárlos, que sin incurrir en modo alguno en ninguna de las censuras, y penas impuestas, ó fulminadas por la Iglesia, pueda ademas de lo que ya actualmente en virtud de privilegios é indultos de la Santa Sede exîge del Clero de España, exîgir tambien otra novena parte extraordinaria de todos los Diezmos, así prediales como personales, mayores y menores, que á qualesquiera Arzobispos, Obispos, Abades, Párrocos, Cabildos de Iglesias Catedrales y Colegiatas, ó á qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Abaciales, Parroquiales, y á qualesquiera Monasterios, Conventos, Colegios ó Casas de qualquiera Orden, Congregacion, é Instituto, Ordenes militares, Lugares piadosos y eclesiásticos, ó personas de qualquiera graduacion ó dignidad, aunque obtengan el honor del Cardenalato, y qualesquiera Comunidades ó Lugares, y aunque de ellas, ó de ellos deba hacerse especial y expresa mencion (la qual es nuestra voluntad, y mandamos se tenga y entienda por hecha aquí; sin que por el pretexto de haberse omitido esta tal especial y expresa mencion, ose nadie substraerse de la presente disposicion nuestra), se pagan, y debieren pagarseles por todos, y por cada uno de los arriba enunciados, y tambien por aquellos á quienes esten dados en feudo, ó de otra suerte concedidos los enunciados Diezmos, y que esten, ó

hayan sido hecho inmunes, ó exêntos de satisfacerlos en virtud de qualquier privilegio, aunque sea apostólico, costumbre, prescripcion, pacto ú otro qualquiera título, (bien que salva en todo la ley de justicia, que es nuestra voluntad sea puntualmente observada, y en ninguna parte ofendida) y esto por espacio de los diez años próxîmos siguientes, que han de contarse desde el dia de las presentes; en cuyo espacio de tiempo, con la ayuda de Dios, y auxîliando su divina Magestad los piadosos intentos del Rey, y el zelo é industria de sus Ministros, esperamos sea enteramente libertado el Rey de la deuda de los expresados Vales, y desaparezcan así estos, como qualquiera otra cosa semejante á ellos, que acaso se introduxere para disminuirlos; bien entendido, que si contra lo que pensamos y pedimos á la benignidad de Dios, otra cosa sucediere, por el tiempo que suceda, y aunque los diez años hubiesen pasado, no deberá recurrirse otra vez con aquel motivo á esta Sede apostólica, ni impetrarse una nueva licencia de ella. Y te damos y conferimos para dicho efecto qualesquiera facultades necesarias y conducentes. Pero á la verdad, venerable hermano, te mandamos y recomendamos las muchas cosas que deben advertirse, observarse y executarse diligentemente en el desempeño de este negocio.

En primer lugar es nuestra voluntad, que tu tengas la inspeccion, ó presidas en este asunto de tanta gravedad, y te dediques incensantemente á dirigirle; y despues que cuides de precaver, que los Colectores ó Recaudadores del dicho noveno extraordinario, habiendo de pagarse por el Clero, en las diversas Provincias y Ciudades, no sean otros que personas Eclesiásticas; los quales Colectores, despues que se hayan recaudado todos los diezmos, segun la costumbre y estilo de cada País, separen ante todas cosas la enunciada novena parte extraordinaria, que será en virtud de estas Letras, publicada (quando lo

considere oportuno y preciso el sobredicho Rey Cárlos) y la entreguen realmente á los Comisarios ó Ministros constituidos por el mismo Rey. Y por quanto estamos perfectamente enterados é informados de que la subsistencia de los Ministros de la Iglesia, y del culto divino en España, depende por la mayor parte de los diezmos, lo qual fue causa para que el expresado Rey, oyendo los lamentos de su Clero, y compadecido de sus desgracias, solicitase é impetrase de nuestro Predecesor, que se revocasen y anulasen ó quitasen todas las inmunidades de pagar diezmos; es nuestra voluntad, que si en alguna parte de resultas de la satisfaccion de este noveno extraordinario, se disminuyese la cóngrua señalada, segun lo establecido por los Sagrados Cánones, y por las Leyes Sinodales, á los Ministros de la Iglesia, y se verificase que la Iglesia sea defraudada del servicio debido; consultado el punto por los respectivos Ordinarios locales de cada uno de los enunciados parages al Rey, se resarza el perjuicio que se haya ocasionado, y se provea lo conducente, á fin de que no suceda nada de esta especie en adelante, mediante inculcar con tanta fuerza el Apóstol en aquella expresion: no ligarás la boca al buey que está trillando; y ordenar Christo que se ha de buscar lo primero el Reyno de Dios, y su justicia; despues de lo qual lo demas se nos dará por añadidura.

Mas si acaso se suscitare alguna controversia, con motivo de dicho noveno, declaramos baxo la conminacion del eterno juicio divino, y só pena de excomunion *ipso facto incurrenda*, cuya absolucion sea reservada á la Sede apostólica, que no se siga, ó promueva ante los Jueces seculares, y si solamente ante los Eclesiásticos, y se decida y termine segun la norma de estas Letras.

No pensamos que ninguno de los arriba enunciados defraudará al Rey Cárlos en tiempos de tanta adversidad, ni privará, ó dexará de proporcionar

á su Reyno este auxîlio, mayormente el que considere que sino exîste en su integridad el Estado, ninguno tiene su propiedad individual segura; mas si por acaso hubiere alguno, te damos la potestad conducente para que pueda castigarsele ó reprimirsele por los medios oportunos, sea quien fuere, y de qualquier clase ó calidad que sea: observando diligentísimamente en todo, y por todo la Constitucion del Papa Clemente V. Predecesor nuestro, publicada en el Concilio de Viena.

Esten finalmente todos persuadidos constantemente de la moderacion de ánimo que el Rey Cárlos conserva en la difícil y penosa carrera de su gobierno, pues contento con la subvencion de este noveno extraordinario, no pide ya que desde el dia primero de Enero del año 1802, el Clero le pague de sus bienes los siete millones de reales que el Papa Pio, tambien Predecesor nuestro, con motivo de las calamidades de los tiempos, le habia igualmente concedido cada año por sus Letras apostólicas expedidas en forma de Breve el dia 25 de Junio del año 1794, y los remite ó condona: cuya abdicacion nos aceptamos gustosísimamente, y agradecemos, teniendo como por ganancia, que á lo menos sea el Clero aliviado de aquella carga.

Sin que obsten las Constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general, ó en casos particulares en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa Maria la Mayor, y sellado con el Sello del Pescador el dia 3 de Octubre de 1800: año primero de nuestro Pontificado.

Romualdo Cardenal Braschî de Honesti. Es copia, &c.

Y por quanto por el tenor del preinserto Breve, S. S. concede al Rey un noveno, ó la novena parte de todos los diezmos de estos Reynos, sean de la

clase que fueren, sin distincion alguna, y qualesquiera que sean los contribuyentes, perceptores, ó llevadores; dando á Nos como á Nuncio de S. S. y de la Sede apostólica, cerca de S. M. Católica, las oportunas, ámplias y necesarias facultades para entender y proceder en la execucion y cumplimiento de esta nueva extraordinaria gracia del noveno decimal, hasta la efectiva entrega de su importe á los Comisionados regios para su debida legítima inversion en extinguir los Vales Reales; ántes de formarse por Nos, y publicarse el conveniente Reglamento ó Instruccion general, que ha de observarse por norma judicial y extrajudicial en la execucion y cumplimiento del Breve; habiéndosenos hecho presente de órden de S. M. que para formar y publicar dicho Reglamento se necesita algun tiempo mas del que permiten las críticas urgentes circunstancias del dia, reservándonos, como de hecho nos reservamos, la formacion, y la publicacion á su tiempo del expresado Reglamento; hemos tenido por bien de expedir anticipadamente estas nuestras Letras, por las quales, y la autoridad apostólica á Nos concedida, desde luego en la mejor via y forma que por derecho, y por el preinserto Breve podemos y debemos, publicamos y hacemos notorio su contenido, para que llegue á noticia de todos los Vasallos de S. M. Católica, que sean interesados, ó por ser contribuyentes de diezmos, ó por ser perceptores ó partícipes en ellos de qualquier manera: de suerte, que ni por la diversidad de los mismos diezmos, ni por la diferente condicion de los llevadores haya de haber excepcion ó distincion alguna. Y para que á todos los interesados conste lo sobredicho, expedimos las presentes Letras firmadas de nuestra mano, refrendadas por nuestro Abreviador, y selladas con el de nuestras armas. Y mandamos que á las copias impresas, firmadas del mismo nuestro Abreviador, y autorizadas con el dicho Sello, se dé entera fé y cré-

dito como á las presentes originales Dadas en Madrid á 12 de Enero de 1801. = F. Arzobispo de Perges, Nuncio apostólico. = Don Francisco Patricio de Berguizas, Abreviador."

Y para que tenga efecto mi expresada Resolucion, se acordó por el mi Consejo con vista de ella, y de las citadas Letras, expedir esta mi Cédula: por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas y Catedráles en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, á los Cabildos de las Iglesias Colegiatas; y á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdicion, y á los Superiores ó Prelados de las Ordenes Regulares y de las Militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas, vean las Letras expedidas en 12 de este mes por el M. R. Arzobispo de Perges, Nuncio apostólico en estos mis Reynos, para la execucion del citado Breve, que en ellas se inserta, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tengan su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir lo contenido en esta mi Cédula, y expresadas Letras, sin contravenir, permitir, ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto, ó causa á quanto en el referido Breve, y Letras expedidas para su execucion, se dispone y ordena, prestando en caso necesario para que tenga su debida observancia, los auxîlios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo, y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Madrid á 26 de Enero de..... 1801.

DIEZMOS. Con fecha de 31 de Julio último dirigí el siguiente oficio á los M. RR. Arzobispos,

RR. Obispos, y Venerables Cabildos del Reyno.

"Consiguiente á la Circular que con fecha 23 de Junio último se dirigió de órden de la Comision gubernativa á todos los Comisionados principales de Consolidacion, encargándoles la administracion y recaudacion de los diezmos de exêntos, han contextado en su razon, consultando las dudas que les han ocurrido; y en vista de ellas ha acordado dicha Comision gubernativa se tenga entendido:

I. Que la colectacion de los diezmos de exêntos ha de continuar por ahora executándose por las mismas manos, y por el mismo órden que se haya observado desde el año de 1796, en que se expidió la Bula de N. M. S. P. Pio VI. por el qual se casaron y anularon todas las exênciones de diezmar; y si conviniere variarla desde luego en algun Obispado ó territorio, se expedirán órdenes particulares para ello.

II. Las Contadurías decimales, Mayordomos pontificales, ó personas á cuyo cargo haya corrido y corriere la recaudacion de dichos diezmos, han de dar á los Comisionados de Consolidacion los pliegos, planas, pólizas ó cópias de granos ó maravedíses que correspondieron á la Consolidacion por su parte en dichos diezmos de exêntos mayores y menores; y tambien se les darán en las Secretarías y Contadurías de los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y de los Cabildos todas las noticias que necesitáren y pidieren relativas á este punto, para que comunicándolas á esta Superioridad, puedan acordarse las providencias convenientes á la mejor administracion y beneficio de los frutos.

III. A fin de que puedan tenerse con puntualidad todas las noticias precisas del número y circunstancias de los exêntos en cada Obispado ó territorio, desea la Comision gubernativa que los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos y demas Prelados eclesiásticos se sirvan mandar á los Curas Párrocos de su

jurisdicion den razon de todos los bienes pertenecientes á exêntos de diezmar ántes del Breve de la Santidad del Señor Pio VI. que hubiere en cada Parroquia, con la posible especificacion de ellos; y asimismo de las personas y Comunidades que hasta la publicacion de aquel Breve hayan gozado de esta exênción en todo ó en parte: siendo extensiva esta razon que deben dar los Párrocos á los predios exêntos que pertenezcan á su beneficio curado, tierras rectorales, y otras qualesquiera que gocen, y por las quales no se haya pagado diezmo.

IV. Ninguno podrá exîmirse en adelante del pago del diezmo, sino el que tenga la exêncion por causa onerosa, habiendo cesado los privilegios concedidos á Cabildos y Comunidades, Ordenes Militares, inclusa la de San Juan de Jerusalen, y á particulares, y así en todos los sitios y parages donde haya Señores territoriales ó propietarios, que no teniendo derecho á percibir diezmos, los perciban no obstante de sus colonos ó foristas, á causa de que por costumbre ó privilegio no se hayan pagado de estos terrenos á aquellos á quienes corresponda por derecho, se exîgirá el diezmo directamente de los colonos, sin perjuicio del derecho de estos, á que el dueño les haga la correspondiente rebaxa en el arrendamiento.

V. Donde hubiere pleytos pendientes en razon de los diezmos de exêntos, y se hayan constituido depósitos de sus productos, permanecerán dichos depósitos por cuenta de aquellos á quienes pertenecieren los diezmos vencidos hasta el dia 10 de Febrero último, en que se expidió el Breve de S. S.; pero los devengados desde entónces, y los que succesivamente se devengaren, se trasladarán indefectiblemente á poder de los Comisionados de Consolidacion: pues en el caso de que la decision de los pleytos pendientes, y que hayan causado los depósitos, fuera á favor de otros partícipes, la Caxa de Conso-

lidacion reintegrará lo que hubiere percibido de mas, llevándose á este efecto la cuenta correspondiente.

VI. Todos los Tribunales y Juzgados así eclesiásticos como seculares, prestarán á los Comisionados quantos auxîlios necesiten y pidan para el cobro de los diezmos de exêntos, ya le executen por sí, ó ya por medio de sus encargados ó arrendatarios, empleando toda su autoridad en que tenga el debido efecto la pronta recaudacion de unos fondos, cuya aplicacion y destino es tan importante y privilegiada."

Lo traslado á V. de acuerdo de la referida Comision gubernativa para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, auxîliando por sí, y disponiendo que las Justicias de ese distrito auxîlien las operaciones de los Comisionados de Consolidacion, y las de sus subalternos ó personas que diputen al intento, como se previene en el oficio inserto: y del recibo de esta órden me dará V. el correspondiente aviso. Madrid 8 de Agosto de. . . . . 1801.

DIGNIDADES. Vease *Tercera parte.*

DISCORDIAS. A fin de establecer para lo sucesivo una regla invariable sobre el modo de dirimir las discordias ó empates que puedan ocurrir en las votaciones de qualquiera de las dos Salas del Consejo, se establece: Que si fuere en la de Gobierno, y el asunto puramente militar, se llame al Señor General que presida la Sala de Justicia; y siendo legal el negocio al Señor Togado mas antiguo de dicha segunda Sala: y que quando en esta se ofreciere igual caso de discordia ó empate; convoque el número de Señores Togados del Tribunal que, segun la calidad de la materia de que se trate, considere necesarios, incluso el Señor Fiscal quando por su oficio no hubiere intervenido en ella; y excepto el mas antiguo, que debe quedar siempre en Gobierno conforme á la nueva planta del Consejo, y á lo

resuelto últimamente por S. M.; llamando, á falta de los de continua asistencia, á los Señores que tengan Cédula de preeminencias. Consejo pleno de 15 de Enero de. . . . . 1801.

EFECTOS *y Buques portugueses.* El Señor Don Pedro Ceballos en papel de ayer me dice lo que sigue.

"No queriendo el Rey apartarse de lo que tiene estipulado en sus tratados con la Corte de Portugal, en quanto al término señalado de seis meses despues de una declaracion de guerra, para que puedan los respectivos Vasallos de ámbos Soberanos retirar sus pertenencias, y cancelar su comercio recíproco; se ha servido resolver que se levante el embargo puesto sobre los Buques ó Efectos de aquella Potencia, en virtud de su anterior real determinacion, y que no se proceda en adelante á embargo ninguno de tales Buques ú Efectos, excepto solamente las presas que hicieren nuestros Corsarios que deben ceder en beneficio de ellos."

Lo traslado á V. S. de órden de S. M. para noticia del Consejo. Aranjuez 4 de Abril de . . . . . 1801.

EFECTOS *y Buques portugueses.* Al Capitan General de Galicia comunico con esta fecha lo que sigue.

"En vista de la representacion y documentos que V. E. me remitió en carta de 23 del mes próximo pasado de Don Manuel Antonio Lopez y Rueda, Nuñez y compañía, del comercio de Vigo, y acreditan haberse negado el Gobierno de Portugal á entregar los buques y cargamentos declarados de buena presa que tiene la referida compañía en Lisboa, no obstante que para precaver semejante conducta, y cumplir el convenio hecho con aque-

lla Corte, mandó el Rey nuestro Señor por real órden de 3 de Abril último, que comuniqué á V. E. con fecha del dia siguiente, desembargar todas las embarcaciones y efectos de la própia Nacion; ha creido S. M. hallarse en el caso de usar de represálias, y en su conseqüencia es su real Voluntad que se proceda sin pérdida de tiempo á detener y seqüestrar todas las propiedades y pertenencias que exîstan en los Puertos y Plazas de comercio de sus dominios.

Si los Capitanes ó Patrones de los barcos que se embarguen solicitaren mantenerlos en los puertos donde se hallen, se les entregarán para que los cuiden á su costa, ó bien á los Comerciantes á quienes hayan venido consignados baxo de su responsabilidad, precedido el correspondiente inventario; pero en defecto quiere S. M. que se proceda desde luego á su venta con las formalidades prevenidas y de estilo, la asistencia del Capitan, su segundo, y á falta de estos de alguno de los Marineros de la tripulacion, como tambien de los Ministros ó Dependientes de reales Rentas: debiendo para el efecto fixarse en los parages públicos acostumbrados Edictos que prevengan la clase de la embarcacion que se pone á subhasta, el valor de su justiprecio, y el dia del remate.

La própia regla se ha de observar con los efectos de que consten los cargamentos de los citados buques, depositandolos inmediatamente en almacenes seguros, bien sea para su custodia en ellos, si lo solicitaren los Capitanes ó sus consignatarios, ó bien para su venta; y el importe de lo que esta y la de los barcos produzca, deducidos los derechos reales y los gastos legítimos, se depositará en la Caxa de Amortizacion del destino; y si no la hubiere, en la Tesorería de reales Rentas, dando cuenta á esta Via Reservada de lo que fuere circunstanciadamente.

Los Gobernadores, Comandantes de armas, y en defecto las Justicias de las Plazas de comercio, y de qualquier otro pueblo que pueda mantenerlo con Vasallos de S. M. F., procederán á recibir declaraciones juradas de los Comerciantes y sugetos que tengan géneros, efectos ó caudales pertenecientes á Portugueses, para averiguar los que son y su importe, y se embargarán asimismo unos y otros, dexando los géneros y efectos en poder de los própios Comerciantes con facultad de venderlos á los precios corrientes, y la obligacion que han de otorgar por Escritura formal, de entregar en cada semana el producto de lo que vendieren en las expresadas Caxas de Amortizacion ó Tesorerías de Rentas, donde se han de depositar tambien desde luego los caudales que resulten de las referidas diligencias.

Finalmente, aunque no es de esperar que ningun Vasallo y súbdito de S. M. falte á la buena fé con que ha de manifestar todas las propiedades portuguesas que tenga en su poder, quiere el Rey que si se verificare en alguno ocultacion, sufra la pena de pagar de sus própios caudales y bienes otro tanto como el valor de lo que oculte, aplicando la tercera parte de su importe al delator."

Lo traslado á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Aranjuez 8 de Junio de ..... 1801.

ENAGENACION *de bienes*. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Ya sabeis, que por el artículo 13. del Reglamento inserto en mi Real Cédula de 21 de Octubre del año próximo pasado, formado en cumplimiento de lo prevenido en la Pragmática de 30 de Agosto del mismo para la enagenacion uniforme de los bienes raices pertenecientes á establecimientos piadosos, temporalidades, vínculos y demas que en ella se expresan, se dispone que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes, á lo ménos, del valor en que se hayan apre-

ciado las fincas, y el pago se hará en dinero efectivo, ó en Vales Reales, segun la obligacion que, con expresion de la especie de moneda, constituya aquel á cuyo favor se celebre el remate; pero que ninguno se concluirá como no llene el precio total de la tasa. Y por el 23. se dispone igualmente que los pagos que por razon de las posturas, mejoras ó remates se ofrezcan en dinero efectivo, se podrán hacer con libramientos de los réditos de los Vales Reales vencídos en las renovaciones de aquel año, y se admitirán como si fuese moneda metálica. Reflexîonando la Comision gubernativa de consolidacion de Vales, á propuesta de su Contador general, sobre las utilidades que podria producir á esta empresa, y á las pias fundaciones, y demas establecimientos piadosos, el variar y adiccionar lo prevenido en el expresado artíc. 13, y sobre la necesidad de cortar los abusos y daños que se cometen por la mala inteligencia que se ha dado al 23, lo hizo presente al mi Consejo en 19 de Mayo de este año, manifestando lo que le parecia mas conveniente en el asunto: y habiendose exâminado todo en él, con audiencia de mis tres Fiscales, lo trasladó á mi Real noticia en consulta de 17 de Junio último; y conformándome con su parecer, por mi real Resolucion á ella, he tenido á bien mandar:

I. Que por ahora se suspenda lo dispuesto en el artíc. 13. del citado Reglamento de 21 de Octubre del año próxîmo pasado, en quanto dispone que ningun remate se concluirá como no llene el precio total de la tasa; y quedando en su pleno vigor esta regla para con los remates á Vales, permito la celebracion de ellos sobre posturas que lleguen á cubrir las dos terceras partes del valor de las fincas, quando sean á pagar en moneda metálica.

II. Por consequencia una vez hecha qualquiera postura con oferta del todo, ó porcion determinada de efectivo, no se admitirá ya ninguna puja que

mejorando el precio ó las condiciones no lleve la de haber de entregarse en la própia especie, por lo ménos, la misma cantidad ofrecida; y al contrario, admitida una postura á Vales, se considerará por mejora la de qualquiera parte del valor ántes prometido, siempre que sea en moneda sonante; bien entendido, que para gozar en qualquier caso el privilegio de concluirse los remates en ménos de la tasa, nunca ha de baxar de las dos terceras partes el metálico.

III. Quando las fincas estén afectas á censos ú otras cargas, en cuyos Capitales quepa papel-moneda, bien haya de llevar en sí el comprador estas cargas, ó bien entregar desde luego su importe, se advierte que este forma una parte integrante del valor total de la finca misma, la qual parte es por su naturaleza pagadera en Vales, y de una manera ú otra habrá de rebaxarse en la liquidacion de la obra pia; y por tanto, aunque una postura suene por las dos terceras partes de la tasa ó mas en efectivo, se reputará sin embargo como hecha en Vales la de aquella qüota equivalente á la estimacion de las cargas, á menos que el postor quiera contraer la obligacion expresa de aprontarla en especie metálica.

IV. Las obras pias nunca han de salir defraudadas de aquel Capital á que por el Reglamento han adquirido ya un derecho; es á saber, el valor total de la tasa, y así se les reconocerá íntegramente este Capital en la Escritura de imposicion que se haga á su favor en la Caxa de Consolidacion, y por él se les regulará el rédito anuo, realizandose tambien en su totalidad el reintegro en moneda metálica al tiempo de librarse el Estado de la deuda que ahora se subroga en lugar de Vales.

V. Celebrado el remate de una finca por todo el precio de su tasacion, sin rebaxa alguna en efectivo, no se admitirá ya la puja del quarto; y para

indemnizar á las obras pias, dandoles un valor positivo y cierto en lugar del contingente que pueda tener el derecho que se les suspende, concedo á todas por punto general la gracia de que se les forme su Capital para su imposicion en la Caxa, con el aumento del quarto sobre el precio del remate, quando verificandose á pagar en moneda metálica, iguale ó exceda la tasa.

VI. Y últimamente quedará por ahora suspensa la execucion de lo mandado en el artíc. 23. del Reglamento, en virtud del qual podian admitirse los libramientos de intereses de Vales que en él se refieren, en lugar del dinero efectivo que se ofreciese en los remates, cuidando la Comision gubernativa de atender al oportuno pago de estos libramientos en el tiempo y forma prevenida en dicha Real Pragmática. Publicada en el Consejo está mi real Resolucion en 27 de Julio próximo, se acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos, y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones veais, guardeis y cumplais lo dispuesto en ella, y lo hagais guardar, cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna, teniendolo por adicion al Reglamento inserto en mi citada Real Cédula de 21 de Octubre del año próximo pasado. Y encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores de todas las Ordenes regulares, mendicantes y monacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y demas Prelados y Jueces eclesiásticos de estos mis Reynos observen lo dispuesto en esta mi Real Cédula, sin consentir con ningun pretexto su contravencion: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en San Ildefonso á

16 de Agosto de ..... 1801.

ESCRITURAS *de imposicion.* Con esta fecha ha expedido el Señor Secretario de la Comision gubernativa la órden siguiente á todos los Intendentes y Comisionados régios del Reyno.

"La Comision gubernativa del Consejo de consolidacion de Vales y Caxas de extincion y descuento ha tomado en consideracion las dudas que se la han consultado sobre el otorgamiento de las Escrituras de imposicion, pendientes de las cantidades procedentes de las enagenaciones de fincas de obras pias y vinculaciones, y de las redenciones de censos, executadas en virtud de los reales Decretos de 19 de Septiembre de 1798, y cuyas entregas se han hecho en distintas épocas en la Real Caxa de Amortizacion; y siguiendo el espíritu del artículo 30. del Reglamento inserto en la Real Cédula de 21 de Octubre último, ha acordado por punto general, que para uniformar el sistema que debe gobernar la expedicion de estos auténticos documentos, se otorguen en Madrid todos los que falten formalizar hasta el dia, á qualquiera época que pertenezcan, por el Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo, Presidente de la Comision gubernativa.

A este intento dispondrá V. S que los interesados en recoger dichas Escrituras de imposicion pertenecientes á entregas de la naturaleza expresada, hechas en la Caxa de Amortizacion en los años de 1798 y 99, reclamen estos documentos en esta Corte en la Escribanía del cargo de Don Juan Lopez Fando, disponiendo V. S. al mismo tiempo se remitan á la Comision gubernativa por mi mano todos los recibos que hubiere pendientes, dados en aquel tiempo por los Comisionados de Amortizacion, los quales, segun el sistema establecido entónces, deberán bastar para el otorgamiento de dichas Escrituras.

En quanto á la época que comprehende las entregas hechas desde primero de Enero de 1800, en

que empezó á regir la adicional de 27 de Diciembre de 99, hasta la publicacion de la real Pragmática de 30 de Agosto último, y corte de cuentas de la Amortizacion con la Tesorería mayor, dispondrá V. S. igualmente se me remitan las cartas de pago que haya pendientes en esa comision régia, para proceder al otorgamiento de las respectivas escrituras en la forma referida; y si dichas cartas de pago por las cantidades entregadas en aquel tiempo, no estubieren aun expedidas por la Tesorería mayor, prevendrá V. S. lo conveniente para que con los recibos de los comisionados ó Tesoreros se soliciten estos prévios documentos en dicha Tesorería mayor, á fin de requerir con ellos las escrituras de imposicion en la forma expresada.

Finalmente, cesará V. S. en el otorgamiento de Escrituras pendientes que pertenezcan al tiempo medio entre la publicacion de la Pragmática referida, y la del Reglamento inserto en la real Cédula de 21 de Octubre, previniendo á los solicitantes se dirijan á la nominada Secretaría de la comision del cargo de Fando; en inteligencia que desde el recibo de esta ha de gobernar precisamente lo prevenido en el artículo 30 de dicho Reglamento para las Escrituras de imposicion sobre los fondos de la consolidacion y extincion de Vales, que no se hayan aun otorgado, aun quando los remates de fincas y redenciones de censos, y sus entregas sean anteriores; quedando por consiguiente sin ningun valor ni efecto las prevenciones hechas sobre el particular por la Instruccion de 29 de Enero de 1799, la adicional de 27 de Diciembre del mismo año, y las particulares Instrucciones dadas en la materia por los Directores de la real Caxa de Amortizacion. Madrid 30 de Enero de.....1801.

ESCRITURAS *de Imposicion.* Habiendo mandado el Consejo en su circular de 30 de Enero

próximo pasado que todas las Escrituras de Imposición pendientes se otorguen en esta Corte por el Excelentísimo Señor Gobernador, es preciso exîja V. que se ponga testimonio de las mismas cartas de pago en los expedientes de subhastas ó redenciones de que tengan orígen; y que recogiéndolas sin excusa ni dilacion, las dirija al Secretario de la comision gubernativa, para el otorgamiento de dichas escrituras; convencido de que sin estas no podrán los interesados cobrar jamás los réditos que devenguen. Madrid de de... 1801.

ESPONSALES. Con esta fecha comunico al Señor Cardenal Patriarca, Vicario general de los Exércitos, lo que sigue:

"He dado cuenta al Rey de los oficios que V. Eminencia ha dirigido, en que manifestando los inconvenientes que se siguen de la observancia de las últimas reales resoluciones, que prohiben contraigan esponsales los individuos del Exército sin los permisos necesarios, particularmente en la tropa, por la facilidad con que se los niegan los Gefes de los Cuerpos, propone V. Eminencia, para precaverlos, que se deroguen aquellas, y se restablezcan las anteriores de 28 de Septiembre de 1774, 28 de Noviembre de 1775, y 18 de Marzo de 1777, ó bien se nombre Tribunal á quien puedan acudir los interesados quando no fuesen atendidos por sus inmediatos superiores; y enterado S. M. de todo, no ha tenido á bien acceder á la solicitud de V. Eminencia, por los mayores males que la innovacion de las reglas establecidas produciria contra el bien de su real servicio, y el particular de las familias; pero al mismo tiempo que es su real voluntad se guarden inviolablemente, y se abstengan los Tribunales eclesiásticos de admitir demandas de esponsales sin los requisitos prevenidos, se ha dignado resolver, que en caso de negar los Capitanes y Coroneles á algun

Sargento, Cabo, Soldado ó Tambor la licencia para casarse, y estos no le convenzan de la Justicia de los motivos que le manifiesten, puedan acudir á su respectivo Inspector, acompañando la justificacion que les convenga, sin faltar al órden prevenido para todo recurso que haya de hacerse contra los superiores; y que los mencionados Inspectores oigan á los Gefes, tomen los informes particulares que juzguen necesarios, y despues de un prudente exâmen de las circunstancias que resulten, convinándolas con la utilidad del servicio, dispongan que se conceda ó niegue el permiso, haciendo entender á los interesados la providencia: y siendo de grave consideracion los perjuicios que causan los matrimonios, particularmente de los Sargentos, quiere S. M. que los referidos Inspectores tengan muy presente la real órden de 28 de Agosto de 1796, y atiendan sobre todo á las honestas costumbres y calidad de las contrayentes, y á que las acompañen conveniencias, oficio ó industria lícita con que ayuden á sus maridos para su decente subsistencia. Por último, ha mandado S. M. que las ocho instancias que V. Eminencia remitió de individuos del Exército en solicitud de licencia para contraer matrimonio, se pasen á los Inspectores á quienes competen, para que las dos relativas á Oficiales las dirijan por el conducto, y con los documentos que previene el reglamento del Monte-pio militar; las pertenecientes á los demás individuos del Exército se sujeten á esta última determinacion en los términos referidos." San Ildefonso 31 de Agosto.....1801.

ESTADO *general de real Hacienda de España é Indias.* Sinembargo de haberse prevenido á V. con fecha de 20 de Febrero de 1792 que el Rey habia mandado se formase é imprimiese anualmente un Estado general de real Hacienda de España é Indias, con distincion de ramos de sus respectivas oficinas,

y que careciéndose en esta Secretaría de Hacienda de Indias de las circunstanciadas noticias precisas al efecto, queria S. M. dispusiese V. se formasen listas de todos los empleados de real Hacienda, correspondientes al distrito de su mando, en las que se expresasen, con distincion de rentas, el nombre y apellido de cada empleado, el destino que sirviese, y sueldo que por él gozase, las que deberian remitirse anualmente á esta dicha Secretaría de Hacienda de Indias de mi cargo; y no se ha verificado hasta ahora en el distrito de su mando: por lo que ha resuelto S. M. nuevamente prevenga á V. como lo executo, que inmediatamente disponga se formen dichas listas en el modo referido, y las remita anualmente sin falta alguna.

Para que estas listas tengan la debida claridad, quiere S. M. que contengan con toda separacion dos clases; una de los empleados que sirvan con nominacion ó aprobacion real, y otra en que se expresen todos los que en uso de las facultades que le están concedidas, hayan sido nombrados por ese gobierno. Participolo á V. de real órden para su cumplimiento. Madrid 5 de Agosto de..... 1801.

EXTRACCION *de Trigo, Carnes y Caldos.* Con fecha de 21 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo una real órden del tenor siguiente:

" Excelentísimo Señor: Para evitar competencias »entre las Justicias ordinarias y los Intendentes, so»bre quien deba conocer de las causas de extraccion »de Trigo, Carnes y Caldos á Portugal y Gibraltar; »se ha servido S. M. declarar que los Intendentes »son Jueces competentes para el conocimiento de las »causas de aprehension que executen los resguardos, »con las apelaciones (en la forma acostumbrada) al »Consejo de Hacienda; y las Justicias ordinarias de

»las aprehensiones que realicen por sí, con las ape-
»laciones á las Chancillerías y Audiencias, segun lo
»previene el auto acordado de 2 de Abril último.
»Con esta fecha lo comunico á los Intendentes y
»Subdelegados de Rentas; y de real órden lo parti-
»cipo á V. E. para que por su parte lo haga el Con-
»sejo á las Justicias y Tribunales."

Publicada en el Consejo esta real órden, ha acordado su cumplimiento, y que se comunique á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su observancia, y que al própio efecto la circulen á las Justicias de los pueblos de su partido en la forma ordinaria.

Y en su conseqüencia lo participo á V. á fin de que se halle enterado, y disponga su execucion en lo que le corresponde; y del recibo me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo. Madrid 27 de Mayo de..... 1801.

EXTRANGEROS. Habiéndose suscitado competencia entre el Gobernador de Cartagena y el Capitan general de aquel Departamento, sobre el conocimiento de la demanda que puso el Corsario frances Pedro Honorato Poule á Don Manuel Donato, vecino de Cartagena, S. M. atendida la disposicion de las muchas resoluciones que se han dado en distintos tiempos para el conocimiento de los negocios de extrangeros transeuntes, las quales analizadas se reducen á que de las causas criminales en general conozcan las Justicias ordinarias, como lo declara la real Cédula de 24 de Octubre de 1782, que de las causas de contrabando, que no sea de efectos militares, conozcan los Tribunales de real Hacienda, pues de los otros conoce la jurisdiccion militar, segun reales órdenes de 21 de Septiembre de 1759, y primero de Diciembre de 1761, y de los demás negocios civiles, ora sean actores los extrangeros, ora reos, conoce la jurisdicion militar con apelaciones al Consejo, excepto en los negocios tocantes á Con-

sulados, en los quales la primera instancia es de estos Cuerpos, y la segunda del Consejo, como resulta de dicha real órden de primero de Diciembre de 1761, y la 21 de Octubre de 1785, ha resuelto que la expresada demanda del ciudadano Poule, aun prescindiendo de las particulares órdenes que alegó, y fueron dadas con ocasion del pleyto que sigue con la casa de Roman, de resultas del depósito, y consignacion del valor de varias presas del Corsario el Zenodoro y otros de la República francesa, toca y debe pertenecer, por lo que en las generales tiene S. M. establecido, al Gobernador militar de Cartagena.

Lo traslado á V. de real órden para noticia y gobierno del Consejo. Aranjuez 24 de Mayo de.... 1801.

Esta real órden se publicó en el Consejo, juntas las dos Salas, en 27 del citado mes de Mayo, y acordó que se sacasen copias para las tablas del Tribunal, los Señores Fiscales, y Ordenes generales, como se executó en 28 del mismo mes y año.

EXTRANGEROS. El Rey ha resuelto que á los Extrangeros que por haber sido cogidos haciéndonos la guerra en buques enemigos, que no llevaban las dos terceras partes de tripulacion nacional, fueron condenados á los trabajos públicos por el tiempo de la misma guerra, que se les ponga desde luego, y dexe en libertad para que se dirijan á su pais, ó adonde mas les convenga, mediante á que está ratificado el ajuste de los preliminares de paz con la Gran Bretaña. San Lorenzo 8 de Diciembre de. . 1801.

# F

FACULTAD *reunida*. Don Cárlos, por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que en 12 de Marzo de 1799, resolví reunir el Estudio de Medicina práctica al Colegio de Cirugia de San Cárlos de Madrid, y

en 20 de Abril del mismo, las dos Facultades de Medicina y Cirugía, creando una Junta general de gobierno de la Facultad reunida, anulando el Proto-Medicato, y concediendo á los individuos de aquella, con varias gracias y facultades, la denominacion de Físicos de Cámara; procediendo despues por otras resoluciones de la misma fecha de 20 de Abril, 15 de Junio, y 10 de Noviembre á varios arreglos relativos á esta reunion, y á la creacion de tres Colegios de Facultad reunida en Salamanca, Búrgos y Santiago. Posteriormente por real Cédula de 24 de Marzo de 1801, tuve á bien crear una Junta superior gubernativa de Farmacia, con separacion é independencia de la de gobierno de la Facultad reunida, estableciendo el método de estudios que han de seguir los que se dediquen á esta ciencia, y los grados y prerrogativas que deben gozar. Y habiendo tocado ya varios inconvenientes en que siga una union de Facultades, que sin embargo de su íntima conexîon, tienen una y otra límites bien marcados; no es necesaria, ni es para todos su completa instrucion, y casi para ninguno su execucion en todas edades: Por lo qual, y atendiendo á que las mismas ordenanzas que se me han presentado para el estudio reunido, son una buena prueba de los inconvenientes que pudiera traer su cumplimiento, y cuyo resultado seria en los mas no perfeccionarse en ninguna, por reales órdenes comunicadas al mi Consejo por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho Universal de Gracia y Justicia, en 18 y 30 de Marzo, y 23 de Julio de este año, y real Decreto que le dirigí en 23 de Agosto próxîmo, he tenido á bien resolver que cese la Junta general de gobierno de la Facultad reunida, y se restablezca el Proto-Medicato en los términos en que estaba á la fecha de 20 de Abril de 1799, en que se anuló. Pero debiendo ser los únicos objetos de la ocupacion de los Profesores Médicos que componen este Tribu-

nal el cuidado de la salud pública, y el gobierno puramente escolástico y económico de la Medicina, promoviendo sus adelantamientos, y concediendo licencia únicamente para exercer esta Facultad á los sugetos que tengan la instruccion que se requiere para bien desempeñarla; quiero que solo entiendan en lo sucesivo en los asuntos que son próprios y peculiares de su profesion, quedando al cargo de las Justicias ordinarias de los pueblos el conocimiento de los contenciosos, oyendo en los que fuere necesario á los Profesores, como se executa en los de las demas ciencias y artes. Que el Estudio de la Medicina práctica se restablezca en el Hospital de Madrid en los términos mas convenientes, y menos costosos, volviendo á disponerse las salas determinadas para él, colocándose el busto del Príncipe de la Paz, que lo promovió y estableció, en los mismos términos que ántes estaba: que en las Universidades se rectifiquen los estudios de Medicina con presencia de los mejores planes: que en todas haya el de Medicina práctica, Anatomía, Física experimental, y demás ramos comunes á la Cirugía y Medicina, ó bien sea en Colegios establecidos á este fin, ó bien Cátedras que haya ó se doten en las mismas Universidades: que solo sean admitidos á exercer una y otra Facultad los que tuviesen en ellas los estudios correspondientes, sufriendo el debido exâmen en una y otra: que sobre todo y demas que se les ofrezca informen las Universidades de Salamanca, Valladolid, Zaragoza, Valencia, Cervera, y Sociedad Médica de Sevilla: que los Colegios mandados establecer en Salamanca, Burgos y Santiago, se entienden de Cirugía, y baxo la direccion el primero de la misma Universidad; pero uniformándose en la enseñanza con el de San Cárlos de Madrid: que queden sin efecto todas las órdenes y resoluciones contrarias á esta; pero válidos los títulos despachados hasta aquí por la Junta suprimida, y los honores y

franquicias dispensadas á sus individuos; instruyéndose, para realizar lo que va mandado, y todo lo demas que se vaya creyendo necesario, los competentes expedientes, á fin de formar un sistema estable y útil de estas Facultades en su enseñanza y gobierno: que la Junta superior gubernativa de los reales Colegios de Cirugía continúe conociendo con total independencia en todo lo concerniente á la enseñanza y gobierno de ella: que lo mismo execute la Junta superior de Farmacia, que quiero subsista por lo respectivo á esta Facultad, con arreglo á lo dispuesto en la citada real Cédula de 24 de Marzo del año próxîmo pasado; pero como segun lo prevenido en ella, tenia dicha Junta alguna relacion con la suprimida de Facultad reunida, he resuelto asimismo que se hagan las variaciones siguientes: Que en los pueblos mas proporcionados para el establecimiento de Escuelas de Farmacia, Chímica y Botánica se erijan Cátedras de estas Ciencias, que han de estar baxo la direccion de la expresada Junta de Farmacia, segun esta propusiese convenir, tomados los informes y noticias necesarias, y conforme se lo permitieren sus fondos; pues de ellos se han de sostener estas Escuelas, á las quales han de concurrir los estudiantes farmacéuticos: que los exâmenes de revalida de estos se executen en las mismas Escuelas luego que se hubieren establecido, y entre tanto en la Junta superior gubernativa de Farmacia, ó por comision de esta en las Ciudades Capitales de las Provincias, acudiendo por la Cámara á impetrar la dispensa de comparecencia en la insinuada Junta: que los títulos de Bachilleres y Doctores en Chímica se despachen por ella, así como los de Licenciado en Farmacia, entrando en sus fondos los depósitos de ellos: que los Visitadores de Boticas se nombren por la própia Junta, y sean en representacion de esta los únicos Jueces, y presidan los actos de visita: que asistan á ella el Médico y Cirujano titulares ó mas antiguos

de los pueblos, como testigos de excepcion, sin emolumento alguno, y por obligacion: que donde solo haya Médico ó Cirujano asista el que hubiere; y en donde no haya uno ni otro, execute la visita el Visitador solo: que en las visitas, el Médico y el Cirujano, siendo este Licenciado, se precedan por el órden de su antiguedad de reválida, respecto de estar declaradas iguales las Facultades de Medicina y Cirugia: que en las visitas de Boticas de Madrid se nombre por el Proto-Medicato el Médico, y por la Junta superior gubernativa de los reales Colegios de Cirugía el Cirujano que haya de asistir á ellas: que la Junta de Farmacia sea la que forme los petitorios á que hayan de arreglarse los Visitadores en sus visitas, y las tarifas de los precios á que deben arreglarse y vender los Boticarios los medicamentos: que habiendo de ser los Farmacéuticos los únicos y privativos Visitadores de Boticas, hagan por sí solos las funciones que sean própias de su jurisdicion, y pasen sus oficios á la Junta de Farmacia, y esta al Proto-Medicato y á la Junta de Cirugía, dirigiendo á estos dos últimos Cuerpos los títulos de Médicos ó Cirujanos que reconociesen en los Facultativos que al mismo tiempo fuesen Boticarios aprobados, si prefiriesen el exercicio de tales; y quedándose la própia Junta de Farmacia con los de Boticarios, si los Profesores que los reuniesen con los de Médicos y Cirujanos, ó con qualquiera de estos dos ramos, quisiesen exercerlos con preferencia al de Farmacia: que los negocios que correspondan tratarse en la Junta de esta Facultad, y tengan conexîon con la de Medicina y Cirugía, se consulten con el Proto-Medicato y Junta de Cirugía respectivamente, haciendo lo mismo estos dos Cuerpos con la Junta de Farmacia en iguales casos: que esta sea la que revise y apruebe las obras de Farmacia exclusivamente; y no se imprima alguna sin su aprobacion: y últimamente, en el supuesto de ser mi voluntad que las

tres Facultades de Medicina, Cirugía y Farmácia sean consideradas en todo iguales, y con iguales distinciones y prerrogativas, y que se gobiernen en un todo con absoluta separacion é independencia una de otra, quiero que con este conocimiento se proceda en los casos que ocurran, sin perjuicio de las adiciones ó explicaciones que convengan hacerse en lo sucesivo, segun lo fuere exîgiendo este establecimiento; sobre lo qual, y planes que para ello se propusieren, se habrá de ocurrir á mi real Persona, y al mi Consejo para su aprobacion, á fin de que tengan la debida solidéz y perfeccion que se requiere. Publicadas en el mi Consejo estas mis reales deliberaciones, y despues de haber oido á mis tres Fiscales, me hizo presente en consulta de 3 de este mes la Cédula que le parecia podia expedirse para su puntual observancia, y por mi resolucion, publicada en 23 del mismo, conformándome con su parecer, he tenido á bien mandar expedir la presente: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones, veais mi expresada real resolucion, y la guardeis, cumplais, y executeis en la parte que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, dando á este fin las órdenes y providencias que sean necesarias; por convenir así á mi real servicio, á la utilidad de la salud pública, y ser mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, &c. Dada en San Ildefonso á 28 de Septiembre de. . . . . 1801.

FISCALES. Habiendo visto el Rey por la consulta del Consejo de 4 de Septiembre último los motivos que han causado la demora en llevar á efecto la determinacion de la causa seguida contra Fernando Chalud, y otros Pastores de un ganado perteneciente á Don Francisco Segura, vecino de la villa de Orce, subdelegacion de Cazorla, como autores de un incendio, en que se quemaron infinitos árboles

útiles á la Marina; ha resuelto S. M. que quando ocurran casos de esta naturaleza que obstruyan el curso regular de las causas, sean los Fiscales los que se encarguen de activarlas, para evitar los inconvenientes que de lo contrario experimentan los interesados, y el Real servicio. Lo que de órden de S. M. comunico á V. S para inteligencia de ese Tribunal. San Ildefonso 3 de Octubre de..... 1801.

FIEBRE *maligna*. El Señor Don Pedro Ceballos en papel de ántes de ayer me dice lo que sigue.

"El Cónsul del Rey en New-Yorck ha dado cuenta de que exîste una fiebre maligna en Carléstown y Sabanah: remite la proclamacion que ha hecho el Corregidor de aquella ciudad, para que todos los buques procedentes de dichos parages anclen en el señalado allí para hacer quarentena, sujetos á las mismas ordenanzas que los demas á quienes se les manda observarla; y por último me avisa tambien haberse manifestado en dicha ciudad de New-Yorck la fiebre amarilla, aunque se procuraba ocultar por no amedrentar á sus habitantes con la esperanza de que irá cediendo el mal con la estacion."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para que en el distrito de su mando se tomen las providencias de precaucion que se consideren oportunas. San Lorenzo 30 de Noviembre de..... 1801.

FUERO. En 20 de Diciembre proxîmo comunicó el Excelentísimo Señor D. Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor D. Gregorio de la Cuesta Gobernador del Consejo, la Real órden que dice así:

"Con fecha 8 de este mes me dice el Señor Don »Antonio Cornel lo siguiente.

»Algunos militares que sirven empleos de Justi»cia de la Real Hacienda ú otros políticos, y delin»quen con relacion á estos encargos, pretenden, con »equivocada inteligencia del real Decreto de 9 de »Febrero de 1793, no perder en tales casos el fuero »de guerra, y de consiguiente que conozcan los Jue-

»ces de este ramo de todas sus faltas. El Rey tenien-
»do presente que aunque no se exceptuan expecifica-
»mente estos puntos del fuero militar por su referi-
»do real Decreto, los separa virtualmente, pues trata
»de los que permanecen en la carrera de las armas sin
»abrazar otra al própio tiempo; y á fin de poner tér-
»mino á las dilaciones que en perjuicio de la pronta
»administracion de justicia originan semejantes soli-
»citudes, como igualmente á las freqüentes compe-
»tencias que producen entre las respectivas jurisdi-
»ciones, se ha servido S. M. declarar, que todo indi-
»viduo militar que lo sea de Ayuntamiento, ó sirva
»empleo de su Real Hacienda ú otro político, que
»contraviniere á las obligaciones de estos encargos,
»sea juzgado precisamente en razon de los crímenes
»ó excesos que cometa en ellos por la correspon-
»diente jurisdiccion de que dependan; pero con ca-
»lidad de dar cuenta á S. M. por la via reservada de
»guerra de mi cargo en los casos en que las penas
»que se le impongan irroguen infamia, y conven-
»ga por conseqüencia ántes de su execucion pri-
»varlos de los empleos militares, y recogerles los
»Reales despachos de sus grados: y ha mandado que
»esta su soberana resolucion se haga saber al Exérci-
»to y Armada, y á los Tribunales superiores é infe-
»riores á quienes toque la observancia.

»Lo que de Real órden traslado á V. E. para que
»el Consejo, teniéndolo entendido, disponga lo
»conveniente á su cumplimiento en la parte que le
»toca."

Publicada en el Consejo la antecedente Real re-solucion, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se circule á la Sala de Alcaldes, Chancillerías y Audiencias Reales, Corregidores y Alcaldes mayores y demas justicias del Reyno para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

Real resolucion circulada en 2 de Enero de.... 1801.

# G

GENERALISIMO. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: que con fecha de 4 de este mes he tenido á bien dirigir al Príncipe de la Paz el real Decreto siguiente.

REAL DECRETO. "Persuadido que para la uniformidad necesaria en las providencias que exîgen el gobierno de mi Exército y Armada y su regeneracion, es menester que todas partan de un mismo centro; y teniendo la mayor confianza en vuestra extensa capacidad y zelo por mi servicio, como os manifesté en mi Decreto de 6 de Agosto de este año: he venido en ampliarlo declarandoos, como os declaro Generalísimo de mis Armas de mar y tierra, que os deben reconocer por Gefe superior, y dirigiros todos sus recursos, pues de vos deben depender los sistemas de direccion y economía de todos los cuerpos, los quales es mi Real voluntad os hagan sin excepcion alguna, aunque esten en la Corte ó sean de mi casa Real, los honores que os corresponden como tal Gefe: y para que seais distinguido por este superior carácter, usareis de faxa color azul en lugar de la roxa de los Generales. Asimismo es mi voluntad que conservando el estado mayor del Exército en la parte que consideraseis necesaria, igualmente que en el de la Armada, con las oficinas que os parezcan suficientes al desempeño de tan ardua empresa, nombreis los Tenientes generales que como Gefes primeros de los citados Estados mayores comuniquen las órdenes que les diereis, quedando habilitada su firma en el hecho de darlos á conocer; y estos mismos podrán seguir la correspondencia en vuestro nombre con mis Secretarios de Estado, y del Despacho, para abreviar de este modo la expedicion de los negocios. Tendreislo entendido

para su cumplimiento." Este Decreto se ha comunicado al Consejo de mi órden por Don Josef Antonio Caballero, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Gracia y Justicia, á fin de que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, y publicado en él en 9 del presente mes, ha acordado expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones veais mi Real Decreto inserto, y en lo que os corresponda le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar sin permitir su contravencion en manera alguna: que asi es mi voluntad; &c. Yo el Rey. = Dado en San Lorenzo á 10 de Octubre de. . . . . 1801.

GENERALISIMO. Al Señor Generalísimo Príncipe de la Paz comunico en este dia la Real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor. Muy Señor mio: con el fin de proporcionar á V. E. el tiempo que necesita para el vasto é importante trabajo de formar los reglamentos del Exército, que el Rey ha confiado á su zelo, extensos y acreditados conocimientos; ha resuelto S. M. que solo se ocupe V. E., ademas de los citados reglamentos, gobierno y direccion del Exército y de sus ramos anexos ó dependientes, en todo lo que pueda constituir regla general, ó alterar las ya establecidas en él, ó en qualquiera parte ó ramo del mismo; en formar las propuestas de los empleos de Capitanes Generales, y Comandantes Generales de Provincias, las de Gefes de las Plazas de guerra, y Corregimientos destinados á Militares; en exâminar las de Gefes de los Cuerpos, que deberan dirigir á V. E. los Inspectores generales, así como las solicitudes de grados desde Teniente Coronel inclusive arriba; en proponer las mutaciones de cuerpos de armas, municiones y pertrechos de guerra; obras de fortificacion ordinarias y extraordinarias; proyectos de quarteles y demas edificios militares;

arreglo y direccion del Real Colegio de Artilleria de Segovia, de las Academias militares, y de las Fábricas de salitre, pólvora, armas y municiones; planes de defensa de las Plazas, Costas y Fronteras; causas de honor militares, y las de la misma clase de los Juzgados de los Cuerpos de la Casa real, para que con el dictámen de V. E. sobre todo, pueda S. M. determinar lo conveniente, quedando á la via reservada de la guerra de mi cargo todo lo que toca á la jurisdicion castrense, causas civiles, y demas negocios no comprendidos arriba, de qualquiera clase que sean; las propuestas y nombramientos de todos los empleos militares que no sean Gefes de Cuerpos, y de los ya exceptuados, á menos que S. M. quiera ántes de resolver oir el dictámen de V. E.; los premios y expedicion de sus Cédulas, licencias temporales, habilitaciones y reliefes, retiros, inválidos, pasaportes y todos los despachos que se dirigirán á V. E., para que poniendo en ellos el *cumplase* como Generalísimo del Exército, los remita V. E. á los Inspectores y demas Gefes respectivos; pero aun de lo que pertenece á dicha via reservada se comunicará á V. E. por la misma lo que S. M. determine en todo aquello cuyo conocimiento pueda interesar para los planes generales de reforma; debiendo los Inspectores y demas Gefes entenderse con V. E, menos en las cosas que deben hacerlo directamente con esta Secretaría del Despacho de guerra, y que quedan señaladas."

De real órden lo traslado á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 14 de Octubre de..... 1801.

GENERALISIMO. El Señor Príncipe de la Paz ha hecho presente al Rey nuestro Señor en este dia lo que sigue:

"Señor: Ningun establecimiento puede recibir desde su creacion todas las formas de perfecto, pues estas son obras del tiempo y de la experiencia. Así

me ha sucedido, Señor, desde que V. M. tuvo la bondad de elegirme por Generalísimo de sus Tropas y Armadas. Pretensiones, recursos, causas, consultas; en fin, quantas dudas caben en los diversos ramos de que se componen me han sido presentadas: todo está evacuado: á todo he dado pronta solucion; pero no sin trabajo acerbo, ni sin aplicacion insoportable. Mas como no sea este el fin que V. M. se propuso quando me declaró tal empleo; y por otra parte advierta yo que miéntras me ocupe en estas cosas de despacho regular y diario, no podré llenar mi principal encargo de regeneracion, sistema, órden y economía de Ordenanzas y demas Reglamentos para estos Cuerpos; me es preciso, Señor, que se aclaren las dudas, y no siga el método confuso que hasta aquí: por consequencia explicaré las funciones de mi empleo, segun V. M. ha tenido la bondad de conferirmelo, aclararé las de los Ministerios de Guerra y Marina, pues subsisten; y haré que cada cosa vuelva á su órden, ínterin que llegando el punto de fixar y observar los nuevos Reglamentos, varía V. M. este mismo método, dando otra forma á los Ministerios como mejor le parezca.

Señor: mi empleo es el superior de la Milicia, y mis facultades las mas ámplias: ninguno puede dexar de obedecerme, sea qual fuese su clase, pues mi órden será como si V. M. en persona la diese: mi ocupacion está prescripta á Reglamentos, innovacion y reformas; de suerte, que miéntras yo no dé órden para que tal ó tal Capitan general, Inspector, Director, &c., sea de la clase que fuese, varie el recurso ordinario de su despacho, me informe, dé noticias, &c. &c. deberá dirigirse todo el ordinario de ocurrencias por las Secretarías de Guerra y Marina: que quando V. M. tenga la bondad de oir mi parecer en causas militares, ó en qualesquiera otros asuntos de su Monarquía, me mandará darlo, sin mas que un corto papel de remision por el Miniſte-

rio, y yo responderé directamente á V. M.: que el movimiento de tropas, sus destinos, &c., será privativo de mi mando, y que á este fin me escriban los Capitanes generales quando lo juzguen necesario: que para mejor acertar en mi despacho, y exponer á V. M. lo que observe ó sea mas útil á su servicio, se me darán noticias por relacion de quanto se practique en la Secretaría de Guerra y tenga algo de singular, pues en la de Marina no lo hará conservandome yo la de Direccion de la Armada; finalmente, que los despachos militares en que V. M. pone su firma, serán refrendados por mí como lo han sido hasta ahora por los Secretarios del Despacho, y requisitados con el cúmplase de los Capitanes generales de las respectivas Provincias como anteriormente, ó bien por el Gefe del Estado mayor á cuyo ramo pertenezcan.

Esto es, Señor, lo que juzgo mas oportuno y expedito para el desempeño de mi cargo y distincion de su autoridad é incumbencias; sin embargo V. M. se servirá resolver lo que mas fuere de su soberano agrado."

Habiéndose enterado el Rey de todo ello, ha manifestado, que quando confió al zelo y talentos del Señor Príncipe de la Paz el importante encargo de Generalísimo de sus Armadas de mar y tierra, no fuéron otras sus reales intenciones que las que propone dicho Señor; y en su conseqüencia ha resuelto S. M. que se circule esta soberana resolucion á los Capitanes generales de mar y tierra, y á los Inspectores generales y demas á quienes toca, para que lo tengan entendido, y dispongan su puntual cumplimiento; siendo tambien su real voluntad que los Capitanes generales y Comandantes generales de Provincias pongan el *cúmplase* á los reales despachos, que ha de refrendar dicho Señor, como lo practicaban anteriormente. San Lorenzo 12 de Noviembre de..... 1801.

GRACIAS *al sacar.* Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. ya sabeis: Que por mi real Pragmática-sancion de 30 de Agosto último tuve á bien aplicar á la consolidacion de Vales reales el total rendimiento de los efectos de Cámara conocidos por los de las *Gracias al sacar*, que se expiden así por el Consejo y Cámara de Castilla, como por los de Indias, cuyos servicios habian de extenderse á las dispensaciones de ley, que acuerdan y me consultan ámbos Consejos. A su conseqüencia el de la Cámara formalizó el arancel de dicho aumento, el qual aprobé en real Cédula de 21 de Diciembre del año próxîmo: y por la Comision gubernativa de consolidacion de Vales se pasó al mi Consejo la tarifa que habia dispuesto por lo correspondiente á las dispensaciones de ley ó gracias que se hiciesen por medio de dicho Tribunal; y habiéndose exâminado en él con lo expuesto por mis tres Fiscales, la dirigió á mis reales manos en consulta de 25 de Abril próximo, manifestando lo que se le ofrecia y parecia; y por mi real resolucion á ella, que ha sido publicada en 16 de este mes, conformándome con el parecer del mi Consejo, he tenido á bien aprobar la expresada tarifa en la forma siguiente:

*Tarifa de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan por el Consejo real, ó por S. M. á consulta suya las dispensacioneo de ley ó gracias siguientes.*

| | *Rs. de vellon.* |
|---|---|
| Por la órden y providencia de que un pleito se vea en las Audiencias y Chancillerías con la Sala plena..... | 60. |
| Por que sea con asistencia precisa del Regente, bien sea en Sala ordinaria ó plena. | 80. |
| Por la gracia de que se vea con dos Salas ordinarias..... | 200. |

Porque se vea con las dos Salas plenas. . 300.
Porque se vea en el Consejo con Sala plena. . . . . 100.
Porque se vea con dos Salas ordinarias. . 300.
Porque se vea con dos Salas y asistencia del Presidente. . . . . 400.
Porque se vea con dos plenas. . . . . 450.
Porque se vea con tres. . . . . 1100.
Y con la calidad de que sean completas, á mas del servicio dicho. . . . . 2200.
Porque se vea en Consejo pleno. . . . . 6000.
Por el exámen y aprobacion de los Escribanos Reales y de Número. . . . . 80.
Por la aprobacion y juramento de los Curadores *ad litem* de los Grandes de España. 1500.
Por la venia de edad para administrar sus bienes sin dependencia de tutor y curador, siendo particulares por cada año. . . 1650.
Los que obtengan renta própia hasta tres mil ducados anuos. . . . . 3300.
Los Títulos de Vizconde y de Baron. . . 4400.
Los de Castilla y Navarra, Aragon, Valencia, Cataluña y Mallorca. . . . . 5500.
Los Grandes de España y Honorarios. . 11000.
Por la gracia de emancipacion, iguales derechos, con la misma distincion de personas y calidad de bienes. . . . . .
Por la dispensa de cursos para grados mayores por cada año. . . . . 1500.
Por la dispensa del quarto año para grados menores en Claustro ordinario. . . . . 1100.
Por la conmutacion de cursos de una facultad mayor para otra, por cada año. . . . . 300.
Por la dispensa para grados en facultad mayor á los Regulares, habilitandoles los cursos ganados en sus Casas religiosas. . . . . 1100.
Por la habilitacion del curso de Filosofía, ganado fuera de Universidad ó Estudio

habilitado, por cada año. . . . . 100.

Si por circunstancias particulares se habilitaren alguna vez cursos en facultades mayores ganados fuera de Universidades ó Estudios habilitados, por cada año. . . . . 1100.

Por el Título de las Cátedras mayores en Universidades mayores. . . . . 300.

En las demas del Reyno. . . . . 200.

Por el de las Cátedras menores en las Universidades mayores. . . . . 200.

En el de las menores. . . . . 150.

Por igual título de las de Cátedra de Regencia Temporales de Universidades mayores. . . . . 100.

De las menores. . . . . 60.

Por la habilitacion para hacer oposicion á Cátedras por falta de tiempo, por cada año cien reales, y á prorata si la dispensa fuese de meses. . . . . 100.

Por la dispensa de qualidad para haberse de graduar en Universidad. . . . . 150.

Por la dispensa de edad, ú otra semejante que pida el estatuto ó fundacion de algun Colegio ú otro establecimiento. . . . . 300.

Por la dispensa de qualidad prevenida por estatuto de Ordenanza de Consulado ó Cuerpo de comercio. . . . . 600.

Por la misma dispensa de Ordenanza de Gremios, de Artes y Oficios. . . . . 100.

Por la dispensa que el Consejo concede de quatro meses para poder recibirse de Abogado, un doblon por cada mes. . . . . 60.

Por la dispensa de edad para recibirse de Abogado, que por práctica de las Audiencias y Chancillerías del Reyno se necesita, ochenta reales por cada año. . . . . 80.

Por la aprobacion y título de Abogado en el Consejo. . . . . 120.

Por la dispensacion del exâmen á un Abogado para sacar título de Escribano. . . . 100.

Por cada mes de habilitacion que concede el Consejo al Procurador para exercer sin haber cumplido con la presentacion en el Oficio de todos los expedientes que habia tomado su antecesor, sesenta reales. . . . . 60.

Por el título de Maestros de primeras Letras de Villas y Lugares. . . . . 30.

Por el de los mismos para Ciudades del Reyno. . . . . 60.

Por el de Maestros de Gramática. . . . . 100.

Por el de Agrimensor. . . . . 40.

Por los despachos auxîliatorios de executorias de hidalguía en juicio de propiedad. 300.

Por la auxîliatoria de título de Oficiales de las Santas Hermandades. . . . . 1100.

Por la gracia de firmarse *Don* los Escribanos que estan en posesion de nobleza. . . 550.

Por el privilegio de feria. . . . . 600.

De mercado. . . . . 150.

Por la licencia de caza que la Sala de Justicia conceda. . . . . 300.

Por la facultad de llevar armas en caminos, los que no puedan hacerlo por la ley, ó en cabalgadura en que no se permite por ella. . . . . 120.

Por la licencia para impetrar Bula de Roma para gozar grado de Maestro ó Presentado, ó qualquiera otra gracia á beneficio de algun individuo con dispensacion de las Constituciones ú Ordenanzas de su Orden ó Religion. . . . . 400.

Por la licencia para fundacion de Convento. . . . . 3000.

Idem, de Casas de Hospedería de la Religion. . . . . 1500.

Por la extension de la jurisdicion pe-

danea, conforme á lo acordado para el Señorío de Molina y tierra de Almazan..... 600.

Por la provision de apeos que el Consejo despacha para que ante un Comisionado acudan todos los interesados de términos de Ciudad..... 300.

De Villa..... 150.

De Lugar..... 75.

De territorio particular de Señorío Solariego..... 300.

De jurisdicion perteneciente á particulares..... 300.

De terrenos de otras qualidades..... 60.

Por la auxîliatoria del nombramiento de Jueces de Residencia que hagan los Señores de vasallos..... 150.

Por la prorogа de Jueces, Procuradores, Regidores, Diputados y Personeros del Comun, y de qualquiera otro oficio público. 300.

Por la providencia de que no se guarden huecos y parentescos por penuria de personas hábiles para los oficios de República..... 60

Por la de que se deposite la jurisdicion por los oficios de Regimiento de individuos de un estado por falta ó corto número de sugetos á que correspondan..... 60.

Por la licencia para hacer insaculacion de sugetos para oficios de Justicia..... 120.

Por exêncion de oficios de República á los que no la tengan por la ley, si es en Ciudad..... 600.

En Villas ó Lugares..... 300.

Por la aprobacion de Ordenanza de Ciudad..... 300.

De Villa..... 200.

De Lugar..... 100.

De Gremios, Cofradías, Hermandades,

Congregaciones, Esclavitudes, &c. . . . . 150.

Por cada licencia para la impresion de un libro ú obra, qualquiera que sea. . . . . 60.

Por la que se conceda para reimprimir. . 30.

Si fuere con privilegio exclusivo al Autor, doble cantidad. . . . . .

Si no fuere Autor, ó no tuviere título inmediato de él, siendo por diez años. . . . . 1200.

Y si por cinco. . . . . 600.

Por la licencia para el aumento de pliegos sobre los que permite la ley en las alegaciones impresas, sesenta reales por cada uno. . . . . 60.

Los Fiscales del Consejo cuidarán particularmente de proponer o recaudar los servicios pecuniarios que deban satisfacer los que soliciten las dispensas de ley y gracias expresadas, y á proporcion de qualesquiera otras que no se hallen comprehendidas en la presente tarifa.

Si el Consejo tuviere á bien conceder alguna de ellas, lo avisarán los respectivos Secretarios de Gobierno, y Escribanos de Cámara de las Salas por donde se despachen á la Direccion de la Caxa de Descuentos, como Tesorería de la Comision gubernativa de consolidacion de Vales, á fin de que percibiéndose el valor del servicio, se dé la correspondiente carta de pago, que con la precisa intervencion de la Contaduría general de la Comision misma servirá de documento para legitimar el pago, sin el qual no podrá expedirse el título, despacho ó provision acordada ó concedida.

Se comunicarán por la Via Reservada de Hacienda órdenes á los demas Consejos, de Inquisicion, Guerra, Indias, Ordenes y Hacienda, y á la Junta general de Comercio y de Moneda, para que en iguales términos acuerden el pago de los mismos servicios pecuniarios en concesiones idénticas, y con-

sulten lo que deba establecerse por lo respectivo á dispensas y gracias de su peculiar instituto.

Los derechos especificados en esta tarifa se entienden sin perjuicio de qualesquiera otros establecidos.

Y para que tenga puntual execucion y observancia he resuelto expedir esta mi Cédula; por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdiciones veais la tarifa que va inserta de los servicios pecuniarios que han de hacer los que obtengan las dispensaciones de ley, ó gracias que en ella se expresan, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar en lo que respectivamente os corresponda, sin permitir su contravencion en manera alguna, en inteligencia que dichos servicios se han de hacer en moneda metálica. E igualmente que del título, despacho ó provision que se expidiere, se tome razon en la Contaduría general de la referida Comision gubernativa, por quien se expresará la cantidad que se hubiere satisfecho, previniéndose en los que se libraren, que sin esta circunstancia han de ser nulos, y de ningun valor ni efecto, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 19 de Mayo de. . . . . 1801.

GRANOS. Habiendo advertido el Consejo el asombroso precio que de algun tiempo á esta parte han tomado los granos, semillas, y mas particularmente la cebada, sin haber causas legítimas ó naturales para semejante escandalosa subida; y deseoso de ocurrir al remedio de un desórden tan perjudicial al público con providencias prontas y eficaces, ha acordado, entre otras cosas, se comunique órden á V. S. para que sin pérdida de tiempo prevenga á

las Justicias de los pueblos de esa Provincia den relaciones firmadas por ellas, y los Curas Párrocos del número de fanegas de granos de todas especies que se cojan en dichos pueblos en el Agosto próximo, y precios á que corriesen; de forma, que para el mes de Septiembre inmediato, ó ántes, si posible fuese, tenga este Supremo Tribunal un estado ó resúmen del total de granos recogidos, en la conformidad que se previno en 25 de Junio, y 4 de Julio de 1791, cuyas resultas sirvan de presupuesto al Consejo para el arreglo de sus ulteriores providencias. Orden del Consejo de 4 de Julio de..... 1797.

GUARDIAS *de Corps*. Por resultas de un suceso acaecido en Madrid entre el Sargento mayor de aquella Plaza Don Francisco Xavier Valcarcel, y el Guardia de la Compañía Italiana Don Josef Burones; ha mandado el Rey que los Guardias de Corps, mientras lo sean, se reputen y tengan como Oficiales de Exército, segun la graduacion con que se hallen, y que como á tales se les hágan y guarden todos los honores que por Ordenanza les corresponde. Lo aviso á V. S. de órden de S. M. para noticia del Consejo. Aranjuez 30 de Marzo de..... 1801.

# H

HONORES. El Rey ha sabido que en la Villa de Pontevedra, donde tiene su residencia el Señor Don Pedro Acuña, se ha suscitado duda sobre si los puestos de guardia que cubre el Regimiento de Infantería de Leon, debian hacerle los honores que creia corresponderle como Consejero de Estado, y Caballero Gran Cruz de la Real distinguida Orden de Cárlos III.: considerando S. M. que el artículo 48. del tratado 3. título 1. de la Ordenanza general del Exército, que trata de estos honores, no determina el tiempo porque deben hacerse á las personas que

por razon de sus dignidades expresa; ha venido en declarar, que los honores que el referido artículo señala, han de ser por solo el término de veinte y quatro horas, y que han de gozar de ellos los Grandes de España, los Consejeros de Estado, los Caballeros de la insigne Orden del Toyson de Oro, y los Grandes Cruces de la de Cárlos III. añadiendo la guardia á las tres primeras clases por el mismo tiempo de veinte y quatro horas. Lo aviso á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. San Lorenzo 1 de Noviembre de. . . . . 1801.

HOSPITALIDAD. Al Señor Don Miguel Cayetano Soler comunico en este dia lo que sigue.

"El Rey ha llegado á entender que en las Oficinas de cuenta y razon del Exército se hace con variedad á los Oficiales el descuento de Hospitalidad; y en conseqüencia ha tenido á bien mandar por punto general, que las dos terceras partes que se les retienen con dicho objeto, sea del sueldo líquido que perciben, despues de hechos los descuentos de Inválidos y Monte pio militar, y no de la paga íntegra, como se ha practicado en algunas de las referidas Oficinas."

De órden de S. M. lo traslado á V. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 26 de Octubre de. . . . . 1801.

HOSPITALIDADES. Habiendo representado al Rey el Comandante general de Artillería, que en los ajustes que se han formado á la Tropa del Real Cuerpo de su cargo, que se halla embarcada en la Esquadra, se cargan por las Tesorerías de Exército las hospitalidades que han causado varios de sus individuos, no obstante que los Batallones de Marina estan exêntos de este descuento; se ha servido mandar S. M. que la Tropa del Exército debe considerarse comprehendida en la declaracion del artículo 132, título 4. tratado 6. de las Ordenanzas generales de la Armada naval: debiendo ser asistidos en

sus enfermedades á expensas del Real Erario quantos individuos disfrutan racion á bordo, cesándoles solamente esta última, sin que deban entrar en consideracion los dias de hospitalidad para el abono de sus sueldos. Lo que comunico á V. de órden de S. M. para su gobierno y cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 23 de Noviembre de.... 1801.

HOSTILIDADES. Al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda le digo con esta fecha lo siguiente.

"Habiendo recibido el Rey la agradable noticia »de haberse ratificado los Preliminares de la Paz en»tre Francia y la Inglaterra, en los quales se halla »comprehendida la España; y debiendo en su con»seqüencia cesar todas las hostilidades, se lo aviso á »V E. de Real órden, para que el Consejo dispon»ga su cumplimiento en la forma acostumbrada."

Y lo traslado á V. S. de la misma para el efecto. San Lorenzo 16 de Noviembre de..... 1801.

HUERFANOS. El considerable número de pobres huerfanos que han quedado en el Reyno de Sevilla de resultas de la epidemia que se ha padecido, merece que se atienda con la caridad que es debida, y el zelo que exîge el bien de la humanidad al desvalido y lastimoso estado á que se ven reducidos dichos individuos; y á este fin es muy necesario que se les proporcionen medios de adquirir una instruccion correspondiente en artes, oficios y labores, con cuyos conocimientos podrán llegar á ser unos miembros útiles á la Sociedad, y radicandose luego en ella con el vínculo del matrimonio, repararán en mucha parte la pérdida respectiva de poblacion que ahora se ha originado, la qual se aumentaria con notable perjuicio, si por el contrario se dexase á estos sugetos en el abandono ya porque perecerian de miseria, y ya tambien porque entregados á una mendicidad viciosa, vendrian á parar en las cárceles y presidios.

Penetrado de estas consideraciones el piadoso corazon de S. M., y en atencion á que el arbítrio de los hospicios no seria un medio suficiente para remediar el estrago que ha producido el contagio, realizando el utilísimo objeto que se ha referido, por cuya razon es preciso que adonde no alcancen dichos establecimientos, supla una subscripcion voluntaria caritativa, para recoger y educar en casas particulares á los expresados huerfanos, á la qual concurran indistintamente todas las personas que se hallen en el caso de poder contribuir á este fin, sea encargandose enteramente del cuidado respectivo á uno, ú mayor número de huerfanos, ó bien cooperando con cantidades parciales al total que se necesite para la educacion de alguno de los mismos: ha resuelto S. M. que esta caridad ilustrada, grata á Dios y á los hombres, y que es la prueba mas evidente del recíproco amor y fraternidad que debe unirlos, y dirigirse á su mutua conservacion y exîstencia feliz, se recomiende á todos los Prelados y Cuerpos eclesiásticos, Capitanes Generales, Regentes é Intendentes dentro de los límites del cordon de Tropas destinado á impedir la comunicacion del contagio, respecto de que los huerfanos no pueden salir de dicho cordon á ser socorridos, para que la propaguen y persuadan con su exemplo, y quantos medios sean conducentes á que se verifique esta benéfica intencion de S. M. con el órden, prontitud y buen éxîto que conviene, á fin de que se reparen sucesivamente los males del contagio, utilizando los individuos que de otro modo serian una carga penosa al Estado, y muy perjudicial á las buenas costumbres. Dada en Aranjuez de Febrero de..... 1801.

# I

INTERPRETACION. Arancel de Derechos para la Secretaría de la Interpretacion de lenguas, declarado por S. M. que deberá exîgirse desde el dia de la fecha.

*Rs. vellon.*

Cada hoja de traducion castellana, hecha de original inglés, alemán, flamenco, holandés, dinamarqués, y qualquiera Lengua del Norte.. 21.

Cada hoja de traducion castellana, hecha de original latino. . . . . 18.

Idem de francés ó italiano. . . . . 15.

Idem de portugués ó lemosino. . . . . 12.

Quando un documento escrito en castellano se traduzca en latin. . . . . 21.

Si se traduce en Francés ó Italiano. . . . . 18.

Debe advertirse que cada página de los instrumentos que se despachan en la Secretaría de la Interpretacion ha de constar de 20 lineas, y cada linea de unas 30 letras.

Si alguna vez se pide copia autorizada de qualquier papel ó instrumento escrito en idioma extrangero en la misma lengua en que se halla otorgado, se cargará á razon de seis rs. vn. por cada hoja, con los mismos renglones y letras que van expresados.

Quando se pida algun duplicado autorizado, de qualquier papel traducido por la Secretaría, se rebaxará la tercera parte de los derechos segun el idioma en que esté escrito el original, por hallarse ya evacuado el trabajo en el original.

En quanto á los idiomas Turco, Arábe, Ravínico moderno, Ilírico, Griego vulgar, podrá el Secretario exîgir los derechos que le parezcan justos,

segun la dificultad de su traducion.

Si se presentan para traducirse pergaminos deteriorados con el uso, ó escritos en letra grifa, y de difícil inteligencia, cartas ó papeles de gente rústica, llenos de errores ortográficos, abreviaturas, idiotismos provinciales, y otras circunstancias que hagan trabajosa su version; como tambien los que por las materias de que tratan, piden particular estudio, y asimismo los que deban publicarse impresos, en cuyo caso el esmero en el lenguage, estilo y puntuacion debe ser mas grande, se le autoriza al Secretario para que pueda cargar á las partes, ademas de los derechos correspondientes, aquel moderado aumento, que segun su conciencia y honor crea que merecen. El derecho del registro consistirá en un real de vellon por los documentos que solo tengan una hoja, en los que excediesen, se cobrará solamente á razon de medio real por hoja, sea qual fuere el número de ellas. Aranjuez 27 de Marzo de 1801.

## J

JUNTAS *Provinciales y de Partido.* Sin embargo de que las Juntas Provinciales han de remitir solo á la Secretaría de mi cargo las certificaciones de todos sus acuerdos, como hasta aquí, deberán en lo sucesivo hacer consulta separada de aquellos puntos que, aunque comprehendidos en la nota general del acuerdo, merezcan resolucion de S. M. ó mia, pues de este modo se facilitará el mejor y mas pronto despacho, acompañandolos con la instruccion que prevengo á V. en órden separada.

Las Juntas de Partido deberán practicar lo mismo en quanto ocurra en su distrito, executandolo por medio de las principales de sus respectivas Provincias, por cuyo conducto se me ha de dar cuenta de quanto sea digno de mi noticia, ó exîja resolucion,

y dirigirseme los recursos y representaciones de los dependientes de ellas que estimen arregladas, exponiendo sobre cada una quanto se las ofrezca y parezca, en los términos que prescribe mi citada órden de esta fecha, para que de este modo haya la uniformidad que previene la Instruccion de 4 de Octubre de 1799. Todo lo que comunico á V. para su inteligencia, y á fin de que de acuerdo de esa Junta Provincial cuide de su puntual cumplimiento en la parte que le corresponde, á cuyo efecto acompaño á V. exemplares de esta resolucion. San Lorenzo 30 de Noviembre de ..... 1801.

# L

LANZAS. El Señor Don Miguel Cayetano Solér me dixo con fecha 2 de Septiembre del año próximo pasado lo que sigue:

"Con esta fecha comunico al Intendente del Exército y Reyno de Valencia la Real órden siguiente: He dado cuenta al Rey del Oficio que pasó á esa Junta Provincial el Tesorero de ese Exército Don Manuel de Velasco, y me dirigió V. S. en consulta con fecha de 8 de Julio último, referente á los perjuicios que se irrogan al Real Erario de la práctica adoptada por varios Títulos de Castilla para el pago del servicio de Lanzas, pues no solo le executan en Vales Reales, sino que se descubre que los buscan para este preciso intento, resultando la fatal conseqüencia de que apenas percibe la Real Hacienda una tercera parte líquida del verdadero importe de este servicio. Para cortar pues tal abuso, ha mandado S. M. por punto general, que todos los Intendentes dicten sus Providencias á efecto de que en pago del insinuado servicio de Lanzas, solo se admita Vale al Título á quien le quepa en su adeudo annual, con la específica circunstancia de que haya

de ser suyo propio, y no adquirido ú agenciado para el objeto, debiendo satisfacer el exceso que hubiere en moneda metálica, no permitiendose por pretexto alguno que se reunan los debitos de un año con los de otro ú otros, para facilitar la operacion que justamente se destruye por esta resolucion terminante. Y asímismo ha mandado S. M. que baxo de estos inalterables principios y reglas proceda la Contaduría general de Valores á practicar la mas pronta y exâcta liquidacion de sus atrasos antiqüados á todos los Títulos que se hallen con tales descubiertos en su respectivo servicio de Lanzas, cuidando igualmente de gobernarse baxo la propia inteligencia en los Oficios de entregas que dé á las partes interesadas; y que concluida que sea dicha liquidacion de atrasos, la pase á la Subdelegacion general de Lanzas, para que por medio de los Intendentes y Subdelegados del ramo active, y verifique su cobranza con la prontitud y energía que exîgen las imprescindibles urgencias del Estado Lo que de su real órden participo á V. S. para su noticia, y que cuide de su puntual cumplimiento en quanto le corresponde."

Y con motivo de cierta incidencia que sobre el contexto de esta real determinacion ha ocurrido últimamente en la Tesorería mayor de mi cargo, me ha parecido conveniente trasladarla, como lo hago, á los Oficios principales de cuenta y razon de las Provincias, por si en aquel tiempo no se hubiere comunicado á todos. Acompañan pues tres exemplares, y espero aviso de haberlos recibido, igualmente que de quedar V. S. en dar por medio de ellos el debido conocimiento de la Providencia general que comprehenden á esa Contaduría, Tesorería y demas á quien corresponda. Madrid 24 de Enero de .... 1801.

LIBROS. Manda el Rey que se imprima y publique en todos sus Dominios la Bula de S. S. de 28 de Agosto de 1794, por la qual se condenan muchas de las proposiciones de un libro impreso en idioma ita-

liano con el Tít. de *Atti é Decreti del Concilio Diocesano de Pistoja dell' anno MDCCLXXXVI. In Pistoja per Atto Bracali Stampatore Vescovile. Con aprobatione.* Y se prohibe este libro, y otros que se hayan publicado, encargando á los Obispos y Prelados regulares inspiren á sus respectivos súbditos la mas ciega obediencia á este real mandato, dando cuenta de los infractores para proceder contra ellos á las penas á que se hayan hecho acreedores, sin exceptuar la expatriacion de los dominios de S. M. En la inteligencia que se expondrán á las mismas penas, si lo que no es creible, ni espera S. M. de los Obispos y Prelados hubiese alguno que en esta materia procediese con indolencia cautelosa, ó abiertamente contra lo mandado: tambien es voluntad de S. M. que el Tribunal de la Inquisicion recoja quantos libros y papeles hubiese impresos, y contengan la doctrina condenada en dicha Bula, y proceda sin distincion de clases ni personas contra los que se atreviesen á oponerse á lo dispuesto en ella, y que el Consejo de Castilla haga circular esta soberana resolucion con un exemplar de la Bula por todas las Chancillerías, Audiencias y Tribunales del Reyno. Real órden de 9 de Enero de ..... 1801.

LOTERIA. El Señor Don Miguel Cayetano Soler me dice en Real órden de 12 del presente, que S. M. ha tenido á bien conformarse con lo consultado, y propuesto en oficio de 7 del mismo por la Junta, que en Reales órdenes de 5 de Noviembre próximo se sirvio formar, para que con plena instruccion del expediente formado á propuesta mia, sobre que se autorizase á las Tesorerías de Provincia, y depositarias de Rentas á despachar cartas de pago formales de los caudales que recibieren procedentes del ramo de Lotería, y otros; y sin embargo de lo dispuesto en Reales órdenes de 15 de Julio del año pasado, consultase lo que se la ofreciese y pareciese. Y en su

consequencia ha mandado que se observe puntualmente la instruccion propuesta por dicha Junta, de la qual acompaña á la citada Real órden una copia autorizada, que es la siguiente.

"Real instruccion en que se establecen el órden, y formalidad con que se deben entregar y recibir en Tesorería mayor, en las de Provincia, y en las depositarías de Rentas reales los caudales procedentes de la Lotería.

Artículo I. Los Tesoreros de Provincia, y los depositarios de cabezas de Partido han de expedir á favor de los Administradores de la Real renta de Lotería cartas formales de pago de todo el caudal que les entreguen procedente de ella.

II. Estas cartas de pago se han de remitir por dichos Administradores á la Direccion del propio ramo con la misma puntualidad que han observado hasta ahora en el envio de los resguardos interinos, para que en su virtud se liquiden sus respectivas cuentas sin dilacion.

III. En los Pueblos donde no haya depositaría, y se encuentre solo Administracion de Rentas, á la qual hayan pasado hasta ahora los de la Lotería su respectivo producto, continuará el mismo sistema, con la única diferencia de que en virtud de los resguardos que recojan estos últimos de la persona que sirva la insinuada Administracion, han de solicitar sin dilacion equivalentes cartas de pago de los depositarios de cabezas de Partido mas inmediatos, ó de los Tesoreros de la Provincia, los quales deberán despacharselas inmediatamente para que las remitan á la Direccion con la mayor brevedad posible; y si comprehendiesen diferentes resguardos, harán en ellas por nominilla la debida distincion, y expresion de cada uno de ellos.

IV. En su conseqüencia los Tesoreros de Provincia, y respectivamente sus substitutos los depositarios y Administradores subalternos, de que trata el

artículo anterior, darán á este caudal igual curso, y destino que al procedente de las demas rentas de la Corona, usando de él, como del de qualquiera otro ramo, para la satisfaccion de las obligaciones que les tiene impuestas, é imponga la Tesoreria mayor, cuyas cartas de pago con aplicacion á la renta de la Lotería, servirán de descargo á los Tesoreros de Provincia, las de estos á los Depositarios, y las de unos, ú otros en su caso á los citados Administradores subalternos, llevándose por todos respectivamente la mas exâcta cuenta y razon de este ramo, como se lleva separada de cada uno de los que componen la Real Hacienda.

V. Por medios años, esto es, en los meses de Enero y Julio de cada año, pasará el Tesorero de la Lotería á la Tesorería mayor todas las cartas de pago expedidas por los Tesoreros, y depositarios de Rentas en los seis meses anteriores á favor de los Administradores del ramo, acompañadas de relaciones, que comprehendan separadamente y con la expresion mas exâcta de fechas, cantidades, Administradores, Depositarios y Tesorero las de cada Provincia, para que á su continuacion se extienda en la misma Tesorería mayor una certificacion calificando la identidad de ellas, que sirva de documento de data para la cuenta del Tesorero de Lotería, quedando archivadas en la oficina de Tesorería mayor las cartas de pago á que se refiera.

VI. Para proceder con mayor seguridad al estender las expresadas certificaciones, remitirán los Tesoreros de Provincia al general tambien por medios años, y precisamente en los citados meses de Enero y Julio de cada año, otra relacion de todas las cartas de pago, que en los seis meses últimos hayan expedido á favor de los Administradores de la Lotería, incluyendo en ella con la debida explicacion las que igualmente hayan dado sus substitutos los depositarios, y estas relaciones que se han de comprobar con

las del Tesorero de la Lotería, y con las cartas de pago originales, han de venir autorizadas con certificacion extendida á su continuacion por los respectivos Contadores de Provincia.

VII. Pues que en todas las plazas ó Pueblos donde hay Tesorerías de Exército, y Marina, se hallan establecidas las depositarias de Rentas ó Tesorerías de Provincia, se entregarán baxo el método explicado en estas precisamente, y no en aquellas, los productos de la Lotería, porque no seria conveniente autorizar á los Tesoreros de Exército y Marina, para despachar las cartas formales de pago de que se trata, á causa de su diferente constitucion, y sistema de cuenta y razon.

VIII. Sinembargo la Provincia de Madrid quede exceptuada de esta regla general, y por consiguiente seguirá entrando sin novedad en la Tesorería mayor lo que en ella produzca la Lotería, y dándose á su Tesorero las acostumbradas cartas de pago.

IX. Y para salir de lo pendiente, esto es, de los recibos interinos, y cartas de pago de los Tesoreros de Provincia, con que se halla el de la Lotería, correspondientes al año próximo pasado, ha de pasar desde luego todos estos documentos á la Tesorería mayor con relaciones semejantes ó iguales á las expresadas en el art. 5., las quales se remitirán á los Tesoreros de Provincia, con encargo de que á la posible brevedad acrediten por medio de certificacion de sus respectivas Contadurías aquellas cantidades comprehendidas en ellas de que hayan usado, y obtenido ya cartas formales de pago de la Tesorería mayor, y aquellas otras que aun conservan en su poder; en el concepto de que de estas últimas se dispondrá dando por esta vez, segun el método antiguo, aplicacion á los correspondientes resguardos ó cartas de pago, que con recibo á su continuacion del Tesorero general, ó de las personas á quien las endorse, les servirá de descargo, mediante deberse dar por Tesorería

mayor carta de pago de su importe á la de la Lotería, y de aquellas se datará el Tesorero de dicho ramo por medio de la certificacion expresada en el própio art. 5., que se extenderá por la Tesorería mayor á continuacion de las que vengan de las Provincias, empezando así á practicar inmediatamente en esta parte el nuevo método explicado, el qual debe observarse no obstante lo prevenido en la Real instruccion de Lotería, expedida en 31 de Julio de 1776, que queda derogada en la parte que no conforma con esta. Es copia literal de la real instruccion aprobada por S. M. en 12 de Enero de 1801. Rubricada. Madrid 30 de Enero de..... 1801.

LOZA El Rey á consulta de la Junta de Comercio se ha servido prorogar por otros 16 años las gracias concedidas en el de 1785 á la fábrica de Loza fina de Alcora, própia del Señor Duque de Hijar: entendiéndose la libre entrada de simples é ingredientes con arreglo á las últimas disposiciones que rigen en la materia. Al mismo tiempo conducido S. M. de su paternal deseo de fomentar la industria nacional, se ha dignado declarar en favor de todas las fábricas de Loza fina la libertad de alcabala en las ventas que hagan de su própia cuenta en los almacenes que podrán poner (con la calidad de que en ellos no haya otra Loza que la de las mismas fábricas) en todas las Ciudades y Pueblos del Reyno. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia, y para que haciéndose presente en esa Junta Provincial de Rentas, concurra á su cumplimiento." San Lorenzo 2 de Diciembre de..... 1801

# M

MANDO. En vista de las cartas y documentos dirigidos á la via reservada de Guerra por el Virey de nueva España sobre la disputa de mando indepen-

diente ocurrida entre el Coronel y Teniente Coronel del Regimiento Provincial de Valladolid, consultó el Consejo á S. M. en 5 de Marzo de 1801 lo siguiente:

"El Consejo, en vista de lo que resulta del expediente, y lo expuesto por el Fiscal militar, es de dictámen, que así como en Europa no es árbitro el Teniente Coronel para proceder por sí, ni puede dexar de dar cuenta al Coronel mientras este se halle en España de quanto ocurra en el Regimiento, se debe hacer igual aplicacion á la América, no debiendo considerarse independiente ni con el mando absoluto del Regimiento el Teniente Coronel mientras el Coronel estubiese dentro de los límites de la Capitania General, dando á este parte de quanto ocurra digno de su noticia: "

El Rey por su real resolucion de 13 de Abril siguiente, publicada en dos Salas en 17 del mismo, dixo:

"Como parece, exîstiendo el Coronel en la Provincia á que corresponde el Regimiento; y asi lo he mandado. Real resolucion de 17 de Abril de..... 1801.

MANDO *de Armas.* En vista de las repetidas instancias y representaciones hechas por individuos de los Regimientos de Milicias Provinciales, y dirigidas por su Inspector general, sobre la verdadera inteligencia del último artículo de la Real órden de 15 de Junio de 1784, que regló el mando de armas, concurriendo en un mismo destino Oficiales de aquellos Cuerpos y de los del Exército; de lo manifestado en este punto por los Inspectores generales y los Coroneles de reales Guardias de Infanteria; y de lo consultado acerca de todo por el Consejo supremo de Guerra: ha resuelto el Rey, que observándose exâctamente el referido art. último de la citada Real órden de 15 de Junio de 1784, se entienda por los Coroneles de los Regimientos Provinciales que no sean Brigadieres, deben mandar solamente baxo de las circunstancias que expresa dicho artículo, con tal

que residan donde existan sus Banderas, y Planas mayores despues de los Coroneles y Tenientes Coroneles vivos y efectivos del Exército, sin que ningun otro Oficial de Milicias pueda mandar en concurrencia de los del Exército, sino están los Regimientos por entero sobre las Armas y empleados con el sueldo en el servicio. Ha declarado tambien S. M. que en el mando de Armas concedido por la misma Real órden á los Oficiales Veteranos con preferencia á los de Milicias, están comprehendidos los que van con Tropa ó sin ella á qualquiera comision del servicio, aunque sea perteneciente á lo económico de los Cuerpos, y asimismo los de Artillería é Ingenieros en los términos prevenidos por Real resolucion de 23 de Octubre de 1788. Lo comunico á V. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, siendo la voluntad del Rey que sirva de adicion á la mencionada Real órden de 84. Aranjuez 30 de Abril de..... 1801.

MANUTENCION *y subsistencia de los Oficiales embarcados.* Atendiendo el Rey á las repetidas representaciones que en diversos tiempos le han dirigido los Comandantes de los buques de su Armada naval, para que se digne exonerarlos del cargo de dar las mesas á bordo, y de atender á la manutencion de los Oficiales subalternos, y demas personas de especial consideracion, por los perjuicios que la experiencia ha manifestado, resultan de ellos no solo á sus intereses particulares, sino al bien del servicio, con relaxacion de la disciplina militar, falta de decoro á los Xefes y Comandantes, gravámen del Erario y cortas ventajas á los Subalternos, quando por la naturaleza de su servicio son mayores sus fatigas y obligaciones; ha resuelto que se establezca y observe un nuevo método para la manutencion y subsistencia de los Generales, Comandantes y Oficiales embarcados, que desterrando todos aquellos males, sea de una utilidad mas general, y produzca al bien

del servicio las ventajas que no pueden esperarse del sistema actual, abolido por esta razon de las demas Naciones marítimas: Por tanto quiere S. M. que este Reglamento sea adicional al título 6. tratado 6. de la Ordenanza general de la Armada, el qual queda desde luego derogado en todo lo que no sea compatible con este nuevo sistema; pero no en quanto fuere aplicable á la gratificacion personal, lo que se prescribe sobre la de mesa en el antiguo pie: y para que la soberana Resolucion de S. M. tenga su debido cumplimiento, se observarán los artículos siguientes.

I. Los Xefes y Comandantes de las Esquadras y buques de la Armada quedan exônerados de la obligacion de dar la mesa á los Oficiales subalternos, y demas personas é individuos que hasta ahora la gozaban, á excepcion de aquellos á quienes por sus graduaciones ó carácter se les asigna particularmente.

II. Para simplificar las formalidades de cuenta y razon, y uniformar un sistema sencillo, claro y general en los abonos y goces de embarcados, se reducirán todos á uno, que ha de contemplarse como gratificacion personal, para que cada uno atienda á bordo á su própio servicio y manutencion con la decencia y decoro que por su grado y clase le corresponda.

III. Los Comandantes generales de Esquadras, así como todos los Generales embarcados con mando ó sin él, disfrutarán, ademas del sueldo de empleados, la gratificacion personal asignada por Reglamento.

IV. Las personas señaladas para la mesa del Comandante general de Esquadra, serán el Mayor general de ella, sino le estuviere anexô el mando del Navío, el Intendente siendolo en propiedad, y el Teniente Vicario si estuviese constituido en Dignidad de alguna Santa Iglesia, ó lo fuere del Departamento; los quales no tendrán este goce, ni el de su gratificacion particular, hasta el dia en que se les dé á reconocer en la Esquadra estando ya arbolada la

insignia del Comandante general, quien no percibirá gratificacion alguna por la manutencion de estos individuos.

V. Aunque los demas de Plana mayor de la Esquadra se hayan de repartir en los restantes buques de insignia, conforme al artículo 7. del título 6. tratado 6. de la Ordenanza general de la Armada, los Generales Subalternos no tendrán obligacion de darles la mesa, pues que deben distribuirse como corresponda á las graduaciones que tengan, segun el método que se prescribirá en adelante.

VI. Los Comandantes de los baxeles de la Armada deberán dar la mesa á su segundo, siendo de la clase de Capitan de Fragata vivo, ó Teniente de Navío, declarado segundo por S. M., sin que por esto se les haga otro abono particular, ni descuento á la gratificacion que corresponda si por accidente les faltase el segundo Comandante; pero debiendo los primeros dar de comer del mismo modo á todo Oficial de grado superior á Capitan de Fragata ó Teniente Coronel propietario inclusivè que vaya de dotacion ó de transporte, igualmente que á los Intendentes graduados, Comisarios ordenadores ó de Guerra, á los Auditores ó Asesores con honores de Toga, y al Proto-Médico ó Cirujano mayor de la Armada en iguales casos, se les hará por estos el abono de la gratificacion correspondiente: y lo mismo quando con Real órden ó aprobacion, se embarquen segundos Comandantes en las Fragatas ú otros buques que no los tienen asignados por Reglamento.

VII. Tendrán gratificacion personal de embarcados, independientes de la mesa de los Generales y Comandantes, y racion y media de Armada todos los Oficiales de Marina y Exército, de Tenientes de Navío y Capitanes inclusivè para abaxo (aunque sean graduados de clases superiores) que tuvieren destino en los buques de la Armada; los Guar-

dias Marinas, Cadetes, Oficiales del Ministerio hasta Comisarios de Provincia inclusivè; los Capellanes, los de los Regimientos que se embarquen con sus Cuerpos; los Religiosos que pasan á las Américas de cuenta de la Real Hacienda; los Auditores ó Asesores sin honores de Toga; los Pilotos graduados, los de la clase de primeros aunque no tengan grado de Oficial, en viages al Asia en baxeles de S. M.; los Ayudantes de Cirujano mayor ó de Esquadra; y los Cirujanos primeros y segundos de la Armada propietarios ó provisionales á quienes se les embarque con destino efectivo de primeros Cirujanos, bien sea que naveguen llevando el cargo ó sin él. Tendrán media gratificacion personal de embarcados y racion de Armada á bordo de los baxeles del Rey: los primeros Pilotos del número de la Armada, ó bien los Pilotos particulares que se embarquen para navegar de primeros con cargo ó sin él; igual goce disfrutarán los segundos Pilotos que naveguen con cargo en los baxeles, y lo mismo los Aventureros que se embarquen, como único goce que se les asigna.

VIII. Aunque quedan exêntos los Comandantes de la obligacion de dar la mesa á los Oficiales Subalternos y demas que tienen este goze, para que apliquen toda su atencion al mejor servicio del Rey, deberán exercer la plenitud de facultades que S. M. les concede á bordo para el mejor arreglo y buena disciplina de los ranchos ó divisiones que entre sí hagan los Oficiales, y demas individuos de gratificacion, á fin de mancomunarse en los gastos de su mesa, quedando al arbítrio particular de ellos no solo el reunirse entre sí segun sus facultades, sino el convenirse en los gastos própios de su decente manutencion.

IX. Ningun Oficial de la Armada ni Guardia Marina, por decoro y consideracion á su carácter, podrá arrancharse con otros individuos que con los

expresados en el artículo 7. (á quienes se concede la gratificacion de embarcados para su subsistencia á bordo) pena de suspension de empleo si así no lo hicieren; y respectivamente se observará lo mismo con los demas á quienes se dispensa esta distincion: debiendo ser muy particular el zelo de los Comandantes en la puntual observancia de este artículo.

X. Sin embargo de quedar al arbítrio de los Oficiales y demas que gozan gratificacion reunirse en la forma y arreglo que mas les adoptase, será siempre con noticia del segundo Comandante ú Oficial de Detall, y aprobacion del primero, á fin de evitar no solo la multiplicidad de mesas particulares que pudieran resultar, sino tambien de conservar la buena policía en los fogones que está prescripta, y el arreglo de horas señaladas para la comida: siendo obligacion de cada Comandante mantener el buen órden y disciplina en estos ranchos, y decidir con imparcialidad en los asuntos contenciosos que se eleven ó sometan á su autoridad, particularmente en las cuentas que puedan resultar con la despensa sobre el abono de raciones. &c.

XI. Los Comandantes destinarán para servicio de estos ranchos el número de Grumetes que juzguen necesarios segun las circunstancias de su equipage, situacion, faenas, &c. como igualmente les facilitarán el pañol y parage de repostería en que hayan de colocar sus útiles de despensa, señalandoles los caxones y alhacenas de cámara baxa y sus jardines, y tambien en Puerto las Embarcaciones en que los Rancheros de los Oficiales vayan á comprar lo que necesiten en las horas regulares y establecidas.

XII. Como podrán las circunstancias hacer que algun individuo por razon de intereses particulares, empeños contrahidos y otras, quiera tal vez mantenerse por algun tiempo con solo su racion ó racion

y media de Armada, se les permitirá en tal caso la separacion de los demas ranchos, mateniendose por sí solo: cuidando que la multiplicidad de estos no haga embarazosa esta gracia, pues si en algun buque hubiere varios que deseen ó necesiten igual economía, deberán estos arrancharse juntos, sin que para el que lo esté solo sea menester señalarle sitio alguno particular, pero sí Ranchero.

XIII. La racion ó racion y media ordinaria de Armada asignada á los individuos que gozan ademas gratificacion personal de embarcados, la podrán percibir en las navegaciones de Europa en los géneros de la misma racion que á cada uno le acomode, y tengan un valor rigurosamente equivalente, y en harina la de bizcocho: gozando tambien por punto general quando estuvieren enfermos la misma racion ó racion y media de dieta en los términos especificados. Pero en viages al Asia y á las Américas recibirán todos por completo los géneros de racion, sin que sea permitida la substitucion que antecede, y que es gracia limitada únicamente á los mares de Europa. Pueden asimismo los individuos que gozan gratificacion personal, dexar en despensa los géneros sobrantes, certificando á favor de la provision lo que hubieren recibido en especie, y con separacion lo sobrante no suministrado, reducida una y otra cantidad á número completo de raciones enteras, para que en virtud de la segunda certificacion, se abone á los interesados su importe con arreglo á los dos tercios del proratéo.

XIV. El abono de las gratificaciones de embarcados se hará personalmente á cada individuo en dinero metálico y no en Vales, con la indispensable puntualidad, y la anticipacion prevenida en la Ordenanza, para que de este modo no falte la precisa y decente manutencion á los Oficiales, y se eviten los daños que les ocasionaria la necesidad.

XV. Asi como se prohibe á todo Comandante

de grado superior al de Capitan de Fragata inclusivè asociarse en la mesa con sus Subalternos, con el objeto de mantener su decoro y autoridad con toda la distincion que es menester para conservar en su vigor la subordinacion y disciplina militar á bordo de los baxeles de la Armada, considerando que los buques menores que Fragatas, cuyo mando está asignado á los Oficiales Subalternos, no proporcionan por su corta capacidad la variedad de mesas ó ranchos particulares, se permitirá que los Comandantes, Tenientes de Navío ó de menor graduacion, se unan con sus Oficiales Subalternos para formar el rancho ó ranchos que conviniere para su manutencion.

XVI. Como que la Contaduría libra á cada buque íntegras las anticipaciones de gratificacion de mesa, quando ocurran transbordos y desembarcos de Oficiales Subalternos, se convendrán entre sí los que compongan el rancho á que aquellos pertenezcan para bonificar al que transborda ó desembarca, en géneros ó en dinero, la parte que tuviere, ó le corresponda de la provision ó repuesto hecho para la comun manutencion: y en caso de desavenencia, interpondrá su autoridad el Comandante para decidir con rectitud: estando todos obligados á obedecer ciegamente la determinacion que diere, así en este punto, como en quantos puedan ocurrir en esta parte esencial de la disciplina de los baxeles, pues en Esquadras ó Departamentos, siempre tendrá el recurso al Comandante ó Capitan General el que se creyese agraviado de la determinacion ó juicio del Comandante de su buque. Por lo que respecta á Guardias Marinas, las Compañías devolverán á Tesorería las anticipaciones que aquellos no hayan devengado, y las cargarán á los desembarcados.

XVII. La observancia de los artículos 23. y 24. del título 6. tratado 6. de la Ordenanza general de la Armada, se practicará sin la menor alteracion res-

pecto á los individuos de la mesa del Capitan en los casos que allí se expresan de baxar á tierra con su licencia fuera de la Capital del Departamento, hallandose gravemente enfermo á curarse á expensas propias, y de ser comisionado por sus inmediatos Xefes á diligencias del servicio; pues por lo tocante á los Subalternos, como que la gratificacion es personal, y la perciben en mano própia, usarán de ella conforme les conviniere para su subsistencia en tales casos.

XVIII. El Brigadier ó Capitan de Navío mandando Esquadra de órden de S. M. gozará la misma gratificacion personal que el Xefe de Esquadra subordinado, ademas del doble sueldo de su clase. Los Comandantes de apostaderos y armadillas fixos de América y Asia disfrutarán la gratificacion que les correspondería por sus grados mandando baxel; pero no se comprehenden en esta regla los Comandantes de los apostaderos accidentales de Europa, que han de ser considerados en su mando como Comandantes de Esquadras desde la clase de Capitan de Navío inclusivè á las demas superiores.

XIX. En los transportes para expediciones militares se embarcará el Comandante General del Exército con el de la Esquadra, distribuyendose los demas en los otros Navíos de insignia si los hubiere. Estos Generales de Exército tendrán la mesa con los Generales con quienes estuvieren embarcados, ó con el Comandante de Navío sin insignia: abonandose por estos transportes la gratificacion que se señalare con arreglo á las circunstancias; y lo mismo se observará quando de órden de S. M. se transportaren en buques de la Armada Vireyes, Gobernadores ó Mitrados. Pero si el transportado fuese General de Marina, y prefiriese la mesa del Comandante, se ha de abonar á éste la gratificacion que corresponderia al primero si se mantuviese por sí própio.

XX. Quando ocurrieren transportes de Tropas,

solo el Coronel y Xefes de Estado mayor, inclusos los Sargentos mayores de los Regimientos, podrán comer con el Comandante del baxel, abonandose á este por cada uno la gratificacion de Reglamento; pero si se embarcaren al mismo tiempo las familias de estos Oficiales, percibirán ellos la gratificacion suya, y las raciones de su muger é hijos para arrancharse y mantenerse como mejor les conviniere.

XXI. Los Oficiales de Exército de inferior graduacion á Teniente Coronel vivo, y Cadetes que se transportaren en los buques de la Armada, tendrán gratificacion personal de mesa, y racion y media de Armada, y se arrancharán entre sí, ó con los Oficiales de la dotacion, si convinieren en ello, en los mismos términos que se ha prescripto para estos; pero sufrirán el descuento de la mitad de sus respectivas pagas en los dias que se les hiciere dicho abono. Sus mugeres é hijos, aun los de pecho, gozarán asimismo racion y media de Armada.

XXII. El Oficial de Marina transportado en buque de la Armada, tendrá los mismos goces que el de dotacion, pues que tiene obligaciones semejantes, sujetandose en el alojamiento y servicio á lo prescripto en la Ordenanza; y sus mugeres é hijos transportados gozarán de la racion y media de Armada, pero sin que se haga por esta razon descuento alguno al goce de sueldos de sus maridos.

XXIII. Quanto previene el artículo 6o. del título 6. tratado 6. de la Ordenanza general de la Armada para alivio del rancho de mesa de los Capitanes, y lo propio en lo que ordena el artículo 61. sobre la introduccion de los géneros que sobraren de los ranchos de viage, y el 62. sobre poder llevar consigo el dinero proporcionado que regulen necesario para los gastos ordinarios de la mesa en las arribadas; tendrá igual valor y observancia respectivamente á los ranchos de los Oficiales, con sola la inovacion de que las relaciones de comestibles, que

segun el artículo 6o. se han de exhibir á los Administradores de las Rentas reales, si correspondiesen á los Generales y Comandantes de Esquadras, bastará que estén firmadas de su mano; pero las de los Comandantes de buques y Oficiales guardarán las mismas formalidades establecidas en aquel artículo, igualmente que las demas de los siguientes, perteneciendo al Oficial mas antiguo ó cabeza de cada rancho el intervenir en ellas conforme se manda.

XXIV. Para que la cuenta y razon, y los abonos de la gratificacion personal de embarcados, y de la particular de los Oficiales de ciertas clases para atender á su própio servicio no puedan complicarse, y esten siempre reducidos á la mayor sencillez posible, no tendrán descuento alguno de Inválidos, habilitado, ni otro, debiendo percibirlas íntegras cada individuo del Ministro de la Esquadra, ó Contador del Navío.

XXV. Con este fin formarán los Contadores en cada mes una lista y certificacion, visada por el Comandante del buque, de la exîstencia de cada Oficial, y alta ó baxa que haya ocurrido en este tiempo para los abonos ó cargos que hubiere que hacerles en Contaduría: siendo tambien obligacion del Contador el percibir las gratificaciones de los Oficiales en la Tesorería del Departamento, para distribuirlas á bordo en mano própia á los mismos interesados; é igualmente en los Puertos fuera de la Capital quando se ofreciere recibir dicho socorro de los Cónsules ó Ministros de las Provincias, precedida la indispensable disposicion y órden del Comandante de la Esquadra ó baxel que se hallare en este caso.

XXVI. Por punto general no se hará abono alguno para criados á ningun Oficial general, ni particular de la Armada ni Exército que se embarcare; pero podrá cada uno llevar por cuenta y cargo suyo

los que necesitare para su servicio personal ó decoro de su empleo.

XXVI. Los criados así embarcados gozarán en la mar, quando estubieren navegando, ó en Puertos de Europa, mientras hubiere entredicho para comunicar con tierra, la hospitalidad que los individuos de dotacion, y en caso de combate se les dará el destino segun previene la Ordenanza, gozando los correspondientes inválidos, si en tales casos quedasen estropeados ó inhábiles, así como optarán á la parte de presas que se hicieren por los buques ó esquadras en que estubieren embarcados, como si fuesen de la clase de marineros.

XXVIII. En los viages á América, en el regreso con sus amos, en caso de fallecimiento de estos, ó de ser despedidos en aquellos dominios los criados que se sacaren de Europa, se observará puntualmente todo lo que sobre este y otros particulares está prevenido en la Ordenanza. Aranjuez 29 de Abril de..... 1801.

# REGLAMENTO

*De las gratificaciones personales que han de disfrutar en Europa los Generales, Comandantes y Oficiales embarcados en los baxeles de la real Armada*

| | *Gratificac. person. Escudos mensuales.* |
|---|---|
| Director general con mando } Capitan general con mando } | 2000. |
| Capitan general de Departamento con mando. | 1600. |
| *Gozarán ademas el sueldo de empleados, conforme al art. 3.* | |
| Teniente general con mando..... | 1400. |
| Teniente general subordinado..... | 324. |
| Gefe de Esquadra con mando..... | 866. |

Gefe de Esquadra Subordinado..... 248.

*Nota.* Esta misma gratificacion del Gefe de Esquadra subordinado ha de disfrutar el Brigadier ó Capitan de Navío, mandando Esquadra por real órden, segun previene el art. 18., ademas del doble sueldo de su clase.

Brigadier y Capitan de Navío, aunque sea graduado, mandando baxel. } ... 300.
Capitan de Fragata, mandando Navío de real órden, ó con real aprobacion. }

Capitan de Fragata, aunque sea graduado, mandando baxel..... } ... 200.
Teniente de Navío mandando Fragata. }

Subalterno, mandando de qualquier grado que sea..... 90.

*Nota.* Disfruta la doble gratificacion que si no mandase; y por tanto ademas de los 90 escudos, ha de gozar tambien tres raciones diarias de Armada, teniendo presentes los artículos 13. y 15. de la Instruccion que precede. Si el mando fuese de Falucho armado, ha de abonarse á su Comandante media gratificacion de aumento á la personal; pero á los Oficiales Comandantes de Lanchas de fuera han de considerarseles únicamente los goces simples de embarcados.

Cada Oficial subalterno y demas individuos á quienes en el art. 7. se concede gratificacion personal de embarcados..... 45.

*Nota.* Disfrutará cada uno diariamente ademas de esta gratificacion, racion y media de Armada en los términos que prescribe el art. 13. y una racion cada uno de los individuos á quienes segun el mismo art. 7. les está asignada media gratificacion.

*Nota.* Los Oficiales y otras personas asignadas por el art. 6. á la mesa del Comandante, gozarán ademas por via de gratificacion parti-

cular para atender á su própio servicio.
El Brigadier é Intendente graduado..... 50.
El Capitan de Navío, Comisario Ordenador y Auditor ó Asesor, con honores de Toga. 40.
El Capitan de Fragata, Comisario de Guerra y Proto-Medico ó Cirujano mayor de la Armada..... 30.

*Nota.* Esta gratificacion la han de percibir los individuos á quienes corresponda en própia mano, respecto de que el abono de 50 escudos mensuales por la mesa de cada uno de ellos, se ha de hacer al Comandante que tiene esta obligacion, en la forma que se ordena en el art. 6. y el própio abono se hará á los Comandantes en los transportes de personas que pertenezcan á su mesa, segun el art. 20. Aranjuez 29 de Abril de..... 1801.

MARCACION *de Arboles.* Con real órden de 11 de este mes remitió al Consejo el Excelentísimo Señor Don Antonio Cornel, por medio del Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, exemplares de la Circular, que con fecha 31 de Diciembre último habia comunicado á los Departamentos de Marina, para que el Consejo dispusiese su cumplimiento en la parte que le correspondiese, y el tenor de dicha Circular es el siguiente:

" Abolida la marcacion de árboles con destino á la Marina, como inútil, y aun perjudicial á su verdadera vegetacion, fomento y conservacion; para evitar estos inconvenientes, y conseguir el surtido necesario de maderas para nuestros Arsenales, que fue el objeto de aquella operacion, determinó el Rey, por real órden de 16 de Octubre de 1799, que se considerasen como marcados, y reservados para las atenciones de la Marina todas las especies de pinos torcidos ó derechos de que hace aquella uso, alisos, nogales, fresnos, olmos, álamos negros y blancos de seis pulgadas de diámetro arriba, y de ocho

los robles, quexigos, encinas y alcornoques.

»Esta providencia no ha producido los saludables efectos que se esperaban de su execucion, porque restringiendo el uso y aprovechamientos de la mayor parte de los árboles, resulta de tal restriccion que la Marina mercantil queda privada de las maderas necesarias para construccion y carena de sus buques, careciendo tambien el público de ellas para edificios y demas obras no menos precisas al Estado en general; con lo que al paso que se perjudica considerablemente á la industria nacional, se desalienta á los dueños de arbolados, y á los que se dedican al fomento de este ramo tan esencial de Agricultura, viendo que despues de hallarse sin libertad para beneficiar, y aprovecharse de unos frutos criados á fuerza de muchos gastos y desvelos, si necesitan algunas maderas de las reservadas, ó no á Marina, aun siendo própias, tienen que sufrir las vexaciones, y molestias que son consiguientes de haber de acudir á las Capitales de los Departamentos para lograr el permiso de cortarlas.

»De semejante sistema nace tambien un notable perjuicio al verdadero fomento y vegetacion de los árboles, porque de haberse de necesitar dos, tres ó mas piezas de madera para algun uso público ó particular, que con otros tantos árboles de los marcados para Marina, podria remediarse esta necesidad, como para lograrlos hay que practicar algunas diligencias molestas y costosas, toman los interesados el partido de recurrir á las Justicias ó Comandantes militares de Marina de las Provincias, á fin de que les concedan las licencias correspondientes de cortar otros de menores dimensiones, para que están autorizados; de que se sigue, que si dos árboles de diez y seis pulgadas de diámetro, bastarian para la obra, será preciso un triplicado, ó quatriplicado número de aquellos que convendria conservar hasta que lleguen á igual estado de utilidad; resultando otro in-

conveniente á la misma obra, que por no emplearse en ella maderas en perfecta sazon, la hacen menos permanente y duradera, y hay que reemplazarlas de nuevo.

»Todos estos perjuicios, y aun otros que trae consigo la indicada restriccion, han llamado la atencion del Rey: y persuadiéndose S. M. que la verdadera Marcacion de árboles, y el medio de que se consiga sin trabas ni vexaciones el surtido de maderas para las atenciones de Marina, debe consistir en la integridad y buen zelo de los encargados de este ramo, y en la correccion y castigo correspondiente á los que no llenen cumplidamente sus deberes; ha determinado que desde ahora, quedando derogada la citada providencia, que prescribe las dimensiones de los árboles que hayan ó no de reservarse para usos de Marina, contenida en la mencionada real órden de 16 de Noviembre de 98, y qualquiera otra que se halle apoyada sobre los mismos principios, se observen en su lugar, y mientras la publicacion de la nueva Ordenanza de montes, en toda la comprehension de los que están sujetos al conocimiento de Marina, el método y reglas que siguen.

I. »Las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos, por lo que hace al gobierno y administracion de los montes de sus respectivas jurisdiciones, se arreglarán á quanto en esta parte y la contenciosa prescriben la Ordenanza de este ramo de 31 de Enero de 1748, su adicion de 29 de Mayo de 1751, y la real órden de 17 de Octubre de 1785.

II. Si no hubiere guardas para la custodia de los montes, elegirán las mismas Justicias y Ayuntamientos de cada pueblo los que consideren precisos para esta confianza, enterándoles de sus obligaciones, y penas á que se sujetan si no cumplieren con ellas, señalándoles para su subsistencia un salario competente del fondo de montes; y si en este no hubiere suficientes caudales, se satisfará de los de

Própios y Arbítrios; en la inteligencia de que los nombramientos han de tener la aprobacion del Comandante militar de Marina de la respectiva Provincia, procurando que recaigan siempre en personas de probidad y aptitud.

III. »A estos guardas se les prevendrá que pongan las denuncias ante las Justicias ordinarias de los pueblos, por ser á ellas á quien en primera instancia compete el conocimiento de estas causas.

IV. »Cada tres meses habrán de remitir las Justicias al Comandante militar de Marina de la Provincia testimonio de las causas que estubiesen substanciadas, terminadas y pendientes, con expresion de los daños, montes, parage donde se executaron, la especie, número de árboles, y sus dimensiones, quales son, ó fueron sus autores, y las condenas impuestas y exîgidas.

V. »Así en el repartimiento de leñas para el consumo de los vecinos como en la corta de estas, y en la venta de las que resultaren sobrantes, se observará literalmente lo que se previene desde el art. 19. hasta el 25. inclusive de la citada Ordenanza, no debiendo ningun vecino introducirse en el monte á tomar leña alguna de la que pidiere, y se le conceda, sin tener la correspondiente papeleta de la Justicia, para que presentándola al guarda, no se le impida su extraccion.

VI. »Las Justicias, con acuerdo de los Ayuntamientos, podrán conceder las licencias que soliciten los vecinos para la fábrica de arados, y demas útiles de la Agricultura, para la composicion de una ó dos carretas, de las quiebras de molinos ó norias, que no sufren dilacion, y tambien para qualesquiera otras urgencias, como estas no excedan de quatro ó seis árboles, precedida siempre la correspondiente justificacion de la necesidad de dichas maderas, y sin exîgir mas coste que el de quatro reales vellon por la licencia, conforme está mandado.

VII. »Si las cortas de estos árboles excedieren de aquel número, tendrá facultad el Comandante militar de la Provincia de conceder las licencias hasta el de diez y ocho o veinte de ellos, á cuyo fin la Justicia le remitirá las instancias justificadas, y aquel se las devolverá, para que se verifiquen las cortas con las precauciones establecidas; procurándose por todos la brevedad en este despacho, para evitar los graves perjuicios, recursos y quexas que origina la demora; pero si pasaren los árboles del número prefijado, los dirigirá el Comandante á la Vía Reservada de Marina para su concesion.

VIII. »Los dueños de aquellos terrenos laborales, que por desidia ú otros motivos se hubiesen cubierto de malezas ó monte baxo, siempre que acrediten su propiedad, podrán volverlos á beneficiar, y reducir á cultura, como tambien cortar los árboles que se hallen en ellos, bien que conservando algunos para el posible surtido de leñas.

IX. »Por lo que toca á rompimientos de terrenos baldíos, vestidos de monte baxo, donde no existen árboles, ni hayan existido por infecundos, se observarán las leyes y reales órdenes comunicadas por Marina; porque así como en el terreno de unos pueblos convendrá dar extension á la Agricultura, por la escasez de tierras, y la abundancia de montes, en otros, donde fueren muchas las labores, y pocos los montes, será preciso criarlos y fomentarlos.

X. »Las Juntas de los Departamentos deben enterarse de los árboles que se cortan en los pueblos de las Provincias respectivas: á este fin cuidarán las Justicias de remitir á los Comandantes militares de Marina de tres en tres meses, y por estos á las própias Juntas, un testimonio que acredite las licencias que se hayan acordado, expresando el número de árboles, su especie, dimensiones, y sitios donde se verificaren las cortas.

XI. »A los dueños particulares de montes no se

les impedirá beneficien sus arbolados baxo el método que mas les acomode, cuidando siempre con mucho esmero de su repoblacion; pero hasta la publicacion de la referida nueva Ordenanza, habrán de pedir las licencias correspondientes para la corta de árboles, conforme á lo prevenido en las reglas 7ª y 8ª."

Todo lo comunico á V. S. de real órden para su inteligencia, y que se encargue de su puntual cumplimiento. Madrid 26 de Enero de....., 1801.

MARINEROS. El Señor Secretario del Despacho de Marina, con fecha de 8 del actual, me dice lo que sigue:

"En papel de 6 de este mes me dice el Señor Don Pedro Ceballos lo siguiente:

El Rey ha resuelto, para facilitar en lo posible el armamento de la Esquadra, de que está encargado en Cádiz el Contra-Almirante Dumanoir, que se renueven las órdenes para que los Corsarios españoles se abstengan de enganchar marineros franceses en sus buques, y que para los extrangeros tenga tambien preferencia dicho Contra-Almirante, sin que por esto se impida el corso á los buques nacionales que con nuestros marineros quieran emplearse en él.

Quiere S. M. que se prohiba á los Corsarios franceses ú otros, bastimentos de la misma nacion, que armen en corso baxo Pabellon español, y que se manden desarmar, si exîstieren algunos en los Puertos de S. M.: que el Contra-Almirante Dumanoir pueda reclamar todos los marineros franceses que se hallen á bordo de qualquier Corsario español, reembolsando á los armadores los gastos que les hubieren ocasionado; y finalmente, para dar una prueba al Gobierno frances del deseo de S. M. de complacerle, que se renueven las órdenes á los Capitanes generales de Provincia, para que hagan escoltar hasta Cádiz los marineros franceses que pasen por sus respectivos territorios, y aseguren los

que deserten ó se extravíen hasta dexarlos en aquel destino."

Lo traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento. Mérida 9 de Julio de.....1801.

MILICIAS. Con esta fecha digo al Señor D. Miguel Cayetano Soler lo que sigue:

"El Rey tuvo á bien mandar por órden de 7 de Agosto de 1800, que en la entrega de los caudales necesarios para la conservacion y entretenimiento de Milicias Provinciales de la Península se guardase un método constante y determinado que los uniformase á los Cuerpos de Infantería en la percepcion y destino de sus haberes, á fin de que recibiéndolos como esta mensualmente en cortas cantidades, se evitasen los perjuicios é inconvenientes que resultaban al Erario por la entrega de una vez, y en una sola Tesorería de sumas quantiosas. Se les señaló entónces con este objeto por el completo de su fuerza, para quando no estubieran al servicio, los dos tercios de haber de gran masa, y uno del de armamento, del que disfruta la Infantería; y queriendo simplificar mas las entregas, y comprehender todos los gastos á que están afectos los Cuerpos de Milicias por su diferente constitucion; ha resuelto ahora S. M. para remover dudas en lo sucesivo: Que en lugar de los dos tercios de gran masa asignados en la citada real órden de 7 de Agosto de 1800, se abonen mensualmente á cada Regimiento de Milicias Provinciales, por el tiempo que no esté sobre las armas, cinco mil reales de vellon para vestuario y gastos de instituto, y ademas, por el completo de su fuerza, el tercio de la gratificacion de armamento que se paga á la Infantería, entregándosele estos haberes en la respectiva Capital al propio tiempo que el de los individuos de sueldo contínuo: Que el uso de aquellos caudales y su inversion en los Cuerpos, estén á cargo del Inspector de Milicias, sujeto á rendir cuentas como hasta aquí, con separacion de ramos, para el

debido conocimiento, y las providencias que convengan: Que satisfechos estos señalamientos, el remanente del producto del impuesto de los dos reales en fanega de sal se emplee en la construccion de quarteles y su reparacion, segun determinare S. M. Que dando aprobadas las cuentas de los caudales librados al Inspector para vestuario y demas atenciones de los Regimientos de Milicias hasta fin de 1800, se abonen á estos Cuerpos los alcances que tuvieren á su favor por los ajustes del tiempo que han estado al servicio de guarnicion ó campaña: Que quando estén sobre las armas se les considere por entero el haber de gran masa y armamento que goza la Infantería, y los demas abonos que se hicieren á esta quando no bastasen aquellos para su vestuario y armas; y finalmente, atendiendo á que desde el dia en que se reunan para salir al servicio hasta que vuelvan á la Capital, les ha de cesar el señalamiento de los cinco mil reales al mes que se les hace para quando no están sobre las armas, manda S. M. que durante aquel tiempo se asista á cada Cuerpo con mil reales mensuales para que pueda costear los gastos de quarteles, utensilios, calzado y demas de instituto y Reglamento."

Lo que traslado á V. de real órden para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. San Lorenzo 4 de Diciembre de. . . . . 1801.

MINISTROS *y Subdelegados del Ministerio político de Marina.* Por real órden de 27 de Noviembre último ha resuelto S. M. se lleve á pronto y debido efecto su real Decreto de 18 de Abril del año próximo pasado, en que mandó que los Ministros y Subdelegados del Ministerio político de Marina que tenian destino en las Provincias, se retirasen á sus respectivos Departamentos desde luego que fuesen relevados por Oficiales del Cuerpo de guerra de la Armada; y que la administracion de caudales, depósitos, pagos y libranzas corriesen por las Tesore-

rías de Exército, Depositarías y Administraciones de Rentas, como se ha hecho con respecto al ramo de guerra.

Consiguiente á esta real determinacion, y entretanto que para su mas exâcto cumplimiento se forman las correspondientes reglas provisionales de la forma y método con que las Intendencias de Exército ó Provincia, Contadurías y demas dependencias de la real Hacienda hayan de entenderse con los Intendentes y Contadurías de Marina en la materia, ó que se establece al mismo fin un nuevo reglamento, que sirva de nórma para estas operaciones en lo sucesivo, dispondrá V. S. que los Tesoreros y Depositarios de su demarcacion, precedido el competente aviso de V. S. del respectivo Oficial Comandante de cada Provincia, con expresion de la cantidad que necesite y objeto de su destino, cuya noticia me remitirá inmediatamente para arreglar mis providencias, se le entreguen con mi anuencia, que manifestaré oportunamente, los caudales convenientes, conforme al estado de sus fondos y demas obligaciones del Exército, ó generales del Estado que tengan á su cargo miéntras subsistan las actuales circunstancias, y hasta nueva resolucion, recogiendo de dicho Oficial el debido recibo, en que se expliquen con claridad los motivos que dan ocasion al pago, para que remitido aquí en solicitud de su equivalente abono ó carta de pago, y pasado por mí al Departamento á que corresponda, pueda su Contaduría formalizarle sin reparo alguno, y sacar los cargos que resulten contra el sugeto que percibió la suma; y para la mejor instruccion de V. S. y de sus Subalternos en este negocio, le incluyo exemplares de esta Circular, de cuyo recibo, y de quedar en executar lo dispuesto en ella, se servirá avisarme. Madrid de Diciembre de . . . . . 180.

MONTE-PIO *Militar*. La Junta del Monte-pio militar ha hecho presente al Rey que no se cum-

ple lo prevenido en el artíc. 16. del cap. 6. de su Reglamento, cuyo tenor es el siguiente.

"De los sueldos que se refundan en mi Erario por »disfrutar los Oficiales y Ministros contribuyentes »de este establecimiento de reales licencias ó prorogas, ó por qualquiera otro motivo ó causa, por »privilegiada que sea, se deberán deducir primero »los diez maravedís en escudo para el Monte, que »por ningun título debe ser perjudicado en sus »fondos."

A pesar de tan claro y terminante contexto ha notado dicha Junta, que no se han aplicado á los fondos del Monte los descuentos de varios contribuyentes, que dexaron á favor del real Erario el todo ó parte de sus sueldos con motivo de las urgencias de la Corona; y enterado S. M. de ello, y de la necesidad en que se halla este piadoso establecimiento de recaudar todos los auxîlios que se le han concedido para atender á las muchas cargas que tiene sobre sí; se ha dignado resolver se tenga presente el mencionado artículo en todas las Tesorerías de Exército y demas dependencias de Guerra y Hacienda donde se formalizan los ajustes de los habéres de los Cuerpos militares é individuos sueltos contribuyentes al Monte, para que con la mayor exâctitud se deduzcan los diez maravedís en escudo de todos los sueldos que se refundan en el real Erario por licencias, prorogas ó cesiones; y á fin de subsanar al Monte de los perjuicios que se han seguido á sus fondos por la inobservancia del referido artículo, quiere tambien S. M. se formen unas noticias sueltas, por cada dependencia, de los sueldos que han quedado á beneficio de la Real Hacienda por aquellas causas desde primero de Enero de 1796 en adelante, y se liquide lo que corresponda al Monte por su contribucion, pasandose estas noticias á la Junta para que disponga la cobranza de sus importes, en los términos que se executa con las relaciones de descuentos corrien-

tes. De Real órden lo comunico á V. para que tenga por su parte el mas puntual cumplimiento. Aranjuez 28 de Mayo de . . . . . 1801.

MORALES *y Moreras.* Por quanto no han alcanzado los alivios que el Rey, mi augusto Padre tuvo á bien dispensar por su real Decreto de 24 de Julio de 1776 para promover los plantios de Morales y Moreras, y por este medio el cultivo y fomento de la importante cosecha de la seda, que en lo antiguo fue tan preciosa como abundante en el Reyno de Granada, ni las demas providencias dictadas por el zelo de mi Junta general de Comercio y Moneda, para restablecer la sensible decadencia á que habia llegado allí este precioso fruto; y deseando que las que nuevamente ha meditado para que se logre este fin, y me ha propuesto en consulta de 8 de Octubre último, despues de haber oido en el asunto á la Junta particular de Comercio de aquella Ciudad, á su Subdelegado general y Presidente que fue de ella Don Francisco Tomás de Camarasa, á Don Juan Andrés Gomez y Moreno, y á mi Fiscal, se lleven á debido efecto con la exâctitud, órden y buenos efectos que corresponden, ademas de que para fomento de este ramo de Agricultura tengo mandado, que para desde Enero del año próximo de 1802 quede extinguido en el mismo Reyno el derecho particular de dos reales con que contribuía cada libra de seda fina, y uno en la de azache, que se exîgian en lugar de los antiguos derechos por mi real resolucion á dicha consulta, publicada y mandâda cumplir en la própia Junta general, he sido servido de aprobar las Ordenanzas que con ella ha pasado á mis reales manos, y son del tenor siguiente.

I. Para que se verifiquen mis soberanas intenciones, dirigidas á tan interesante objeto, conviene que haya en Granada un Comisionado general, que entienda directamente en todo lo concerniente á plantaciones, cria y conservacion de Morales y More-

ras, y al buen hilado de la seda en aquel Reyno; y atendiendo á la acreditada probidad y conducta de Don Juan Andrés Gomez y Moreno, de mi Consejo, Ministro honorario de mi Junta general de Comercio, Moneda y Minas, vocal perpétuo de la particular de aquella Ciudad, y al notorio zelo y conocimiento que ha manifestado ya en estos ramos, como lo tienen calificado ámbas Juntas, he venido en nombrarle por tal Comisionado general por el tiempo de mi voluntad; y quiero que para continuar desempeñando esta comision con la misma exâctitud y actividad que hasta aquí, tenga plenamente expeditas las facultades, y jurisdicion privativa de la misma Junta general de Comercio y Moneda, hasta que concluida esta comision vuelva á la Junta particular de Comercio de Granada, á cúyo cuidado ha estado hasta aquí.

II. El Comisionado general nombrará por sí mismo Comisionados particulares en los diversos Pueblos del Reyno en que sean necesarios, ó confirmará los ya nombrados que se hallen dotados de las calidades que exîge el desempeño de tan importante encargo, y estos harán sus veces, y tendrán sus facultades cada uno en el distrito de su respectivo Pueblo, baxo las inmediatas órdenes y direccion del Comisionado general, á quien estarán sujetos.

III. El Comisionado general de Comercio y Moneda estará baxo las órdenes de mi Junta general, y la dará cuenta de quanto ocurra digno de su noticia, remitiendola anualmente un plano general del arbolado de Morales y Moreras del Reyno de Granada, con especificacion del número de pies antiguos, del de los plantados en el año, y de los que queden que plantar para su total repoblacion.

IV. Los Comisionados particulares encargados de la plantacion, cria y conservacion de Morales y Moreras, y del buen hilado de la seda en los diversos pueblos del Reyno de Granada, exercerán las

funciones del Comisionado general baxo sus órdenes inmediatas, y le darán cuenta de quanto ocurra en sus respectivos distritos, y crean apropósito para propagar con la mayor celeridad posible la operacion de plantíos, y el establecimiento de almácigas ó planteles, remitiendole por el mes de Mayo de cada año un plano ó estado general del número de pies de Morales ó Moreras que haya exîstentes en su Departamento, con expresion de los que se hayan plantado en aquel año, y de los que queden aun por plantar hasta la total repoblacion; y atendiendo al zelo y actividad de que me prometo de ellos en el desempeño de este importante y honroso encargo, les concedo la gracia de bastón, como un distintivo de la jurisdicion que exercen de mi Junta general de Comercio y Moneda, con la exencion de cargas concejiles, y asiento preferente despues de los Regidores en todos los actos públicos á que asista el Concejo.

V. El Comisionado general por sí, y por los Comisionados particulares de los Pueblos hará hacer desde luego una tazmía general de los Morales y Moreras exîstentes actualmente en sus respectivos distritos, del número de los que puedan aumentarse en cada uno con respecto á la naturaleza de cada terreno, de la porcion de estos que se haya de plantar cada año, del número de pies que corresponda á cada terreno ó propiedad, y del método que se haya de seguir en esta operacion, para que se halle instruido de ello todo propietario ó Colono.

VI. Determinado así el número de pies que haya de plantarse el primer año en cada distrito, toca al Comisionado general, y á sus Delegados el proporcionar á los propietarios y Colonos en el tiempo oportuno para la plantacion el número de pies que corresponda á cada uno; y no habiendo en el dia planteles ó almácigas donde tomarlos, se echará mano por ahora de los renuevos, vástagos, sierpes

y ramas sobrantes que resulten de la límpia anual de los Morales exîstentes, proveyendo de los necesarios, primero á los dueños de los árboles de donde se saquen, despues á los del distrito ó jurisdicion, y últimamente, á los de las jurisdiciones inmediatas si los necesitasen y sobrasen.

*Plantíos.*

VII. Aunque ha acreditado la experiencia que el Moral conviene en general mas que la Morera al clima del Reyno de Granada, con todo, como se han establecido ya con fruto Plantíos de Moreras en Almería y su partido, y en otros sitios de la Costa donde no hay que temer las heladas que se experimentan tierra adentro, y se observa que se crian con robustez y lozanía, ha de cuidar el Comisionado general por sí y por sus Delegados de que se vayan extendiendo semejantes Plantíos hasta donde lo permita el clima y situacion de los diversos terrenos de la Costa, disponiendo que entre el número de almácigas y planteles que se han de establecer desde luego, y aumentarse despues sucesivamente, se dé tambien á las de Moreras el lugar conveniente para la mayor extension de este árbol en los parages oportunos.

VIII. Para que en lo sucesivo se haga la operacion de Plantíos de los pies perdidos, ó que no prendan con tanta facilidad y ventajas, como á los principios, fixará el Comisionado general (despues de haber tomado por sí y por los Comisionados particulares las luces y conocimientos necesarios para el objeto) los pueblos y sitios en que pueda darse principio al establecimiento de almácigas ó planteles, las quales procurará ir aumentando sucesivamente todo lo posible segun lo permitan las circunstancias, excitando para ello el zelo de las Comunidades religiosas, Cuerpos eclesiásticos, Cabil-

dos y demas particulares propietarios de tierras que tengan proporcion para contribuir á una empresa tan útil al bien público, y tan de mi real agrado, franqueandoles para ello por sí y por sus Delegados respectivos todas las luces y auxîlios que penden de su arbitrio.

IX. Los semilleros, almácigas ó planteles que se formen por el Comisionado general ó sus Delegados, y por las Comunidades, Cabildos ó particulares zelosos del bien público, han de estar cerrados y guardados perpetuamente de los ganados mayores y menores; y todo Propietario ó Colono en cuyas tierras se hagan Plantíos de Morales ó Moreras, podrá igualmente cerrarlas con barda, ó del modo que mas le convenga, con arreglo á lo que está mandado en resolucion de 15 de Junio de 1788.

*Propietarios y Colonos.*

X. Los Propietarios y Colonos que necesiten de plantones para reponer en sus posesiones los pies que se hayan perdido por qualquiera accidente que sea, acudirán á los Comisionados particulares respectivos, los quales se los procurarán sin interes al tiempo oportuno para el Plantío.

XI. Espero que ningun Propietario ó Colono se opondrá á que el Comisionado respectivo de cada pueblo saque de las Moreras de su posesion al tiempo de su límpia anual para distribuir á otros particulares que los necesiten, todos aquellos renuevos, vástagos, sierpes y ramas sobrantes que se pueda sin perjuicio del árbol; y despues de provisto el mismo dueño de las que necesite para la repoblacion de sus posesiones.

XII. Facilitados así, por medio del Comisionado general y sus Delegados, hasta donde lo permitan en estos primeros tiempos las circunstancias, los plantones necesarios para ir poblando de Morales los

sitios oportunos del Reyno de Granada, sin costo alguno de los propietarios y colonos, espero de su zelo y amor al bien público, que se prestarán cada uno por su parte á las operaciones que exîge el plantío de cada pie, su cria y conservacion, tanto mas, quanto en ello se trata de su própio interés.

XIII. Será preferido el propietario ó dueño del terreno á su arrendador ó colono para el desembôlso que pida la execucion de estos plantíos en cada propiedad ó terreno; y si ni uno ni otro tuviesen los fondos necesarios para ello, dispondrán los Comisionados particulares el modo de anticiparselos, sobre lo qual les habrá comunicado de antemano sus instrucciones el Comisionado general; pero en quanto á la clase de árbol, esto es, si ha de ser Moral ó Morera, distancia á que deben estar los pies, dimensiones del hoyo que se haya de abrir para cada uno, abono que se le haya de poner al plantarse, y época ó tiempo de su plantacion, observarán todas las reglas que establezca cada Comisionado particular, fundadas en la práctica constante del país, modificadas, si fuere necesario, por los principios fundamentales de este ramo de agricultura, aprobadas por el Comisionado general, y publicadas en cada pueblo.

XIV. Para combinar la mutua utilidad que debe haber entre los propietarios de las tierras y sus Colonos, es mi voluntad que los pies de Morales ó Moreras plantados á expensas de los últimos, por haber renunciado los propietarios á la preferencia que se les da en el capítulo 13, sean recibidos por estos al tiempo de concluirse el arrendamiento, como mejoras estimables de sus posesiones, satisfaciendose su valor á los Colonos por ajustes amistosos, ó por tasacion de perítos, y en caso de discordia por el dictámen de un tercero nombrado por el Comisionado general ó particular, con arreglo á lo que sobre este punto tengo declarado por mi real resolu-

cion, sobre consulta de la Junta general de Comercio y Moneda de 22 de Marzo de 1790; pero si los gastos de la plantacion se hubiesen hecho por cuenta de los dueños ó propietarios de las tierras, no podrán los Colonos pedir abono, ni resarcimiento alguno por el cuidado que hayan tenido durante el tiempo del arriendo, reputandose por suficiente el producto que les haya dado la venta ó uso de la hoja, y solo en el caso de que el plantío hecho por los dueños lo haya sido en los dos últimos años del arrendamiento de las tierras, tendrán los Colonos la preferencia por el tanto para el arriendo sucesivo.

XV. Los propietarios de las tierras, si las labrasen por sí, ó sus Colonos y arrendatarios, cuidarán todos los años de limpiar los Morales y Moreras en el tiempo oportuno de los chupones, ramas secas y sobrantes, y de darles el cultivo correspondiente, ya sea cabando sus pies, ó subministrandoles los riegos necesarios, si se hallasen en sitios de poco jugo, á estilo del país y uso de buen labrador.

XVI. Los dueños ó arrendadores de los Morales y Moreras podrán aprovecharse, y hacer uso de la madera de los pies que se cayeren ó secaren por la injuria de los temporales, ó por vejez; pero deberán dar cuenta ántes al Comisionado de su pueblo, igualmente que de los pies que se malogren ó no prendieren despues de arraigados, para que cuiden de su reposicion en la estacion inmediata.

XVII. Ninguna clase de ganados podrá entrar á pastar por tiempo de seis años (y el cabrío queda excluido para siempre) en los terrenos del Reyno de Granada, donde se hagan nuevos plantíos de Morales y Moreras, aunque sea en haciendas del mismo dueño de los ganados, baxo de la multa de medio real por cada cabeza del menor, y quatro reales por la del mayor de dia, y doble de noche, ademas de pagar el valor de cada árbol que derribaren ó rompieren, y los daños que se causaren tasados por pe-

ritos. Quando sea necesario que el ganado boyar ó mular entre para labrar las tierras en que haya nuevos plantíos, irán unidos dos á dos, y llevarán puestos sus bozales durante los referidos seis años, baxo la pena de doce reales por cada yunta que se aprehendiere suelta sin ellos, y doble por la segunda vez, y tambien ha de pagar los daños que ocasionasen precedida la tasacion de peritos, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun la gravedad del delito.

XVIII. Tampoco será permitido á los dueños propietarios ó colonos, ni á otra persona alguna arrancar, cortar, quemar ni hacer daño alguno á los Morales y Moreras, con ningun pretexto ó motivo, baxo las penas impuestas en el capítulo anterior por cada pie destruido, y del abono de los daños causados á tasacion de peritos.

XIX. En el caso que por malicia ó descuido de los dueños de los ganados, ó de qualesquiera otras personas, fuese necesario proceder judicialmente para imponer á los culpados las debidas multas y penas, conocerá el Comisionado de cada Pueblo á prevencion con la Justicia ordinaria breve y sumariamente, sin órden, ni figura de juicio quando la pena no exceda de veinte ducados, con las apelaciones al Subdelegado general, Presidente de la Junta particular de Granada, y ya sea su sentencia confirmatoria, ó no, se ha de executar si la pena impuesta fuese pecuniaria, salva la facultad de mi Junta general de Comercio y Moneda, para pedir los autos en los casos que lo juzgue oportuno: y si la pena fuese de presidio se le consultará á la própia Junta, con testimonio en relacion de ellos, para que la apruebe antes de executarse, ó acuerde lo que corresponda. La aplicacion de las multas que se impusieren, será en esta forma. La 3ª parte para el zelador, ó persona que denunciare, y las otras dos restantes se subdividirán en tres: una para las penas de Cámara de la expresada

mi Junta general: otra para el Juez que hiciere la condenacion; y la tercera para los guardas y zeladores del Pueblo que el Comisionado general tenga por mas activos, y zelosos en el desempeño de estos encargos; y en el caso de no haber delator se aplicará su parte á los gastos de la direccion de los plantíos.

XX. En las diferencias que ocurriesen entre los propietarios, ó dueños de las tierras donde se hagan plantíos de Morales y Moreras, y sus arrendadores, ó colonos acerca de la tasacion y abono de la mejora, ó aumento del valor que reciban las posesiones arrendadas por el aumento, y cria de los Morales y Moreras que se hayan puesto, y cuidado á expensas del Colono durante el tiempo del arrendamiento, y sobre la preferencia por el tanto que deba darse al arrendador al fin del arriendo para el sucesivo, quando la época del plantío haya comenzado dos años antes de concluirse el arrendamiento con arreglo á lo que sobre estos dos puntos queda establecido en los artículos 13 y 14, entenderá en su execucion la Justicia ordinaria del Pueblo, con las apelaciones á mi Chancilleria de Granada.

XXI. Para que lo contenido en estas Ordenanzas llegue á noticia de todos los moradores del Reyno de Granada, y nadie pueda alegar ignorancia, principalmente sobre las penas impuestas á los que por mala voluntad, ó por descuido, por sí, ó por sus ganados perjudiquen á los plantíos de Morales ó Moreras, se pondrá y guardará un exemplar de ellás en el Archivo de cada Pueblo del Reyno, y se publicarán por bando todos los años por el mes de Junio. Por tanto mando á mi Junta general de Comercio y Moneda, á los Presidentes, Regentes y Oidores de mis Consejos, Chancillerias y Audiencias, á los Capitanes generales, y Comandantes generales de mis Reynos, y Provincias, y señaladamente al Presidente y Junta particular del Comercio de Granada, á su

Vocal Comisionado general para estos plantios Don Juan Andres Gomez y Moreno, al Ayuntamiento de aquella Ciudad, á la Chancillería del mismo Reyno, y á los Comisionados particulares de los Pueblos de él, á los Asistentes, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Superintendentes, y Administradores de mis Rentas generales y Provinciales, Fieles, Cogedores, Arrendadores, Dueños y Colonos de tierras, Aduaneros, Dezmeros, Portazgueros, Guardas, Diputados, Veedores y mayorales de artes y gremios, y tratantes de estos mis Reynos y Señoríos, y á otros qualesquiera Jueces, Justicias y personas de ellos, observen y hagan observar inviolablemente las expresadas Ordenanzas, sin permitir se contravenga en todo ni en parte alguna, con ningun pretexto, escusa ó motivo que tenga, á fin de que se logre en el Reyno de Granada la promocion, y replantacion de los Morales y Moreras, y el cultivo y fomento de la importante cosecha de su seda, baxo la pena de quinientos ducados de vellon, y demas que dexo al arbítrio de mi Junta general de Comercio y Moneda: que así es mi voluntad. Dada en San Lorenzo el Real á 3 de Diciembre de..... 1801.

# N

NOVENO *extraordinario.* Nos Don Felipe Casoni por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica, Arzobispo de Perges, Prelado doméstico, asistente al Sólio pontificio, y de nuestro Santísimo Padre y Señor Pio por la divina providencia Papa VII., y de la misma Santa Sede Nuncio apostólico en estos Reynos de España con facultad de Legado á Látere, &c.

A nuestros venerables en Christo hermanos los Señores Arzobispos y Obispos, y á los venerables Cabildos, Comunidades eclesiásticas seculares y re-

gulares, á los Prelados de todas las Ordenes religiosas ó militares, á todos los contribuyentes, perceptores ó llevadores de Diezmos eclesiásticos de estos dominios de S. M. C., de qualquier clase, órden ó condicion que sean, salud en nuestro Señor Jesu-Christo. Hacemos saber, que en nuestras Letras de 12 de Enero de éste presente año, quando publicamos inserto el Breve apostólico, por el qual S. S. se ha servido conceder á S. M. C. el noveno ó novena parte extraordinaria de todos los diezmos de estos sus Reynos, Nos, reservamos formar el conveniente reglamento ó instruccion general que deberia observarse por norma judicial y extrajudicial en la execucion y cumplimiento de dicho Breve: y habiéndolo formado, segun que lo han permitido las actuales circunstancias, hemos venido en publicarlo en la forma siguiente. (Véase *Diezmos.*)

*Reglamento aprobado por S. M., que se deberá observar en la exáccion del noveno decimal, ó novena parte extraordinaria de todos los Diezmos del Reyno, que por Breve apostólico de 3 de Octubre de 1800 se ha concedido al Rey en la forma que consta del mismo, publicado por Nos en 12 de Enero del presente año, y comunicado á los Prelados, Cabildos y Comunidades de estos Reynos con el pase del Consejo, y Real Cédula auxîliatoria de S. M., expedida en 26 del própio mes.*

I. Esta Novena parte extraordinaria de diezmos se exîgirá de todos los que se adeuden en España, de qualquiera especie ó calidad que sean, sin distincion de la clase de perceptores, llevadores ó partícipes á quienes pertenezcan, con toda la extension que contiene dicho Breve.

II. Para que en la recaudacion de esta Novena parte haya la unidad que es indispensable á evitar los estorvos y dificultades subdelegamos las facultades que por el Breve nos corresponden, y al efecto sean nece-

sarias, en el Excelentísimo Señor D. Pedro Joaquin de Murcia, del Consejo de Estado, y Colector general de Espolios, á fin de que con inteligencia nuestra la execute por medio de los Sub-colectores, nombrándolos en donde no los hubiere con acuerdo nuestro y aprobacion de S. M. y á su cargo estará la cobranza universal de la expresada novena parte en sus respectivos distritos.

III. Para la mas fácil expedicion y cumplimiento de esta gracia, los Sub-colectores nombrarán en sus distritos los exâctores ó recaudadores particulares que juzguen oportunos y necesarios por Valles, Partidos ó Lugares, segun les dictare su prudencia ó conocimiento práctico del País, haciendo el nombramiento por escrito en personas eclesiásticas que no sean interesadas, y en su defecto, en seculares de providad é inteligencia.

IV. Hecho el acerbo comun de todos los diezmos de cada cilla ó dezmatorio, segun la costumbre y estilo de cada Pais, ante todas cosas deberá separar dicho exâctor ó recaudador particular la expresada Novena parte en especie, y entregarla del mismo modo á los Administradores ó Comisionados reales, tomando de estos el resguardo correspondiente.

V. Por lo que respecta á los diezmos que á título de privativos ó por qualquier otro no entran en cilla comun, ó donde no la hubiere por ser uno solo el perceptor de diezmos, ó por qualquier otro motivo, deberán los recaudadores particulares exîgir de cada uno de los cosecheros tazmia jurada y firmada conforme á la que se practica en la cobranza de la gracia del excusado, y va impresa al fin de este Reglamento; cuyas tazmias deberá copiar en su libro, y enviar ó remitir las originales al Sub-colector para que las conserve en su poder á disposicion de la Superioridad; y percibida por dichos recaudadores la novena parte de estos diezmos, que nunca recibirán á ojo, sino con el correspondiente número, peso ó medida, la entregarán á los Comisionados rea-

les, segun se previene en el artículo anterior.

VI. Cada uno de estos recaudadores particulares deberá tener su libro de cuenta y razon de lo que cobre y entregue á los Comisionados reales, el qual cada año deberá firmarse por el Cura, por el Escribano ó Fiel de Fechos, y por el mismo recaudador, remitiéndose por este al Sub-colector en su partido certificacion ó testimonio del resguardo que hubiere tomado del Comisionado real.

VII. En vista de esta certificacion ó testimonio que remitan los recaudadores particulares, formará cada Sub-colector un libro donde se sienten á la letra los expresados testimonios ó certificaciones (que sin embargo deberá guardar originales), autorizándose dichos asientos por su Notario actuario, y remitiéndose al Señor Colector general á fin de año, ó ántes si se pudiere, una razon individual y específica de todos los frutos que por razon de la enunciada Novena parte se hubieren percibido de cada uno de los dezmatorios ó Lugares de su Partido, sacando al fin la suma que del todo resultare en cada especie; y dicho Señor Colector general nos pasará un estado de todo, al mismo tiempo que lo haga á S. M. por la via reservada de Hacienda para su soberana inteligencia.

VIII. En todos los pleytos ó recursos que puedan suscitarse con motivo de esta gracia ó execucion, bien sea por parte de los contribuyentes, ó bien de los Comisionados reales en la cobranza de sus productos, deberán conocer los Subcolectores breve y sumariamente cada uno en su partido, y los decidirán segun la norma del Breve. Mas si alguna de las partes se sintiere agraviada de la sentencia, y apelare en tiempo y forma, se la otorgará en solo el efecto devolutivo para ante Nos (que la cometeremos á un turno de la Rota), sin perjuicio de proceder á la execucion, previa la correspondiente caucion ó fianza de parte del apelado.

IX. Como de la exâccion de este noveno puede

resultar incongruidad en los Ministros de las Iglesias, y que estas sean defraudadas del servicio divino; los que se sintieren perjudicados, acudirán á sus respectivos Ordinarios locales, los quales conociendo instructivamente con audiencia del recurrente y del Comisionado real, formarán el juicio en conciencia de la qüota que deba suplirseles, y lo consultarán á S. M., á fin de que se resarza el perjuicio que se haya ocasionado, y provea lo conducente para evitarlo en adelante, segun se previene en el Breve.

X. Los gastos que se ocasionen con la formacion de libros, testimonios, certificaciones y otros qualesquiera dispendios inescusables, como tambien los salarios de los exâctores ó recaudadores particulares, á juicio prudente de los Sub-colectores, se satisfarán por los Comisionados reales del producto de la gracia baxo de la correspondiente cuenta y razon: y por lo que toca á los Sub-colectores y sus Notarios actuarios por el trabajo extraordinario que han de tener en la formacion de libros, custodia de papeles, razones que han de remitir á la Superioridad, y demas concerniente al buen gobierno y desempeño de esta confianza, se hará presente á S. M. por medio del Señor Colector general, á fin de que se digne recompensarles su trabajo en los términos que su Soberana justificacion estime oportunos.

XI. Finalmente reservamos en Nos, y en nuestros sucesores los Nuncios apostólicos cerca de S. M. C., y previa su Soberana aprobacion, el adicionar este reglamento, aclarar sus capítulos, y hacer otros nuevos, segun y como lo exîgieren las circunstancias y nuevas ocurrencias, que ahora no se pueden preveer: protestando por último, que emplearemos toda nuestra diligencia, zelo y eficacia en que tengan cumplido efecto las piadosas y justificadas disposiciones de S. S. y de S. M. C.

Y es nuestra voluntad que el preinserto regla-

mento y cada uno de sus capítulos se observe y guarde por norma judicial y extrajudicial en la execucion y cumplimiento de esta nueva extraordinaria gracia del Noveno decimal: baxo cuyo reglamento, en uso de la comision que el Breve nos da, y por la autoridad apostólica, que por el mismo se nos confiere, concedemos á S. M. C. que sin incurrir de modo alguno en ningunas censuras ó penas eclesiásticas, pueda exîgir la novena parte extraordinaria de todos los diezmos en la forma que S. S. dispone, y va expresada en este reglamento. Y mandamos que á las copias impresas, firmadas de nuestro Abreviador, y selladas con el de nuestras armas se dé entera fe y crédito, como á las presentes originales, que firmamos en Aranjuez á 27 de Febrero de..... 1801

NOVENO *decimal extraordinario.* Ilustrísimo Señor. El Rey ha visto con completa satisfaccion las nuevas pruebas de amor á su Real persona, y de zelo por el bien del Estado que le han dado las Santas Iglesias del Reyno en procurar por todos los medios que les han sido accesibles el apronto de los cien millones de reales de vellon, que por Real órden de 14 de Abril de este año se sirvió S. M. mandar le anticipasen á cuenta de los rendimientos del Real noveno decimal extraordinario; cuyo nuevo servicio agregará S. M. á los demas que le han hecho las mismas Santas Iglesias, para tenerle presente, como lo estan aquellos, en su Soberana consideracion.

Sinembargo de estos esfuerzos, y de que condescendiendo S. M. con los deseos que le expusieron algunas de ellas, se dignó por Real resolucion de 25 del citado Abril dexar á la eleccion de todas el tomar en arrendamiento ó administracion su noveno respectivo, con el fin de que baxo de esta seguridad y garantía, pudiesen encontrar medios para adquirir la totalidad de sus contingentes; y no obstante tambien, de que para facilitar mas y mas á los Cabildos

este objeto, tuvo á bien S. M. concederles por otra Real órden de 15 de Junio último el plazo de dos, quatro y seis meses, para que por medio de letras de á diez, veinte, y treinta mil reales llenasen los cupos que les habian correspondido; ha visto S. M. que las sumas entregadas por dichas Santas Iglesias hasta el dia son de muy corta entidad, así con respecto al total de los cien millones, como con consideracion á las graves urgencias de la Corona.

Deseando pues S. M. conciliar los auxîlios de que esta necesita con la mayor comodidad posible de las Santas Iglesias, y que se simplifique al mismo tiempo la recaudacion del noveno, evitando todo trabajo á sus Ministros y Oficinas decimales, y ahorrando dispendios al Real Erario, se ha servido resolver y mandar lo siguiente.

I. Que por regla general todas las Santas Iglesias han de continuar con sus partícipes, percibiendo la totalidad de los diezmos que disfrutaban en 3 de Octubre de 1800, en que S. S. concedió al Rey la gracia del noveno, sin que varie de modo alguno la costumbre que haya, en unas de arrendar cierta clase de frutos, y administrar los restantes; y en otras de hacer la recoleccion y venta de los mismos frutos, segun el modo que las circunstancias locales, y la constante experiencia les ha acreditado ser el mas ventajoso, y tienen por consiguiente adoptado.

II. Que para mayor comodidad recíproca, y seguir uniformemente un sistema general, en el mes siguiente al vencimiento de cada tercio del año, que debe contarse en 30 de Abril, 31 de Agosto y 31 de Diciembre, presenten las Santas Iglesias en las Contadurías de Rentas las tazmías y demas documentos relativos á lo que hubieren cobrado en cada uno de dichos tercios por arrendamientos ó ventas de los frutos de sus diezmos, cuyos documentos, con arreglo al espíritu del Breve de S. S. del citado dia 3 de Octubre de 1800, han de estar visados de los res-

pectivos Sub-colectores de Expolios; y la primera presentacion, que ha de verificarse en Septiembre por lo respectivo á la época de 31 de Agosto próximo, ha de ser de los correspondientes al tiempo que ha intermediado desde el mismo dia 3 de Octubre, hasta el própio 31 de Agosto.

III. Que inspeccionados dichos documentos por los respectivos Contadores de Rentas, así como en las cuentas que presenten las Santas Iglesias de los correspondientes gastos de administracion, ordinarios y comunes, se deduzcan por dichos Contadores el valor total del noveno, y que rebaxando de él la prorrata que deba pagar de los indicados gastos, den los referidos Contadores las correspondientes individuales certificaciones de las cantidades líquidas que real y efectivamente deban las Santas Iglesias entregar en las Tesorerías; las quales en vista de dichas certificaciones, recibirán las expresadas sumas, expidiendose en su conseqüencia las respectivas cartas de pago formales á favor de las Santas Iglesias.

IV. Que siguiendo la mente de S. M. en la Instruccion de 24 de Marzo de este año, manifestada con especialidad en sus prevenciones primera y quarta, se hagan en las Contadurías y Tesorerías de Rentas las referidas operaciones baxo la inmediata autoridad de los Intendentes de Provincia, y de los Subdelegados principales de Rentas en aquellas en donde no hay Intendentes, con los quales deberán entenderse los Subdelegados particulares de los partidos por lo concerniente á lo que se actue en sus respectivos oficios de cuenta y razon.

V. Que dichos Intendentes y Subdelegados principales aclaren las dudas, y allanen las dificultades que ocurran, siempre que no sean de la clase de aquellas, cuya decision se comete en la Instruccion del Señor Nuncio de S. S. de 22 de Febrero de este año á los Sub-colectores de Expolios; y si dichas dudas fuesen tales que no puedan, ó no se atrevan á

resolverlas los Intendentes ó Subdelegados principales, las propondrán al Tesorero mayor, como Comisionado por S. M. para la direccion de la recaudacion del noveno, para que por sí, ó consultando á S. M., si lo juzgare necesario, facilite la debida solucion.

VI. Que para llevar la correspondiente cuenta y razon general de los valores del noveno, y en observancia de lo dispuesto en la prevencion 6. de dicha Instruccion de 24 de Marzo, remitan en el mes de Enero de cada año los Intendentes y Subdelegados principales al Tesorero mayor las correspondientes certificaciones de los Contadores de Provincia, en que se especifique individualmente lo que haya producido este arbítrio en sus respectivas Provincias en todo el año anterior; debiendo incluirse ademas en las certificaciones que se remitan en Enero del año próximo los productos del noveno desde 3 de Octubre, hasta 31 de Diciembre de 1800.

VII. Que el importe de la anticipacion que cada una de las Santas Iglesias haya hecho y haga hasta el complemento de su cupo, se divida en tres partes iguales, y se las abone una de ellas en el pago que hagan en 31 de Diciembre de este año, y las dos restantes en los que executen en iguales dias de los próximos de 1802 y 1803, de suerte, que en tres años, incluso el presente, quedarán las Santas Iglesias reintegradas totalmente de dichas anticipaciones.

VIII. Que todas estas reglas se observen con los diezmos de las Ordenes Militares, y tambien con los privilegiados en quanto sea dable, sirviendo para lo demas las tazmías que se hallan ya establecidas en la citada Instruccion del Señor Nuncio de S. S. de 22 de Febrero, en la de Intendentes y Subdelegados de 24 de Marzo, y en la del Señor Colector general de Expolios de 26 del mismo mes.

Todo lo qual comunico á V. S. I. de órden del Rey para su cumplimiento, esperando S. M. que res-

pecto á que el método que se adopta ahora para el reembolso de las cantidades anticipadas le asegura de un modo efectivo y pronto, irá entregando esa Santa Iglesia las mayores sumas posibles de numerario, segun lo ha executado hasta aqui, continuando los heroycos exemplos de fidelidad y amor al Soberano, que siempre la han distinguido. Madrid 31 de Julio de.....1801.

# P

PANADEROS. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que persuadido el mi Consejo de ser indispensable (á lo menos por ahora) variar el sistema y método que hasta aqui se ha observado para abastecer de pan á Madrid, me hizo presente en consulta de 23 de Septiembre de este año, las diligencias y exâmenes que se habian hecho y practicado en una Junta de Ministros de él, nombrados por su Gobernador, y con asistencia tambien de Don Manuel Sixto Espinosa, de mi Consejo de Hacienda, y Contador de la Comision gubernativa de Consolidacion de Vales, acompañandome al mismo tiempo un plan ó propuesta que hicieron diferentes Panaderos comprehensiva de veinte y nueve condiciones, baxo las quales se obligaban á abastecer de pan al público de Madrid, siendo de parecer, de que se admitiese para que rija y se observe por ahora, y hasta que el tiempo y experiencias manifiesten algun otro sistema mas beneficioso al público. Por resolucion á la expresada consulta, tuve á bien conformarme con el dictámen del mi Consejo, con la calidad de que no pase de dos años; y en esta conformidad he aprobado la citada propuesta, cuyo tenor es el siguiente.

*Condiciones baxo las quales se obligan los Panaderos á abastecer de pan al público de Madrid.*

I. La Compañía de Panaderos se establece sin término fixo, con tal que no pase de dos años, y se obliga á fabricar, y abastecer con abundancia todo el pan que Madrid necesite para su consumo de las clases de español ó comun, y de candeal ó flor, en que se comprehende el francés y panecillos largos.

II. Ha de ser absoluta en la fabricacion y surtido del pan, sin que de modo alguno pueda venderle al público ningun otro particular, ni Comunidad de dentro ó fuera de la Corte; y si los que en la actualidad le venden no se incorporasen en ella, sujetandose á sus condiciones, cesarán irremisiblemente luego que se cumpla el preciso y perentorio tiempo y término de ocho dias despues de haberles dado el aviso; y lo mismo se hará con los Panaderos que no entren ahora en la Compañía, ó que posteriormente se separen con qualquier motivo, incurriendo unos y otros en las multas y penas que se determinen, inclusa la de comiso del pan cocido, y la de cerrarles las Tahonas en caso de reincidencia.

III. Todos los Individuos de la Compañía en particular, sin distincion, quedan obligados á cocer la cantidad de pan español que les corresponda, segun el número de piedras que tengan en sus Tahonas, cuya cantidad se determinará especificamente, repartiendo el número de mil quatrocientas fanegas diarias entre los Individuos que subscribiendo á estas condiciones entraren en la Compañía, y lo mismo á proporcion se executará con respecto al abasto del pan candeal y francés.

IV. Estarán á prevencion por meses diez Individuos suficientemente provistos de harina para cocer dia y noche pan de las dos clases á la hora que

se les prevenga de órden del Gobierno, extendiendose esta obligacion á todos, siempre que lo pida alguna urgencia repentina.

V. En caso de atrasarse algun Panadero, ó por su muerte, repartirán entre sí los demas Individuos el número de fanegas á que estaba obligado, á ménos que acuerden admitir otro en su lugar, ó que el difunto dexe viuda ó herederos; pues estos son acreedores á continuar, sin que la Compañía se lo pueda disputar ó impedir.

VI. Ninguno de los actuales Panaderos podrá ser admitido en ella, sino justifica tener todos los utensilios necesarios, y trigo para dos dias á lo ménos; y los que hayan de incorporarse en lo sucesivo, han de presentar certificacion de la buena conducta, y hacer constar se halla hábil, y suficientemente instruido en todo lo concerniente al oficio de Panadero, y tener los fondos necesarios para poder manejarse por sí solo, sin auxîlios de ningun otro, en caso urgente.

VII. Al Panadero que abandone ó traspase su fábrica, le será prohibido volver á abrir Tahona.

VIII. Los panecillos llamados de la estrella, y otras masas finas, de qualquiera clase que sean, solamente los podrán fabricar y vender los Individuos de la Compañía, y lo executarán libremente á precios convencionales con los compradores; bien entendido, que esto ha de ser sin perjuicio del derecho que los Confiteros, Bolleros, Pasteleros y otros Gremios tienen á la fabricacion de bollos, y otras pastas dulces.

IX. Que toda la harina que se consuma en Madrid, así en las Pastelerías, Confiterías, Cocinas, &c. ha de ser fabricada y vendida por los Individuos de la Compañía al precio del pan candeal, prohibiendose la entrada y tráfico de ella á los arrieros traginantes.

X. Para que á la simple vista pueda distinguirse

el pan español y candeal, se les dará distinta forma, al modo que se practica con el francés, y cada fábrica tendrá y usará una marca particular.

XI. Para saber tambien con certeza si los Panaderos cumplen sus obligaciones parciales, así en quanto á la cantidad, como por lo respectivo á la calidad y peso del pan, solo se venderá en caxones de la Plaza mayor, y Plazuelas de la Villa, y cada Panadero pondrá en el suyo su nombre y Tahona con letras claras y legibles.

XII. Con respecto al precio medio que diariamente tenga el trigo en el mercado, se dará por el Consejo el del pan español á principios de cada mes, sin perjuicio de baxarle ó subirle en el tiempo intermedio, siempre que así lo exîjan las circunstancias particulares de las estaciones; y el pan candeal y el francés se venderán dos quartos mas que el español.

XIII. A fin de que dicho precio del mercado conste siempre con la debida certeza, se llevará en la Alhondiga un libro ó registro de todo el trigo que se venda, con expresion del nombre del vendedor y comprador, del Pueblo donde se ha comprado, ó donde se ha traido, y del precio á que se ha vendido, pagando los vendedores solos quatro maravedís por cada fanega en lugar de los seis que ahora se les exîgen. Y los Panaderos que conducen el trigo de su cuenta á sus respectivas casas, continuarán gozando la exêncion de este impuesto; pero estarán obligados á traer y presentar un testimonio que exprese el precio del trigo, el nombre del lugar y vendedor.

XIV. El Gobierno auxîliará á la Compañía con la cantidad de quatro millones de reales de vellon, parte en moneda metálica, y parte en trigo, á fin de que se haga y conserve por una constante reposicion un acopio de sesenta mil ó mas fanegas de trigo, que se considera capaz de asegurar en una escasez dima-

nada de temporales ó de otra inesperada ocurrencia el surtido necesario del público.

XV. La adquisicion del trigo para este repuesto se ha de hacer por mano de la Compañía, la qual tendrá uno, dos ó mas compradores, elegidos entre los mismos Panaderos, que como inteligentes sabrán proporcionar la calidad con los mas ventajosos precios.

XVI. El grano se depositará en las paneras del Pósito baxo la custodia del Gobierno, por cuya cuenta se pagará al Tesorero y demas Oficiales de intervencion para las entradas y salidas de dinero y trigo: y por parte de la Compañía se satisfarán los salarios de los interventores que ha de tener al mismo efecto, así como los de los Medidores, y qualesquiera otros Dependientes suyos, destinando una qüota por fanega, que se titulará: Fondo para gastos extraordinarios; por exemplo, dos maravedís por fanega, y esta contribucion ha de ser sobre todos los Individuos, saquen mas ó ménos fanegas del depósito.

XVII. Quando los Panaderos, con aprobacion del Consejo, estimaren oportuna la renovacion del trigo del depósito en el espacio de cada año, esto es, ántes de empezado ó despues, se ha de repartir el grano entre ellos para que lo consuman, segun á cada uno corresponda, al precio de coste y costas; y en caso de que por los temporales ú otras circunstancias, como la falta de mercado, ó dificultad del acopio, le fuere preciso al Panadero surtirse del depósito referido, lo hará de la cantidad de granos que se regule por los Apoderados de la Compañía, consignando por decontado el precio á razon de como estuviese el del trigo en el mercado inmediato anterior, ó al que corresponda á la Casa del pan, á fin de invertir esta suma en un nuevo acopio que restablezca y reponga el depósito.

XVIII. En el edificio del Pósito se franquearán á

la Compañía las paneras y oficinas necesarias, siendo de su cargo los reparos del interior, y del Gobierno los del exterior: y en caso de necesitar las Tahonas y los hornos que allí se encuentren desocupados ó lleguen á desocuparse, los obtendrá con preferencia pagando los mismos alquileres actuales.

XIX. La Compañía ha de quedar privativamente sujeta al Consejo, y este supremo Tribunal nombrará un Juez conservador que zele sobre el suficiente abasto, calidad y peso del pan: administre justicia en quantos casos ocurran, así entre la misma Compañía, como entre los Individuos en particular, y celebre juntas con los Apoderados, y traten de Ordenanzas, dando cuenta al Consejo de quanto ocurra digno de ponerse en su superior noticia.

XX. El mismo Juez con los Apoderados intervendrá en las operaciones de manufacturas, y repesarán el pan, bien sea en las Tahonas en masa, ó bien dentro de ellas ya cocido, ó bien en los puestos donde se venda; y quando sea en masa se entenderá con el aumento de quatro onzas á las dos libras de pan español y candeal, y de seis á la del frances, sin que los Alcaldes de Casa y Corte, ni tampoco los Regidores tengan facultad de repesar el pan sino fuese á queja ó instancia de partes.

XXI. Para que este Juez conservador tenga con mas exâctitud noticia de los sucesos de la Compañía, se nombrarán semanalmente catorce Panaderos, que de dos en dos zelen diariamente, el uno en la Alhondiga, y el otro en la Plaza, con órden de denunciar inmediatamente al Individuo que cometa qualquier falta ó exceso, so pena al Zelador de ser excluido de la Compañía en caso de ocultacion ó disimulo.

XXII. El que ha de concurrir al mercado presenciará todas las operaciones en la venta del trigo, exâminando si los vendedores cometen el fraude de que el trigo no sea conforme á la muestra; y si se le notá-

re se depositará desde luego el trigo en la Alhondiga.

XXIII. Se formará una matrícula general de todos los operarios y mozos empleados en cada una de las Panaderías, con individual especificacion del nombre, apellido, empleo ó destino de cada uno.

XXIV. Los Panaderos podrán tener los mozos ú operarios que quieran, y los que se despidiesen de sus casas no podrán recibirlos otros sin preceder informe del amo donde primeramente sirvieron, só pena al contraventor de veinte ducados de multa.

XXV. Las que mande exîgir el Juez conservador al Panadero, que por descuido ó malicia no llene sus obligaciones en el peso ó calidad del pan, ó con qualquier otro motivo, se destinarán á los fines que disponga el Consejo, y nunca excederán tales multas desde diez hasta treinta ducados; y si se observare la falta de enmienda, se tomarán á solicitud de la Compañía providencias mas sérias hasta poner de cuenta del infractor una intervencion; y si aun esta no bastase, le excluirá de su Comunidad, nombrando otro Individuo, ó repartiendo entre sí la obligacion que tenia.

XXVI. Nombrará la Compañía anualmente quatro Apoderados escogidos entre los mas ilustrados de sus Individuos, que sean suficientemente capaces de dirigir todos los asuntos, y llenar el exâcto cumplimiento de estas condiciones, así como de dar al Gobierno razones puntuales de lo que les fuere preguntado, ó disolver las dudas que ocurriesen.

XXVII. Los quince dias anteriores al de dar principio á este nuevo método los necesitan los Panaderos para el apronto de mulas, tornos, artesas y distribucion de harinas; pues como en la actualidad cada uno fabrica una sola clase de pan, no tienen el arreglo hecho para las dos; y así se les concederá este término.

XXVIII. Cada Individuo formalizará en particular su obligacion, sin la qual no podrá ser ni con-

siderarse Sócio de la Compañía ; y á su puntual cumplimiento hipotecará especificamente todos los fondos, utensilios y ganados de sus Tahonas y demas bienes que por qualquier título le pertenezcan, con todas las precauciones necesarias para que de ningun modo pueda eludirse la eficacia ni la preferencia de esta obligacion.

XXIX. La Compañía será admitida baxo la inmediata proteccion del Consejo, como reverentemente lo suplica, para que su beneficencia la sostenga, enmendando, añadiendo ó quitando lo que estime mas conveniente al beneficio de la causa pública, á cuyo mejor servicio se dirigen las anteriores condiciones.

Publicada en el Consejo mi expresada resolucion en 30 del própio mes de Septiembre, tomó las providencias que estimó oportunas para la execucion de lo convenido en las condiciones insertas, y conforme á lo dispuesto en la diez y nueve os ha nombrado por Juez conservador de este nuevo establecimiento, que debe dar principio el dia 15 del presente mes: Por tanto, confiando de vos obrareis con el zelo y rectitud que conviene, y he experimentado en los negocios que se os han encargado, os mando, que luego que os sea entregada esta mi Cédula, procedais á acordar las providencias que corresponden como tal Juez conservador, zelando sobre el suficiente abasto, calidad y peso del pan, administrando justicia en quantos casos ocurran, así entre la Compañía de Panaderos, como entre los Individuos en particular, y executando todo lo demas que se expresa en las condiciones insertas y creyeseis oportuno, á cuyo fin estarán á vuestra disposicion las Oficinas del Pósito y Alhondiga, y todos sus Dependientes y Empleados: y es mi voluntad, que las apelaciones que se interpongan de vuestras providencias en los casos y cosas referidas se admitan para la Sala primera de Gobierno del mi Con-

sejo, y no para otro Tribunal alguno, porque á los demas Consejos, Tribunales, Jueces y Justicias de estos mis Reynos les inhibo y he por inhibidos de su conocimiento, y les mando no se entrometan á conocer en los particulares enunciados; ántes bien os presten los auxîlios que les pidiereis, porque solo habeis de conocer vos segun dicho es, pues para todo ello y lo anêxo y dependiente os doy poder y comision en forma, tan bastante como es necesario y de derecho se requiere. Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso, &c. Dada en San Lorenzo á 9 de Noviembre de..... 1801.

PASTOS. Por el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, se ha comunicado al Consejo con fecha 19 de este mes la real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor: Confirmando el Rey la declaracion que á solicitud de Don Diego Lopez de Haro, Capitan agregado á la Plaza de Alicante, se dió en 4 de Enero de 1799 por el Ministerio de la Guerra á la real órden circular de 13 de Octubre de 1798, por la que se fixa la residencia que deben hacer en los Pueblos los que en ellos gozan aprovechamientos de pastos, y demas derechos de vecindad, se ha dignado S. M. con este motivo, y lo representado sobre el particular por la Diputacion general del Reyno, aprobar el acuerdo celebrado entre el Ministerio de la Guerra y este de mi cargo, mandando en su razon que los Oficiales desde Brigadier inclusive arriba para disfrutar los derechos de vecindad conforme á las condiciones de Millones, deban ser destinados á los Exércitos de las Provincias de sus domicilios para que no se separen de ellos, á ménos que S. M. no tuviese á bien destinarlos por motivos particulares de su servicio á otras Provincias; pero que los demas Oficiales, siendo agregados, como que continuan el servicio en las respec-

tivas Plazas, deben estar exêntos de la residencia, así como tambien los Inválidos, mas de ningun modo los Dispersos. Y de órden de S. M. lo comunico á V. E. para que haciéndolo presente al Consejo, disponga la exâcta observancia de esta real disposicion adicional á la predicha de 13 de Octubre de 1798, circulandola al efecto tambien á todos los Tribunales y Justicias del Reyno, en el concepto de que paso con esta fecha los correspondientes avisos al Ministerio de Guerra y á la Diputacion general del Reyno para su debida inteligencia y gobierno."

Publicada en el Consejo la antecedente real órden ha acordado su cumplimiento; y conforme á lo que en ella se previene, lo participo á V. para que haciéndola presente en el Ayuntamiento de esa Capital, tenga su debida observancia, y que al mismo fin la circule á las Justicias de los Pueblos de ese Partido; y del recibo de esta me dará V. aviso para ponerlo en noticia del Consejo. Madrid 28 de Julio de. ..... 1801.

PESAS *y medidas*. Por el Excelentísimo Señor Don Pedro Cevallos, primer Secretario de Estado y del Despacho, se ha comunicado al Consejo por medio del Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador de él, en 26 de Enero próximo la real órden que se sigue:

"Informado el Rey de lo muy imperfectos y maltratados que estan los patrones originales de pesas y medidas que rigen en la mayor parte de estos Reynos, segun resultó del exâmen que de ellos ha mandado hacer S. M., é igualmente enterado de la poca atencion que hasta ahora se ha dirigido á un negocio de tan conocida importancia; ha resuelto S. M. poner en ello el órden conveniente y necesario; y al mismo tiempo conociendo los graves inconvenientes que siempre ha ocasionado la variedad de pesas y medidas, y la justicia y utilidad de que sean unas mismas en todos sus Reynos y Señoríos, ha

determinado S. M. que se lleve á efecto la igualacion de pesas y medidas que ha sido mandada en diferentes tiempos, sin que hasta ahora se haya verificado enteramente; y para que se logre la utilidad real de esta uniformidad con la menor incomodidad posible de los Pueblos, ha resuelto S. M. que se tomen por normas las pesas y medidas que estan en uso mas generalmente en estos Reynos, prefiriendo el evitar la confusion que de alterarlas resultaria al darles cierto órden y enlace sistemático que se podria desear.

Estas normas son el patron de la vara que se conserva en el Archivo de la Ciudad de Búrgos; el patron de la media fanega que se conserva en el Archivo de la Ciudad de Avila; los patrones de medidas de líquidos que se custodian en el Archivo de la Ciudad de Toledo, y el marco de las pesas que exîste en el Archivo de ese Consejo.

Las pesas y medidas que deberán, pues ser de uso general en todos los Reynos y Señoríos de S. M., y que en lo sucesivo se llamarán pesas y medidas españolas, serán las siguientes.

El pie será la raiz de todas las medidas de intervalos ó de longitud, y se dividirá segun se acostumbra en 16 dedos, y el dedo en mitad, quarta, ochava, y diez y seisava parte; é igualmente se dividirá el pie en 12 pulgadas, y la pulgada en 12 lineas.

La vara ó medida usual para el trato y comercio y demas usos en que se emplea, se compondrá de tres de dichos pies; y se dividirá, segun se acostumbra, en mitad, quarta, media quarta ú ochava, y media ochava; como tambien en tercias, medias tercias ó sexmas, y medias sexmas.

Para que la legua corresponda próximamente á lo que en toda España se ha llamado y llama legua, que es el camino que regularmente se anda en una hora, será dicha legua de veinte mil pies, la que se usará en todos los casos en que se trate de ella, sea en caminos reales, en los Tribunales, y fuera de ellos.

El estadal para medir las tierras será de 4 varas ó 12 pies de largo.

La aranzada para medir las tierras será un quadro de 10 estadales de lado, ó tendrá de superficie 400 estadales quadrados.

La fanega de tierra será un quadro de 24 estadales de lado, ó tendrá de superficie 576 estadales quadrados. Esta fanega de tierra se dividirá en 12 celemines, y cada celemin de tierra en 4 quartos ó quartillos.

Para medir todo género de granos, la sal y demas cosas secas se usará el cahiz de 12 fanegas, y la fanega de 12 celemines.

La fanega se dividirá en dos medias fanegas, y en 4 quartillas, y el celemin se dividirá en mitades sucesivas, segun se acostumbra con los nombres de medio celemin, quartillo, medio quartillo, ochavo, medio ochavo y ochavillo.

Para medir todo género de líquidos, á excepcion del aceyte, se usará la cántara ó arroba, y sus divisiones por mitades sucesivas, que son media cántara, quartilla, azumbre, media azumbre, quartillo, medio quartillo y copa.

El moyo será de 16 cántaras.

Las medidas para el aceyte estarán como hasta aquí arregladas al peso, y se usará como hasta ahora de la arroba y sus divisiones, que son media arroba, quarto y medio quarto de arroba, libra, media libra, quarteron ó panilla, y media panilla.

Para las cosas que se compran y venden al peso se usará la libra de 16 onzas; la que se dividirá segun se acostumbra en mitades sucesivas con los nombres de media libra, quarteron y medio quarteron. La onza se dividirá tambien en 2 medias onzas, en 4 quartas, en 8 ochavas ó dracmas, y en 16 adarmes; y para los usos en que se necesita mayor division, se dividirá el adarme en 3 tomines; y cada tomin en 12 granos. La arroba de peso se compon-

drá de 25 libras; y el quintal será de 4 arrobas.

Los Médicos y Boticarios continuarán usando de la libra medicinal de 12 onzas iguales á las onzas del marco español, para evitar los daños que de alterarla podrian resultar á la salud pública.

Determinadas de esta suerte las medidas y pesas, y sus nombres, que han de ser de uso general, ha comisionado S. M. á Don Juan de Peñalver para cuidar de la construccion de los patrones necesarios, de la materia y forma mas convenientes para su exâctitud y conservacion; los que hallándose concluidos, se ha dignado S. M. exâminarlos, han merecido su real aprobacion, y son los siguientes.

Dos patrones de la vara, el uno de platina, y el otro de hierro, que son iguales en una temperatura determinada: dos juegos de pesas desde la libra hasta el adarme por mitades sucesivas; el uno de platina y el otro de laton, de forma cilíndrica, con un pomo ó boton liso por arriba: un juego de medidas de áridos desde la media fanega hasta el ochavillo, todas de laton, de forma cilíndrica, y cuya altura es próximamente igual al diámetro de la base: un juego de medidas de líquidos, compuesto de cántara, media cántara, quartilla, azumbre, quartillo, y medio quartillo, las quales son de cobre, á excepcion de la azumbre, que es de laton, y su forma es la de un cono truncado, siendo su altura próximamente igual al diámetro de la base, y este casi cinco veces mayor que el diámetro de la boca: un juego de medidas para el aceyte, compuesto de media arroba, quarto de arroba, libra, media libra, panilla, y media panilla, todas de la misma materia y formas que las de los otros líquidos.

Todos los referidos patrones, que se hallan en poder de Don Juan de Peñalver, se tendrán desde ahora en adelante por primarios y originales; y se despositarán y conservarán en el archivo del Consejo, de donde no se extraerán en ningun caso, ni

se hará de ellos ningun uso, sino en circunstancias muy particulares, y con órden expresa de S. M.

Para fixar en lo sucesivo la extension, cabida ó peso respectivamente de dichos patrones, y poder verificarlos en qualquier tiempo, si por acaso ó por algun accidente se sospecha que han padecido alteracion, ha mandado S. M. que se compare el pie con la longitud del péndulo simple que oscila los segundos en Madrid; y la libra con el peso de un pie cúbico de agua pura en determinadas circunstancias; como igualmente que se averigüe y fixe la cabida en libras de agua pura de las medidas de capacidad; cuyos resultados se comunicarán en su tiempo al Consejo.

Pero aunque la forma que se ha dado á los patrones es la mas conducente á su exâctitud y conservacion, es no obstante poco acomodada á los usos comunes; y por tanto ha resuelto S. M. que las medidas de granos y demas cosas secas en los usos comunes conserven la misma forma que actualmente se acostumbra darles, ajustándolas á la cabida de sus respectivos patrones por medio de un grano menudo echado con lentitud é igualdad, si son de madera, ó por medio del agua, si fueren de algun metal; y para evitar las diferencias y fraudes que pueden resultar de la variedad de las formas, tanto midiendo rasado como colmado, tendrán estas medidas ciertas y determinadas dimensiones, de manera que todas las de igual cabida y mismo nombre tengan iguales dimensiones, sean de madera ó de algun metal, no permitiéndose otra forma ni otras dimensiones en las medidas de uso.

La media fanega tendrá, pues, la forma que actualmente se la da, y consiste en un fondo de igual ancho, pero menos largo que la boca, sobre el qual se levantan tres lados planos y rectos, siendo el quarto lado inclinado para la comodidad de llenarla y vaciarla. La boca tendrá de largo 37½ dedos, y de

ancho $16\frac{1}{2}$ dedos, incluyéndose en esto el grueso de los bordes. La luz de dicha boca, sin el grueso de los bordes, será de 35 dedos de largo y 15 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 15 dedos, y de largo $25\frac{1}{2}$ dedos; la altura interior de la medida de 12 dedos.

Así en esta medida como en las demas de granos que se siguen, no se exîgirá que las dimensiones sean rigurosamente las que aquí se señalan, y se tendrán por buenas las medidas cuyas dimensiones no varien la quarta parte de un dedo en las de media fanega y quartilla y $\frac{1}{16}$ de dedo en las demas; á excepcion de las dimensiones de las bocas, comprehendido el grueso de los bordes, en las quales no se permitirá mas diferencia que $\frac{1}{8}$ de dedo en la media fanega y quartilla; $\frac{1}{16}$ de dedo en el celemin y medio celemin, y $\frac{1}{32}$ de dedo en las restantes.

La quartilla tendrá la misma forma que la media fanega. La boca tendrá, incluso el grueso de los bordes, $27\frac{1}{8}$ dedos de largo, y 14 dedos de ancho. La luz de la boca, sin contar el grueso de los bordes, tendrá 25 dedos de largo, y 12 dedos de ancho. El fondo tendrá de ancho 12 dedos, y de largo $18\frac{7}{8}$ dedos. La altura interior de la medida será de 10 dedos.

El celemin ó almud será de boca quadrada, y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $12\frac{9}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca igual al fondo tendrá de lado 11 dedos. La altura interior será de $7\frac{1}{4}$ dedos.

El medio celemin será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $9\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 8 dedos de lado. La altura interior será de $6\frac{7}{8}$ dedos.

El quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $7\frac{15}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será

un quadro de 6½ dedos de lado. La altura interior será de $5\frac{3}{16}$ dedos.

El medio quartillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 6¼ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 5 dedos de lado. La altura interior será de $4\frac{3}{8}$ dedos.

El ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá 5 dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 4 dedos de lado. La altura interior será de $3\frac{3}{16}$ dedos.

El medio ochavo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $4\frac{1}{16}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de $3\frac{1}{8}$ dedos de lado: la altura interior será de $2\frac{13}{16}$ dedos. El ochavillo será de boca quadrada; y este quadro, incluso el grueso de los bordes, tendrá $2\frac{1}{8}$ dedos de lado. La luz de la boca, igual al fondo, será un quadro de 2½ dedos de lado: la altura interior será de $2\frac{3}{16}$ dedos. En quanto á las medidas de líquidos nada se prescribirá acerca de la forma de ellas; pero en quanto á los fondos ó suelos ninguno podrá pasar de 12 dedos de ancho; y las bocas tendrán el ancho siguiente: la de la cántara de 6 á 7 dedos, la de la media cántara de 5 á 6 dedos: la de la quartilla de 4 á 5 dedos: la de la azumbre y media azumbre de 3 á 4 dedos: la del quartillo de 2 á 3 dedos; y las del medio quartillo y copa de 2½ á 2 dedos. Las bocas de las medidas del aceyte serán de 5 á 6 dedos la de arroba, de 4 á 5 dedos la de media arroba, de 3 á 4 dedos las de quarto y medio quarto de arroba, de 2 á 2¼ dedos la de libra, de 1½ á 2 dedos la de media libra, y de 1½ á 1¾ dedos las de panilla y media panilla; y no pasará de 1¾ dedos en qualquiera otra medida menor; entendiéndose estas dimensiones de la luz de la boca, sin incluir el grueso de los bordes. Los fondos ó suelos de

las medidas de arroba y media arroba de aceyte, si son de cobre, laton ú otro metal, no podrán pasar de 14 dedos, siendo circulares, ni de 12 si son quadrados; los de quarto y medio quarto de arroba no pasarán de 12 dedos si son circulares, ni de 10 si son quadrados: los de las demas medidas menores no pasarán de 6½ dedos, siendo dichos suelos de suficiente solidéz. En las medidas mayores de líquidos, como la arroba, media, quarto y medio quarto de arroba, habrá muescas ó ladrones, y estos no estarán enfrente, sino á un lado del asa de la medida.

Para dar principio á la igualacion de pesas y medidas ha resuelto S. M. que todos los pueblos se provean de patrones sacados por los originales nuevamente construidos, en la forma siguiente:

Todas las Ciudades cabezas de Provincia tendrán patrones iguales á los originales mencionados; á saber, un marco de pesas de bronce ó laton de 8 libras con sus divisiones por mitades sucesivas hasta el adarme, y una pesa de media arroba de hierro ó de laton; un juego de medidas de granos, otro de las medidas del vino y demas líquidos, y otro de las medidas del aceyte; todas las quales medidas serán de cobre ó de laton, y de la misma forma que las originales.

Estos patrones se conservarán en el archivo de la Ciudad, y no se hará de ellos otro uso que el verificar en ciertos tiempos los patrones que sirvan para el ajuste y arreglo de las medidas y pesas de uso comun, segun se ordenará al debido tiempo quando establecida la uniformidad, disponga S. M. lo conveniente para la conservacion de ella en lo sucesivo.

Otro igual juego de patrones se entregará á la persona que con el nombre de Fiel Almotacen, Marcador, Afinador, ú otro, tenga á su cargo el cotejar, ajustar y marcar las pesas y medidas que pidan ó presenten otros pueblos ó los particulares.

Todas las Ciudades cabezas de Partido deberán

tambien tener dobles patrones, entregando un juego completo al Marcador ó persona que cuide del abasto y cotejo de estas pesas y medidas; y para evitar gastos bastará que las pesas y medidas, que se conserven en el archivo, sean una vara y un juego de pesas segun queda dicho; una media fanega, un celemin, un quartillo y un ochavo; una media cántara, una azumbre y un quartillo de líquidos; una medida de media arroba de aceyte, otra de libra, y otra de panilla ó quarteron; bien que dichas Ciudades podrán, si quieren, tener completos dichos patrones; y así estas como las cabezas de Provincia podrán tambien tener mayor número de patrones, si lo tienen por conveniente.

Las dichas Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados; á cuyo fin resolverá S. M. lo conveniente para que la execucion de ellos se haga con brevedad, economía y exâctitud.

Las demas Ciudades, Villas y Lugares acudirán á proveerse de patrones á sus cabezas de Partido ó de Provincia, segun les corresponda y esté establecido, y podrán tenerlos de la materia que mas les acomode, guardando las formas que quedan prescritas para las medidas de capacidad; en la inteligencia de que deberán tener á lo menos un juego completo de cada especie de patrones, y que en quanto á las pesas deberán acudir á Madrid por los patrones todos los Pueblos que pasen de quinientos vecinos.

Para evitar todos los gastos que sea posible, podrán enviar las Ciudades, Villas y Lugares, cada qual adonde le corresponda, segun queda expresado, los patrones que actualmente tengan; los que exâminados, y hallados justos en sus formas y dimensiones, extension, cabida ó peso respectivamente, ó corregidos si se pudiese, se marcarán y devolverán, pagando dichas Ciudades, Villas y Lugares los costes que esto ocasionare.

Todas las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido deberán acudir á Madrid para proveerse de los patrones expresados en el término de un mes desde que se les haya pasado la orden correspondiente á este efecto.

Luego que dichas Ciudades estén provistas de los expresados patrones, deberán acudir á ellas, para el mismo objeto respectivamente y segun les corresponda: todas las demas Ciudades, Villas y Lugares en el término de quince dias; y por lo que hace á las pesas deberán acudir las que quedan expresadas á Madrid en el término señalado de un mes para proveerse de ellas.

Luego que todos los pueblos estén provistos de dichos patrones, se señalará la época en que debe empezar el uso uniforme de las pesas y medidas españolas en todos los Reynos y Señoríos de S. M.

Las Ciudades, Villas ó Lugares que usen pesas ó medidas distintas de las que aquí van indicadas, harán el cotejo de ellas con las nuevas; y determinarán y establecerán la correspondencia de unas con otras; ó bien si lo tienen por conveniente enviarán aquí sus patrones para que se haga el cotejo, y se les dé el resultado de él; y de esto se formará una tabla ó manual para el uso é inteligencia de todos, imprimiéndose por cuenta del Ayuntamiento, quien podrá hacerlo por sí, ó vender ó arrendar esta impresion, á fin de que el producto quede para ayuda de los gastos de los nuevos patrones.

Para precaver y cortar las dudas y litigios que con el tiempo se pueden suscitar, se archivarán los patrones antiguos de las pesas y medidas que sean realmente distintas de las que ahora se mandan usar; pero no se executará así con aquellos patrones que tienen su orígen de las pesas y medidas que actualmente se prescriben, ó que están reputadas iguales á estas, aun quando se encuentre alguna diferencia;

pues esto solo probaria que dichos patrones eran poco exâctos.

Todos los contratos, censos y obligaciones de qualquiera especie que sean, anteriores á la época en que empiece el uso uniforme de las pesas y medidas españolas, se reducirán, cumplirán y pagarán por las pesas y medidas mandadas ahora usar uniforme y generalmente; y por las mismas deberán hacerse, cumplirse y pagarse los que se celebren en lo sucesivo, sin lo qual no serán válidos ni de ninguna fuerza.

A estas mismas pesas y medidas deberán arreglarse en todos los casos todos los empleados en la real Hacienda, Guerra, Marina, reales Fábricas, comercio y demas ramos.

Igualmente deberán usarse en los escritos de ciencias y artes, encargando el Consejo á los Censores de dichos escritos que no los aprueben sin que estén reducidas las medidas y pesas extrangeras, exceptuándose el caso en que se trate de simple relacion ó proporcion.

Ultimamente ha resuelto S. M., que para dirigir la execucion de esta empresa, y entender en lo que ocurra sobre estos puntos, se forme una Junta temporal presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de quatro ú cinco Ministros de dicho supremo Tribunal; y que esta Junta en todos los casos necesarios consulte á S. M. por medio del Ministerio de mi cargo; como igualmente, que luego que la uniformidad de pesas y medidas se halle establecida, y se forme el Reglamento sobre lo que se debe observar y practicar en lo sucesivo para la conservacion de dicha uniformidad, se disuelva la referida Junta, y pase entónces este negocio al Consejo.

Todo lo que participo á V. E. de real órden, á fin de que lo ponga en noticia del Consejo, y que se tomen todas las providencias conducentes á su cumplimiento."

Publicada en el Consejo pleno la antecedente

real órden, y con inteligencia de lo que expusieron *in voce* los Señores Fiscales, acordó su cumplimiento, y que con su insercion se expidiese la correspondiente en la forma ordinaria á la Sala de Alcaldes de la real Casa y Corte, á las Chancillerías y Audiencias Reales, y á los Intendentes para su inteligencia y observancia en lo que les corresponda; y á los Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno, previniéndoles la comuniquen á las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de sus respectivos distritos para el própio efecto; en inteligencia de que se avisará por medio de órden circular el mes en que deban acudir á esta Corte las Ciudades cabezas de Provincia y de Partido, y los Pueblos que pasen de quinientos vecinos á surtirse de las medidas y pesas que se mandan establecer. Madrid 20 de Febrero de 1801.

PLANOS *de obras.* Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: que deseoso nuestro augusto Padre (que de Dios goce) de evitar se malograsen caudales en obras públicas, que debiendo servir de ornato y de modelo, exîstian solo como monumentos de deformidad, de ignorancia y de mal gusto, tuvo á bien encargar al nuestro Consejo en Real órden de 23 de Noviembre de 1777 previniese á todos los Magistrados y Ayuntamientos de los Pueblos del Reyno, que siempre que se proyectase alguna obra pública consultasen á nuestra Real Académia de San Fernando, haciendo entregar al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planos, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advirtiese la misma Académia el mérito ó errores que contuviesen los diseños, planes y proyectos, ó indicase el medio mas proporcionado para el acierto. Procediendo el nuestro Consejo conforme á las intenciones y deseos de nuestro augusto Padre, mandó en virtud de otra Real órden de 11 de Octubre de 1779, por no haberse observado el método pres-

crito, que no se admitiesen recursos en que los Pueblos solicitasen facultad para invertir caudales en alguna obra si los planes y dibujos de ella no estuviesen ya revisados por la Académia con la firma de su Secretario, quedando á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Académia á fin de que se les indicase algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y se les evitasen por este medio pasos, y dispendios infructuosos, sin perjuicio de que si el nuestro Consejo quisiese asegurarse de la aprobacion de la Académia, ó que esta satisfaciese á algun reparo ó dificultad, la pidiese noticia ó dictámen oportuno sobre el particular, para que providenciase lo que juzgase mas del caso; y por este medio, sin que aquel Cuerpo entendiese en cosa que no le compitiese, se lograria el fin de la regularidad en los edificios. En este estado se circuló por la primera Secretaria de Estado, y del Despacho en 28 de Febrero de 1787, y tiene una Real órden cuyo tenor y el del párrafo 3.º del Estatuto 23 de la Academia que en aquella se refiere, dicen así: Real órden de 28 de Febrero de 1787. "Advirtiéndo el Rey que hay sobrada negligencia en observar lo mandado por S. M. en los Estatutos de las Reales Académias de San Fernando y de San Cárlos sobre la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, de lo qual resulta un gravísimo perjuicio público en la direccion de las fábricas, el abatimiento de los Profesores de Arquitectura, y el descrédito de la Nacion; y queriendo S. M. acudir al remedio de tan importantes asuntos, ha resuelto, con arreglo al Estatuto 23 de la citada Académia de San Fernando, que no pueda ningun Tribunal, Ciudad, Villa, ni Cuerpo alguno eclesiástico ó secular conceder título de Arquitecto ni de Maestro de obras, ni nombrar para dirigirlas al que no se haya sujetado al rigoroso exâmen de la Académia de San Fernando, ó la de San Cárlos en el Reyno de Valencia, quedando abolidos desde ahora los privilegios que con-

tra el verdadero crédito de la Nacion, y decoro de las nobles Artes conservaban algunos pueblos de poder dar títulos de Arquitectos y Maestros de Obras arbitrariamente á sugetos por lo regular incapaces. Asimismo manda S. M. que los Arquitectos ó Maestros mayores de las Capitales, y Cabildos eclesiásticos principales del Reyno sean precisamente Académicos de mérito de San Fernando (ó de San Cárlos si fuere en el reyno de Valencia); para lo qual, siempre que haya vacante de este empleo, lo avisarán á dichas Académias, con expresion del sueldo asignado, y de los sugetos dignos de desempeñarlo que hayan determinado elegir, ántes de darles posesion, para verificar que son tales Académicos, y que en ellos no hay reparo alguno que deba impedir su nombramiento, quedando siempre en su fuerza y vigor la órden del Rey comunicada á la Académia de Valencia en 24 de Junio de 1784, y la Circular que con fecha de 25 de Noviembre de 1777 se expidió á todos los Obispos y Prelados del Reyno, que manda se presente ántes á una de las dos Académias referidas para su aprobacion el diseño de los retablos y demas obras de los templos; lo que igualmente se debe practicar tambien con qualesquiera edificios públicos que se intenten construir de nuevo, ó reparar en parte principal. Lo prevengo á V. de órden del Rey para su inteligencia y puntual cumplimiento en todo, y me avisará de quedar enterado de esta Real resolucion, para dar cuenta luego á S. M." Parrafo 3. del Estatuto 23. de la Académia de San Fernando. "Mando, que desde el dia de la fecha de este mi Despacho por ningun Tribunal, Juez ó Magistrado de mi Corte se conceda título ó facultad para poder medir, tasar ó dirigir fábricas, sin que preceda el exámen y aprobacion que le dé la Académia de ser hábil y apropósito para estos ministerios. Y qualquiera título, que sin estas circunstancias se conceda, lo declaro nulo, y de nin-

gun valor ni efecto; y el que lo obtuviere, ademas de las penas en que han de incurrir todos los que practiquen las tasas y medidas sin título legítimo, quedará inhábil aun para ser admitido á exâmen por tiempo de dos años. Qualquiera persona que no hallándose en el dia de la fecha de este mi Despacho con título ó facultad concedida por el Tribunal ó Magistrado que las ha dado hasta ahora, intentase tasar, medir ó dirigir fábricas, por la primera vez se le sacarán cien ducados de multa, doscientos por la segunda y trescientos por la tercera: siendo mi voluntad, que todos los que hayan de exercer esta profesion de hoy en adelante no puedan hacerlo, ni ser habilitados por Tribunal alguno, sin que se presenten primero á ser exâminados por la Académia, y obtengan su aprobacion, que concederá á todos los que hallare hábiles, sin que á ninguno cueste derechos algunos. Prohibo todas las Juntas, Congregaciones, ó Cofradias establecidas, ó que se intenten establecer en mi Corte para reglar los estudios y práctica de las tres Nobles Artes, y con especialidad la que se dice de nuestra Señora de Belen, sita en la Parroquial de San Sebastian de mi Corte de Madrid. Todos sus Cofrades podrán continuar en los exercicios de piedad y devocion que con aprobacion legítima hayan abrazado; pero no podrán usurpar los títulos de Colegio de Arquitectos, Académia de Arquitectura, ú otros semejantes, ni tasar, ni medir, ni dirigir fábricas sin tener los títulos expresados, ó presentarse al exâmen de la Académia para conseguirlos, baxo la pena de cien ducados por la primera vez, doscientos por la segunda, y trescientos por la tercera." Sin embargo de la antecedente Real órden y de las demas comunicadas sobre el asunto, fueron repetidos los recursos que se hicieron acerca de la ninguna observancia de ellas que se advertia en las Ciudades y Pueblos inferiores, con notable detrimento de la buena Arquitectura, lo qual dió motivo á que en 30 de Agosto de 1789 se expidiese por el nuestro Consejo órden

circular, encargando el cumplimiento de las anteriores, y particularmente de la de 23 de Noviembre de 1777. Posteriormente se suscitó expediente en el nuestro Consejo para la reedificacion de un puente sobre el rio Gebalo, término de la villa de Alcaudete, partido de Talavera, y en él se hicieron diferentes recursos por el Arquitecto comisionado; y con vista de ellos, de lo informado por la Académia, y de lo que el nuestro Consejo nos hizo presente en consulta de 9 de Marzo de 1798 despues de resolver lo que juzgamos por conveniente sobre la execucion de la obra del referido puente y sus incidencias, tuvimos á bien encargar la exâcta observancia de las referidas órdenes de 23 de Noviembre de 1777, y 11 de Octubre de 1779, y dirigir una Real órden con fecha de 20 de Diciembre de 1798, para que en su conseqüencia se expidiese la Circular correspondiente á todos los Ayuntamientos, Cuerpos, Magistrados y personas á quienes compitiese, con especial encargo de que ántes de dirigir al nuestro Consejo los proyectos, planes y dibujos de obras de Arquitectura, se presentasen á la Académia para su exâmen y aprobacion, ó enmienda en caso de necesitarla, lo que se acreditará con certificacion que pondrá al pie y firmará el Secretario, y que sin este requisito no se despachasen los expedientes en Tribunal alguno, ni sus dependientes diesen curso á los que careciesen de él; y enterado tambien de la indiferencia con que se miraba en muchos Pueblos la observancia de la Circular de 28 de Febrero de 1787, que va inserta, respectiva al modo de procederse en la aprobacion de Arquitectos y Maestros de obras, por la malicia de los que estaban en posesion de conceder tales títulos, tuvo á bien mandar N. R. P. en 17 de Agosto del año próximo se circulase la própia Real órden por el nuestro Consejo á todos los Tribunales, Chancillerías y Audiencias, Cabildos eclesiásticos y seculares, y Prelacias privilegiadas del Reyno, con la correspondiente sobrecarta para su puntual

cumplimento; y en virtud de lo anteriormente resuelto, y de lo expuesto por nuestros Fiscales, se acordó expedir la presente: por la qual os mandamos á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones veais la Real órden de 28 de Febrero de 1787, comunicada por la primera Secretaria de Estado, y el parrafo 3. del Estatuto 23 de nuestra Real Académia, que uno y otro va inserto, y lo guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en la parte que os corresponda segun y como se contiene, sin permitir se contravenga en manera alguna. Y en su conseqüencia declaramos nulos, de ningun valor ni efecto los títulos de Arquitectos y Maestros de obras, ó de albañilería, que los Prelados, Cabildos, Ayuntamientos y Gremios hayan expedido en contravencion de la citada Real órden de 28 de Febrero hasta el dia; y prevenimos que los sugetos que los hayan obtenido los consignen en las Escribanías de Ayuntamiento, ú otras por donde se les hayan expedido, y de ello darán parte al nuestro Consejo los respectivos Jueces, Magistrados ó Prelados en cuyo poder los hubieren consignado los así titulados; y para cortar de raiz este abuso en los muchos Pueblos de estos nuestros Reynos, que estan incurriendo en él, queremos se observe lo prevenido en el parrafo 3. del Estatuto 23 de la Académia, que queda inserto; de modo que aunque el Gremio de Arquitectos ó Maestros de obras que en él se refiere habia en la Capilla de nuestra Señora de Belen quede en pie para todos los exercicios de piedad y devocion, se han de abstener enteramente de exâminar y titular en la Arquitectura á ningun individuo, aunque puedan continuar, dando cartas de exâmen de oficios mecánicos. Y conforme á lo resuelto en las citadas órdenes de 23 de Noviembre de 1777, y 20 de Diciembre de 1798, os mandamos igualmente, que siempre que en los Pueblos de estos nuestros Reynos se proyectase alguna obra pública, se consulte á nuestra Real Académia de San Fernando, en-

tregando al Secretario de ella con la conveniente explicacion por escrito los dibujos de los planes, alzados y cortes de las fábricas que se ideasen, para que exâminados atenta, breve y gratuitamente por los Profesores de Arquitectura, advierta la misma Académia el mérito ó errores que contuvieren los diseños, ó indique el medio mas proporcionado para el acierto; y á fin de evitar mayores dispendios á los interesados, queremos no se admitan en Tribunal alguno planes ó dibujos de obras, sin que resulte por certificacion puesta al pie de ellos por el Secretario de la Académia, haberse visto y aprobado por este Cuerpo, quedando siempre á los interesados el arbitrio de acudir á la misma Académia para que les señale algun Profesor capaz de desempeñar bien el intento, y al nuestro Consejo el de pedir á la Académia las noticias ó dictámenes oportunos para la mayor seguridad en sus providencias: todo lo qual cumplireis y executareis, y hareis cumplir y executar, sin permitir su contravencion en manera alguna. Y encargamos á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Cabildos de las Santas Iglesias, Prelados Regulares, y demas Jueces eclesiásticos de estos nuestros Reynos contribuyan al cumplimiento y observancia de lo que va mandado en lo que les corresponda, dando para ello las órdenes y providencias que tuvieren por oportunas: que así es nuestra voluntad; y que al traslado impreso de nuestra carta, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, nuestro Secretario, Escribano de Cámara mas antíguo y de Gobierno del nuestro Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 5 de Enero de..... 1801.

PLEITOS *pendientes*. En 13 de este comunicó el Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero al Excelentísimo Señor Don Gregorio de la Cuesta, Gobernador del Consejo, la real órden que dice así:

"Con esta fecha digo al Presidente de la Chancillería de Valladolid lo siguiente.

He dado cuenta al Rey de la representacion de V. E. de 4 de este mes, en que expone haber providenciado que todos los Escribanos de Cámara de lo civil, crimen, é hijos-dalgo de esa Chancillería le den relaciones certificadas de los Pleitos pendientes en sus respectivos Oficios con expresion individual del dia, mes y año en que dieron principio, estado que tengan, personas en cuyo poder se hallen, y desde que tiempo.

Y habiendo aprobado S. M. dicha providencia, quiere que igual razon se pase á V. E. cada quatro meses por las Salas del referido Tribunal, y todas las Justicias de su distrito, dando V. E. cuenta á S. M. por esta Via Reservada de qualquier atraso que notare, é informando sobre los que tuvieren la culpa de él, para proceder á la correccion que corresponda.

Y habiendo resuelto S. M. al mismo tiempo que esta soberana deliberacion se observe en todos los Tribunales territoriales del Reyno, lo participo á V. E. de su real órden, á fin de que el Consejo disponga su circulacion."

Publicada en el Consejo la antecedente real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que se comunique á la Sala de Alcaldes de la real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias reales, Corregidores y Alcaldes mayores del Reyno para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponde.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo para el fin expresado, y que al própio efecto la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, dandome aviso de su recibo para ponerlo en su superior noticia. Madrid 26 de Febrero de . . . . . 1801.

PORTUGAL. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que con fecha de 27 de este mes he dirigido al mi Consejo el real Decreto siguiente:

"Quando felizmente hice la paz con la República francesa fue uno de mis primeros cuidados facilitar á las demas Potencias este beneficio, teniendo presentes con particularidad aquellas con cuyos Príncipes me hallaba enlazado por vínculos de sangre; y la República se ofreció á admitir mis buenos oficios por los unos, y mi mediacion por estos. Desde aquella época han sido repetidas y vivas mis diligencias para procurar á Portugal una paz ventajosa consiguiente al lugar que en dicho tratado tuvo en mi memoria, y á la necesidad en que le consideraba de una administracion tranquila. En esto, ademas del fin saludable que me proponia directamente en utilidad de Portugal, llevaba por objeto aislar á la Inglaterra, separarla de esta Corte, que por su situacion marítima la importaba mucho, y obligarla de este modo, si era posible, á la paz deseada de toda Europa, que ella sola turba con obstinacion. Mis persuasiones eficaces y reiteradas habian al parecer vencido la repugnancia que siempre mostró el Gabinete portugués dominado por el de Londres á un acomodo con la República; y su Plenipotenciario en París firmó en el año de 1797 un tratado tan ventajoso, qual no podria prometerselo en la situacion respectiva de las dos Potencias; pero la Inglaterra, viendo que le arrebataban de las manos un instrumento tan útil á sus miras ambiciosas, redobló sus esfuerzos, y abusando de la credulidad de aquel Gabinete con ideas de acrecentamientos quiméricos, le hizo tomar la extraña resolucion de negarse á ratificarlo, frustrando así mis esperanzas, y faltándose á sí misma, y á lo que debia á mi alta intervencion. Desde entónces la conducta de aquel Gobierno tomó un carácter mas decisivo, y no contento con prestar á mi enemiga la Inglaterra todos los medios que han estado en su poder para hostilizarme, y á la República francesa, mi aliada, ha llegado su delirio á perjudicar directamente á mis

Vasallos, y ofender mi dignidad con una resistencia pertinaz á mis saludables consejos. Así ha visto toda Europa con escándalo ser sus Puertos el abrigo seguro de las Esquadras enemigas, y unos ventajosos apostaderos desde donde sus Corsarios exercian con fruto sus hostilidades contra mis naves, y las de mi aliada la República: se han visto los Buques portugueses mezclados con los de los enemigos formar parte de sus Esquadras, facilitarles los víveres y los transportes, y obrar con ellos en todas sus operaraciones de la guerra que me hacian: se han visto sus tripulaciones de guerra y su Oficialidad de mar insultar á los Franceses dentro del mismo Puerto de Cartagena, y autorizarlo la Corte de Portugal, negandose á dar una satisfaccion conveniente; y en el Ferrol cometer iguales excesos contra mis Vasallos. Los Puertos del Portugal son el mercado público de las presas españolas y francesas hechas en mis costas, y á la vista de sus fuertes por los Corsarios enemigos, al paso que su Almirantazgo condena las presas que mis Vasallos hacen en alta mar, y llevan á dichos Puertos para su venta. Mis buques no han hallado en ellos sino una mezquina acogida. En el rio Guadiana ha cometido la soldadesca portuguesa los mayores excesos contra mis pacíficos Vasallos, hiriendolos y haciendolos fuego como se haria en plena guerra, sin que el Gobierno portugués haya dado señal alguna de su desaprobacion. En una palabra, el Portugal con el exterior de la amistad, se puede decir que ha obrado hostilmente contra mis Reynos en España é Indias, y la evidencia de su conducta excusa el referir los hechos infinitos que podrian citarse en apoyo de esta verdad. ¿Y qual ha sido la mia en medio de tantos agravios? La República francesa, justamente irritada contra el Portugal, intentaba tomar una debida satisfaccion, y sus armas victoriosas en todas partes hubieran en mil ocasiones sembrado la desolacion en sus Provincias,

si mi fraternal interés por la Reyna Fidelísima y sus augustos hijos no hubiese logrado hasta ahora que la República mi aliada suspendiese el golpe; y los Franceses se han detenido siempre en la barrera de mi mediacion. Mi amor paternal por aquellos Príncipes, haciendome olvidar á cada agravio los anteriores, me inspiraba la idea de aprovecharme de los sucesos favorables de las armas francesas para persuadir la paz con dulzura, representar con viveza á la Corte de Portugal los peligros á que se exponia, y emplear en toda la efusion de mi corazon el lenguage interesante de la ternura paternal, y de la amistad mas síncera para conseguirlo. La obstinacion del Portugal me obligó despues á tomar un estilo mas sostenido; y procuré con amonestaciones fundadas, con amenazas de mi enojo, y con intimaciones respetables volverla á sus verdaderas obligaciones; pero la Corte de Portugal, siempre sorda á mi voz, solo ha procurado ganar tiempo, haciendo vanas promesas, enviando una y mas veces Plenipotenciarios sin poderes, ó con facultades limitadas; retardando sus contextaciones, y usando de todos los subterfugios mezquinos que dicta una política falaz y versátil. La ceguedad del Príncipe Regente ha llegado al punto de nombrar su aliado al Rey de la Gran Bretaña, en una carta dirigida á mi persona; olvidando lo que debia á la santidad de sus vínculos conmigo y á mi respeto; y llamando alianza lo que en realidad no es sino un abuso indecoroso del ascendiente que la Inglaterra ha tomado sobre él. En este estado, apurados todos los medios de suavidad; satisfechos enteramente los deberes de la sangre, y de mi afecto por los Príncipes del Portugal; convencido de la inutilidad de mis esfuerzos; y viendo que el Príncipe Regente sacrificaba el sagrado de su real palabra dada en varias ocasiones acerca de la paz, y comprometia mis promesas consiguientes con respecto á la Francia por

complacer á mi enemiga la Inglaterra ; he creido que una tolerancia mas prolongada de mi parte seria en perjuicio de lo que debo á la felicidad de mis Pueblos y vasallos ofendidos en sus propiedades por un injusto agresor ; un olvido de la dignidad de mi decoro , desatendida por un hijo que ha querido romper los vínculos respetables que le unian á mi persona ; una falta de correspondencia á mi fiel aliada la República francesa , que por complacerme suspendia su venganza á tantos agravios ; y en fin, una contradiccion á los principios de la sana política que dirige mis operaciones como Soberano : sin embargo , ántes de resolverme á usar del doloroso recurso de la guerra , quise renovar por la última vez mis proposiciones á la Reyna Fidelísima , y mandé á mi Embaxador Duque de Frias que , recorriendo todas las épocas de esta dilatada negociacion , la hiciese ver lo irrespetuoso é injusto de su conducta , el abismo que la amenazaba , y el medio único de evitarlo por medio de un tratado que todavia se prestaba á hacer la Francia por respetos á mi mediacion. La Corte de Portugal ha respondido en los mismos términos que siempre , y ha enviado un Negociador sin poderes ni facultades suficientes , al mismo tiempo que se niega á mis últimas proposiciones : é importando tanto á la tranquilidad de la Europa reducir á este Gobierno á ajustar su paz con la Francia , y proporcionar á mis amados Vasallos las indemnizaciones á que tienen tan fundado derecho : he mandado á mi Embaxador salir de Lisboa , y dado los pasaportes para el mismo fin al de Portugal en mi Corte , resolviendome , aunque con sentimiento , á atacar á esta Potencia reunidas mis fuerzas con las de mi aliada la República, cuya causa se ha hecho una misma con la mia por el comprometimiento de mi mediacion desatendida, por el interés comun , y en satisfaccion de mis agravios propios ; y á este efecto declaro la guerra á la

Reyna Fidelísima, sus Reynos y súbditos, y quiero que se comunique esta determinacion en todos mis dominios, para que se tomen todas las providencias oportunas para la defensa de mis Estados y amados Vasallos, y para la ofensa del enemigo. Tendráse entendido en el Consejo para su cumplimiento en la parte que le toca. En Aranjuez á 27 de Febrero de 1801. A Don Gregorio de la Cuesta." Publicado el precedente real Decreto en el mi Consejo en el pleno de este dia, acordó su cumplimiento, y para ello expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdiciones, que luego que la recibais, veais mi real deliberacion contenida en el Decreto que va inserto, y la guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo como en ella se contiene, dando las órdenes y providencias, á fin de que conste á todos mis Vasallos, y que se corte toda comunicacion, trato ó comercio entre ellos, y los de la Reyna Fidelísima de Portugal, sus posesiones y habitantes: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 28 de Febrero de . . . . . 1801.

PORTUGAL. Con esta fecha comunico al Señor Gobernador del Consejo de Hacienda lo siguiente:

El Señor Secretario de Estado me dice con esta fecha lo que sigue: Despues de una larga negociacion con la Corte de Portugal, para decidirla á hacer la paz con la República francesa, baxo la mediacion de S. M., se ha visto el Rey en la dolorosa necesidad de declarar la guerra á una Corte con quien se halla enlazado por vínculos preciosos de sangre y cariño. Esta resolucion ha tenido por fun-

damento la obstinada resistencia del Gabinete portugués, á concluir la paz ventajosa que le ha propuesto la Francia despues de haberlo prometido en varias ocasiones, dexando así desatendida la alta intervencion del Rey, y provocando la venganza de la República, que sin los respetos de S. M. hubiera sido la mas completa. Tambien la ha motivado la solicitud paternal del Rey en favor de sus amados Vasallos, que han sufrido en los Tribunales de Portugal, y aun en sus própios hogares, todos los agravios que pueden abortar la injusticia y violencia. En las Costas y en los Puertos mismos de Portugal no estaban seguras las propiedades de los Españoles; y la usurpacion que empezaba la piratería de los Ingleses la consumaba el Almirantazgo portugués por sus sentencias, y por las mismas se restituían á los Ingleses las presas que legítimamente hacian nuestros Corsarios. Es público que los Buques portugueses han formado parte de las esquadras enemigas, y tambien lo es que la union del Portugal con la Inglaterra es una de las principales causas de la osadía, y por desgracia, del exîto con que la Inglatera exerce sus hostilidades. En vista de tantos motivos, y despues de haber desplegado el Rey el afectuoso carácter de Padre en todas sus atribuciones, durante el largo espacio de quatro años, ha creido S. M. deber usar de justas represálias, y ha determinado declarar la guerra al Portugal, atacandolo en union con los Franceses: y quiere S. M. que se corte toda comunicacion con aquel Reyno; que se publique esta determinacion en todos sus dominios, y que se tomen todas las providencias convenientes para defenderlos de los Portugueses, y para ofender á estos. Dado en Aranjuez á 28 de Febrero de ..... 1801.

PORTUGAL. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que despues de una Campaña tan corta como gloriosa á mis armas, y logrando los

fines que me propuse al declarar la guerra de Portugal contra los sentimientos de mi corazon, me hallo con el consuelo de ver restablecida la paz con esta Potencia, y ratificado el Tratado que proporciona este bien á mis amados Pueblos. Y de ello enteré al mi Consejo en Decreto señalado de mi real mano en la Ciudad de Badajoz á 5 de Julio próximo pasado, para que dispusiese su publicacion en la forma acostumbrada, ínterin se le enviaban de mi órden exemplares de dicho Tratado, para que le constase su contenido, y le observase é hiciese observar en la parte que le tocaba. Publicado en el Consejo el citado mi real Decreto en 8 del própio mes acordó su cumplimiento, y conforme á lo resuelto en él, se publicó solemnemente la paz en Madrid el siguiente dia nueve, y con arreglo á lo prevenido en el mismo real Decreto, pasó al Consejo Don Pedro Ceballos, mi primer Secretario de Estado, con real órden de 28 del própio mes, exemplares del referido Tratado de paz y amistad, cuyo tenor es el siguiente: Por quanto entre Nos, y el Príncipe Regente de Portugal se concluyó y firmó el dia 6 de Junio de este año por medio de Plenipotenciarios, que autorizamos suficientemente por ámbas partes, un Tratado de paz y amistad, que comprehende once artículos en la forma y tenor siguientes.

Tratado. Realizado el fin que S. M. Católica se propuso y consideraba necesario para el bien general de la Europa quando declaró la guerra á Portugal, y combinadas mutuamente las Potencias beligerantes con la expresada Real Magestad, determinaron establecer y renovar los vínculos de amistad y buena correspondencia por medio de un Tratado de Paz; y habiéndose concordado entre sí los Plenipotenciarios de las tres Potencias beligerantes, convinieron en formar dos Tratados, sin que en la parte esencial sean mas que uno solo, pues que la garantía es recíproca, y esta no será válida en nin-

guno de los dos si se verifica infraccion en qualquiera de los artículos que en ellos se expresan. A fin, pues, de conseguir este tan importante objeto, su Magestad Católica el Rey de España, y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, dieron y concedieron sus plenos poderes para entrar en negociacion, conviene á saber: Su Magestad Católica el Rey de España al Excelentísimo Señor Don Manuel de Godoy, Alvarez de Faria, Rios, Sanchez y Zarzosa; Príncipe de la Paz, &c.: y Su Alteza Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, al Excelentísimo Señor Luis Pinto de Sousa Coutinho, de su Consejo de Estado, &c.: los quales despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos juzgado expedidos en buena y debida forma, concluyeron y firmaron los artículos siguientes regulados por las órdenes é intenciones de sus Soberanos.

ARTÍCULO I. Habrá paz, amistad y buena correspondencia entre S. M. Católica el Rey de España, y S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes, así por mar como por tierra, en toda la extension de sus Reynos y dominios: y todas las presas que se hicieren por mar despues de la ratificacion del presente Tratado, serán restituidas de buena fé, con todas las mercadurías y efectos, ó su respectivo valor.

II. S. A. Real cerrará los Puertos de todos sus dominios á los Navíos en general de la Gran Bretaña.

III. S. M. Católica restituirá á S. A. Real las plazas y poblaciones de Jurumeña, Arronches, Portalegre, Casteldevide, Barbacena, Campo Mayor y Ouguela, con todos sus territorios hasta ahora conquistados por sus armas, ó que llegaren á conquistarse; y toda la artillería, escopetas y qualesquiera otras municiones de guerra que se hallasen en las sobredichas Plazas, Ciudades, Villas y Lugares serán igual-

mente restituidas segun el estado en que estaban al tiempo en que fueren rendidas. Y S. M. Católica conservará en calidad de conquista, para unirlo perpetuamente á sus dominios y vasallos, la plaza de Olivenza, su territorio y pueblos desde el Guadiana; de suerte, que este rio sea el límite de los respectivos Reynos en aquella parte que únicamente toca al sobredicho territorio de Olivenza.

IV. S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal y de los Algarbes no consentirá que haya en las fronteras de sus Reynos depósitos de efectos prohibidos y de contrabando que puedan perjudicar al Comercio é intereses de la Corona de España, á excepcion de aquellos que pertenecieren exclusivamente á las Rentas reales de la Corona portuguesa, y que fueren necesarios para el consumo del territorio respectivo en que se hallaren depositados; y si en este ú otro artículo hubiere infraccion, se dará por nulo el Tratado que ahora se establece entre las tres Potencias, comprehendida la mutua garantía, segun se expresa en los artículos del presente.

V. S. A. Real satisfará sin dilacion, y reintegrará á los vasallos de S. M. Católica todos los daños y perjuicios que justamente reclamaren, y que les hayan sido causados por embarcaciones de la Gran Bretaña, ó por súbditos de la Corte de Portugal, durante la guerra con aquella ó esta Potencia: y del mismo modo se darán las satisfacciones justas por parte de S. M. Católica á S. A. Real sobre todas las presas hechas ilegalmente por los Españoles ántes de la guerra actual, con infraccion del territorio ó debaxo del tiro de cañon de las fortalezas de los dominios portugueses.

VI. Dentro del término de tres meses, contados desde la ratificacion del presente Tratado, reintegrará S. A. Real al Erario de S. M. Católica los gastos que sus Tropas dexaron de satisfacer al tiempo de retirarse de la guerra de Francia, y que fueron cau-

sados en ella, segun las cuentas presentadas por el Embaxador de S. M. Católica, ó que se presentaren ahora de nuevo, salvos no obstante todos los yerros que puedan encontrarse en las sobredichas cuentas.

VII. Luego que se firme el presente Tratado, cesarán recíprocamente las hostilidades en el preciso espacio de veinte horas, sin que despues de este término se puedan exîgir contribuciones de los Pueblos conquistados, ni algunos otros recursos mas de aquellos que se acostumbran conceder á las Tropas amigas en tiempos de paz; y luego que el mismo Tratado sea ratificado, las Tropas españolas evacuarán el territorio portugués en el preciso plazo de seis dias, comenzando á ponerse en marcha veinte y quatro horas despues de la notificacion que les fuere hecha; sin que cometan en su tránsito violencia ú opresion alguna á los Pueblos, pagando todo aquello que necesiten á los precios corrientes del país.

VIII. Todos los prisioneros que se hubieren hecho así por mar como por tierra, serán desde luego puestos en libertad, y restituidos mutuamente dentro del término de quince dias despues de la ratificacion del presente Tratado, pagando asímismo las deudas que hubieren contrahido durante el tiempo de su detencion.

Los enfermos y heridos continuarán siendo asistidos en los Hospitales respectivos, y serán igualmente restituidos luego que se hallen en estado de poder hacer su marcha.

IX. S. M. Católica se obliga á garantir á S. A. Real el Príncipe Regente de Portugal la conservacion íntegra de sus Estados y Dominios, sin la menor excepcion ó reserva.

X. Las dos AA. PP. contratantes se obligan á renovar desde luego los Tratados de alianza defensiva que exîstian entre las dos Monarquías, con aquellas cláusulas y modificaciones que no obstante exîgen los vínculos que actualmente unen la Monarquía es-

pañola á la República francesa; y en el mismo Tratado se regularán los socorros que mutuamente deberán prestarse luego que la urgencia así lo requiera.

XI. El presente Tratado será ratificado en el preciso término de diez dias despues de firmado, ú ántes si fuere posible. En fé de lo qual, nosotros los infrascriptos Ministros Plenipotenciarios, y en virtud de los plenos poderes con que para ello nos autorizaron nuestros Augustos Amos, firmamos de nuestro puño el presente Tratado, y lo hicimos sellar con el sello de nuestras Armas.

Hecho en la Ciudad de Badajoz en 6 de Junio de 1801. = (L. S.) El Príncipe de la Paz. = (L. S.) Luis Pinto de Sousa.

*Pleno poder del Rey.*

Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Por quanto he creido conveniente, que el Generalísimo, á cuyos talentos militares he confiado el mando del Exército destinado á debelar al Portugal, sino accede á la paz que le propone por mi medio la República francesa, reuna todas las facultades necesarias para oir y admitir qualquiera proposicion de parte de aquella Corte relativas al importante asunto de la paz, pues en él concurren tambien todas las prendas políticas de prudencia, ciencia de Estado, experiencia y amor por mi Real servicio que puedo desear para su desempeño, y Yo tengo depositada en él toda mi confianza; por tanto, he venido en autorizar con mi mas ámplio poder á Don Manuel de Godoy Albarez de Faria, Rios, Sanchez Zarzosa; Príncipe de la Paz, &c. para que pueda oir y admitir qualesquiera proposiciones, tratar, concluir y firmar qualesquiera Pactos, Convenios ó Tratados que puedan proponersele por la persona ó personas debidamente autorizadas por el Gobierno portugués relativas al importante objeto de la Paz. En fé de lo

qual he hecho expedir la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro sello secreto, y refrendada por el infrascripto Consejero, y primer Secretario de Estado, y del Despacho Universal. En Palacio á 13 de Enero de 1801. = Yo el Rey. = (L. S.) Pedro Ceballos.

Por tanto, habiendo visto y exâminado los referidos once artículos, he venido en aprobar y ratificar quanto contienen, como en virtud de la presente los apruebo y ratifico, todo en la mejor y mas ámplia forma que puedo, prometiendo en fé y palabra de Rey cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe enteramente, como si Yo mismo los hubiere firmado. En fé de lo qual mandé despachar la presente, firmada de mi mano, sellada con mi sello, y refrendada por el infrascrpto mi Consejero y primer Secretario de Estado y del Despacho. Dada en Aranjuez á 11 de Junio de 1801. = Yo el Rey. = (L. S.) = Pedro Ceballos.

*Cambio de las Ratificaciones.*

Nos Don Manuel de Godoy; Príncipe de la Paz, &c. y Luis Pinto de Souza Coutinho; Consejero de de Estado de S. M. Fidelísima, &c.

Certificamos que las letras de Ratificacion del Tratado de Paz y Amistad entre las Coronas de España y Portugal, firmado en seis del presente mes de Junio, acompañadas de todas sus solemnidades, y debidamente cotejadas la una con la otra, y con los exemplares originales de dicho Tratado, han sido cangeadas por Nos en este dia.

En fé de lo qual hemos firmado el presente acto, por duplicado, sellandole con nuestros sellos respectivos. En la Ciudad de Badajoz á 16 de Junio de 1801. (L. S.) = El Príncipe de la Paz. = (L. S.) Luis Pinto de Souza.

Visto por el mi Consejo el Tratado de Paz inser-

to, con lo expuesto por mis Fiscales por Decreto de 8 de este mes, acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros respectivos distritos, lugares y jurisdiciones veais el referido Tratado de Paz ajustado entre mi Corona y la de Portugal, y le guardeis, cumplais y executeis inviolablemente; y hagais observar, cumplir y executar con la mayor exâctitud en todo y por todo, como en sus artículos se contiene, sin contravenirlos ni permitir se contravengan en manera alguna; ántes bien procedereis en los casos que ocurran con arreglo á su literal tenor, castigando rigorosamente á los contraventores, que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Madrid á 12 de Agosto de ..... 1801.

POSITOS. Por real órden de 20 de Febrero próximo encarga S. M. al Consejo, que disponga lo conveniente para que todos los Pósitos reales y píos que no han completado el pago de la quinta parte de fondos, mandada exîgir por real Decreto de 17 de Márzo de 1799, lo executen á la mas posible brevedad, á fin de ocurrir al subministro de tropas del Exército y Armada, como previene la circular de 18 de Octubre del mismo año; y en su conseqüencia ha acordado este supremo Tribunal entre otras cosas, que se dé órden á V. como lo executo, para que tome las providencias oportunas á fin de que las Juntas y personas encargadas del gobierno de los Pósitos píos y de particular fundacion que hubiere en los Pueblos de su Diócesis y jurisdiccion, y no hayan realizado el pago del quinto, lo verifiquen dentro de un breve término, pasando á los respectivos Subdelegados aviso puntual de lo que les falte satisfacer, y de lo exîstente y pronto para

su entrega á los Factores de provisiones, como se previene expresamente en la Instruccion que acompañó á la circular de 18 de Octubre del referido año de 1799, para reunirlas con las de los demas Pósitos de su cargo, y comunicarlas á los Factores, á fin de que cuiden de sus recibos, y puedan darles las aplicaciones correspondientes; entendiéndose las expresadas Juntas y Administradores con la Contaduría general de Pósitos del cargo de Don Juan Antonio Bermudez para la remesa de los recibos que acrediten el pago de sus respectivas qüotas: y espera el Consejo del zelo de V. y de su amor al real servicio que activará el asunto por todos los medios que dicte su prudencia, dándome aviso del recibo de esta para ponerlo en su superior noticia. Madrid 6 de Marzo de..... 1801.

POSITOS. Con fecha de 9 del corriente, y de órden del Consejo se me ha pasado por su Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno certificacion de una real órden que se le ha comunicado en 8 del mismo, cuyo tenor y Decreto del Consejo es como sigue.

REAL ÓRDEN. »Siendo preciso echar mano de »los fondos existentes en los Pósitos del Reyno, »tanto de granos como de dinero, para atender á la »subsistencia del Exército y Armada, ha resuelto el »Rey, que todos los Pueblos en que haya estos fon»dos, de qualquiera clase que sean, los franqueen y »pongan á disposicion de la Direccion de Provisio»nes y sus Comisionados, baxo los recibos corres»pondientes, y que siempre puedan acreditar los que »se hayan invertido en este fin, para reintegrarlos »á su debido tiempo por los medios eficaces que se »han destinado á este objeto por el Ministerio de »Hacienda, contribuyendo todos los Pueblos con su »acostumbrado amor y zelo por el servicio del Rey »á que tengan pronto y debido efecto sus soberanas »intenciones, y debiendo la Contaduría general co-

»municar á la Direccion quantas noticias y auxîlios »pidiere. Participolo todo á V. E. de órden de S. M. »para que haciéndolo presente en el Consejo, dis»ponga su inmediato y puntual cumplimiento sin »la menor dilacion, avisandome de quedar execu»tado. Aranjuez 8 de Marzo de 1801. = Josef An»tonio Caballero. = Señor Gobernador del Consejo". Madrid 9 de Marzo de 1801. = DECRETO DEL »CONSEJO. Guardese y cumplase lo que S. M. se sir»ve mandar en esta real órden, y para su execucion »con su insercion se comuniquen sin pérdida de »tiempo las conducentes por la Contaduría general »de Pósitos á los Subdelegados y demas á quienes »corresponda, para lo que se pase copia certificada »de esta real órden á la referida Contaduría, y pón»gase en noticia de S. M. esta providencia por me»dio de oficio de S. E. el Señor Gobernador al Se»ñor Don Josef Antonio Caballero."

Y para que tenga efecto á la mayor brevedad lo resuelto por S. M., prevengo á V. E. que inmediatamente que reciba esta, la comunique por vereda á todas las Juntas de los Pósitos reales y píos que hubiere en los Pueblos de su Departamento y jurisdiccion para su puntual observancia, acreditando en esa Subdelegacion con testimonio en el preciso término de tercero dia las exîstencias de granos y dinero con que se hallen al recibo de la órden, las quales retendrán en el Pósito hasta que los Factores de Provisiones, avisados por esa Subdelegacion, dispongan su percibo baxo las reglas y formalidades establecidas en igual caso para la entrega de la quinta parte, y á fin de que no se padezca atraso en asunto de tanta urgencia, se formarán por el Escribano de esa Subdelegacion con presencia de los testimonios que remitan las Juntas, listas duplicadas de dichas exîstencias, pasando V. S. la una al Factor de Provisiones mas inmediato, y la otra á esta Contaduría general para gobierno de la Superioridad; y asimis-

mo me pasará V. S. los recibos que vayan dando los Factores de las partidas de granos y dinero que perciban, á fin de hacerlo constar, como previene la real órden. Y quiere el Consejo que V. S. dedique toda su atencion á la mas pronta execucion de esta resolucion por lo que en ello interesa el real servicio, dándome por de contado aviso del recibo de esta, para ponerlo en su noticia. Madrid 10 de Marzo de..... 1801.

POSITOS. En 13 de este mes se ha pasado al Consejo la real órden del tenor siguiente:

"Quando el Rey resolvió en 8 del corriente que se franqueasen y pusiesen á disposicion de la Direccion de Provisiones y sus Comisionados los fondos de los Pósitos del Reyno, de qualquiera clase que fuesen, para atender á la subsistencia del Exército y Armada, se reservó S. M. mandar formar una Instruccion, en que al mismo tiempo que se atendiese á objetos tan interesantes, no se perdiesen de vista las necesidades de sus vasallos, lo que ha tenido efecto, aprobando S. M. la adjunta; siendo su real voluntad que inmediatamente se expidan con toda brevedad las órdenes convenientes. Lo que de la de S. M. participo á V. E. para que haciéndolo presente en el Consejo, disponga este su cumplimiento. Aranjuez 13 de Marzo de 1801. = Josef Antonio Caballero. = Señor Gobernador del Consejo"

Y habiéndose acordado en este supremo Tribunal que se guarde y cumpla lo resuelto por S. M., y que á este fin se circule luego á todos los Subdelegados y Juntas de Pósitos la Instruccion que acompaña á esta real órden, remito á V. S. exemplares de ella, para que pasando uno á cada Junta de las de su cargo, cuide de su execucion con la brevedad que está prevenido; y espero aviso del recibo para noticia del Consejo. Madrid 18 de Marzo..... 1801.

*Instruccion que deberá observarse para la entrega de los fondos de Pósitos á la Direccion de Provisiones.*

I. Recibida esta Instruccion por los Subdelegados de Pósitos despacharán inmediatamente vereda á todos los Pueblos de su Departamento en que haya Pósito, comunicandosela para su cumplimiento.

II. Dispondrán al mismo tiempo lo conveniente á que tenga efecto con toda la mayor brevedad la entrega á los Factores de Provisiones por ahora solo de la tercera parte de exîstencias en los términos que los mismos Subdelegados ó Juntas de los Pósitos acuerden con aquellos, recogiendo estas en todo caso los recibos correspondientes para remitirlos por medio del Subdelegado á la Contaduría general de la Corte.

III. Los Pósitos que no hayan completado el pago del quinto, mandado exîgir en real Decreto de 17 de Marzo de 1799, lo harán con arreglo á lo prevenido en órden de 20 de Febrero próxîmo, con la exîstencia que tengan de granos ó dinero, entendiéndose este pago sin calidad de reintegro; pero sino obstante quedasen exîstencias bastantes para atender á la actual urgencia sin perjuicio del Pueblo, entregarán ademas la tercera parte de dichas exîstencias, con la calidad de reintegro, para lo qual formarán cuenta distinta, expresando en los recibos los precios de los granos, si fuere en esta especie, y si en la de maravedís la calidad de reintegrarlo por parte de la real Hacienda, como cantidad anticipada diferente de la de la quinta parte.

IV. Los Pósitos que no hayan satisfecho el quartillo de real impuesto sobre cada fanega de trigo, y peso fuerte para la Caxa de Consolidacion de Vales, deberán separar su importe de la exîstencia que tengan, y de lo demas aprontar la tercera parte; y si

por acaso no tuvieren mas que el importe de aquel, lo entregarán al comisionado de la referida Caxa, y no al Factor de Provisiones, mediante el recomendable objeto de dicha imposicion.

V. Lo mismo deberá hacerse en los pueblos que no hayan aprontado la qüota repartida para el socorro de la Ciudad de Sevilla, sin perjuicio de que si les quedase exîstencias bastantes despues de la separacion del repartimiento que se les ha hecho, entreguen la tercera parte de ellas al Factor de Provisiones.

VI. Como muchos pueblos hayan arbitrado usar de los fondos del Pósito para pagar el cupo del subsidio extraordinario de los trescientos millones, subrogándolo á otros que podrian proponer, ó al repartimiento entre los terratenientes y otros pudientes del vecindario, y tengan tal vez exîstente la cantidad de granos ó maravedís, por qualquier causa ó respeto que sea, deberán, estando realmente exîstente, entregar de ello la tercera parte al Factor de Provisiones, (ó el todo si no fuese preciso para el surtido de pan del pueblo) en atencion á que el arbítrio del Pósito debe ser siempre con calidad de reintegro, para evitar el perjuicio que de ello sufrirán los pobres ó menos pudientes en beneficio de los poderosos.

VII. Los Pósitos que por su instituto ó costumbre tengan el giro del panadeo para el surtido público, ó aunque sean de panadeo y repartimiento, deberán entregar tambien la tercera parte de granos y dinero con que se hallen en la actualidad; y si sin perjuicio del abasto pudiesen entregar mas, lo executarán al arbítrio y prudencia de los Ayuntamientos y Juntas, cuidando estos de que no falte lo preciso para un objeto de tanta importancia.

VIII. Luego que los Factores dispongan del grano ó dinero que exîsta en los Pósitos, bien sea por razon de quinta parte que se reste, ó bien por la

tercera de exîstencias que ahora se manda entregar, remitirán á las Juntas recibo circunstanciado de lo que sea, debiendo ser de cuenta de los Factores la conduccion de uno y otro; pero la medida de los granos se hará de cuenta del Pósito, y las Juntas pasarán al Subdelegado dicho recibo, para que este lo remita sin pérdida de tiempo á la Contaduría general, como queda prevenido.

IX. Si el grano de los Pósitos no acomodase por la distancia en que se halle, ó por su calidad para la provision, deberán los Factores avisar á las Juntas que lo vendan á precios corrientes, cuidando aquellos de recoger su importe, y expresando en el recibo que dieren las fanegas vendidas, y su precio.

X. Para que en este importante negocio se proceda con la brevedad que exîge, y que las providencias que se tomen sean uniformes, tanto con respecto á la provision del Exército y Armada, como á la entrega y distribucion de estos caudales, deberá la Contaduría general de Pósitos, á quien está cometida la execucion de todo, entenderse para lo que ocurra digno de consideracion con el Señor Secretario de Estado y del Despacho Universal de Hacienda, quien la comunicará las órdenes que en su razon se acordaren; y la Contaduría acordará y resolverá por sí, á beneficio de la brevedad, las dudas que se la propongan, arreglándose al espíritu de esta Instruccion, y teniendo presente la entidad del asunto, y la necesidad de que se llene el objeto á que se dirige.

POSITOS. Sin embargo de que las instrucciones y providencias acordadas para el gobierno y direccion de los Pósitos del Reyno son la basa fundamental de su conservacion y aumento, y la observancia de ellas el medio único y mas proporcionado para asegurar el logro de unas ventajas tan importantes á la causa pública general y particular del Estado; ha advertido el Consejo la arbitrariedad del sistema que

se han propuesto, y siguen casi por punto general todas ó las mas de las Juntas de intervencion en el manejo y repartimiento de los granos y fondos pecuniarios de los mismos Pósitos, contraviniendo á aquellas, y haciendo uso de estos despóticamente, sin otras reglas de economía y seguridad que las que les dicta su predileccion particular á ciertas personas, ó al interés privado, que frustrando insensiblemente los progresos de estos establecimientos, los conducen á la decadencia ó total ruina en que se hallan en el dia los mas de ellos, con graves é irreparables perjuicios de la Agricultura y del fomento que á beneficio de sus auxîlios debian disfrutar los labradores pobres, y les ha procurado siempre con su acostumbrado zelo paternal la beneficencia del Consejo.

De esta transgresion, y del abandono ó desórden con que se han administrado, y distribuyen las exîstencias y caudales de este ramo, ha dimanado, por una conseqüencia precisa, una multitud de deudas fallidas, que el Consejo se ha visto precisado á perdonar á los deudores, no obstante el desfalco que sufren los Pósitos, y el daño de los interesados en su conservacion, la qual hubiera debido consolidarse progresivamente, y prosperar en razon directa del aumento que debian lograr sus fondos con el beneficio de las creces pupilares, y aun naturales que produce el trigo, de que se hallan privados tambien por efecto del citado manejo arbitrario, tan irregular y contrario á sus fines.

El Consejo, pues, que mira con el mayor dolor tan sensibles males, y que desea precaver oportunamente su lastimosa y funesta consumacion, se ha servido acordar se encargue y recuerde por mí á las Juntas de Intervencion la estrecha observancia y puntual cumplimiento de las instrucciones, órdenes y providencias particulares que tratan de los repartimientos y reintégros, para que ciñéndose absoluta-

mente á ellas, dispongan que en adelante no se entregue partida alguna de granos y dinero sin que se otorguen las correspondientes obligaciones aseguradas por medio de fianzas saneadas, expedítas y libres, que en qualquiera evento puedan responder de sus resultas, quedando estas de cuenta y riesgo de las mismas Juntas de intervencion y sus individuos, y en defecto de estos, de los que los nombraren, sobre cuya conducta deben velar para evitar los excesos y abusos que se han experimentado hasta aquí, sin el menor disimulo ni tolerancia; y que en los própios términos se proceda á verificar los reintegros á los plazos y tiempos oportunos, procediendo contra los deudores, ó sus fiadores en defecto de ellos; en inteligencia que qualquiera partida que en lo sucesivo se dexase de reintegrar por omision ó falta de seguridad, se exîgirá irremisiblemente á los individuos de las Juntas ó de sus nominadores, repitiéndola executivamente contra sus bienes, á falta de principales y fiadores, sin que les sirva de obstáculo las esperas ó moratorias que la superioridad conceda, porque estas deben entenderse siempre con la calidad de haber afianzado ó afianzar de nuevo á satisfaccion de las Juntas; á cuyo fin, y que en tiempo alguno se alegue ignorancia por los nominadores, quiere el Consejo se ponga testimonio literal de esta providencia en los libros del Ayuntamiento, y se tenga presente en su eleccion.

Asímismo ha acordado el Consejo, que para admitir á los Depositarios en la data de sus cuentas las partidas que dan por no cobradas, hayan de acompañar por recado de su justificacion relacion jurada y firmada por ellos de los deudores, especificando los nombres y apellidos de cada uno por el órden alfabético, las cantidades que deben de granos y maravedís, y causas que han mediado para no haberlas cobrado; de forma que por esta relacion se hará cargo el sucesor Depositario de las partidas que com-

prende: y en caso de que alguna de ellas, como ha sucedido muchas veces, no salga cierta, será de cuenta de dicho Diputado y Depositario la responsabilidad.

Participólo á V. S. de órden de este supremo Tribunal para su inteligencia, y que la circule á las Juntas de intervencion de los Pósitos de su Partido, á cuyo fin acompaño exemplares: en inteligencia de que no se disimulará la menor transgresion; quedando aquellas responsables á sus resultas, y V. S. con el encargo de su cumplimiento, dándome aviso de su recibo para trasladarlo á la superior noticia del Consejo. Madrid 24 de Noviembre de... 1801.

PREMIOS *de constancia.* El Rey se ha servido dirigirme el real Decreto del tenor siguiente.

"Por mi real Decreto de 16 de Septiembre de 1790 tuve á bien derogar, para los individuos de los Cuerpos Veteranos de mi Exército que empiezan á servir desde su publicacion, los premios de constancia establecidos por otro real Decreto de mi augusto Padre de 4 de Octubre de 1766, substituyendo á esta ventaja la de varias colocaciones en el ramo de mi real Hacienda; pero habiendo llegado á mi noticia que esta recompensa no ha llenado mis piadosas intenciones, ni abrazado todos los objetos á que aquellos se dirigian: deseando dar á mis tropas una nueva prueba del amor que me merecen, y del aprecio que hago de sus servicios, he venido en restablecer los referidos premios y distinciones del citado Decreto de 4 de Octubre de 1766, en el mismo pie en que estaban ántes del de 16 de Septiembre de 90, y baxo las reglas prevenidas en diferentes reales declaraciones, particularmente en las de 31 de Agosto de 1781, 30 de Enero de 87, y primero de Febrero de 88; y á fin de que solamente recaigan en los que sean verdaderamente beneméritos por su honradéz y constancia en el servicio conforme al espíritu de su primitiva institucion, es mi voluntad

que queden excluidos de obtener esta gracia, y de continuar en disfrutarla, los que habiendo usado de licencia absoluta, no volvieren al Exército á seguir su mérito en el tiempo prefixado en paz ó en guerra; los que cometieren desercion, aunque sean indultados; los reincidentes en vender las prendas de vestuario; los que contraigan la costumbre de embriagarse; los que hubieren sido depuestos de sus empleos por abandono de sus obligaciones; los que malversaren intereses de su Compañía, destacamento ó comision; los que delinquieren en el contrabando; y los que incurrieren en qualquiera otra fealdad. Quiero tambien, que sin embargo del restablecimiento de los premios de constancia, subsista en su fuerza y vigor mi real Decreto de 16 de Septiembre de 1790, en quanto á la colocacion en empleos de mi real Hacienda para los que prefieran este destino al retiro ó inválidos. Tendreislo entendido, y dareis las órdenes correspondientes para su cumplimiento, y que se publique á la frente de todos los Cuerpos de mi Exército. Señalado de la real mano de S. M. En Palacio á 26 de Enero de 1801. = A Don Antonio Cornel."

Y lo traslado á V. de órden de S. M. para su publicacion y cumplimiento. Madrid 26 de Enero de..... 1801.

PREDICADORES. Por el Señor Don Josef Antonio Caballero se me ha comunicado la real órden siguiente.

Al católico y religioso zelo del Rey por conservar la religion en todos sus dominios, parece que á porfia quieren oponerse varios Predicadores, ó imprudentes ó novadores, que abusando de la Cátedra del Espíritu Santo, y muy distantes de aquel espíritu de caridad que debe anunciar sus exhortaciones, solo intentan turbar los ánimos de los fieles con qüestiones impertinentes, doctrinas dudosas ó controvertibles, y, lo que es peor, saciar sus torcidos deseos de

ajar, y deprimir el mérito de sus rivales y seqüaces: este escándalo, que ha llegado á noticia de S. M., le ha sido de sumo desagrado; se ha visto precisado su piadoso corazon á tomar providencias sérias contra algunos; y á fin de evitar que llegue el dia de usar de la potestad que Dios le ha confiado para contener excesos tan reprehensibles y turbativos del órden público, me ha mandado que en su real nombre dirija esta á todos los Prelados seculares y regulares de sus Dominios, circulándose á los Tribunales y Justicias, y encargando á los primeros que manden á sus súbditos no abusen de tan sagrado ministerio, que no se empeñen aun en defender la buena causa de las opiniones que crean verdaderas en puntos qüestionales, esmerándose únicamente en persuadir y enseñar á los fieles el camino de la virtud, y el de desviarse del vicio; y á los segundos que zelen sobre este punto con la mayor exâctitud y vigilancia, corrigiendo y conteniendo unos y otros, segun sus facultades, qualquier exceso que notasen en esta materia, y dando cuenta á S. M. de todo por mi mano. Lo que participo á V. E. de su real órden, para que haciéndolo imprimir inmediatamente disponga V. E. que con igual brevedad se circule. Aranjuez 16 de Marzo de 1801. La que traslado á V. para su noticia y cumplimiento en la parte que le toca. Madrid 20 de Marzo de..... 1801.

PRESAS. Deseando evitar en las causas de presas las dudas que puedan ser motivo de daños y demoras en perjuicio de los interesados, y de desavenencias con las demas Cortes, me propuso el Príncipe de la Paz, mi primer Secretario de Estado y del Despacho, lo que su zelo creyó conveniente; y conformándome con su dictámen, y con lo consultado por mi Consejo Supremo de la Guerra, he venido en resolver lo contenido en los artículos siguientes.

I. La inmunidad de las costas de todos mis do-

minios no ha de ser marcada como hasta aquí por el dudoso é incierto alcance del cañon, sino por la distancia de dos millas de á novecientas cincuenta toesas cada una.

II. Las presas hechas dentro de dichas dos millas han de ser juzgadas por los Tribunales de los Gobernadores y Comandantes de mis Puertos, á quienes tengo confiada esta jurisdicion, y en la forma establecida y acostumbrada.

III. Ninguna presa será bien hecha dentro de la distancia prefixada, á no ser que sea de Potencia con quien Yo estubiere en guerra; y solo por formalidad se tomará entónces noticia ó justificacion de ella en los puertos donde llegaren.

IV. Las presas que se hagan fuera de la distancia señalada, se han de entender hechas en alta mar, y serán juzgadas por el Tribunal del apresador.

V. Las presas hechas en alta mar que viniesen á los puertos de mis dominios, no han de poder vender sus cargamentos, si fuesen de géneros prohibidos; pero si no fuesen de esta clase, y estubiesen expuestos á averiarse, se permitirá su venta.

VI. Quando se conduzcan á mis Puertos presas hechas fuera de la distancia territorial, solamente se ha de poder hacer una justificacion del hecho por los Agentes del apresador, y por el Gobernador del Puerto ó Capitan General á quien perteneciere, para que con ella puedan acudir los interesados al Tribunal correspondiente.

VII. Si el buque neutral apresado fuera de la distancia territorial, y conducido á mis Puertos contubiese efectos de propiedad española, siempre que compongan la mitad del valor del cargamento, ha de ser juzgada toda la presa por mis Tribunales; pero si no llegasen á la mitad del valor del cargamento, han de conocer de ella los del apresador.

VIII. Si los buques neutrales apresados fuera de la distancia territorial, y conducidos á mis Puertos

contuviesen efectos de propiedad española, que no lleguen á la mitad del cargamento, no se han de poder vender, lo mismo que si todos fueran de extrangeros, á menos que no siendo prohibidos, esten expuestos á averiarse.

Por tanto, mando á todos mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y demas Tribunales de estos mis Reynos y Señoríos, á los Xefes de mis Tropas de Casa Real, Capitanes y Comandantes generales, é Intendentes de tierra y mar, Gobernadores y Comandantes de mis puertos, Cuerpos de Artillería y de Ingenieros, Inspectores generales de Infantería, Caballería, Dragones y Milicias, y á todos mis vasallos de qualquier estado, dignidad y clase que sean, observen y guarden puntualmente en la parte que les toque todo lo dispuesto y prevenido en esta mi Real declaracion, sin contravenir en modo alguno á su tenor, baxo la pena de incurrir en mi Real desagrado, y las demas que correspondan, segun las circunstancias de los casos, por ser así mi voluntad; y que á los traslados impresos de esta mi Real Cédula, firmados de Don Josef Antonio de Borja, mi Secretario, y del Consejo de Guerra, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Aranjuez 14 de Junio de..... 1797.

PRESAS. Con fecha de 28 de este mes me dice el Señor Don Pedro Cevallos lo que sigue.

"El Rey me manda prevenir á V. E. que mientras se toman otras medidas encargue á los Xefes militares de España y de Indias, que en la determinacion de las causas de presas nivelen sus juicios por los invariables principios del Derecho de las Naciones, y por los particulares de los respectivos Tratados, y que no den á los Corsarios otro favor que el que autoriza los mismos Tratados y principios."

Lo traslado á V. de órden de S. M. para su cumplimiento y gobierno en la parte que le toca. Madrid 31 de Enero de..... 1801.

PRESIDENCIA *de las Salas.* En vista de la solicitud del Señor Don Diego de Quevedo, Ministro del Tribunal sobre presidencia de las Salas de él, como Xefe de Esquadra en defecto de los demas Oficiales Generales Consejeros mas antiguos, fue de parecer el Consejo pleno de Guerra en consulta de 20 de Marzo de 1801, que en conformidad de lo prevenido en el artículo 12 de la última planta dada por Real Cédula de 4 de Noviembre de 1773, y Real Decreto de 9 de Octubre de 88, nombrando Consejero de continua asistencia al Señor Don Manuel de Vadillo, correspondia que el referido Señor Don Diego de Quevedo presidiese quando la antigüedad de Consejero le constituyese el primero de los Ministros que en qualquier dia concurriesen á él, ó la Sala de Justicia, quando fuese el segundo en antigüedad, respecto á su carácter de Xefe de Esquadra, sin que le obstase la circunstancia de que la plaza que ocupa es la asignada en el artículo 3. de la citada planta á un Intendente de Marina, y no á la clase de Oficial General, y que el requisito de venir al Consejo en plaza que no sea de las asignadas á Oficiales Generales, no era impeditivo para que el que hubiese entrado ó entrare de las otras clases, como fuese ó llegase á ser Oficial General pudiese presidir las dos Salas ó qualquiera de ellas.

Con este motivo, y el de hallarse con mucha antigüedad el Señor Don Manuel de las Cuentas, Brigadier de Marina, y Ministro de Capa y Espada en plaza de las destinadas en el mencionado Real Decreto de 9 de Octubre de 88, hizo presente el Tribunal para la decision que fuese del soberano agrado, la solicitud pendiente desde el año de 93, relativa á que en su caso y lugar le correspondia presidir.

Y por Real Resolucion de 4 de Abril inmediato, se ha servido S. M. mandar, como parece quanto á Quevedo y demas que sean Oficiales Generales,

aunque no obtengan plazas de las asignadas á esta clase; pero no por lo respectivo á Cuentas, miéntras no sea Oficial General. Real Resolucion de 4 de Abril de. . . . . 1801.

PROPIOS *y Arbítrios.* El Rey se ha servido resolver, que así como por consequencia del Real Decreto de 25 de Septiembre, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799, está encargado todo lo concerniente á los Ramos de Rentas, á los Gobernadores, Subdelegados, y Juntas principales Provinciales de Cádiz, Málaga, Santandér, Alicante y Cartagena, y al Regente de la Real Audiencia Subdelegado del Principado de Asturias por lo que corresponde á dichas Capitales, y Pueblos con que se han demarcado sus nuevas Provincias marítimas, con la misma autoridad que tienen los Intendentes en las Provincias de su cargo, y con total independencia de las Intendencias y Juntas principales provinciales de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon, de que han sido segregadas aquellas, se siga este mismo sistema de gobierno é independencia en quanto al ramo de Propios y Arbítrios de las nuevas Capitales y pueblos de su respectiva demarcacion, é igualmente en quanto á los Arbítrios antiguos y modernos, con inclusion de la extraordinaria y temporal contribucion equivalente á la de frutos civiles, que se exîgen, y han establecido con destino á la Consolidacion del crédito de los Vales Reales, su extincion, y pago de intereses, y todo lo demas que con qualquier objeto se haya de recaudar; de suerte, que la facultad y jurisdiccion que hasta aqui han tenido los Intendentes por todos los ramos expresados en todos los pueblos de las referidas nuevas Provincias, la han de tener ahora los Gobernadores, Subdelegados en ellas, y el Regente de la Real Audiencia del Principado de Asturias, y sus Juntas principales provinciales el gobierno y direccion de dichos ramos, por exîgirlo asi la constitucion de

las mismas nuevas Provincias por todas sus circunstancias, la necesidad de evitar dilaciones procedentes de la distancia de las Capitales de las Provincias antiguas, y el alivio que experimentarán los pueblos por la menor distancia para los pagos, y presentacion de cuentas de sus Propios y Arbitrios, continuando únicamente sin novedad el ramo de paja y utensilios, con todo lo perteneciente á él, y el Subsidio extraordinario de los 300 millones: que por lo mismo las únicas Contadurías establecidas en Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo para las Rentas reunidas, sean tambien para los Propios y Arbitrios, y demas ramos indicados, y se liquiden en ellas las cuentas de todos estos en la forma que está mandado, y se observa en las Contadurías principales Provinciales, arreglando los sueldos de los Contadores en los términos que se ha hecho con las Contadurías de Sevilla, Galicia, Zamora, Valencia y Barcelona: y que para que tenga cumplido efecto, pasen los Intendentes de Sevilla, Granada, Burgos, Valencia, Murcia y Leon á los Subdelegados, y Juntas Provinciales de Cádiz, Málaga, Santander, Alicante, Cartagena y Oviedo exemplares de los Reglamentos generales, y órdenes especiales que rijen acerca del Ramo de Propios y Arbitrios, con copia del resultado de las últimas cuentas de los pueblos de las nuevas Provincias, y los demas papeles exîstentes en las Intendencias y Contadurías, y respectivos á todos los Arbitrios, y Ramos en que deben entender, con noticia del estado en que se halle cada uno, á fin de que con cabal conocimiento puedan continuar con el acierto que exîge la materia todos los asuntos. Comunicada en Madrid á 22 de Enero de..... 1801.

# R

REAL *Hacienda.* Quando por Real Decreto de 25 de Septiembre de 1799 reduxo el Rey á mejor forma el régimen de la administracion de su Real Hacienda, fue con el justo y benéfico designio de encadenar en lo substancial la administracion misma con los primeros objetos de sus cuidados paternales, que própiamente consisten en la multiplicacion de sus amados vasallos, y el acrecentamiento de su felicidad. Para ello se requiere una sublime eficacia, en promover los adelantamientos de la agricultura, las manufacturas, las artes, la pesca, la navegacion, el comercio y el exercicio de todas las virtudes, no por la efímera, y á veces violenta fuerza de Reglamentos variables por las circunstancias siempre sobrevinientes, y siempre fugitivas, sino por el perpetuo estímulo del interés personal de cada individuo, concentrado en el general de la Monarquía. Los estorvos que impidan la preciosa reunion de estos intereses, es menester quitarlos de enmedio, ya derogando leyes contrarias á la propiedad del trabajo, principio y fundamento de todas las demas propiedades; ya combatiendo errores; ya corrigiendo vicios y abusos; ya frustrando los insidiosos ardides inventados por la rivalidad de la industria extrangera contra la española; ya refundiendo, subrogando ó aboliendo contribuciones mal convinadas con la prosperidad del Estado; y ya en fin empleando esfuerzos vigorosos para vencer las dificultades locales.

El plan que S. M. se ha propuesto seguir, así para remover impedimentos, como para dictar y establecer providencias directamente favorables al aumento de la poblacion y del trabajo, al qual es consiguiente el de las Rentas de la Corona, como de-

ben ser una parte proporcional de su producto líquido ; es un plan simple y uniforme , que á semejanza del de la naturaleza , comprehende en su extension y en su beneficencia á la presente generacion , y á las futuras. Su execucion exîge sin embargo que se descienda á un exâcto conocimiento , y profundo análisis de casi infinitos pormenores ; pues son muchos , y estan á largas distancias los hechos de que es necesario tener puntual noticia , los objetos que se deben abrazar , y las relaciones que se han de discernir para descubrir en todas las cosas el fin y los medios , los recursos y los obstáculos , y para no ceder fácilmente á las ilusiones de la imaginacion , que exâgerando los males , y disimulando los bienes , induce á prescribir remedios falsos , y por lo tanto perniciosos , ó dexa caer en perplexîdades ó equivocaciones funestas al bien público.

Las Intendencias por su primitivo Instituto , y por la naturaleza de sus peculiares encargos , son las Oficinas donde conviene se preparen los materiales para la inmensa obra de la felicidad del Estado Corresponde exerzan la doble funcion de colectar las noticias, digerirlas y comunicarlas á la Superioridad, y de poner luego en práctica las resoluciones soberanas. Así es , que sin embargo de hallarse bastantemente bien designados en la Ordenanza de 13 de Octubre de 1749 , consiguiente á la de 4 de Julio de 1718 , los fines á que debe contraerse la atencion y la autoridad de los Intendentes ; quiere S. M. que yo en su Real nombre les indique ahora las ideas sobre que estriva el plan bosquejado , y los medios prácticos de cooperar á su feliz realizacion ; pues de esta suerte le será tambien mucho mas fácil concurrir cada uno por su parte , á conservar mejor la unidad del sistema en sus particulares providencias , y en sus operaciones.

Lo primero que se necesita es una verdadera descripcion geográfica de España , recopilando en

un mapa, baxo de una sola medida, los de todas las Provincias del Reyno, mandados formar por el artículo décimo nono de la referida Ordenanza del año de 49, y anteriormente por el trigésimo nono de la de 18. Deben formarse desde luego estos mapas de la Topografía de cada Provincia, y ademas los de los Partidos en que esté dividida, y los de sus Pueblos ó Concejos con sus términos respectivos, y las subdivisiones de los terrenos inscritos en ellos; haciendolos todos con escalas proporcionales, y de igual tamaño, á fin de poder enquadernarlos cómodamente en uno, ó mas volúmenes, donde por órden succesivo se vea cada objeto reducido de mayor á menor, segun la individualidad ó generalidad del mapa; en inteligencia, de que no ha de haber Ciudad, Villa, Feligresía, Lugar, Aldea, Alquería, Torre, Masía, Santuario, Venta, Monte, Rio, Arroyo, Laguna, Baño, Mina, Cantera, Puente, Calzada ó Camino que no se halle colocado en su sitio própio. Para la formacion de tales mapas provinciales y sus subordinados se destinarán Ingenieros hábiles, á quienes se asociarán por comision de cada Intendente alguno de los Comisarios de Guerra que esten ya, ó que con la mira á tan importante objeto pasen á estár baxo sus órdenes, así para que con su presencia, su exemplo, y la energía de su zelo exciten á la celeridad y perfeccion de estos trabajos científicos, como para que executen por sí los demas reconocimientos, y las relaciones político-económicas del Estado, y recursos de los Pueblos, encargadas por el artículo 20. de la Ordenanza última.

A medida que se concluya cada mapa, y la relacion descriptiva que debe acompañarle, se remitirá original al Ministerio de Hacienda de mi cargo, dexando copia exâcta en la Intendencia, sin dar lugar á que jamas se note la menor demora en estas remisiones, por cuya freqüencia conocerá S. M. la aplicacion de los Ingenieros y Comisarios, y la activi-

dad de los Intendentes, reservandose proporcionarles las ulteriores recompensas conforme á su mérito. Acompañarán igualmente muestras de la diversidad de tierras, piedras, sales, combustibles y demas substancias del Reyno mineral que se encuentren, ó en adelante se descubran en cada Provincia; señalando su localidad y su uso en quantas observaciones estimen conducentes á demostrar todos los aprovechamientos posibles, ó para la mejor cultura de las tierras, ó para añadir nuevas materias á la industria, ó artículos al Comercio. Entretanto es preciso registrar los Archivos, y las otras Oficinas de las Intendencias, á fin de recoger y coordinar qualesquiera trabajos geográficos que en el espacio de los últimos 82 años se hayan emprendido á conseqüencia de lo dispuesto en la citada Ordenanza del de 18; y reunir asímismo los originales ó copias de los croquis, ó descripciones mecánicas, ó al poco mas ó ménos de lugares ó territorios que se hayan presentado con ocasion de algunos expedientes; porque fuera de la luz que no dexarán de reflexâr para las nuevas operaciones, podrán servir interinamente de auxîlio, y hasta cierto punto de guia en la indagacion ó combinacion de otros datos del cálculo económico.

El principal y como la base de todos es la poblacion, que estando floreciente se considera la prenda mas segura de la union, de la felicidad y de la fuerza, y el primer manantial del poder de la Monarquía. El gobierno debe tener una habitual noticia del número de habitantes de España, noticia á que cabalmente se han dirigido las numeraciones, ó sean censos hasta ahora publicados, y el que se ha hecho últimamente, y se está rectificando para darle á luz. Los Intendentes estan obligados á enviar sin la menor dilacion las relaciones que les esten encargadas, y no hayan todavia remitido con arreglo á los formularios, así como las que de nuevo se les encargarán por órdenes particulares, teniendo desde luego

entendído será muy conveniente expresen la division del Pueblo en familias, segun se mandó ya por el artículo trigésimo octavo de la Ordenanza del año 1718; pues siempre que se trata de ajustar á la poblacion los cálculos de Hacienda, se halla de ordinario mas fácil y menos arriesgado el acierto computado por el número de vecinos que por el de cabezas. Pero está justamente observado, que estos censos sobre ser unas operaciones largas y costosas, distan mucho de la exâctitud matemática; porque habiendo de intervenir en la execucion tantas manos, y muchas de ellas poco expertas, se deslizan con facilidad descuidos y yerros notables; porque el interés, el temor ó la desconfianza de los particulares suelen influir demasiado en la falsedad de las matrículas; porque no pudiendo estas hacerse en todas partes á un momento mismo, resulta en el conjunto una cierta declinacion de verdad, por necesario efecto de las instantaneas mudanzas en las situaciones, y en la vida de los hombres; y porque el tiempo, nunca corto, que media entre las tales matrículas, y su recapitulacion en una tabla general, supone una gran diferencia entre el número de las personas que han exîstido, y el de las exîstentes.

Baxo este concepto, el censo solamente ofrece una probabilidad de esta exîstencia, que necesita ser confirmada por otras probabilidades; y si estas siendo diversas é independientes entre sí vienen á coincidir en unos mismos resultados, fixan el grado mas alto de certeza moral á que debe aspirarse en los cálculos políticos, y acaso dispensarán con el tiempo del trabajo, y la molestia de repetir á menudo las numeraciones. De estas probabilidades, las mas constantes son las que se deducen de las relaciones casi inalterables que se observan entre el número de individuos de la especie humana que nacen, se casan, viven y mueren cada año; y puntualmente

estas noticias pueden obtenerse en España con exâctitud suma. Dispondrán los Intendentes de acuerdo con los RR. Obispos de las Diócesis respectivas, y con los Xefes militares, que los Curas de todas las Parroquias ó sus Tenientes, y los Capellanes de los Regimientos, Batallones ú otros Cuerpos de la guarnicion, les remitan en los primeros dias del mes de Diciembre notas firmadas, que con referencia á los libros Parroquiales, comprehendan primero el número total de niños bautizados en el año anterior contado de Diciembre á Noviembre, con distincion de tantos varones, y tantas hembras: segundo el de los matrimonios celebrados en la misma época: y tercero el de los entierros, distinguiendo tambien quantas personas fueron de cada sexô, distribuyendolas primeramente por edades, y despues por las enfermedades de que hubiesen fallecido; y anotando por último las congeturas sobre el número de párvulos muertos que no consten en los libros, por no haber sido enterrados con solemnidad.

A estas notas se juntarán las que tambien habrán de recogerse para tomar conocimiento de los Individuos muertos en monasterios, Conventos y Hospitales, y todas se refundirán en tres quadernos, en los quales al lado de los nombres impresos de todos los Pueblos de la Provincia se asentará respectivamente el número de nacidos, casados y muertos en cada uno; y acompañados los quadernos de las correspondientes notas sumarias los dirigirá cada Intendente á este Ministerio, de modo que pueda recibirlos á principios de Enero ó ántes con el cómputo probable de la poblacion actual. Procurarán venga rectificado este cómputo con las noticias que adquirirán del número de sugetos que salen desterrados, ó emigran voluntariamente, de los que vuelven á sus hogares, y de los forasteros que se establecen en los Pueblos; y le corroborarán con los cálculos que habrán de suministrar los Administra-

dores de Rentas, fundados en el consumo de la sal, en el del vino, en el del trigo, centeno, maíz ú otras semillas frumentarias molidas para la inmediata provision de los Pueblos; en las relaciones de los vecindarios presentadas para los encabezamientos ó con otro motivo, en los valores de la Bula de la Santa Cruzada, y en qualquiera otros datos y conjeturas á que den márgen algunas circunstancias locales ó costumbres de los naturales, anunciando siempre las que sean con el fin de engrosar de continuo el caudal de estas observaciones.

La comparacion de sus resultados con los de los años antecedentes, al paso que manifestará el progreso de aumento ó decadencia en la poblacion de cada lugar y de cada Provincia, advertirá á los Intendentes la necesidad de indagar los motivos: y este estudio, el mas digno de unos Ministros en quienes el Soberano deposita tanta confianza, los conducirá por vias seguras al descubrimiento de medios específicos, y aptos á disminuir la perversa influencia de las epidémias y contagios, mediante una activa y paternal vigilancia en procurar que sin coaccion y sin violentos esfuerzos del poder, se consiga la salubridad del ayre, la bondad de los alimentos, el aseo de las personas, y las habitaciones y la mejora de las costumbres: objetos todos sobre que puede y debe exercitarse el espíritu público, la experiencia y el cálculo. El mismo continuado estudio les hará percibir las causas que con mayor ó menor fuerza ocasionen el engrosamiento de las clases estériles á espensas de las productivas: y quando las eleven á la suprema compreension de S. M., nunca presuman que serán mirados como eficaces otros remedios, sino aquellos que tiren á hacer mas cómoda, gozosa y apreciable la condicion de los que trabajan. Todas las profesiones útiles merecen honor, y todas son acreedoras á la proteccion del Gobierno.

La agricultura lo es de preferencia; mas para que

le sea provechosa, conviene conocer su actual estado, sus necesidades, y los recursos que prometan su prosperidad ulterior. Los Intendentes deben instruirse, é informar al Ministerio de la dimension del terreno de que se componga la Provincia ó el territorio de su jurisdiccion, reduciendo las medidas provinciales (que deberán siempre expresarse) á una sola medida comun, qual es la fanega de 400 estadales quadrados. Señalarán la parte que ocupen los lugares, caseríos, entradas y salidas de los Pueblos, paseos, caminos, cañadas, rios, arroyos, lagunas y pantános; la que corresponda á los montes, bosques, dehesas, exidos y prados comunes: la que se halle plantada de huertas, viñas, olivares y arboledas cultivadas de qualesquiera otras especies; la que esté yerma ó erial, y la reducida á tierras de labor. Entre todas designarán las pertenecientes á baldíos, las de propios ó concejiles, y las de propiedad privada, y presentando así el quadro de las tierras que pueden cultivarse, y de las que efectivamente se cultiven, irán descubriendo y haciendo descubrir las causas de qualquier atraso y los remedios.

Observarán tambien que cosechas son mas ó menos análogas á la calidad de los terrenos y al temperamento: quales se consideran mas seguras, quales mas contingentes, y qual la proporcion comun entre la semilla y el producto de las tierras: como se hacen los arrendamientos, en quanto, por que término, y con que condiciones: quando se han hecho las infeudaciones y contratos enfiteúticos, y baxo que cánon ó servidumbres: que precio tienen de ordinario los jornaleros en las distintas especies de trabajos: donde se executan estos con mulas, donde con caballos, y donde con bueyes; en quanto se computan: como se alimentan, y quanta tierra cultivan; y qual es al cabo el importe anual de las cosechas de cada género de frutos. Siguiendo igual sis-

téma averiguarán el número de cabezas, medios de subsistencia, esquilmos, y posibles mejoras de todas especies de ganados, distinguiendo particularmente en los lanares los que sean estantes, riberiegos y trashumantes. Harán que en diferentes tiempos, y por diversas manos se formen por aproxîmacion prudencial cuentas individualmente demostrativas de las partidas de gasto, y producto de cada ramo de labranza y crianza, pues que el cotejo de ellas, y de los estados comparativos de las cosechas de cada Provincia podrá servir como de índice para muchos experimentos fecundos, y para conocer la conveniencia, el método y la oportunidad de aplicar los fomentos mas adequados.

Todos los que se han creido directamente favorables á la agricultura, se encuentran indicados en varios artículos de la enunciada Ordenanza del año de 49, y con singularidad desde el 23 al 40, en cuya observancia se esmerarán los Intendentes con el mayor zelo. Serán por consiguiente objetos especiales de su meditacion, y sus cuidados los Pósitos, los Montes pios, las Juntas de Caridad, los Hospitales, las Casas de Misericordia; y en suma, todo establecimiento destinado, ó que despues del exâmen pueda destinarse al inmediato socorro de los labradores, ó á la educacion de sus hijos, advirtiendo quanto convenga hacer para que estos mismos establecimientos no se conviertan en vergonzosos asilos de la ociosidad y la pereza, contra el propuesto fin de ligar la felicidad al amor, y al trabajo.

Le fomentarán eficazmente si por una activa ó incansable vigilancia de la policía logran inspirar en todos los lugares el mas escrupuloso respeto al derecho de propiedad, aun en las cosas que la negligencia reputa pequeñas ó viles; bien cerciorados de que quando sea comun la persuasion de que indefectiblemente se han de corregir sin disimulo los hurtillos de frutas y aves de corral, que inconsidera-

damente suelen cometer algunos jóvenes como por juego ó chasco, serán mas los sugetos que entónces se complazcan en cultivar las unas, y criar las otras, aumentando con este exemplo, tan fácil de imitar, las comodidades de la vida campestre, y los medios de sobrellevar fácilmente las inevitables cargas del Estado, segun lo comprueba la experiencia de todas las naciones.

Por otra parte nada dexarán por hacer los Intendentes para proporcionar que se repueblen los lugares y las casas yermas: que se establezcan nuevas aldeas; y que en parages sanos, ventilados y cómodos se edifiquen quantos caseríos fueren posibles á impulsos del interés personal de los propietarios; porque ademas de aprovechar así en labores útiles las muchas horas que los cultivadores pierden en ir y volver de las heredades distantes, y ademas de la conveniencia de dar estas labores en los precisos tiempos en que sean mas beneficiosas; podrán atender mejor á su manutencion, á su regalo, y al cumplimiento de sus obligaciones con la ayuda del trabajo de sus mugeres y sus hijos en todo aquello en que no se requieren tanto grandes fuerzas, como una casi cierta é innata aficion á arrancar y gozar los dones de la naturaleza. Pero será en vano multiplicar fomentos á la agricultura si no se amplifican, y aseguran los consumos, que son la verdadera medida, y la regla de la produccion.

El mejor medio es excitar otra especie de industria que ofrezca al labrador en cambio de sus frutos el goce de tales efectos que él juzgue capaces de satisfacer sus necesidades, ó los deseos de su comodidad. La utilidad será mejor si en todas partes se consigue reunir á la misma agricultura qualesquiera manufacturas populares, en que el labrador pueda acompañar en el trabajo á su familia en los dias lluviosos ó en horas de la noche. La proteccion que semejante industria necesita, consiste mas

bien que en providencias directas en difundir gratuitamente la enseñanza, en evitar las injusticias, y en facilitar las comunicaciones de Pueblo á Pueblo, de mercado á mercado, de Provincia á Provicia, y de todas las Provincias á la Corte y Puertos por medio de caminos y carreteras, y de canales navegables, sobre cuya abertura, conservacion, ramificaciones y perfeccion representarán los Intendentes que lo estimaren oportuno por el Ministerio de Estado. Al de Hacienda le informarán con la exâctitud asequible el progresivo estado de dichas manufacras, su cantidad, valor, volúmen, lugares de su principal expendio, importe de los portes ó fletes, y demas noticias conducentes á graduar sus adelantamientos, las quales vendrán acompañadas de cómputos prudenciales de su coste y producto, á la manera de los ya indicados con respecto á la agricultura, y para igúales fines.

Debe estar asimismo instruido de la historia del descubrimiento, progresos, elaboraciones, y producto de las minas situadas en cada Provincia, y tener muestras de los minerales respectivos, á fin de dispensarlas los correspondientes auxîlios, como que el beneficio de ellas contribuirá á engrosar los consumos de los frutos de la agricultura, al paso que presentarán nuevas materias á la industria y á las artes.

Sus profesores en las Ciudades y Villas populosas á imitacion de los de otras naciones han procurado asociarse en gremios, que siendo instituidos en siglos menos ilustrados para proteger la seguridad de sus individuos contra las violencias de los poderosos, han servido despues á fortalecer el monopolio y el estanco, limitando de mil maneras el número de operaciones en todos oficios. Los Intendentes deben hacer una pronta revista de las Ordenanzas con que se gobiernan los gremios establecidos en sus respectivas Provincias, á fin de exâmi-

nar y proponer las enmiendas que necesiten, para que entretanto que se promulga una ley general sobre un asunto tan interesante, queden desde luego cortados los mas crasos abusos, y se favorezca á proporcion el arte y el trabajo.

Adoptarán para esta reforma las máxîmas de promover la enseñanza con aprendizages bien reglados, con exámenes y con premios: de fixar las obligaciones recíprocas de maestros y discípulos, guardando inviolablemente sus contratos, de facilitar el ingreso á la maestría de todos los sugetos idóneos con el destierro de los refrescos, las meriendas, y qualesquiera otros gravámenes, y sin poner odiosas distinciones entre los naturales de estos Reynos y los extrangeros domiciliados: de prohibir severamente las derramas y contribuciones arbitrarias acordadas sin prévia licencia, ó específica aprobacion del Gobierno: de reparar brevemente los daños que causen los menestrales y artesanos por su impericia, descuido ó mala fé; pero que sea á queja de parte agraviada, aboliendose por decontado las visitas de veedores, ó prohombres que comunmente solo sirven á satisfacer la envidia ó la venganza, ú oprimir con denuncias y procedimientos de oficio á los individuos aplicados: de impedir se los distraiga de sus obradores, para ir á consumir el tiempo en freqüentes juntas, ó concurrir á funciones de Cofradías en dias y horas de trabajo: de conceder amparo y socorro á sus viudas y huerfanos, y á ellos mismos en su vejez ó enfermedades: de administrarlos justicia con presteza y imparcialidad, de modo que ninguno se atreva impunemente á negarles ó dilatarles el pago de sus salarios, ó el precio de sus obras: de refundir é incorporar los gremios de oficios análogos, con lo qual se romperán las trabas que en la mayor parte de ellos atan y esclavizan la industria y el ingenio de los profesores, y de fomentar por último las artes con los herma-

nados auxîlios del comercio que las vivifica, abriendoles canales por donde corran al consumo.

La energía del interés própio de los mercaderes y negociantes basta para soltar los vuelos al comercio, donde quiera que abunden las producciones de la naturaleza y de la industria; y quando no suceda así, será menester atribuirlo al miedo de alguna vexacion ó injusticia, ó al secreto influxo de algun vicio ó preocupacion vulgar, ó de qualquiera error político. Todo en esta parte ha de someterse á la continua observacion de los Intendentes zelosos á quienes incumbe el desenvolver, y poner de manifiesto los obstáculos que deban levantarse para dexar desembarazada la carrera al tráfico y al giro en todos los parages del Reyno.

Es igualmente de su obligacion remitir á este Ministerio de Hacienda relaciones y estados de los diversos artículos de introduccion y extraccion de unas Provincias á las otras, y de toda la España á los paises extrangeros, enviando juntamente los cómputos prudenciales del respectivo coste, y del beneficio que con relacion al valor corriente se regule como efecto de la especulacion mercantil. Deben tambien comunicar sus conjeturas á cerca de la cantidad del numerario que circula en cada Provincia, y que segun su mayor ó menor abundancia, ó escasez determina la mas alta ó mas baxa evaluacion de los precios de los frutos ó mercaderías porque se trueca. Les toca asimismo dar bien explicadas todas las noticias de los hechos y relaciones que es preciso tener presentes, para el mas acertado y político arreglo de los aranceles de las Aduanas, y formacion de la anual balanza del comercio entre España y las Indias, y con todas las naciones de la tierra; sobre cuyos dos puntos se les prevendrá lo conveniente por órdenes particulares. Los de las Provincias marítimas extenderán sus miras y sus informes al cabotage, á la pesca, y en una palabra á todo quanto

pueda contribuir al aumento de la Marina mercante, primer cimiento de la fuerza y esplendor naval de la Monarquía, y del poder del Soberano.

El interés de su Real Hacienda se hallaría siempre íntimamente unido con los felices progresos del comercio y la industria, pues mientras mayor sea en el Estado el caudal de trabajo de todas especies, será tambien mayor la cantidad que podrá dedicarse á su servicio, sin sujetar á los vasallos á la sensible privacion de las cosas necesarias, ni aun de las principales conveniencias de la vida. Por eso en el real Decreto é Instruccion de 2; de Septiembre último se ha ordenado la administracion de las rentas de la Corona en quanto lo permite su naturaleza, de forma que no opongan una invencible resistencia al rápido movimiento de la industria en sus varias ramificaciones; pero á los Intendentes les queda todavia que llenar la importante tarea de preparar los medios y modos de perfeccionar el sistema de Hacienda con la simplificacion ó subrogacion de algunas de las Rentas mismas, proporcionandolas á las facultades de los Contribuyentes, y á la mayor incitacion al trabajo.

A este efecto aplicará incesantemente sus conatos á regular con datos apoyados en la evidencia de los hechos, y observaciones prácticas el valor total de las tierras de la Provincia, segun la diversidad de sus clases y de sus usos: el de los ganados y otras grangerías semejantes: el de las casas, el de los arrendamientos ó qüota equivalente á la renta de los propietarios; el de los derechos Reales y jurisdicionales, censos, y demas frutos civiles pertenecientes á particulares, el de las rentas decimales y patrimoniales del Estado eclesiástico, para todo lo qual recibirán grandes auxîlios valiéndose de los antiguos trabajos emprendidos con motivo del intentado establecimiento de la única contribucion.

Entretanto invigilarán la inviolable observancia

del real Decreto é Instruccion citada. Se esforzarán á dar todo el aumento posible á los productos netos de las rentas por el prudente medio de procurar la mas rígida y estrecha economía en todas las partes y gastos de la administracion: proveerán con igual diligencia al mas activo cobro de los arbítrios destinados á la amortizacion de la deuda de la corona y reduccion de los Vales Reales, á la mas acelerada enagenacion de los bienes de Patronatos y Memorias, para que puedan verificarse quanto ántes las oportunas supresiones de los mismos Vales, con mengua de la usura, y proporcional beneficio del labrador, el artesano, el fabricante y el comerciante, que reclaman capitales á interes moderado. Los mismos Intendentes pasarán desde luego al Ministerio de mi cargo la nomenclatura, y despues la historia del orígen, sucesos, productos, é inversion de qualesquiera derechos, arbítrios, impuestos ó gavelas reales, municipales ó particulares, que se cobren ó exîjan en los lugares de cada Provincia con qualquiera autoridad ó motivo; añadiendo las reflexîones que les ocurran sobre la influencia de tales contribuciones ó gravámenes en los adelantamientos, ó el atraso de la agricultura, las fábricas, las artes ó el comercio. Y á fin de cerrar el círculo de la beneficencia serán muy solícitos de que desaparezca de una vez para siempre todo género de opresion y corrupcion en el manejo de la Real Hacienda: que los arrendadores de rentas, y de ramos públicos cumplan exâctísimamente sus obligaciones definidas, sin tolerarles el menor desvio, ni el exercicio de ningun poder arbitrario: que los dependientes asalariados miren sus empleos como una obligacion, no como un patrimonio: que no esperen jamas la indulgencia de ningun defecto de fidelidad ó de pureza, ni aun el disimulo de sus defectos ó de sus faltas en la indispensable asistencia á sus oficinas en las horas establecidas, ó de su distraccion á otras ocupaciones age-

nas del servicio; y que en fin vea el Pueblo que hasta los últimos agentes de la administracion se afanan por cooperar á su felicidad.

Esta no es posible que todos los hombres la gozen igualmente de hecho; pero sí lo es que todos conozcan los modos de hacerse felices, y es á lo que puede dirigirse la cuidadosa atencion del Gobierno, difundiendo las luces de la economía, y alentando el cultivo de las ciencias exâctas, que emparentadas con las artes liberales y prácticas les comunican un grado de perfeccion á que nunca alcanzarian por sí mismas abandonadas á los demas auxîlios casuales ó comunes, segun lo atestiguan el arado, el torno, y el telar mejorados por la mecánica, los tintes por la Química, la navegacion por la Astronomía, y el comercio por el arte de las cuentas, por la Geografía y por otros ramos de la literatura económica. Así que los Intendentes tendrán por una de las obligaciones mas esenciales de su ministerio el inquirir y representar que fundaciones se hallan instituidas en su respectiva Provincia con el fin de promover la enseñanza pública: quales obras pias podrán conmutarse, y tener el mismo destino, no menos piadoso que ilustrado; y que otros arbítrios ofrece cada Pueblo para que en ninguno falte una escuela donde se enseñe á los niños á leer, escribir y contar, la doctrina christiana, los primeros rudimentos de la agricultura, algo del diseño, y los resultados prácticos de la Geometria, necesaria á la mayor parte de los oficios; y para que en las capitales se doten Maestros de Matemáticas, Química y Física experimental, con cuyas lecciones se habiliten muchos individuos á llevar hasta los Pueblos todos los conocimientos mas útiles, aumentándose con redoblada velocidad los progresos en el exercicio de las facultades mentales, y la consiguiente mejora de todas las artes.

Muchas de las noticias de que va hecha expresion podrán ciertamente obtenerse sin dificultad gra-

ve registrando los papeles de las Administraciones de Rentas; y deduciendo de la diferente naturaleza y procedencia de sus productos las relaciones inmediatas con la poblacion, con la labranza, y cria de ganados, y con la variada multitud de especies, de industria y de tráfico. Los Gefes de las Oficinas y sus subalternos, así como qualesquiera otros empleados por S. M., deben concurrir á suministrar sin reserva el caudal de conocimientos que posean sobre cada ramo ó artículo por fruto de su instruccion, meditaciones y experiencias; y tambien recurrirán los Intendentes á las luces particulares de los Eclesiásticos seculares ó regulares que sobresalgan en el estudio de tales materias ó de alguna de ellas; á las de los individuos de las Académias Reales y Sociedades económicas, y generalmente á las de todas las personas distinguidas en los Pueblos por sus talentos, aplicacion y patriotismo, encargando á cada uno aquello en que se muestre mas inteligente y moviendo así todos los entendimientos, y todos los corazones á coadyuvar con eficacia á la grave obra de la prosperidad del Estado. El análisis, el cálculo, y la comparacion de unas mismas noticias dadas por varias manos descubrirán las diferencias, é indicarán las nuevas investigaciones que convendrá hacer para la verdadera rectificacion; y verificada que sea, no habrá mas detencion en remitir al Ministerio en pliegos separados cada hecho, cada estado ó cada descubrimiento en particular.

El cabal desempeño de estos, y de los demas importantísimos encargos cometidos á los Intendentes, pide que desplieguen unos talentos elevados, una instruccion exquisita, una prudencia consumada, y una probidad inflexible: pide ademas que imbuidos del espíritu que no puede dexar de influir el tierno amor al Rey y á la patria, nada hallen delicioso sino la sobriedad, y el trabajo á toda hora, y en todas ocasiones; pide que sean economos de un tiempo

que deben mirar como precioso, pues casi á cada instante se les proporciona el hacer algun bien: pide que no se entretengan jamás en ocupaciones frívolas, ni conozcan otras horas de distraccion que las del sueño; y pide que muestren un ánimo justo, firme, y constante para no dexarse arredrar por ningunas dificultades, y para resistir á todos los seductores artificios inventados por la iniquidad. Aunque el Rey está bien persuadido de que todos sus Intendentes se hallan adornados de las qualidades mas recomendables, quiere sinembargo que cada uno de ellos mismos mida la extension de sus fuerzas con la de sus tareas: que consultando á sus corazones, vean si se encuentran agitados de un vivo entusiasmo por el mejor servicio de S. M. en que está cifrada la felicidad pública: que consideren con horror quantos serían, y quan irreparables los daños que habria razon de imputarles si por desgracia incurrieran en la menor negligencia ó inactividad; y que nunca pierdan de vista, que por mas que repugne á la tierna sensibilidad del Soberano, sabria siempre hacer qualquiera sacrificio que requiera su ilustrada piedad para con todos sus vasallos. Lo participo á V. S. de Real órden para su inteligencia y cumplimiento. Aranjuez 26 de Marzo de..... 1800.

RENTAS. Cumplido el término que el Rey se propuso por necesario para llevar á efecto el nuevo sistema de rentas; se ha servido, por Decreto de este dia, exônerar á D. Antonio Alarcon Lozano de la comision que á dicho fin le confirió en 25 de Septiembre de 1799: quedando al cuidado del Ministerio de Hacienda de mi cargo el llevar adelante, perfeccionar, y consolidar el enunciado establecimiento, conforme se previno en el citado Decreto, é instruccion de 4 de Octubre del própio año. En este concepto cesará esa Junta Provincial en dirigir la correspondencia á la Comision, y se entenderá directamente conmigo en todo lo que ocurra. Y de Real

órden lo participo á V. S. para su cumplimiento. San Lorenzo 14 de Noviembre de. . . . . 1801.

REOS *aplicados á la Marina.* "El Gobernador de Cartagena ha representado al Rey los inconvenientes que resultan de seguirse el método establecido por la Chancillería de Granada, enviando á aquella Plaza los Reos, que aplicados al servicio de la Marina, declara esta por inútiles, á los quales pretende que se les dé otra aplicacion, para que no llegue el caso de no saber que hacer de ellos, en que aplicarlos, ni donde custodiarlos; y S. M. enterado de todo se ha servido resolver, que respecto á los Reos que ya estan en Cartagena declarados inútiles por la Marina, disponga brevemente la Chancillería de Granada el destino que en este caso sea conforme á sus delitos, si hubiesen sido de su jurisdicion; y que en lo sucesivo ni por aquel Tribunal, ni por otro alguno se condene al Exército ó Marina sin prevenir la pena que deberá sufrir el reo siendo inútil para el servicio, con lo que cesarán estos inconvenientes. Lo que participo á V. E. de Real órden para su inteligencia y á fin de que el Consejo disponga su cumplimiento." Madrid 27 de Enero de. . . . . 1801.

REPRESALIAS. De Real órden ha remitido á la real Junta de Represalias el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, para que disponga su publicacion, copia del Decreto expedido por los Cónsules de la República francesa en 8 de Diciembre del año próximo pasado: cuyo tenor es el siguiente.

Los Cónsules de la República sobre la presentacion del Ministro de Relaciones exteriores decretan lo siguiente.

Artículo I. La oferta hecha por el Señor Embaxador de España en nombre de S. M. C. de proceder por via de negociacion á la execucion del artíc. 10 del tratado de Basilea, es aceptada.

II. Se formará una comision especial de tres in-

dividuos nombrados por el primer Cónsul á propuesta de los Ministros de Relaciones exteriores y de las Rentas.

III. Esta comision estará encargada de recibir y exâminar los títulos de los créditos de los Españoles, de verificar la legitimidad de ellos con arreglo á las disposiciones precisas del art. 10 del tratado de Basilea, y de determinar de acuerdo con los Comisarios nombrados por S. M. C. la qüota ó suma total de su liquidacion definitiva, como tambien el modo y los términos de su pago.

IV. Las dificultades en cuya solucion no puedan concordarse los Comisarios franceses y españoles, quedarán sujetas á la decision de los Cónsules, dando cuenta al Ministro de Relaciones exteriores.

V. Sobre los créditos de los Españoles se harán las mismas deducciones que se han hecho en España sobre los de los Franceses en virtud de órdenes de S. M. C.

VI. Confirmanse las liquidaciones ya efectuadas en la época del establecimiento de la comision.

VII. Los Acreedores españoles que teniendo sus créditos liquidados hubiesen sido forzados á aceptar el reembolso en todo ó en parte por efecto de una falsa aplicacion de leyes contrarias á las del tratado de Basilea, en virtud del qual les está afianzado el pago íntegro de los mismos créditos, harán sus reclamaciones á la comision para que decida segun derecho.

VIII. A medida que se finalicen, y decreten por la comision las cuentas de liquidaciones, se remitirán al Ministro de Relaciones exteriores, quien, despues de haberlas verificado, propondrá á los Cónsules la inadmision de aquellas que no le parezcan adoptables, y visará las que haya verificado, y resulten en regla.

IX. Las cuentas de liquidacion visadas por el Ministro de Relaciones exteriores, se comunicarán

al Ministro de Rentas, y este ordenará el pago segun las disposiciones y tenor de estos artículos.

X. Los Comisarios franceses recibirán y debatirán las proposiciones generales de los Comisarios españoles sobre las épocas de los pagos, y sobre los valores en los quales pudiesen hacerse; las quales proposiciones trasladarán con su dictámen al Ministro de Rentas, que tomará las órdenes de los Cónsules en el particular.

XI. El Tesorero público executará los pagos en el modo decretado por los Cónsules sobre la relacion del Ministro de Rentas. A cada una de las liquidaciones que esté concluida, y determinada se facilitará corrientemente su haber, sin necesidad de aguardar á la finalizacion general de todas.

XII. Los Comisarios percibirán una indemnizacion fixa, que señalarán los Cónsules, sobre la relacion que les hará el Ministro de las exteriores: los fondos necesarios á este objeto, y para los gastos de oficina de dicha comision se sacarán del producto á que asciendan las deducciones de los créditos de los españoles con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.

Los Ministros de Relaciones exteriores y de rentas son encargados cada uno en la parte que le toca de la execucion del presente Decreto.= El primer Cónsul: el Secretario de Estado.= Firmado: Hugues B. Maret.= Por copia conforme: el Ministro de Relaciones exteriores.= Firmado: Charl. Man. Talleyran.

Para que se verifiquen las Reales intenciones de S. M., y puedan enterarse todos sus vasallos de las disposiciones adoptadas por el Gobierno frances sobre el modo de liquidar y reintegrar á los Españoles en sus créditos á consequencia de lo dispuesto en el art. 10 del tratado de paz de Basilea; ha resuelto la Junta se circule dicho Decreto á todos los Corregidores, Gobernadores y Alcaldes Mayores, para que hagan se publique en sus Capitales, y lo comuni-

quen al própio efecto á las Justicias de sus respectivos Partidos; y á este efecto se lo participo á V. de su órden para que disponga su cumplimiento en la parte que le toca, dándome aviso de haberlo executado, á fin de ponerlo en su noticia. Madrid 8 de Abril de..... 1801.

RESGUARDOS. En el real Decreto de 25 de Septiembre, é Instruccion de 4 de Octubre de 1799, se dignó el Rey manifestar su justo deseo y soberano empeño de restablecer los Resguardos de mar y tierra, con el fin de extinguir ó á lo ménos contener el escandaloso contrabando que se introducia y circulaba por todo el Reyno, para que produciendo las Rentas generales, provinciales y de estanco los mayores valores posibles, se excusase S. M. la sensible necesidad de gravar á sus Pueblos con nuevas y extraordinarias contribuciones, y se evitasen al mismo tiempo los perniciosos efectos que ocasiona el contrabando á todo el Reyno, y aun á los mismos que se dedican á él.

Para proporcionar el logro de tan importante intento, y de otros igualmente justos y útiles, tuvo á bien S. M. restituir á los Intendentes al pleno exercicio de su autoridad y facultades nativas, y á las Juntas provinciales al de las suyas de inspeccion y gobierno inmediato de los Resguardos, ampliando la institucion de ellas á todo lo gubernativo y directivo de la general administracion de las Rentas; y no satisfecha la soberana justificacion de S. M. con haber concedido generalmente á los Intendentes y Juntas todo el poder y facultad que consideró necesitaban para restablecer los Resguardos, tuvo tambien la dignacion de hacer indicar desde el artículo 24 al 36 inclusive del capítulo 5 de dicha real Instruccion las causas de no haberse conseguido hasta entónces la plantificacion de un Resguardo, activo, íntegro y vigoroso; prevenir se reduxesen todos los que habia á uno solo, y dar reglas oportu-

nas para que se formase con la perfeccion posible, ofreciendo condescender á que se le diese el aumento de fuerza necesario en los puntos de mayor importancia, insinuando los medios y modos de consolidarle, de excitar y aun de premiar el zelo de quantos individuos le compusiesen; y haciendo en fin á los Intendentes, Subdelegados, Juntas y Gefes del mismo Resguardo quantas prevenciones y advertencias se consideraron oportunas para fixar la atencion en un punto, que por ser de tanto interes público habia merecido y ocupado toda la de S. M., é inclinado su real ánimo á tomar las especiales medidas referidas, con la general de que se le propusiese quanto ocurriese y pareciese oportuno, para llevar al cabo de su perfeccion una obra de tanta importancia y conveniencia.

El tiempo de mas de dos años que ha pasado parecia á S. M. suficiente para que se hubiese conseguido, y por lo mismo ha extrañado sobremanera, que lexos de haberse verificado así, haya cundido y propagadose el contrabando tan escandalosamente en dicha época, como acreditan los freqüentes avisos de las muchas gavillas de Contrabandistas que se dexan ver en los quatro Reynos de Andalucía y otras Provincias, ostentando una intrepidez y descaro inauditos, é infundiendo temor á todos, y como convence la asombrosa baxa de los valores de las Rentas, y especialmente de las estancadas, á impulsos directos de la continuacion del abandono, floxedad é infidencia de los empleados en el Resguardo, y del descuido y omision de los Intendentes y Juntas provinciales; pues si bien reconoce S. M. han tenido estos que ocurrir en dicho tiempo al arreglo de otros puntos del nuevo sistéma de recaudacion de Rentas, y á las extraordinarias atenciones que ha motivado la guerra, no puede disimular que hayan postergado tanto el cumplimiento de las obligaciones (preferentes por su importancia) del Resguar-

do; y mas quando ha llegado á entender con admiracion que se ha consumido á las veces y con demasiada freqüencia el tiempo en las sesiones de las Juntas provinciales, y fuera de ellas en qüestiones de intereses y de resentimientos particulares sobre las facultades de los Vocales y otras cosas semejantes, siendo así que á todos incumbe por la misma razon de sus destinos, y por la gratitud que deben á la beneficencia de S. M. la no bien por algunos de ellos conocida obligacion de reunir sus votos, conocimientos y observaciones para procurar y hacer el mejor servicio del Rey y del Reyno en todas las materias de su inspeccion; y la de usar oportunamente de la plenitud de facultades que les está concedida con respecto á los fines de su instituto, y atribuye autoridad sobre todos los dependientes para tenerlos reducidos al exâcto cumplimiento de sus deberes, y facilidad de obtener los auxîlios necesarios de los Gefes militares y de los Magistrados civiles.

En tal estado de cosas, y deseando S. M. con suma razon y justicia que se contenga el asombroso contrabando que se está haciendo en varias Provincias por muchas quadrillas de hombres armados, y que se evite en quanto fuere posible el fundado é inmediato riesgo de que añaden al exercicio de Contrabandistas el de Bandoleros; ha estimado indispensable renovar y recordar eficazmente, como lo hago de su real órden, la estrecha obligacion de los Intendentes, Subdelegados, Juntas provinciales y de partido, y Gefes del Resguardo de cumplir y executar con todo el zelo, esfuerzo y actividad posible quanto en esta razon se les encargó y mandó en el citado real Decreto é Instruccion, en el concepto de que se ha propuesto S. M. calificar su conducta y la de los Dependientes del Resguardo en esta parte únicamente por los valores que produxeren las Rentas mes por mes, y año por año, á

cuyo fin quiere que las mismas Juntas procedan sin pérdida de momento á hacer formar el estado de valores de las mismas Rentas en el año de los veinte últimos que mas rindiese cada qual de ellas, con la debida separacion y expresion de lo que hubiere producido mes por mes; y que remitiéndome copia de él, instruyan de su resultado á los Gefes principales, Subalternos y Dependientes del Resguardo, y que sirva á todos y á los mismos Intendentes, Subdelegados y Juntas de presupuesto seguro para conocer á primera vista y con suma facilidad los muchos mayores productos que deben rendir las Rentas (con respecto á los que produxeron en dicho año) por el aumento de poblacion, riqueza y consumos del Reyno; por el que tendrá la contratacion universal á beneficio de la paz, é igualmente por la actividad, pureza, denuedo y acierto con que sin interrupcion deben proceder los mismos Gefes de real Hacienda y del Resguardo, y los individuos de este; á todos los quales hace S. M. desde ahora responsables respectivamente del menos valor que puedan, con atencion al que deben tener todas las Rentas de la Corona; de manera, que si por la comparacion de dicho estado, y del mensual de cada una, que ordena S. M. formen, y me remitan, resultare no ser los productos de ellas los que deben, procederá desde luego, y sin exîgir mas informes, conocimiento de causa, ni observar otra ritualidad, á separar de sus destinos á los que considere culpables, y á tomar las mas sérias providencias de su real agrado hasta conseguir su justo empeño; teniendo presente para ello, que ha franqueado y ofrecido, y está dispuesto á dispensar los medios y auxîlios dependientes de su soberana autoridad para realizarlo.

Uno de los que se consideraron oportunos en la citada Instruccion fue el de que se propusiesen arbîtrios para formar y dotar un fondo de gratificaciones y premios extraordinarios de los Individuos del

Resguardo ; y aunque muchos de los encargados de proponerlos no lo hicieron, ó lo dilataron demasiado, se dignó S. M. establecer dicho fondo por real órden de 2 de Enero de este año, comunicada á la Comision real, donde se suspendió su publicacion y execucion hasta formar los Reglamentos del Resguardo, y obtener su aprobacion ; pero habiéndose servido S. M. por real Decreto de 14 del mes último declarar finalizada dicha Comision, quiere que las Juntas provinciales procedan desde luego, y sin embargo de quanto tuvieren propuesto en el asunto á la misma Comision, á establecer y organizar el Resguardo de sus distritos del modo y en la forma que estimen mas útil al real servicio, exîgiendo para ello á las de los Partidos de su comprehension el arreglo que deben hacer del suyo particular, para formar con la mayor instruccion posible el general de cada Provincia, que se deberá executar sin perjuicio de lo que S. M. resuelva al tiempo de su aprobacion, y de lo que entretanto tenga á bien determinar particularmente, ó por punto general, remitiéndomele al efecto ; y que desde primero de Enero próxîmo se observe puntualmente lo dispuesto en dicha real órden, cuyo tenor es el siguiente :

" He dado cuenta al Rey de los medios que en »conformidad á lo prevenido en el artículo 33, ca»pítulo 5 de la Instruccion de 4 de Octubre del año »pasado de 1799 ha propuesto V. I. para recompen»sar á los Gefes y Dependientes de los Resguardos »las aprehensiones de fraudes que hagan, y para »establecimiento de un fondo, que sirva no solo para »premiar las acciones en que sobresalgan algunos de »ellos por su industria, valor y zelo, y para indem»nizarles de las pérdidas de armas, caballos ú otros »quebrantos que padezcan en los encuentros, sino »tambien para socorrer á sus viudas y huérfanos, »especialmente de los que mueran en accion del »servicio ; y enterado S. M. de todo, con el justo

»deseo de atender á estas miserables personas, y de »estimular con generosas recompensas á dichos Ge- »fes y Dependientes de Resguardos al mas exâcto y »zeloso desempeño de sus própios deberes, se ha »dignado resolver, que en todas las aprehensiones de »géneros, que declarados por de comiso se distri- »buyan por quartas partes con arreglo á Instruccio- »nes, se haga la aplicacion de dichas quartas partes »en la forma siguiente: Que habiendo denunciador »se le aplique la tercera parte íntegra del comiso »como hasta aquí sin alteracion, y que el resto (he- »cha esta deduccion de tercera parte) ó el todo del »comiso (no habiendo denunciador á quien aquella »pertenezca) se divida en quatro partes iguales, de »las que se apliquen dos á los aprehensores; á saber, »la una que ya les estaba señalada por reales Instruc- »ciones, particularmente por la de 23 de Julio »de 1768, y la otra que ántes se aplicaba á la Sala »de Justicia del Consejo en conformidad á la real »Cédula de 17 de Diciembre de 1760, y hoy perci- »bia la real Hacienda en virtud de la real Cédula »de 10 de Julio de 1797, que S. M. les cede para »excitar su zelo y amor á su real servicio: Que otra »quarta parte continue aplicandose á la real Hacien- »da en observancia de la citada Cédula del año de »68; y que de la quarta parte restante se siga tam- »bien aplicando la mitad de ella á los Subdelegados »que conozcan de las causas, y declaren los comi- »sos, con arreglo á dicha Cédula de 10 de Julio »de 1797; y que la otra mitad que en fuerza de esta »real disposicion percibia tambien la real Hacienda, »se aplique al fondo de Resguardos; de suerte, que »por esta real resolucion se aplican dos de las qua- »tro partes de la insinuada clase de comisos á los »aprehensores; y la otra media ú octava restante al »fondo de Resguardos, desprendiéndose S. M. en »favor de este benéfico establecimiento y de los De- »pendientes de una parte y media de las que ántes

»se le adjudicaban en los comisos. Tambien se ha »servido S. M. resolver: Que en los que se ofrezcan »de tabaco siga haciéndose la distribucion por ter»ceras partes, conforme á lo prevenido en reales »Instrucciones; pero es su real voluntad que en las »aprehensiones en que no intervenga denunciador, »se apliquen las dos terceras á los aprehensores, y »que el mismo órden de distribucion por terceras »y quartas partes, segun las clases de comisos, se »guarde en la aplicacion de las multas que se hallan »establecidas por Pragmáticas, reales Cédulas é Ins»trucciones: Que las extraordinarias que se impon»gan en algunos casos en que los Contrabandistas »hagan resistencia, se apliquen íntegramente á los »aprehensores que la sufran en remuneracion del »riesgo á que se exponen: Que los sueldos de va»cantes desde el dia en que mueran los Dependientes »hasta los en que se dé posesion á los nombrados, se »apliquen al fondo de Resguardos, empezando esta »aplicacion desde la época en que se formen y rijan »los nuevos Reglamentos, fixándose en ellos el nú»mero de Dependientes de que en adelante han de »constar: Que igual aplicacion se dé á los sueldos »de empleados suspensos durante el tiempo de sus »suspensiones, y á qualesquiera otros descuentos que »se hagan por faltas leves de ménos exâctitud en el »desempeño de sus obligaciones, ú otro qualquier »defecto ligero de disciplina é insubordinacion: Y »últimamente, que se apliquen á dichos fondos los »medios sueldos que dexen de percibir los Depen»dientes que usen de licencias, con arreglo á lo »mandado en el real Decreto de 17 de Febrero »de 1787: Que para facilitar la mas pronta y ven»tajosa salida de los géneros comisados con utilidad »recíproca del público y de los interesados en los »comisos, se vendan por menor dichos géneros en »las mismas Aduanas sin intervencion de personas »extrañas: Y que á conseqüencia de estas disposi-

»ciones tan favorables á los Dependientes de Res-»guardos, sus viudas y huérfanos, y desde que em-»piezen á tener efecto, hayan de cesar todas las gra-»tificaciones, abonos y sobresueldos que hasta ahora »han sufrido y sufren las Rentas. Consiguiente á lo »que queda prevenido en quanto á la aplicacion de »la octava parte de comisos al fondo de Resguardos, »y con el designio de uniformar la suerte y fortu-»nas de todos los Dependientes de ellos, sus muge-»res é hijos, evitando toda distincion ó desigualdad »odiosa; ha tenido á bien S. M. resolver quede sin »efecto la real órden de 28 de Junio de 1798, en »que mandó gratificar á los Dependientes del Res-»guardo del cordon de Ebro con dicha octava »parte."

Premiados con exceso, como quedan, con el sueldo que gozan, y por dichos medios los individuos del Resguardo, se persuade S. M. con sobrado fundamento, que no les queda el mas mínimo pretexto para disculpar sus descuidos, infidencias y omisiones en el desempeño de sus deberes, y de consiguiente se propone desde ahora usar de todo rigor en el castigo de sus excesos y defectos, sin apiadarse de los que pudiendo y debiendo, no correspondieren á su augusta expectacion y confianza, y aun tendrá en consideracion el mayor carácter, instruccion y graduacion de los Gefes y Juntas para hacerlos sentir mas de lleno los efectos de su real desagrado, á que espera no darán lugar con omisiones perjudiciales, ni tampoco á que llegue el caso de haber de responder unos y otros, como serian obligados á hacerlo, de todos los menoscabos de las Rentas en sus productos, procedentes de los excesos y defectos del Cuerpo del Resguardo y de sus miembros; para lo qual ordena: Que velen con esmero sobre el cumplimiento de todo lo dispuesto hasta aqui: Que auxîlien activa y prontamente al Resguardo con las providencias gubernativas correspondientes á la ur-

gencia y gravedad de las cosas: Que substancien, sentencien y consulten las causas sin perder momento con arreglo á las reales Cédulas é Instruccion de 17 de Diciembre de 1760 y 22 de Julio de 1761: Que me remitan cada mes razon individual de quantas hubiere pendientes y de su estado, y á correo seguido de todas las aprehensiones que se hicieren, poniendo diligencia en los autos que lo acredite: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 7. del capítulo 1. de la real Instruccion de 4 de Octubre formen con brevedad y exâctitud, y me remitan copia del plan de todos los Individuos del Resguardo de cada Provincia y Partido, y con separacion de los jubilados ó reformados, en que, y por columnas y casillas se exprese el nombre y apellido de cada uno, el Pueblo de su naturaleza, su edad, años de servicios, conducta con respecto á él y en general, destino é idoneidad para el mismo ú otro diverso de Rentas: Que todos los Gefes de real Hacienda se abstengan de comprar por sí ó por medio de otros (aun para sus própios usos, los de sus familias y casas) los géneros y efectos comisados, aunque sea en cortas porciones, pues se lo prohibe S. M. expresamente, por consultar al decoro de ellos, y evitar todo motivo de queja; encargándoles al mismo tiempo que procuren por todos medios el mayor valor posible de las ventas en beneficio de la real Hacienda y demas interesados: Y finalmente, que lo dispuesto á favor de los Individuos del Resguardo en la referida real órden de 2 de Enero de este año en quanto á las aplicaciones de comisos, multas, gratificaciones y premios extraordinarios, sea y se entienda tambien á favor de las tropas auxîliares, Jueces reales, ordinarios y de qualesquiera vasallos que por via de auxîlio y en concurrencia con los Dependientes del Resguardo, ó por sí solos aprehendieren Contrabandistas y efectos de contrabando.

Queda persuadido S. M. de que procurando sériamente los Intendentes, Subdelegados, Juntas provinciales, principales y de Partido y Gefes del Resguardo corresponder á la confianza que hace de ellos cometiéndoles la execucion de todas las medidas expresadas, se conseguirá como desea que las Rentas de la Corona produzcan todo el rendimiento que pueden producir á favor del Erario y de los vasallos, en quanto se excusará á la necesidad de recurrir á nuevas contribuciones directas ó indirectas, y que los contrabandistas se reduzcan por sí mismos, y á impulsos del temor que les ha de infundir la actividad, constancia, y vigor del Resguardo y de todos los Gefes de la real Hacienda, á la clase de vasallos útiles, y dediquen á ocupaciones honestas.

Con esta fecha encargo de órden de S. M. al Consejo real, acompañándole varios exemplares de esta Circular, que disponga quanto tenga por conveniente, á fin de que las Chancillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Jueces ordinarios contribuyan por su parte á proporcionar al Resguardo los prontos y eficaces auxîlios que dependan de su autoridad y facultades, en que harán un servicio agradable á S. M. y digno de su soberana atencion.

Lo participo á V. S. de órden del Rey, para que haciéndolo presente á esa Junta provincial, acuerde con ella su mas puntual y breve cumplimiento, lo comunique á sus Subalternos, y haga entender á los Gefes, Cabos é individuos del Resguardo. San Lorenzo 7 de Diciembre de..... 1801.

# S

SEDA. Considerando el Rey que de continuar prohibida por mas tiempo la extraccion de la Seda que se cria en el Reyno, puede experimentarse sin be-

neficio de las Fábricas nacionales el mas sensible atraso en el cultivo de tan precioso fruto; se ha servido resolver, con presencia de la exposicion que se le ha hecho sobre el particular, apoyada en el dictámen de Ministros de su confianza, que conocen bien la importancia del fomento de este ramo, se permita la exportacion de la Seda á países extrangeros por los Puertos de Alicante, Cartagena y Barcelona, que son los habilitados para el efecto, hasta en la cantidad de un millon de libras, pagando los derechos establecidos: y es su real voluntad, que de esta gracia se disfrute por medio de una subscripcion, que recibirá el Tesorero general, á quien se ha servido autorizar para ello.

En su consequiencia los Cuerpos de comercio, y los particulares que quisiesen aprovecharse del expresado permiso, acudirán directamente á dicho Tesorero general, manifestándole el número de libras de Seda porque se interesen, y el Puerto de los tres citados por donde les acomode remitirlas; en inteligencia, que acreditándole con cartas de pago de los Tesoreros de Provincia haber satisfecho en moneda metálica el importe de los derechos de nueve reales por libra con que la Seda contribuye por Rentas generales, y tambien los ocho maravedís correspondientes al real Almirantazgo, ó poniendo en la caxa de la Tesorería mayor estas mismas contribuciones; cuidará de que inmediatamente se comunique á las respectivas Juntas provinciales las órdenes correspondientes para que en las Aduanas no ocurra el menor reparo al tiempo de verificar la extraccion: debiendo satisfacerse entónces en ellas los seis reales impuestos últimamente sobre cada libra de Seda para el fondo de consolidacion de Vales, su extincion y pago de intereses; y quiere S. M. que en quanto no se oponga á esta disposicion, se observen en el presente caso puntualmente las reglas relativas á la extraccion del mencionado fruto, que compre-

henden la real órden de 21 de Junio de 1781, y la real Cédula de primero de Septiembre de 1772, que inserta el Decreto é Instruccion de 1760.

Esta real resolucion la ha comunicado al Consejo de órden de S. M. el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler en papel de 13 de este mes, con encargo de que tome las medidas que su constante zelo juzgue oportunas para impedir qualquiera abuso que se intente hacer de él; y en su cumplimiento, y teniendo presente lo expuesto por los tres Señores Fiscales, ha resuelto este supremo Tribunal, que los Corregidores y Justicias de los pueblos en donde hayan de hacerse las compras de la Seda que se intente extraer, dispongan que los Cuerpos de comercio y los particulares que se hayan interesado en ellas les presenten el documento que hubiesen obtenido del Tesorero general, en que conste el número de libras de su respectiva subscripcion, á fin de que anotándose en él las que se fueren acopiando, se sepa puntualmente quando se completa, y se eviten los excesos y fraudes que pueden cometerse.

Y de órden del Consejo lo participo á V. para que lo haga publicar en esa Capital, y cuide de su puntual y exácta observancia, comunicándolo al mismo efecto á las Justicias de los pueblos de su Partido, y dando cuenta al Consejo de qualquier contravencion ó abuso que ocurriere, y en el ínterin aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia. Madrid 26 de Enero de 1801.

SEMANARIO *de Agricultura y Artes.* Excelentísimo Señor. En el año de 1797 se comenzó á publicar en Madrid de órden del Rey un periódico con el título de Semanario de Agricultura y Artes, cuyo prospecto acompaña, por medio del qual se propuso S. M. propagar entre sus vasallos los conocimientos útiles á la economía rural y á la industria; y ha tenido la satisfaccion de saber que en varias partes se han aprovechado de este impreso, mejorando algu-

nos ramos de la Agricultura y de las Artes industriales. Para extender la circulacion de estos escritos, los mandó S. M. recomendar á los Prelados eclesiásticos, á fin de que los diesen á conocer en los pueblos, por medio de los Párrocos, á quienes se dirige, inspirándoles el deseo de ocupar las horas que lo permita su ministerio pastoral en fomentar la felicidad de sus feligreses; pero habiendo llegado á noticia de S. M. que los exemplares de esta obra que circulan son todavia pocos para que se puedan llenar sus paternales deseos; me manda recordar á V. S. I. las órdenes anteriores sobre este punto, comunicadas por el ministerio de Estado, para que haciendo saber de nuevo á los Párrocos de su Diócesi la gracia que les tiene concedida el Rey de que puedan pagar el corto importe de esta obra de cuenta de las fábricas de las Iglesias, les instruya al mismo tiempo de las benéficas intenciones de S. M. en procurar la felicidad de sus pueblos por un medio tan sencillo y directo. San Lorenzo 22 de Octubre de..... 1801.

SOLDADOS *asistentes*. Al Señor Don Miguel Cayetano Soler comunico con esta fecha lo que sigue:

"Excelentísimo Señor: Por real órden de 30 de Abril de 1794 se dignó el Rey mandar, que en cada Regimiento ó Batallon de Infantería y Tropa ligera se admitiese el número correspondiente de Trabantes con plaza de Soldados para la servidumbre doméstica de sus Oficiales, (exceptuando los agregados) al respecto de quatro para el Coronel; tres para cada uno de los empleos de Teniente Coronel, Comandante y Sargento mayor; dos para cada Capitan, y uno para cada Subalterno, baxo las reglas contenidas en la citada real órden; suprimiéndose al própio tiempo el auxîlio que se abonaba á los Oficiales por razon de criados, en conseqüencia del real Decreto de 4 de Octubre de 1766; pero habiendo acreditado la experiencia, segun lo ha hecho ver el Inspector

general en representacion de 4 del mes próximo pasado, que dicha providencia no ha correspondido á las miras de su objeto, así por la imposibilidad de adquirir para el efecto los individuos necesarios de la expresada clase con las circunstancias prevenidas, como por los graves inconvenientes y embarazos que ocasiona la conservacion de los pocos que han reclutado los Cuerpos desde su establecimiento: se ha servido S. M. resolver la absoluta extincion de los mencionados Trabantes; y que quedando los que sean útiles en sus respectivas Compañías en la clase de Soldados, aunque les falten seis líneas para la talla de Ordenanza, hasta que cumplan el tiempo de su empeño, (pudiendo despues continuar, si les acomodase) se despida inmediatamente á los restantes con sus licencias como á los demas inútiles.

Mediante esta soberana determinacion, queriendo S. M. dar á sus Oficiales una nueva prueba del singular aprecio que le merecen, y del interés que toma en quanto conspira á sus alivios, permite que los de los citados Cuerpos de Infantería del Exército que estaban comprehendidos en la disposicion de los Trabantes, se sirvan desde ahora de Soldados asistentes, baxo las reglas que prescriben los artículos siguientes.

I. Los Oficiales podrán llevar á sus casas de su respectivas Compañías, y los Ayudantes y Gefes de las que estos juzguen conveniente, segun su fuerza, los Soldados que á continuacion se señalan para su servicio doméstico, y serán: tres el Coronel; dos cada uno de los demas Gefes; uno cada Capitan; y otro cada Subalterno, como no vivan dos juntos; porque en este caso bastará uno para cada dos; dexando anotados en la Sargentía mayor los nombres y Compañías de los que se saquen con aquel destino, y de los Oficiales que los reciban: y á fin de que no ocurra duda en las ocasiones en que tenga el Rey á bien mandar completar los Cuerpos en paz ó en

guerra segun su pie actual, ó el que prescriban los Reglamentos sucesivos, se han de considerar estas plazas como sobrantes, pero legítimas sobre el mismo completo.

II. Vivirán y dormirán en el alojamiento de los Oficiales, usando de las camas que les correspondan en sus Compañías, y en campaña en las tiendas de estas.

III Por dichas plazas se acreditarán á los Cuerpos los mismos haberes y gratificaciones que por las otras de Granaderos y Fusileros: serán útiles para el servicio como ellas: tendrán igual derecho á las ventajas y premios militares: estarán armadas: contraerán mérito efectivo de guerra; y en nada se diferenciarán de la demas Tropa.

IV. Como esta estarán instruidos en sus obligaciones, sin cuya circunstancia no se permitirá que Soldado alguno pase al servicio doméstico, y sin hallarse bien enterado de las leyes de la exâctitud en el servicio, de la obediencia, de la disciplina, y de las penales, que son el apoyo principal de su utilidad en la guerra, y de su conducta y fidelidad.

V. Quando vivan con los Oficiales no harán servicio en las guarniciones; pero en campaña formarán con sus Compañías en un dia de accion, ó se les destinará á la custodia del Campamento, escolta de equipages, ú otro servicio de esta clase; á fin de que en los accidentes de ser heridos los Oficiales, tengan quien cuide de lo que sea suyo, presentándolo á los Gefes, y los auxîlie desde luego hasta dexarlos en los Hospitales, ó parage de su curacion. Si quedaren en los Hospitales, volverán inmediatamente á sus Compañías; y si van á destino en que los necesiten, continuarán en su asistencia.

VI. Estarán dispensados de las listas diarias; pero asistirán á las de ropa y armas dos veces al mes, para que los Capitanes y Gefes queden satisfechos de que conservan las suyas en buen estado; y si les faltase

alguna prenda, ó por su culpa se inutilizase alguna pieza del armamento, repondrán lo primero, y satisfarán lo segundo del ahorro que hagan de su haber, teniendo tambien cuidado sobre este punto los Oficiales en cuya compañía se hallen.

VII. Para que no olviden la instruccion militar que recibieron, concurrirán en el tiempo de asambleas á los exercicios y maniobras una vez cada semana.

VIII. Cuidarán los Gefes de que para asistentes se elijan con preferencia los Soldados menos útiles para toda fatiga de armas por su escasa talla, achaques, edad ó cansancio; pero que no les inhabilite para el resto de la fatiga, que deberán hacer en los casos expresados.

IX. Siempre que el Gefe que mande el Cuerpo hallare conveniente por motivos justos, que algun Soldado de los que tengan en su casa los Oficiales se retire á la Compañía, se les permitirá tomar otro baxo las circunstancias prevenidas.

X. Si por disgusto del Oficial ó Soldado, ó por causas justas y legítimas que exponga el primero, fuere necesario solicitar que el asistente se retire á la Compañía, acudirá al Capitan, ántes de verificarlo, con especificacion de los motivos, pidiendo su consentimiento para el reemplazo. El Capitan dará conocimiento al Sargento mayor de toda novedad de esta especie; y ámbos lo darán al Coronel ó Comandante del Cuerpo, á fin de que el cambio se haga zelando la observancia de las reglas establecidas. Los Ayudantes en igual caso se dirigirán por el Sargento mayor; y en él, y quando los Gefes hubieren de mandar alguno de los suyos, siempre con noticia del que mande, se hará la anotacion correspondiente del nombre y Compañía en la Sargentía mayor. Con las própias formalidades se sacará el reemplazo de las Compañías, siempre que por enfermo pase algun asistente al Hospital.

XI. Serán responsables los Gefes de que en ningun tiempo se empleen de asistentes mayor número de Soldados que el que ahora se establece, con solo el arbítrio de permitir á los Oficiales que por su dilatada familia necesiten uno mas, el que se sirvan de los que no empleen los solteros ó alguno de los Gefes.

XII. A los Oficiales que se separen, bien sea en comision, con licencia, para un destacamento, ú otro motivo legítimo, se les permitirá llevar los respectivos asistentes con su armamento, abonándose sus haberes en revista, mediante justificacion en debida forma de su exîstencia y destino; pero no irán con las mugeres ó familia de los Oficiales quando estos no las acompañen.

XIII. Los Gefes y Oficiales, que con motivo de ascenso ú otro, pasen á distinto Cuerpo, podrán llevar los asistentes que tengan de su mayor confianza, abonándose sus haberes quando se presentaren con el mismo Oficial en el nuevo destino, donde quedarán incluidos.

XIV. Los Oficiales responderán en todas ocasiones de la conducta de los asistentes que tuvieren en sus casas; de que observen la mejor disciplina; de que no olviden los principios militares que habrán recibido en sus Compañías; de que mantengan en sus personas el aseo correspondiente; y de que lleven su uniforme en los casos de no estar empleados en ciertas funciones del servicio interior doméstico; y que aun en estos, para salir á comprar, ú otra diligencia precisa, vayan á lo menos con su gorro de quartel; de modo que nunca se dude de que son Soldados.

XV. Ningun Oficial permitirá que su asistente salga de casa á deshoras por la noche; y si por alguna urgencia ó accidente imprevisto fuese necesario que lo execute, le dará en estos casos un papel que asegure no ha salido voluntariamente á tales horas,

para que con él satisfaga á las patrullas ó rondas del Gobierno que lo encuentren en qualquiera guarnicion ó pueblo; para cuyas ocasiones lo tendrá el Oficial prevenido en esta forma.

Regimiento ó Batallon de Infantería N. Fulano de tal, Soldado de mi Compañía, tal, de tal Batallon, asiste al primer Teniente, &c. D. N. con mi permiso, y el de los Gefes, segun la real órden de tantos.

V. B. Firma del Capitan.

Constame.

Del Coronel ó Comandante.

Del Sargento mayor.

Los Ayudantes tendrán este papel con expresion del nombre y Compañía del Soldado para el propio fin, firmado del Sargento mayor, con el Visto Bueno del que mande; y los Gefes lo darán por sí mismos.

Si algun asistente saliese á deshora sin permiso del Oficial, castigarán los Gefes esta falta segun sus conseqüencias o reincidencias." Madrid 16 de Enero de..... 1801.

SOLDADOS. El Excelentísimo Señor Obispo de Salamanca, Gobernador del Consejo, ha comunicado al Señor Don Juan Matias de Ascarate, Gobernador de la Sala de Señores Alcaldes de la Casa y Corte de S. M. con fecha de 9 del corriente, la órden siguiente.

" Despues de concluida y ajustada gloriosamente »la paz con la Nacion francesa, ha manifestado la »experiencia la necesidad que hay de que todos los »Soldados que han obtenido sus correspondientes li»cencias se retiren á los pueblos de su naturaleza ó »domicilio, y recobren su método antiguo de vida, »dedicándose de nuevo á sus antiguos oficios y ocu»paciones, para que alejándose de la vagancia y de

»los vicios á que arrastra de suyo la desaplicacion y »la ociosidad, vivan honestamente con la aplicacion »y buen porte que son debidos.

»A este fin se ha dignado S. M. expedir órden »por el Ministerio de la Guerra á todos los Gefes de »los Regimientos, para que quando expidan á sus »Soldados la licencia de cumplidos, se entiendan »con las Justicias, pasándoles lista de los licenciados, »en términos que estas puedan responder de los in- »dividuos que pertenezcan al empadronamiento de »su jurisdicion; y me manda S. M. que yo lo haga »entender así á dichas Justicias del modo que juzgue »mas conveniente, para que tenga efecto esta sobe- »rana resolucion.

»En su conseqüencia prevengo á V. S. que co- »munique por vereda á todos los pueblos sujetos á »la Sala la órden mas estrecha, para que las respecti- »vas Justicias zelen acerca de la presentacion de di- »chos licenciados en sus respectivos domicilios, y de »la ocupacion á que deben estar indispensablemente »aplicados, dando cuenta á V. S. en qualquiera caso »de contravencion, para que se provea de conveniente »remedio, aplicando por vagos á los contraventores »con arreglo á la real Ordenanza: en la inteligencia »que en caso de omision por parte de dichas Justi- »cias, se las hará responsables de quantos perjuicios »resultaren de su descuido, y se las tratará con el ri- »gor que corresponde; dándome V. S. aviso de que- »dar inteligenciado." Madrid 9 de Marzo de..... 1796.

## T

TABLAS *necrológicas.* El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero participó al Consejo por medio del Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, su Gobernador, en 17 de este mes, la real órden que dice así:

" Excelentísimo Señor. Con fecha 8 del presente »mes de Mayo me comunica el Señor Don Pedro »Ceballos la real resolucion que sigue:

»Excelentísimo Señor. Siendo de la mayor im»portancia conocer en qualquier tiempo el estado de »la poblacion, é impedir las causas que contribuyan »á disminuirla; y que á este efecto conduce la for»macion de Tablas necrológicas en que se especifi»que el sexô, la edad, la profesion ú oficio, la en»fermedad, &c. de cada persona que fallezca, y la »de las listas de bautismos, y matrimonios que se »celebren, dispuestas igualmente con la distincion »que corresponde: ha determinado el Rey que »se expidan las órdenes convenientes con la instruc»cion debida, para que esta empresa se execute con »toda la exâctitud necesaria: en conseqüencia ha dis»puesto S. M. que de todos sus Reynos y Señoríos »de España se formen estados de los nacidos, matri»monios, y muertos que haya, con especificacion »de las siguientes circunstancias, á fin de dar las pro»videncias convenientes en vista de lo que resulte »dirigidas á la felicidad pública.

»Se encargará á los M. RR. Arzobispos, Obispos, »Prelados, Generales de las Religiones, y demas »personas á quienes toque el cuidado de recoger y »remitir las noticias que se necesitan, esperando de »su zelo y sabiduría la puntualidad y exâctitud que »se requiere para el buen éxîto de este objeto.

»A este fin cada Parroquia de todas las Ciudades, »Villas, Lugares, Aldeas, Sitios reales y demas del »Reyno formarán estados de los bautismos, matri»monios y entierros, los quales se harán con separa»cion de los asientos ó partidas que se acostumbran »en las Parroquias; y para que en estos estados haya »uniformidad, se harán en la forma siguiente, su»primiendo en todos los nombres de las personas.

»Iglesia Parroquial de.....

»de la Ciudad

»Villa de. . . . . .
»&c.
»del Obispado de. . . . . .
»Mes de. . . . . año de 18. . .
»Dia. . . . . se bautizó niño
ó niña.
»Su padre es natural de. . . . . .
»Su edad . . . . . .
»Su exercicio. . . . . .
»Su madre es natural de. . . . . .
»Su edad. . . . . .

»Para los matrimonios se expresará del mismo »modo la nominacion de la Parroquia del Pueblo »y Obispado, el mes y año, y despues se expresa»rán las demas circunstancias que siguen.

»Dia. . . . . se celebró matrimonio. . .
»El marido es natural de. . . . . .
»Su edad. . . . . .
»Su estado soltero
ó viudo
»Su exercicio. . . . . .
»Ella es natural de. . . . . .
»Su edad. . . . . .
»Su estado. . . . . .

»Para los entierros despues de poner el encabe»zamiento dicho, se expresará lo siguiente.

»Dia. . . . . se enterró varon
ó hembra.
»Era natural de. . . . . .
»Vecino ó transeunte. . . . . .
»Su edad. . . . . .
»Su estado. . . . . .
»Su exercicio, ó si no lo tenia, el de sus »padres. . . . . .
»Murió de . . . . . tal enfermedad.

»Para que en los estados de entierros se pueda »especificar la enfermedad de que murió la persona, »se prevendrá á los Médicos y Cirujanos que den

»un certificado breve á la casa donde falleciere »el enfermo en que se exprese dicha enfermedad, »cuyo certificado se deberá presentar en la Parro- »quia para el entierro. En el caso de muerte repen- »tina, casual ó de justicia, en que no asistiere fa- »cultativo, se expresará igualmente dicha circuns- »tancia.

»Tambien notarán los Párrocos el número de »párvulos que se hayan enterrado, con distincion »de sexôs, y en quanto sea posible de la edad, por »la razon de que en varios Pueblos hay la costum- »bre de exponer los párvulos en las Iglesias de los »Conventos, y expresarán ademas el número de »niños y niñas con sus edades que sepan han muer- »to por medio de las matrículas del año anterior.

»Al fin de cada mes enviarán los Párrocos los re- »feridos estados á los M. RR. Arzobispos y Obis- »pos segun les corresponda, quienes los remitirán, »poniendo el sobre-escrito en estos términos:

»Bautismos, Matrimonios y Entierros.

»Al Señor primer Secretario de Estado, y del »Despacho de S. M.

»Los Conventos de Religiosos y Religiosas pre- »sentarán al fin de cada año el estado de los que ha- »yan fallecido, expresando el mes, dia, edad y en- »fermedad de que murieron, y el número de los in- »dividuos que hay exîstentes; y por quanto es cos- »tumbre exponer en los Conventos los párvulos que »mueren, darán tambien noticia de los que hayan »enterrado, con las distinciones que ya se han di- »cho sobre este punto.

»Estas noticias se deberán dirigir al Ministerio »de mi cargo en los términos indicados.

»Los Hospitales formarán cada Sabado, y remi- »tirán igualmente al Ministerio de mi cargo, en la »forma dicha, el estado del número de enfermos que »han entrado, de los que han salido, y de los que »quedan, con distincion de sexôs, y de los que son

»forasteros ; é igualmente expresarán los que hayan »muerto, el lugar de su nacimiento, sexô, edad, »estado, exercicio y enfermedad de que fallecie»ron.

»Las Casas de Expósitos remitirán en la forma »dicha al fin de cada mes el estado del número de »niños y niñas que han entrado, de los que hay »exîstentes, con distincion de sexôs y edades, y de »los que hayan fallecido, expresando el sexô, edad »y enfermedad.

»Los Colegios, Hospicios, Casas de Misericor»dia, y de Reclusion, Cárceles y demas estableci»mientos de esta especie, remitirán en la forma pre»venida al fin de cada mes el estado del número de in»dividuos que exîsten, con distincion de sexôs, eda»des, estado, clases y oficios, y del número de los »que hayan muerto, con expresion del dia en que »murieron, lugar de su nacimiento, sexô, edad, es»tado, exercicio, enfermedad, y Parroquia donde »se enterraron.

»Estos estados se empezarán á formar desde el »dia en que se reciba esta órden, y se continuará »haciéndolos sin interrupcion en lo sucesivo.

»Y para poder completar estas noticias desde »primero de este año y siglo, quiere S. M. que des»de dicho dia hasta el en que recibida la órden, se »empiezen á formar los referidos estados, se remi»tan las noticies siguientes.

»Que de todas las Parroquias de España se en»vien listas del número de niños y niñas que se ha»yan bautizado, de los matrimonios celebrados, y »de los entierros, con distincion de sexôs, y de»mas circunstancias que consten en los libros Par»roquiales.

»Que los Hospitales remitan listas divididas por »semanas del número de enfermos que han entrado, »de los que quedan exîstentes, con distincion de »forasteros ó vecinos del Pueblo, y del número de

»los que hayan muerto, con especificacion de se»xôs, edades y demas circunstancias que consten.

»Que las Casas de Expósitos dirijan listas del »número de niños y niñas que han entrado, de los »que hay exîstentes, y de los que han fallecido, »con distincion de sexôs y edades.

»Que los Colegios, Hospicios, Casas de Miseri»cordia, de Reclusion, Cárceles y demas de esta es»pecie, remitan listas desde la misma fecha del nú»mero de personas que hay exîstentes, y de los que »hubieren fallecido, con distincion de sexôs, eda»des, lugar del nacimiento, y demas que constare.

»Todas estas listas formadas desde primero de »Enero de este año hasta el dia en que principien á »formarse los otros estados referidos, se remitirán al »Ministerio de mi cargo, con igual sobre escrito »al que ya se ha expresado.

»Y de órden de S. M. lo participo á V. E. á fin »de que por el Consejo se circule esta soberana re»solucion á todos los Tribunales, Justicias, Prela»dos eclesiásticos, seculares, y regulares, y demas »á quienes pueda tocar su execucion y cumpli»miento."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, acordó se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella, y que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda.

En su conseqüencia lo participo á V. de órden del Consejo al efecto expresado, y que al própio fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su partido, á los Hospitales, Casas de Expósitos, Colegios, Hospicios, Casas de Misericordia, de Re-

clusion, Cárceles y demas establecimientos de esta especie que deban concurrir á su observancia; dandome aviso del recibo de esta para ponerlo en su noticia. Madrid 23 de Mayo de..... 1801.

TABLAS *necrológicas*. El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero participó al Consejo por medio del Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, su Gobernador, en 24 de Septiembre próximo la Real órden siguiente.

"Excelentísimo Señor. Con fecha 15 del presente mes, me comunica el Señor Don Pedro Ceballos el oficio que sigue.

»Para averiguar las causas que pueden oponerse »al incremento de la poblacion, y la influencia que »tengan en las diferentes clases del Estado, con respecto al clima, edad, exercicio y otras relaciones físicas y morales; resolvió el Rey que en todos sus »Reynos y Señoríos de España, se formasen Estados »de los nacidos, matrimonios y muertos que hubiese, »especificando varias circunstancias, con lo demas »que en 8 de Mayo de este año participé de Real »órden á V. E. Aunque entónces se veía la ventaja »que resultaria para sacar despues los resultados de »dar ciertos formularios á que todos se uniformasen, pareció no obstante oportuno esperar á que la »experiencia enseñase lo mas conveniente, y presentára acaso algunas dudas y dificultades; y en »conseqüencia ha resuelto ahora S. M. que se comuniquen los adjuntos patrones ó formularios, para »que con arreglo á ellos se ordenen las noticias que »se piden, empezando á executarlo por este método, »desde el primer mes en que se reciba la órden.

»Los formularios adjuntos son nueve: los números 1, 2 y 3 servirán para los bautismos, matrimonios y entierros en las Parroquias: el número 4. »para las Casas de Expósitos: el número 5. para Hospitales de enfermos, en que estos no residen más »que hasta sanar ó fallecer: el número 6. es para

»Hospicios, Cárceles, Casas de Misericordia, de In-»curables, de Reclusion y otras de esta especie: el »número 7. para Colegios, Casas de Educandas, y »demas de esta clase; y los números 8 y 9 servirán »para las Religiones de ámbos sexôs, Congregacio-»nes, Beaterios, y otras semejantes.

»Todos estos estados se concluirán y cerrarán »al fin de cada mes; de suerte, que cada uno conten-»ga un mes completo; en cuya forma deberán tam-»bien ordenarse los de los Hospitales, y solamente »se exceptúan los números 8. y 9, que no deben »presentarse sino al fin de cada año.

»Si en alguna Parroquia, Hospital ú otra Casa »de las mencionadas, no hubiese habido novedad »ninguna en todo el mes, no por eso dexarán de »dar el aviso correspondiente al fin de él; para que »así conste, y no se atribuya á omision ó extravío, »ni se ocasione dilacion en el exámen de estos es-»tados por dudarse si todavia no están completos.

»Las Parroquias castrenses, Capellanes de Regi-»mientos y demas personas á quienes pueda tocar, »advertirán por nota al fin de cada estado quales »son los nacidos, matrimonios ó muertos que esten »comprehendidos en los estados de otras Parroquias, »ó de algun Hospital, teniendo presente que el ob-»jeto de esto es que no resulten duplicados por falta »de esta advertencia.

»Igual nota pondrán los Colegios, Hospitales, »Hospicios, Cárceles y demas; de manera, que den »noticia de los muertos que haya habido de sus in-»dividuos en la casa misma ó fuera de ella, y ad-»viertan lo conveniente para que se sepa quales es-»tan comprehendidos en otros estados, y no se du-»pliquen.

»Los Párrocos deberán enviar sus estados á sus »respectivos Arzobispos ú Obispos; y S. M. espera »del zelo y sabiduría de estos Prelados, que cuida-»rán del puntual y acertado desempeño de este ne-

»gocio, recogiendo ademas por sí, y remitiendo to-
»dos los dichos estados de sus Diócesis; y para go-
»bierno de esta materia, cada uno de los M. RR. Ar-
»zobispos, y RR. Obispos remitirá desde luego, y
»por una sola vez, un estado de todos los Pueblos
»de sus Diócesis, especificando el número de Parro-
»quias que tiene cada uno.

»Para remitir dichos estados, se tendrá presente
»lo prevenido en la Real órden de 8 de Mayo, po-
»niendo el sobre-escrito, cubierta ó carpeta en estos
»términos:

»Bautismos, Matrimonios y Entierros.

»Al Señor Primer Secretario de Estado y del Des-
»pacho. La Corte.

»Los demas establecimientos y Casas referidas,
»en lugar de Bautismos, &c. pondrán Hospital, Hos-
»picio, &c. segun fuere su instituto.

»Y por último se encargará á los Directores, Jun-
»tas ó qualesquiera Gefes de todos estos estableci-
»mientos y Casas el cuidar de la exâctitud y pun-
»tualidad de dichos estados; y S. M. espera el mas
»breve y puntual cumplimiento de todo, como que
»se dirige al mejor desempeño de un objeto de co-
»mun utilidad.

»A efecto de que esta determinacion de S. M. se
»cumpla con la exâctitud necesaria, la comunico á
»V. E. de Real órden para que se sirva expedir las
»correspondientes, á fin de que por el Consejo se
»circule dicha Soberana resolucion á todos los Tri-
»bunales, Justicias, Prelados eclesiásticos, seculares
»y regulares, y demas á quienes pueda tocar su exe-
»cucion y cumplimiento.

»Y á este fin lo comunico á V. E. de Real órden,
»acompañando los citados estados."

Publicada en el Consejo la antecedente Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar en ella: que con su insercion se expida la correspondiente á la Sala de Alcaldes de la

Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda; y que á este fin se les remitan exemplares de los formularios que expresa la misma Real órden.

En su conseqüencia lo participo á V. E. de órden del Consejo al efecto expresado; y que al próprio fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, á los Hospitales, Casas de Expósitos, Colegios, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, Cárceles y demas establecimientos de esta especie que deban concurrir á su observancia, y para ello remito los formularios que se citan en la misma Real órden; y del recibo me dará V. aviso para noticia del Consejo. Madrid 16 de Octubre de..... 1801.

Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias Reales, Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y demas Justicias del Reyno, y á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y demas Prelados eclesiásticos, seculares y regulares, para su puntual observancia en la parte que respectivamente les corresponda; y que á este fin se hallan exemplares de los formularios que expresa la misma Real órden.

En su consequencia lo participo á V. E. de órden del Consejo al efecto expresado; y que al propio fin la comunique á las Justicias de los Pueblos de su Partido, á los Hospitales, Casas de Expositos, Colegios, Hospicios, Casas de Misericordia, de Reclusion, Cárceles y demas establecimientos de esta especie que deban concurrir á su observancia, y para ello remito los formularios que se citan en la misma Real órden; y del recibo me dará V. . . . aviso para noticia del Consejo. Madrid 16 de Octubre de. . . . . 1801.

## *Numero I.*

Principado de *Asturias.* Obispado de *Oviedo.* Intendencia de *Leon.*
Ciudad de *Oviedo.* Partido de *Asturias.* Mes de *Julio.* Año de 1801.

Estado de los Bautismos de la Parroquia de *San Juan*, una de las *quatro* que tiene esta *ciudad.*

| Dia. | Bautizados. | | Padre. | | | Madre. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Naturaleza. | Edad. | Exercicio. | Naturaleza | Edad. |
| 1.... | 1..... | ..... | Oviedo..... | 24 años. | Sastre..... | Gijon..... | 20 años. |
| Id... | ..... | 1..... | Avilés..... | 36..... | Carpintero..... | Oviedo..... | 32..... |
| 4.... | 1..... | ..... | Oviedo..... | 28..... | Del campo..... | Oviedo..... | 25..... |
| 5.... | ..... | 1..... | Oviedo..... | 40..... | Hacendado..... | Lugonés..... | 36..... |
| Id... | ..... | 1..... | Oviedo..... | 32..... | Peluquero..... | Santiago..... | 38..... |

*Nota.* Este estado se cerrará el último de cada mes.

*Otra.* Las Parroquias Castrenses, los Capellanes de Regimientos, y demás personas á quienes tocare, no pondrán en sus estados los Bautismos que estén comprehendidos entre los de otras Parroquias; ó si lo hicieren, lo advertirán por nota.

Oviedo á 1º de Agosto de 1801.

*Lugar de la firma.*

NUMERO 1.

Obispado de Oviedo.

Partido de Asturias.

Mes de Julio. Año de 1804.

Estado de los Parroquias de la Provincia de Santa Clara, para el año bisiesto de 1804.

| Parroquias. | Beneficios. | Patronato. | Estado. | Nombres. | Naturaleza. | Edad. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Oviedo | 1 | Real | 24 años | Don Pedro Gonzalez | Oviedo | 20 años |
| Avilés | 1 | Real | 30 | Don Antonio Fernandez | Oviedo | 32 |
| Oviedo | 1 | Real | 40 | Don Juan Perez | Oviedo | 42 |
| Oviedo | 1 | Real | 52 | Don Pedro Gonzalez | Oviedo | 52 |

Este estado se entrará el último de cada mes.

Nota. Los Parroquias Capellanes, los Curas, no pondrán en este estado mas que los Beneficios que obtengan en propiedad.

Oviedo 1 de Agosto de 1803.

Imprenta de la Viuda.

*Numero II.*

Reyno de *Sevilla.* Obispado de *Málaga.* Intendencia de *Sevilla.*
Ciudad de *Antequera.* Partido de *Antequera.* Mes de *Julio.* Año de 1801.

Estado de los Matrimonios de la Parroquia de *San Juan*, una de las *tres* que tiene esta *ciudad.*

| Dia. | Matrimonios. | Varon. | | | | Hembra. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Naturaleza. | Edad. | Estado. | Exercicio. | Naturaleza. | Edad. | Estado. |
| 1.... | 1..... | Motril..... | 18 años. | Soltero. | Confitero. | Antequera. | 20 años. | Soltera. |
| 3.... | 1..... | Torrós..... | 25..... | Soltero. | Empleado en Real Hacienda. | Antequera. | 21..... | Soltera. |
| 5.... | 1..... | Málaga..... | 40..... | Viudo. | Texedor. | Antequera. | 26..... | Soltera. |
| Id.. | 1..... | Antequera. | 42..... | Soltero. | Tabernero. | Francia. | 38..... | Viuda. |
| 10.. | 1..... | Antequera. | 30..... | Viudo... | Abogado. | Granada. | 22..... | Soltera. |

*Nota.* Este estado se cerrará el último de cada mes.

*Otra.* Las Parroquias Castrenses, los Capellanes de Reglmientos, y demás personas á quienes tocare, no incluirán en sus estados los Matrimonios que estén sentados en otras Parroquias; ó si lo hicieren, lo pondrán por *nota.*

*Lugar de la firma.*

Qq 2

Estado de los Matrimonios que se celebraron en la Parroquia de Aguirre. TA 307

Cuadro de Matrimonios que se celebraron en la Parroquia de Aguirre. Año de 1801.

Mes de Julio.

| Dia | Matrimonios | Estado | Estado | Nombres | Nombres | Edad | Edad | Naturaleza | Naturaleza | Vecindario | Vecindario | Testigos | Testigos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Soltero | Soltero | Antonio | Maria | 25 años | 20 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 3 | Manuel Ortiz con Juana Lopez | Viudo | Soltera | Manuel | Juana | 40 años | 30 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 15 | Pedro Ruiz con Maria Gomez | Soltero | Soltera | Pedro | Maria | 25 años | 20 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |
| 20 | Juan Perez con Ana Martinez | Soltero | Soltera | Juan | Ana | 30 años | 25 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |

Mes de Agosto.

| Dia | Matrimonios | Estado | Estado | Nombres | Nombres | Edad | Edad | Naturaleza | Naturaleza | Vecindario | Vecindario | Testigos | Testigos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Antonio Lopez con Rosa Diaz | Soltero | Soltera | Antonio | Rosa | 28 años | 22 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 12 | Francisco Gomez con Isabel Martin | Viudo | Soltera | Francisco | Isabel | 45 años | 35 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 18 | Miguel Sanchez con Teresa Ramos | Soltero | Soltera | Miguel | Teresa | 22 años | 18 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |
| 25 | Jose Fernandez con Maria Luisa Vega | Soltero | Soltera | Jose | Maria Luisa | 27 años | 21 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |

Nota. Este estado se copia en el libro de Matrimonios de la Parroquia.

Cuadro de Matrimonios que se celebraron en la Parroquia de Aguirre. Año de 1801.

Mes de Julio.

| Dia | Matrimonios | Estado | Estado | Nombres | Nombres | Edad | Edad | Naturaleza | Naturaleza | Vecindario | Vecindario | Testigos | Testigos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | | Soltero | Soltera | Antonio | Maria | 25 años | 20 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 3 | Manuel Ortiz con Juana Lopez | Viudo | Soltera | Manuel | Juana | 40 años | 30 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 15 | Pedro Ruiz con Maria Gomez | Soltero | Soltera | Pedro | Maria | 25 años | 20 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |
| 20 | Juan Perez con Ana Martinez | Soltero | Soltera | Juan | Ana | 30 años | 25 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |

Mes de Agosto.

| Dia | Matrimonios | Estado | Estado | Nombres | Nombres | Edad | Edad | Naturaleza | Naturaleza | Vecindario | Vecindario | Testigos | Testigos |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 5 | Antonio Lopez con Rosa Diaz | Soltero | Soltera | Antonio | Rosa | 28 años | 22 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 12 | Francisco Gomez con Isabel Martin | Viudo | Soltera | Francisco | Isabel | 45 años | 35 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Pedro Ruiz | Juan Perez |
| 18 | Miguel Sanchez con Teresa Ramos | Soltero | Soltera | Miguel | Teresa | 22 años | 18 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |
| 25 | Jose Fernandez con Maria Luisa Vega | Soltero | Soltera | Jose | Maria Luisa | 27 años | 21 años | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Aguirre | Antonio Lopez | Manuel Ortiz |

Nota. Este estado se copia en el libro de Matrimonios de la Parroquia.

## *Numero III.*

Reyno de *Córdova.* Obispado de *Córdova.* Intendencia de *Córdova.*
Ciudad de *Córdova.* Partido de *Córdova.* Mes de *Junio* año de 1801.

Estado de los Entierros de la Parroquia de *San Andrés*, una de las catorce que tiene esta *Ciudad.*

| Dia. | Difuntos. Varones. | Difuntos. Hembras. | Circunstancias. Naturaleza. | Vecindad. | Edad. | Estado. | Exercicio. | Enfermedad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2... | ....1.... | ..... | Andujar... | Córdova..... | 56 años. | Viudo.... | Herrero..... | Hidropesía general. |
| 3... | ..... | .....1... | Ronda..... | Córdova..... | 64..... | Viuda.... | Empleado... | Pulmonía. |
| Id.. | ....1.... | ..... | Nápoles.... | Córdova..... | 44..... | Casado.. | Calderero... | Calentura pútrida. |
| Id.. | ....1.... | ..... | Barcelona. | Barcelona..... | 6..... | Casado.. | Carretero.... | Tercianas. |
| 7.. | ..... | .....1.... | Córdova. | Córdova..... | 3..... | Soltera.. | Hacendado.. | Viruelas naturales. |
| 26.. | ....1.... | ..... | Córdova... | Castro del Rio. | 22..... | Soltero.. | Sastre..... | Vómica. |

*Advertencias.*

1ª. Quando no tengan exercicio, se pondrá el de sus padres; y en las mugeres el de sus maridos ó de sus padres.

2ª. Este estado se cerrará el dia último de cada mes.

3ª. Las Parroquias Castrenses, los Capellanes de Regimientos, y demás personas á quienes tocare, no incluirán en sus estados los difuntos que estén comprehendidos en los de otras Parroquias, ó de los Hospitales; y lo advertirán poniendolo por nota al fin de este estado.

Córdova á 1º de Julio de 1801.

*Lugar de la firma.*

## *Numero IV.*

Reyno de *Sevilla.* Obispado de *Málaga.* Intendencia de *Sevilla.*
Ciudad de *Antequera.* Casa de Expósitos con la advocacion de *San Josef.* Mes de *Julio.* Año de 1801.

| Quedaron existentes. | | Entrados. | | Salidos. | | Muertos. | | Quedan existentes. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones | Hembras. | Varones. | Hembras. |
| 12 | | 3 | 4 | 2 | 1 | 4 | 3 | 11 | 20. |

| DIA. | Circunstancias de los muertos. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Edad. | Enfermedad. |
| 1 | 1 | | 10 meses. | Viruelas naturales. |
| 3 | 1 | | 2 años. | Sarampion. |
| Id. | | 1 | 1 año. | Viruelas inoculadas |
| 7 | | 1 | 3 años. | Sarna. |
| 10 | | 1 | 1 año. | Denticion. |

| DIA. | Circunstancias de los que han salido. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Edad. | Causa de su salida. |
| 5 | 1 | | 3 años. | Pedido por sus padres. |
| 7 | | 1 | 4 meses. | Para criarla en la ciudad. |
| 11 | 1 | | 4 años. | Para el Hospicio. |

*Nota.* Los muertos se han enterrado en la Parroquia de *San Juan*, en cuyos estados de entierros están comprehendidos los que aqui se expresan.

| SEXO. | Edad de los que existen. | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | De 1 año. | De 1 á 2 años. | De 2 á 3. | De 3 á 4. | De 4 á 5. | De 5 á 6. | De 6 á 10. | De 10 á 15. | De 15 á 20. | De 20 á 30. |
| Varones. | 5 | 2 | 1 | 2 | 3 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |
| Hembras. | 8 | 6. | 4 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 | 0 |

*Empleados con residencia fixa.*

1 Administrador.
1 Capellan.
2 Sirvientes.
1 Portero.
1 Rectora.
6 Amas de cria.
4 Sirvientas.
&c.

*Lugar de la firma.*

*Nota.* Este estado se cerrará el último de cada mes.

## Estado No. IV.

Estado de la Poblacion de San Miguel.

Clase de Españoles con la adicion de Mulatos.

| Clases de Edades. | Solteros. | | Casados. | | Viudos. | | Totales. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. |
| De 1 hasta 7 años. | 1 | 1 | | | | | 1 | 1 |
| De 7 hasta 14 años. | 1 | | | | | | 1 | |
| De 14 hasta 25 años. | 1 | | 1 | 1 | | | 2 | 1 |
| De 25 hasta 50 años. | | | 1 | 1 | | | 1 | 1 |
| De 50 hasta 100 años. | | | | | | | | |
| Totales. | 3 | 1 | 2 | 2 | | | 5 | 3 |

Suma de todos los Españoles de ambos sexos 8

Clases de Indios.

| Clases de Edades. | Solteros. | | Casados. | | Viudos. | | Totales. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. |
| De 1 hasta 7 años. | | | | | | | | |
| De 7 hasta 14 años. | | | | | | | | |
| De 14 hasta 25 años. | | | | | | | | |
| De 25 hasta 50 años. | | | | | | | | |
| De 50 hasta 100 años. | | | | | | | | |
| Totales. | | | | | | | | |

Suma de todos los Indios de ambos sexos 0

Clases de Mulatos.

| Clases de Edades. | Solteros. | | Casados. | | Viudos. | | Totales. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. |
| De 1 hasta 7 años. | | | | | | | | |
| De 7 hasta 14 años. | | | | | | | | |
| De 14 hasta 25 años. | | | | | | | | |
| De 25 hasta 50 años. | | | | | | | | |
| De 50 hasta 100 años. | | | | | | | | |
| Totales. | | | | | | | | |

Suma de todos los Mulatos de ambos sexos 0

Suma de todos los Españoles, Indios, y Mulatos de ambos sexos 8

Nota. Los mismos se han encontrado en la Parroquia de San Miguel de la Frontera de esta Provincia de Sonora, en donde existe este Padron.

Clases de Españoles.

| Clases de Edades. | Solteros. | | Casados. | | Viudos. | | Totales. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. |
| De 1 hasta 7 años. | | | | | | | | |
| De 7 hasta 14 años. | | | | | | | | |
| De 14 hasta 25 años. | | | | | | | | |
| De 25 hasta 50 años. | | | | | | | | |
| De 50 hasta 100 años. | | | | | | | | |
| Totales. | | | | | | | | |

Suma de todos los Españoles de ambos sexos 0

Clases de Indios.

| Clases de Edades. | Solteros. | | Casados. | | Viudos. | | Totales. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. |
| De 1 hasta 7 años. | | | | | | | | |
| De 7 hasta 14 años. | | | | | | | | |
| De 14 hasta 25 años. | | | | | | | | |
| De 25 hasta 50 años. | | | | | | | | |
| De 50 hasta 100 años. | | | | | | | | |
| Totales. | | | | | | | | |

Suma de todos los Indios de ambos sexos 0

Clases de Mulatos.

| Clases de Edades. | Solteros. | | Casados. | | Viudos. | | Totales. | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. | Varones. | Hembras. |
| De 1 hasta 7 años. | | | | | | | | |
| De 7 hasta 14 años. | | | | | | | | |
| De 14 hasta 25 años. | | | | | | | | |
| De 25 hasta 50 años. | | | | | | | | |
| De 50 hasta 100 años. | | | | | | | | |
| Totales. | | | | | | | | |

Suma de todos los Mulatos de ambos sexos 0

Suma de todos los Españoles, Indios, y Mulatos de ambos sexos 0

## *Numero V.*

Provincia de *Extremadura.* Partido de *Badajoz.* Intendencia de *Extremadura.*
Ciudad de *Badajoz.* Hospital de *S. Juan de Dios.* Mes de *Junio.* Año de 1801.

| SEXO. | Quedaron existentes. | | | Entrados. | | | Salidos. | | | Muertos. | | | Quedan existentes. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Milit. s | Vec. s | Forast. s | Milit. s | Vec. s | Forast. s | Milit. s | Vec. s | Forast. s | Milit. s | Vec. s | Forast. s | Militar. s | Vecin. s | Foraster. s |
| Varones. | 2 | 6 | 8 | 2 | 3 | 5 | 2 | 3 | 4 | 0 | 2 | 3 | 2 | 4 | 6 |
| Hembras. | 3 | 4 | 2 | 0 | 4 | 1 | 1 | 2 | 3 | 0 | 1 | 0 | 2 | 2 | 0 |

Adviertese que entre los Militares no deben comprehenderse los que estén domiciliados en el pueblo.

Circunstancias de los muertos.

| DIAS. | Varones. | Naturaleza. | Vecindad. | Edad. | Estado. | Exercicio. | Enfermedad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | 1 | Badajoz. | Badajoz. | 30 años | Soltero | Cerrajero | Calenturas petechiales. |
| 3 | 1 | Zafra. | Id. | 40 | Casado | Carpintero | Asma. |
| 7 | 1 | Mérida. | Mérida. | 38 | Viudo | Sastre | Inflamacion del hígado. |
| Id. | 1 | Nápoles. | Badajoz | 50 | Casado | Calderero | Rabia. |
| 14 | 1 | Badajoz. | Id. | 6 | Soltero | Zapatero | Viruelas inoculadas. |
| 21 | 1 | Valencia. | Barcelona. | 58 | Casado | Arriero | Tercianas. |

*Advertencias.*

1.ª Este estado se cerrará el dia último de cada mes.

2.ª Servirá igualmente para mugeres, poniendo *hembras* en la casilla donde dice *varones*; y en quanto al exercicio se pondrá el de los padres ó maridos.

3.ª Siempre que los muertos estén comprehendidos en los estados de alguna Parroquia, se advertirá, poniéndolo por nota al fin de este estado.

Badajoz á 1º de Julio de 1801.

*Lugar de la firma.*

Provincia de Extremadura. Partido de Badajoz. Intendencia de Extremadura.
Ciudad de Badajoz. Hospital de S. Juan de Dios. Mes de Junio. Año de 1801.

| SEXO. | Enfermos existentes. | | | Entrados. | | | Salidos. | | | Muertos. | | | Quedan existentes. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Milit. | Vec. | Forast. | Milit. | Vec. | Forast. | Milit. | Vec. | Forast. | Milit. | Vec. | Forast. | Milit. | Vecin. | Forastero. |
| Varones | [illegible] | 6 | [illegible] | 1 | 3 | [illegible] | 2 | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 2 | 3 | [illegible] | 4 | 0 |
| Hembras | 3 | 4 | 2 | 0 | 4 | 1 | 1 | 2 | 2 | [illegible] | 1 | 0 | [illegible] | 2 | 0 |

Advierten que entre los Militares no deben comprenderse los que estén domiciliados en el pueblo.

Circunstancias de los muertos.

| DIAS. | Nombres. | Naturaleza. | Vecindad. | Edad. | Estado. | Exercicio. | Enfermedad. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 2 | [illegible] | Badajoz | Badajoz | 30 años | Soltero | Cerrajero | Calenturas parroquiales |
| 3 | [illegible] | [illegible] | Id. | [illegible] | Casado | Carpintero | Asma. |
| 7 | [illegible] | Mérida | Mérida | [illegible] | Viudo | Sastre | Inflamacion del hígado. |
| 14 | [illegible] | Nápoles | Badajoz | 30 | Casado | Calderero | Rabia. |
| 14 | 1 | Badajoz | Id. | 6 | Soltero | Zapatero | Viruelas inoculadas. |
| 21 | [illegible] | Valencia | Barcelona | 53 | Casado | Arriero | Tercianas. |

Advertencia.

1.ª Este estado se cerrará el dia último de cada mes.

2.ª Servirá igualmente para mugeres, poniendo hombres en la casilla donde dice varones; y en quanto al exercicio se pondrá el de los padres o maridos.

3.ª Siempre que los muertos estén comprehendidos en los estados de alguna Parroquia, se advertirá, poniendolo por nota al fin de este estado.

Badajoz á 1º de Julio de 1801.

Lugar de la firma.

*Numero VI.*

Provincia de *Madrid.*
Villa de *Madrid.*
*Hospicio general.*

Arzobispado de *Toledo.*

Intendencia de *Madrid.*
Partido de *Madrid.*
Mes de *Julio.* Año de 1801.

| SEXO. | Quedan existentes en fin de este mes. | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | De 1 á 5 años. | De 5 á 10. | De 10 á 15. | De 15 á 20. | De 20 á 30. | De 30 á 40. | De 40 á 50. | De 50 á 60. | De 60 á 70. | De 70 á 80. | De 80 á 90. | De 90 á 100. |
| Varones. | 16 | 60 | 24 | 3 | 2 | 0 | 4 | 12 | 8 | 2 | 0 | 0. |
| Hembras. | 12 | 28 | 10 | 14 | 3 | 1 | 0 | 6 | 13 | 3 | 1 | 0. |

| DIA. | Hau muerto en este mes. | | | | | | | | Estas personas se enviaron al Hospital general. |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Naturaleza. | Vecindad. | Edad. | Estado. | Exercicio. | Enfermedad. | |
| 3..... | 1 | | Madrid.... | Madrid.... | 40 años. | Viudo..... | Hilar lana..... | Calentura pútrida..... | Donde fallecieron, y en cuyos estados deben estár comprehendidas. |
| 12..... | | 1 | Alcorcon.. | Madrid.... | 58..... | Soltera.... | Hilar lino..... | Tercianas..... | |
| Id..... | 1 | | Madrid.... | Madrid.... | 30..... | Soltero.... | Texedor de medias. | Inflamacion del pecho. | |

*Nota.* A este estado se arreglarán tambien las Cárceles, Casas de Misericordia, &c.

*Otra.* Este estado se cerrará el último de cada mes.

*Lugar de la firma.*

Ayuntamiento de Tudela.

Mes de Junio de 1811.

Estado que manifiesta el número de casas que hay en esta ciudad, con distinción de las que están habitadas, las que se hallan desocupadas, las que se encuentran en ruina, y las que se han derribado en el mes de Junio de 1811.

| Clase de las casas. | Número de casas. | Habitadas. | Desocupadas. | En ruina. | Derribadas. | Observaciones. |
|---|---|---|---|---|---|---|
| Casas de particulares. | 470 | 470 | | | | |
| Casas de comunidades religiosas. | 3 | 3 | | | | |
| Casas de Ayuntamiento. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Hospitales. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Cárceles. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Pósitos. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Alhóndigas. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Carnicerías. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Panaderías. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Mesones. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Tiendas. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos harineros. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos de aceite. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos de papel. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos de pólvora. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos de batanes. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos de curtidos. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos de Martinete. | 1 | 1 | | | | |
| Casas de Molinos de Martinete. | 1 | 1 | | | | |

Tudela de Navarra 30 de Junio de 1811.

El Corregidor Intendente.

Don Miguel de Ustariz.

Nota. La casa estado se entiende también las Conventos, Ermitas, Capillas, Oratorios, Casas de Misericordia, &c.

Nota. La casa estado se entiende también las Conventos, Ermitas, Capillas, Oratorios, Casas de Misericordia, &c.

Don Miguel de Ustariz.

El Corregidor Intendente.

Tudela de Navarra 30 de Junio de 1811.

Estado que manifiesta el número de casas que hay en esta ciudad, con distinción de las que están habitadas, las que se hallan desocupadas, las que se encuentran en ruina, y las que se han derribado en el mes de Junio de 1811.

Modelo N.º 1.

Ayuntamiento de Tudela.

## *Numero VII.*

Provincia de *Madrid.* Partido de *Madrid.* Intendencia de *Madrid.*
Villa de *Madrid.* Colegio de *S. Ildefonso.* Mes de *Junio.* Año de 1801.

| Han entrado. | | | Han salido. | | | Han muerto. | | | Quedan existentes. | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Colegiales. | Empleados. | Criados. | Colegiales. | Empleados. | Criados. | Colegiales. | Empleados. | Criados. | Colegiales. | Empleados. | Criados. |
| 3 | 0 | 2 | 4 | 0 | 2 | 1 | 1 | 2 | 40 | 3 | 5 |

| DIA. | Circunstancias de los muertos. | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Muertos | Naturaleza. | Edad. | Estado. | Clase. | Enfermedad. | Parroquia donde se enterró. |
| 6. | 1 | Toledo | 46 años. | Soltero. | Empleado. | Aneurisma | S. Ildefonso |
| 12. | 1 | Navalcarnero. | 34 | Soltero. | Criado | Tercianas | Id. |
| 16. | 1 | Asturias | 43 | Casado. | Criado | Muerte repentina. | Id. |
| 27. | 1 | Madrid | 7 | Soltero. | Colegial | Viruelas naturales | Id. |

Se advertirá por nota los que esten comprehendidos en los estados de alguna Parroquia

| Edad de los que existen. | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| De 1 á 5 años. | De 5 á 10. | De 10 á 15. | De 15 á 20. | De 20 á 30. | De 30 á 40. | De 40 á 50. | De 50 á 60. | De 60 á 70. | De 70 á 80. | De 80 á 90. | De 90 á 100. | De 100 arriba. |
| 10 | 26 | 4 | 0 | 0 | 3 | 2 | 1 | 2 | 0 | 0 | 0 | 0 |

*Nota.* Este estado se cerrará al fin de cada mes. *Lugar de la firma.*

Nº 17

Nº [illegible]

Intendencia de [illegible]

Estado de Mueble[illegible]

[illegible] de Junio de 1801.

| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |

| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |

Se advierte por nota los que estén comprendidos en los estados de alguna Parroquia

| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 10 | 80 | 4 | 0 | | | 2 | | | 0 | 0 | 0 | 0 |

*Nota.* Este estado se cerrará al fin de cada mes.

*Lugar de la firma.*

## *Numero VIII.*

Reyno de *Granada.* Obispado de *Málaga.* Intendencia de *Granada.*
Ciudad de *Málaga.* Partido de *Málaga.* Año de 1801.

Convento de *Capuchinos* de la advocacion de *S. Felix.* Provincia de *S. Antonio.*

| Han entrado. | | Han salido. | | Han muerto. | | Quedan existentes en 1. de Enero de 1802. | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesos. | No profesos. | Profesos. | No profesos. | Profesos. | No profesos. | Profesos. | Novicios. | Legos. | Donados. | Criados. | Niños. |
| ...0... | ...4..... | ...0.... | ....2..... | ...1.... | ....2.... | ...23.. | ....6.... | ..14.. | ....8..... | ....10..... | .....0..... |

| DIA. | Circunstancias de los muertos. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Entierros. | Edad. | Clase. | Enfermedad. |
| 3.. | .....1..... | 73. años. | Profeso.. | Inflamacion del pecho. |
| 7.. | .....1..... | 18..... | Lego..... | Disenteria. |
| 23.. | .....1..... | 32..... | Criado... | Tercianas. |

| DIA. | Entierros de párvulos. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Edad. | Enfermedad |
| 5.. | .....1..... | ..... | 3 años.... | Viruelas. |
| 15.. | ..... | .....1..... | 1..... | Sarampion. |
| 29.. | ..... | .....1..... | 2..... | Ignorada. |

| Edad de los que existen. | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| De 5 á 10 años. | De 10 á 15. | De 15 á 20. | De 20 á 30. | De 30 á 40. | De 40 á 50. | De 50 á 60. | De 60 á 70. | De 70 á 80. | De 80 á 90. | De 90 á 100. | De 100 á 110. | &c. |
| ....0.... | .....0..... | .....2..... | ....16..... | ....12.... | .....0..... | .....0..... | ....20.... | .....8..... | .....2..... | ....1.. | ....0... | ....0.... |

*Nota.* Este estado se cerrará al fin de cada año.

*Lugar de la firma.*

## *Numero IX.*

Reyno de *Murcia.* Obispado de *Cartagena.* Intendencia de *Murcia.*
Ciudad de *Cartagena.* Partido de *Cartagena.* Año de 1801.

Convento de Monjas *Dominicas* sujetas al Ordinario.

| Han entrado | | Han salido. | | Han muerto. | | Quedan existentes en primero de Enero de 1802. | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesas. | No profesas. | Profesas. | No profesas. | Profesas. | No profesas. | Profesas. | Novicias. | Sras. con vest sec. | Niñas | Criadas. | Donados. | Criados. |
| 0 | 2 | 0 | 1 | 1 | 2 | 70 | 1 | 5 | 2 | 21 | 0 | 17 |

| DIA. | Circunstancias de las muertas. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Entierros. | Edad. | Clase. | Enfermedad. |
| 3 | 1 | 56 años. | Profesa. | Hidropesía general. |
| 10. | 1 | 40 | Criada. | Cáncer. |
| 24. | 1 | 16 | Novicia. | Fluxo de sangre. |

| DIA. | Entierros de párvulos. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Edad. | Enfermedad. |
| 2. | 1 | | 2 años. | Ignorada. |
| 7. | | 1 | 1 | Viruelas. |
| 28. | 1 | | 3 | Ignorada. |

| Edad de las que existen. | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| De 5 á 10 años. | De 10 á 15. | De 15 á 20. | De 20 á 30. | De 30 á 40. | De 40 á 50. | De 50 á 60. | De 60 á 70. | De 70 á 80. | De 80 á 90. | De 90 á 100 | De 100 á 110. | &c. |
| 2 | 0 | 1 | 24 | 4 | 6 | 12 | 40 | 22 | 2 | 1 | 0 | 0 |

*Nota.* Este estado se cerrará al fin de cada año.

*Lugar de la firma.*

Intendencia de Murcia.
Año de 1801.

NUMERO LX.
Obispado de Cartagena.
Partido de Cartagena.
Convento de Monjas Dominicas sujetas al Ordinario.

| Han entrado | | Han salido | | Han muerto | | Quedan existentes en primero de Enero de 1802. | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Profesas | No profesas | Profesas | No profesas | Profesas | No profesas | Profesas | Novicias | Sras. con vest. sec. | Niñas | Criadas | Donadas | Criadas | |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 70 | 1 | 5 | [illegible] | [illegible] | 0 | 7 | |

| Enfermedades de las muertas. | | | | |
|---|---|---|---|---|
| [illegible] | [illegible] | Clase. | Enfermedad. | |
| [illegible] | [illegible] | Profesa. | Hidropesía general. | |
| [illegible] | [illegible] | Criada. | Cáncer. | |
| [illegible] | [illegible] | Novicia. | Frasco de sangre. | |

| Dia. | Entierros de párvulos. | | | |
|---|---|---|---|---|
| | Varones. | Hembras. | Edad. | Enfermedad. |
| 2. | 1 | | 2 años. | Ignorada. |
| 7. | | 1 | 1 | Viruelas. |
| 28. | 1 | | 3 | Ignorada. |

| Edad de las que existen | | | | | | | | | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| De 10 á 20. | De 20 á 30. | De 30 á 40. | De 40 á 50. | De 50 á 60. | De 60 á 70. | De 70 á 80. | De 80 á 90. | De 90 á 100. | De 100 á 110. | Sec. | | | |
| [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | [illegible] | 0 | 0 | | | |

Nota. Este estado se cerrará al fin de cada año.

Lugar de la firma.

TEATROS. *Instruccion para el arreglo de Teatros y Compañías cómicas de estos Reynos fuera de la Corte, aprobada por S. M. en real órden de* 11 *de Marzo de* 1801.

La Junta de direccion y reforma de Teatros de esta Corte, presidida por el Gobernador del Consejo, y compuesta de un Director, de un Censor y un Regidor de Madrid, y por Secretario el de los mismos Teatros, tendrá á su cargo la formacion, direccion y reforma de todos los Teatros y Compañías cómicas de las Provincias de estos Reynos, baxo del espíritu y reglas establecidas por el plan general de reforma aprobado por S. M. en quanto sean adaptables, segun está resuelto por real órden de 14 de Enero de este año.

Dicha Junta general para la execucion y cumplimiento de las reglas que establezca en cada Teatro de Provincia subdelegará sus facultades en otra Junta particular que nombrará en cada Capital ó Pueblo en que haya Teatro abierto, y deberá componerse del Corregidor ó Alcalde mayor que presida el Ayuntamiento, de un Regidor y un Diputado del Comun nombrados por el mismo Ayuntamiento, y de un Censor literato é inteligente que nombrará la Junta general, siendo su Secretario el que lo fuere de Ayuntamiento.

El Juzgado de todos los asuntos contenciosos pertenecientes á Teatros, y sus Actores y dependientes, que ántes estaba á cargo del Corregidor de Madrid, será privativo del Gobernador del Consejo, con inhibicion de todos los demas Jueces y Tribunales, y subdelegará dicha jurisdicion por lo que hace á los Teatros de Madrid en el Juez que elegirá, y para las Provincias en el Corregidor, Alcalde mayor, ó sugeto que presida el Ayuntamiento y Junta particular de Teatros, cuyos Jueces subdelegados conocerán en primera instancia de dichos

asuntos contenciosos, concediendo las apelaciones al Gobernador del Consejo, quien pedirá los autos ó diligencias quando lo estime conveniente para cortar ó decidir, ya sea gubernativamente, ó con dictámen de Asesor, segun lo exigiere el caso.

El arreglo, direccion y reforma de dichos Teatros estará á cargo de la Junta general de Madrid, la que cometerá su execucion á la Junta particular de cada Ciudad ó Villa en que haya Teatro cómico establecido.

La censura de las piezas que hayan de representar acerca de la propiedad ó impropiedad de cada una, y supuesta la aprobacion del Vicario eclesiástico, corresponderá al Censor subdelegado, así como la aplicacion ó repartimiento de papeles á cada parte ó Autor segun su carácter, y las reglas y correcciones ó reformas que estime convenientes en quanto á la regularidad, decoro y buen gusto de la escena, como puntos facultativos que requieren particulares conocimientos. Lo gubernativo y económico de dichos Teatros estará á cargo de toda la Junta.

Las Ciudades ó Villas que actualmente están en posesion ó costumbre de abrir anualmente sus Teatros, podrán continuar en ella sin nuevo permiso; pero las que no se hallen en este caso, y deseen abrir ó establecer Teatro nacional, deberán acudir sus respectivos Ayuntamientos por el conducto del Gobernador del Consejo á solicitar la real licencia.

Determinada la abertura del Teatro, corresponderá á la Junta particular la execucion de las disposiciones conducentes, como admision de Empresario, arreglo y formalidad de contratas, exâmen de idoneidad de las partes propuestas por el Empresario ó cabeza de la Compañía cómica, para su formacion y aprobacion de la Junta general.

En ningun Teatro de España se podrán representar, cantar, ni bailar piezas que no sean en idioma castellano, y actuadas por Actores y Actrices

nacionales, ó naturalizados en estos Reynos, así como está mandado para los de Madrid en real órden de 28 de Diciembre de 1799.

Se prohiben desde ahora las Compañías cómicas llamadas de la legua, cuya vagancia es comunmente contraria á las buenas costumbres, y su conjunto compuesto de personas corrompidas, llenas de miseria y de vicios en descrédito de la profesion cómica.

No se comprehenden ni consideran en esta clase las Compañías, que formadas y aprobadas por la Junta general están destinadas al Teatro de alguna Ciudad ó Villa, cuya poblacion no basta á sostenerle por todo el año, y se ven precisadas á trabajar parte de él en algun otro Teatro de la misma Provincia ó su inmediata, con conocimiento de dicha Junta general y los pasaportes correspondientes.

Para la formacion de Compañías cómicas solo se admitirán de nuevo jóvenes de alguna educacion, que sepan á lo menos leer y escribir, que tengan una regular conducta y disposicion para la profesion cómica.

Así como los Censores subdelegados deberán zelar y corregir en los Teatros y Compañías todas las imperfecciones del arte, las Juntas particulares zelarán cuidadosamente que se guarde en aquellos toda decencia, compostura y decoro, corrigiendo ó castigando el Presidente á qualquiera Actor ó Actriz que falte á dicho decoro.

Las Juntas zelarán que la distribucion de palcos y toda especie de asientos se haga sin parcialidad, de modo que el público pueda disfrutarlos alternativa y proporcionalmente. Reglarán sus precios y el de las entradas equitativamente, y de modo que los Actores cubran sus gastos, y aseguren una moderada subsistencia, oyendo en el asunto al Empresario ó cabeza de Compañía: si esta se formare por Empresario ó Asentista, cuidarán las Juntas de que afiance competentemente el cumplimiento de la con-

trata que hiciere con cada una de las partes, á fin de que estas no se hallen despues burladas sobre el pago de su trabajo, como suele acontecer, ó por pérdidas en la empresa, ó por mala conducta, ó por mala fé del Empresario.

Sino hubiere Empresario ó Asentista para el Teatro, y se presentasen compañías que de cuenta y riesgo de todas sus partes pretendan trabajar por el repartimiento proporcional de los productos que diere el Teatro, se les permitirá que formen por sí sus convenciones ó contratos, afianzando solamente á satisfaccion de las Juntas el arrendamiento que contrataren por el edificio ó casa de Teatros.

El Censor tendrá por su comision entrada y asiento libre en la Luneta, y los demas vocales de la Junta en el Palco de Ayuntamiento, no debiendo permitirse excepcion alguna de los pagos establecidos á ninguna otra persona. En las Ciudades donde resida el Capitan ó Comandante General de la Provincia tendrá por consideracion á su dignidad el Palco que eligiere.

Con arreglo al plan general de reforma, y para promover la aplicacion, y proporcionar la recompensa á los Autores que escriban con acierto piezas de Comedias ó Tragedias que, precedida la aprobacion correspondiente, merezcan representarse en el Teatro, se descontará en todos los del Reyno á beneficio del Autor el tres por ciento del producto que rindiese toda pieza nueva en quantas veces se representare por término de diez años; y el Presidente de la Junta particular retendrá dicho importe, avisando á la Junta general para que esta disponga su entrega al Autor de la pieza. Para que las Juntas particulares tengan noticia de las piezas nuevas que despues de la aprobacion del plan general de reforma son acreedoras á dicha recompensa, se les dirigirá por la Secretaría de la Junta general una noticia individual de sus Títulos y Autores.

Estando concedido á la Junta general de reforma de Teatros el privilegio exclusivo de la impresion de las piezas de que se compone la coleccion intitulada Teatro nuevo español, las Juntas particulares zelarán el que por ninguna otra persona ni cuerpo se impriman ni reimpriman dichas piezas juntas ni separadas, avisando á la Junta general qualquiera contravencion que averiguen.

El Presidente de cada Junta particular avisará cada dos meses al de la Junta general el estado y progresos del Teatro que estubiere á su cuidado, las piezas que se hubieren actuado en él, desempeño de los Actores; y si alguno se distingue y sobresale en habilidad y buena disposicion en lo relativo á su profesion, para que la Junta general proporcione á los beneméritos y aplicados su adelantamiento y alivios. Madrid 15 de Marzo de..... 1801.

## V

VALES. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. Sabed: Que de mi real órden se remitió al mi Consejo en 16 de Marzo próximo, para que se le diese el pase correspondiente, y dispusiese su publicacion en la forma ordinaria, un Breve expedido por nuestro muy Santo Padre Pio VII. en Roma á 10 de Febrero de este año, en que se me conceden varias gracias sobre las Rentas eclesiásticas para aumento de los fondos destinados á la extincion de Vales reales; y el tenor de dicho Breve, y de su traduccion al castellano es como sigue:

*A nuestro muy amado en Christo hijo Cárlos, Rey Católico de España.*

PIO VII. PAPA.

Muy amado en Christo hijo nuestro: salud y la bendicion apostólica.

Aun continúa V. M. en solicitar nuestros auxîlios y alivios en los apuros de su real Erario, y en la escasez de dinero con que se halla oprimido, y que no espera poder remediar de otro modo sino con los bienes y rentas de la Iglesia, cuya dispensacion nos fue permitida por Dios.

A la verdad nos conmueve en gran manera las calamidades que han sobrevenido en estos lastimosos tiempos, y durante esta tan larga y perniciosa guerra con que se arde por mar y tierra la Europa, á ese tu Reyno, en otro tiempo tan abundante de todo género de riquezas: la industria de los artesanos debilitada, ó casi perdida; la navegacion de los Comerciantes interceptada y cerrada: cierta especie de torpeza nacida, ó del mal verdadero, ó del temor del mal que se ha apoderado del ánimo de los hombres: los enormes gastos que hay que sufrir diariamente para la conservacion del Estado, y la deuda por esta misma causa grande, y casi inmensa que se ha contraido; y comprehendemos seguramente quanto interesa á la dignidad y salud del Reyno que no se disminuya, ni decaiga la fé puesta en los billetes, llamados vulgarmente en esos parages Vales, facilitandose la satisfaccion de su importe.

Y no pudiendo sacarse de los bienes de los Seglares todo lo que parece efectivamente necesario para el alivio del Reyno, ni bastando tampoco para ello lo que principalmente así el Papa Pio VI, de santa memoria, nuestro predecesor, como Nos mismo concedimos poco hace se sacase de los bienes de

la Iglesia; Nos, estimulado del paternal afecto y singular amor que profesamos á V. M. hemos tenido á bien satisfacer á sus preces y súplicas.

Y así en primer lugar concedemos á V. M. que pueda percibir los frutos y rentas correspondientes á un año de todos los Beneficios eclesiásticos, de qualquier género, ya sean Dignidades ó Canonicatos, ó Prebendas, qualquiera denominacion que tuvieren; bien sean de Patronato suyo ó de otros, y ya su colacion pertenezca á los respectivos Ordinarios locales, ó á los Cabildos que vacaren en qualesquiera Iglesias Metropolitanas, Catedrales, Colegiatas ú otras dentro de los límites de España é Islas adyacentes, para la restauracion del Erario real, extincion de la deuda con que V. M. se halla agoviado, á causa de los enunciados billetes llamados Vales: ni permitimos (mediante desearlo tambien V. M.) que sea nadie promovido á los mencionados Beneficios sin que se hayan ántes llevado efectivamente al Erario de V. M. aquellos frutos y rentas, ó se haya afianzado con seguridad la entrega de ellos. Mas es nuestra voluntad que sean exceptuados absolutamente los Beneficios que tengan anexâ la cura de almas, de los quales no permitirá se cercene nunca cosa ninguna la gran sabiduría y piedad de V. M.

Lo qual tambien y para el mismo fin enteramente, y con la própia excepcion de los Beneficios á que está anexâ la cura de almas, declaramos sea lícito á V. M., con respecto á las Encomiendas de las Ordenes Militares denominadas una de Alcántara, otra de Calatrava, otra de Santa Maria de Montesa, y otra de Santiago de la Espada, y las pensiones que V. M. tuviere por conveniente imponer sobre aquellas á favor de alguno; y finalmente, tambien con respecto á las Encomiendas de la Orden hospitalaria de San Juan de Jerusalén, y á las Dignidades mayores y menores de esta.

En verdad muy amado en Christo hijo nuestro, que hasta aqui resplandece la moderacion del Real ánimo y la Religion de V. M., á quien, siendo asi que habiéndolo solicitado encarecidamente se concedió por el Papa Pio, nuestro predecesor, facultad para mandar se sobreseyese por qualquiera en la provision de los Beneficios eclesiásticos, de que va aqui antecedentemente hecha mencion, y de las Encomiendas de las quatro órdenes militares en España, á fin de que entre tanto percibiese V. M. todos los frutos con el objeto de aliviar su real Erario, todo en virtud de dos Letras apostólicas sucesivas, expedidas en igual forma de Breve, con fechas, unas del dia 7 de Enero de 1795, y las otras del dia 13 de Agosto de 1799; no pudo sin embargo resolverse despues el excelso ánimo de V. M. á permitir que estuviesen tanto tiempo los Lugares Sagrados destituidos de sus respectivos ministros, y halló aquel medio mucho mas equitativo, y laudable que Nos hemos abrazado gustosamente, por el qual quiso V. M. proveer con menor incomodidad de las Iglesias, y detrimento del culto divino á la necesidad ó pobreza de su real Erario. No desista pues V. M. muy amado en Christo hijo nuestro, de promover el decoro de la casa del Señor, como lo hacia aquel Santísimo Rey David, el qual en los últimos instantes de su vida dió un esclarecido y muy bello testimonio de su rectitud, diciendo: mas yo con todas mis fuerzas arreglé los gastos de la casa del Señor (Paralip. 1. 19.), de cuyas resultas dexó un Reyno finísimo por sus riquezas, muy distinguido por su fama, y muy copioso en tropas.

Y ademas de esto, Nos concedemos benignamente á V. M. lo que, movido de las mismas razones, nos pidió, es á saber: que aplique á su real Erario para el fin arriba especificado, solo por el primer año íntegramente, las pensiones que por la autoridad y en virtud de concesion apostólica suele impo-

ner sobre la tercera parte de los frutos de las mesas episcopales.

Mas en órden á lo que por último nos ha sido suplicado en nombre de V. M., esto es, que aplicásemos tambien á su real Erario los diezmos que el Papa Pio VI., tantas veces mencionado, por sus Letras apostólicas expedidas en igual forma de Breve el dia 8 de Enero de 1796 mandó se pagasen á aquellos á quienes competen legítimamente, segun el estilo de cada pais ó Provincia; y asimismo los que no se pagasen ántes en virtud de qualquier privilegio ó costumbre; bien sabe V. M. muy amado en Christo hijo nuestro, que para hacer aquella declaracion induxeron el ánimo consternado de nuestro predecesor las quexas que V. M. le hizo presentes de muchos de los Obispos é individuos del Clero de España, que se lamentaban tanto de la escasez de Sacerdotes que presiden rectamente y trabajan en el ministerio de la palabra y enseñanza, y á los que el Apóstol declara dignos de duplicado honor; la indecencia de las casas Sagradas, la soledad y orfandad de los pobres destituidos de todo auxîlio, y otros muchos males que se habian originado de ser tan ámplia en España la inmunidad de pagar diezmos.

¿De que modo, pues, quitarémos ahora, habiendo pasado tan pocos años, lo que con tanta ansia y con tan justas causas fué deseado como sumamente necesario para la conservacion del culto Divino, y manutencion de sus Ministros, tan beneméritos en órden á la salvacion de los hombres, y á los miembros de Christo que son los pobres?

Mas sin embargo, á fin de que V. M. vea y conozca hasta donde llega la propension de nuestro ánimo, y de nuestra voluntad hacia su real persona, aun en este punto tan dificil, procuraremos agraciar á V. M. de alguna manera.

Y así, con tal que queden intactas aquellas partes de diezmos que pertenecen á los Párrocos y edificios

sagrados, y tambien aquellas que quitadas ó disminuidas resultaría no quedar á los demas Beneficiados la congrua competente para la decente manutencion de cada uno: concedemos, y permitimos igualmente á V. M. que las restantes sean puestas en su real Erario por espacio de los diez años próximos siguientes. Cuyo espacio de tiempo esperamos sea suficiente á V. M., dedicando vehementísimamente todos sus conatos, y esmero en beneficio del Estado, y á los Ministros que particularmente ayudan en estos trabajos á V. M. mediante los auxîlios de Dios que imploramos de noche y de dia; para que sea V. M. libertado de la deuda con que se halla principalmente oprimido, procedente de los enunciados billetes, y estos desaparezcan enteramente, como tambien otra qualquiera cosa semejante que acaso se imagine, é introduzca para disminuirlos.

Pero si sucediese lo contrario de lo que pensamos ahora, es ya nuestra voluntad que se entienda prorogada la expresada venia ó licencia hasta aquel tiempo en que esto suceda, sin que tenga V. M. necesidad de acudir ni recurrir por la misma causa á esta Santa Sede apostólica pasados los enunciados diez años, ni de solicitar ni impetrar nueva licencia para ello.

Sin que obsten las Constituciones y disposiciones apostólicas, ni las dadas por punto general ó en casos particulares en los Concilios universales, provinciales y sinodales, ni otras qualesquiera cosas que sean en contrario.

Dado en Roma en Santa María la Mayor, sellado con el sello del Pescador el dia diez de Febrero de 1801, año primero de nuestro Pontificado. Romualdo Cardenal Braschi Honesti. En lugar ✠ del sello del Pescador.

Certifico yo Don Leandro Fernandez de Moratin, del Consejo de S. M., su Secretario y de la interpretacion de Lenguas, que este trasunto de un Breve de S. S. es en todo conforme á su original, y

que la traduccion en castellano que le acompaña está bien y fielmente hecha; habiéndoseme remitido de acuerdo del Consejo para este efecto. Madrid 8 de Abril de 1801.= Don Leandro Fernandez de Moratin.

Visto en el mi Consejo con lo que en su inteligencia expusieron mis tres Fiscales, se concedió el pase al referido Breve sin perjuicio de mis regalias y derechos de la nacion, y se acordó expedir esta mi Cédula. Por la qual encargo á los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, y á los Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Catedrales en Sede vacante, sus Visitadores ó Vicarios, y á los demas Ordinarios eclesiásticos que exerzan jurisdicion y á los Superiores ó Prelados de las órdenes regulares, y de las militares, Párrocos y demas personas eclesiásticas vean el Breve de S. S., que va inserto, concurriendo por su parte cada uno en lo que le toca á que tenga su debido cumplimiento. Y mando á todos los Jueces y Justicias de estos mis Reynos, y demas á quienes toque, vean, guarden y cumplan, y hagan guardar y cumplir igualmente lo contenido en esta mi Cédula, y expresado Breve, sin contravenir, permitir ni dar lugar á que se contravenga con ningun pretexto ó causa á quanto en él se dispone y ordena, prestando en caso necesario, para que tenga su debida execucion, los auxîlios correspondientes, y dando las demas órdenes y providencias que se requieran: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolome Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 24 de Abril de. . . . . 1801.

VA2ES. Con fecha de 4 de este mes ha comunicado el Excelentísimo Señor Don Miguel Cayetano Soler, al Excelentísimo Señor Gobernador del Consejo la Real órden del tenor siguiente.

"Excelentísimo Señor. He dado cuenta al Rey de lo expuesto por V. E. de acuerdo con el Consejo en oficio de 8 del mes último con motivo de la duda suscitada por el Comandante de las armas de Sevilla, pretendiendo conocer del expediente formado en la Intendencia sobre la exâccion del quince por ciento de amortizacion, que deben satisfacer las vinculaciones del Conde de N., y fundándose en ser procedentes de los padres de este, que gozaron fuero militar; y teniendo S. M. presente que por la Pragmática Sancion de 30 de Agosto de 1800 se dignó aplicar la citada contribucion con otras muchas á la consolidacion del crédito de los Vales Reales, extincion de ellos, y pago de sus intereses, poniendo este ramo baxo la direccion é inmediato gobierno del Consejo con la amplitud de facultades correspondientes; que aquellas son generales, y se recaudan en su real nombre para disminuir con sus productos la deuda de la Corona; y que por real órden de 10 de Junio de 1794, y otras expedidas por este ministerio de mi cargo, tiene manifestado S. M. ser su soberana voluntad, que por lo prevenido en el Real Decreto de 9 de Febrero de 1793 no se alterase lo dispuesto á favor del Fisco por las Leyes, Instrucciones y Reales órdenes, en cuya virtud viene la Real Hacienda cobrando los derechos reales á los Militares, como lo hace en general, sin acudir á los Tribunales de su fuero: se ha servido S. M. declarar por punto y regla general, para evitar todo motivo de duda y competencia, y conformándose con el parecer del Consejo, que el conocimiento de todos los arbítrios destinados á la consolidacion de Vales corresponde al Consejo, y baxo de su direccion á la comision gubernativa, Intendentes de Provincia, y Justicias ordinarias, aunque los interesados gocen fuero militar ú otro privilegiado, y sin embargo de dicho Real Decreto de 9 de Febrero de 1793, que debe entenderse limitado en caso necesario por la derogacion que contie-

ne la referida Pragmática, y por las declaraciones insinuadas.

Lo participo á V. de Real órden para la inteligencia del Consejo, y á fin de que disponga su cumplimiento, en la de que con la própia fecha lo traslado de igual órden á los Señores Secretarios de Estado, y del despacho de Guerra, y Marina para su noticia y demas fines convenientes."

Publicada en el Consejo esta Real órden, ha acordado se guarde y cumpla lo que S. M. se sirve mandar, y que á este fin se comunique á la Sala de Alcaldes de la Real Casa y Corte, Chancillerías y Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y Justicias del Reyno.

Y en su conseqüencia lo participo á V. para que se halle enterado, y cuide de su observancia en los casos que ocurran, comunicándolo al própio efecto á las Justicias de los Pueblos de su partido, y dándome aviso de su recibo para noticia del Consejo. Madrid 16 de Septiembre de. . . . . 1801.

VALES. Don Cárlos por la gracia de Dios &c. Sabed: que siendo indispensable proveer de medios para continuar las obras de la Acequia imperial de Aragon y canal de Tauste, por la conocida utilidad que de su entera conclusion se habia de seguir á mi Real Erario, y á estos mis Reynos; tuvo á bien mi augusto Padre por su real Cédula de 7 de Julio de 1785 crear hasta siete mil Vales de 600 pesos, de 128 quartos, con el nombre de Vales de la Acequia imperial de Aragon y canal de Tauste; los quales debian devengar á favor de sus tenedores un interes de un quatro por ciento, señalando por especial hipoteca para seguridad del pagamento de este rédito en cada año, y para redencion de todo el capital que se tomase, la misma Acequia imperial y canal de Tauste, y en su defecto la Renta de Correos de dentro y fuera del Reyno hasta la total extincion del capital y sus réditos, destinando desde luego para el

puntual pago de estos, dos millones y medio de reales que succesivamente se irán aumentando hasta seis para facilitar mas bien la extincion de capitales; cuyas cantidades se habian de entregar en cada un año de las Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, creado con este objeto entre otros; habiendo de empezar á correr dichos Vales desde 15 del mismo mes de Julio, baxo las reglas especificadas en las reales Cédulas de 20 de Septiembre de 1780, 20 de Marzo de 81, y 20 de Junio de 82 respecto á los Vales reales, las quales deberian observarse y tener igual fuerza y vigor con estos, asi para su curso como para el percibo de intereses que devengasen. Aunque por entónces solo se tuvo por conveniente crear los expresados siete mil Vales, importantes quatro millones, y doscientos mil pesos, invertida ya esta suma en satisfacer varios suplementos, reintegrar á mi Tesorería general de las anticipaciones que habia hecho, y en la continuacion de las mismas obras hasta el punto en que se hallaban, tuvo á bien mandar mi augusto padre por Real resolucion comunicada al mi Consejo en 29 de Noviembre de 1783 se extendiese la creacion de los citados Vales hasta el número de once mil, siendo tambien cada uno de 600 pesos de 128 quartos, con el mismo interes de un quatro por ciento á favor de los tenedores; en el concepto de que para seguridad del pagamento de los once mil Vales y redencion del capital, ademas de la especial hipoteca señalada en la expresada real Cédula de 5 de Julio de 1785, se habian de entregar hasta quatro millones en cada un año de los productos de Rentas generales, y señaladamente del aumento de derechos de extraccion de lanas, todo con los mismos fines explicados en dicha real Cédula, cuyas cláusulas debian entenderse y observarse respecto de este aumento ó nueva creacion de Vales, los quales habian de tener la misma fecha de 15 de Julio, con el fin de que

la renovacion de todos se executase en una misma época, observándose en su curso, endoso y enagenacion las mismas reglas especificadas y mandadas observar en las reales Cédulas citadas. A este efecto se expidió con expresion de todo la correspondiente en 30 de Diciembre de 1788, y baxo de este sistema siguió el curso de los referidos Vales, pagándose los intereses por los Diputados de los cinco Gremios mayores á quienes se cometió este encargo, hasta el año de 1798, en que por real Cédula de 8 de Abril del siguiente de 1799 mandé, entre otras cosas, que los intereses de todos los Vales reales, inclusos los de la Acequia imperial y canal de Tauste, se pagasen en lo succesivo por la real Caxa de Amortizacion, debiendo entrar en ella todos los fondos, y arbitrios destinados para dicho objeto; lo que asi se executó en los dos últimos años; pero como por mi real Pragmática de 29 de Agosto de 1800 tuve á bien dar nueva forma de gobierno y administracion á los fondos destinados á la consolidacion y extincion de Vales y pago de intereses, variando tambien las épocas de sus renovaciones, exceptuando de estas los de la Acequia imperial y canal de Tauste, por gobernarse por otras distintas, y tener hipotecas separadas; me hizo presente la Junta de Correos y mi Tesorero General la utilidad y conveniencia que resultaría de uniformar y reunir estos Vales á los demas, de cuya renovacion, pago de intereses y demas reglas prescriptas está encargado el mi Consejo por medio de su Comision gubernativa, aplicándose tambien las hipotecas y demas arbitrios señalados para la extincion de los capitales y pago de intereses; y despues de haber oido al mi Consejo, conformándome con lo que me propuso en consulta de 14 de Abril próximo, he tenido á bien resolver.

I. Que sin embargo de lo prevenido en las reales Cédulas de 7 de Julio de 1785, 30 de Diciembre de 88, y en la real Pragmática de 30 de Agosto

de 1800, se suprima la denominacion de Vales de la Acequia imperial y canal de Tauste, los quales desde primero de Septiembre de este año han de quedar reunidos é incorporados sin distincion alguna con los demas Vales reales que estan á cargo del mi Consejo, y su Comision gubernativa, renovándose con fecha de primero de Septiembre próximo, y executándose esta incorporacion sin alterar la actual série de la numeracion establecida, pues de los once mil Vales de la Acequia imperial y canal de Tauste, que han de quedar suprimidos los primeros nueve mil setenta y dos reemplazarán otros tantos que de la primitiva creacion de primero de Octubre se hallan cancelados, y los mil novecientos veinte y ocho restantes se extinguirán y amortizarán, dando á los portadores otros equivalentes con los números que tienen los que se hallan recogidos por la Comision gubernativa, así de la misma clase del canal, como de las creaciones de Julio, Septiembre y Octubre.

II. Será de cargo de mi Tesorería general el pago de intereses devengados por los expresados once mil Vales de la Acequia imperial y canal de Tauste, al tiempo de la renovacion que de ellos se hizo en 15 de Julio de 1800; y los que desde entónces se han devengado, y continuen devengándose hasta el dia 26 de Agosto del presente año, en que ha de cesar su curso, se satisfarán por la Comision gubernativa del Consejo, quien desde entónces en adelante queda obligado á responder del capital de ellos, y sus réditos.

III. Para que el mi Consejo y su Comision gubernativa pueda atender á esta nueva obligacion, aplico y destino desde este dia libre de todo gravámen y responsabilidad el importe del derecho de doce reales por la extraccion de cada arroba de lana lavada, y seis en sucio, sin perjuicio de la cobranza de los dos reales sobre la primera, aumentados por la citada Pragmática, que es la especial asignacion

que está hecha para seguridad del capital y pago de intereses de dichos Vales reunidos, pasándose á este fin íntegros los productos de este arbítrio por los Administradores de Rentas á manos de los Comisionados de la Comision gubernativa con absoluta independencia de mi Tesorería mayor. Publicada en el mi Consejo la antecedente real resolucion acordó su cumplimiento, y á este fin expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdicciones veáis mi real resolucion, y la guardeis y cumplais, y hagais guardar y cumplir en todo y por todo segun y como en ella se previene, sin contravenirla, ni permitir que se contravenga en manera alguna, pues á este fin derogo y anulo todos y cada uno de los reales Decretos, Cédulas y Provisiones generales y particulares que se opongan á ella, dexándolos en lo demas en su fuerza y vigor: que así es mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á 3 de Junio de. . . . . 1801.

VALES. Persuadido el Rey nuestro Señor de que el pago de intereses y la progresiva extincion de los Vales reales, creados para atender á la defensa y honor de la Monarquía, son los objetos mas interesantes al bien general del Estado, y al particular de todos los vasallos, se ha servido aplicar vários arbítrios á tan importantes fines, y entre ellos el aumento de una quinta parte en la limosna de las Bulas comunes de la Santa Cruzada de vivos y difuntos, y de una mitad en las de ilustres, composicion y lacticinios de todas clases, que se expidieren en estos Reynos y Señoríos, y el mismo en los Sumarios de la Bula, segun sus clases, en esos Dominios.

Como esta disposicion, que está puesta á mi car-

go, debe tener efecto ahí desde el bienio próximo de 1802 y 1803, y en los Sumarios sobrantes que se hayan resellado y habilitado de las anteriores predicaciones para distribuir entre los Fieles, se expresa la limosna con que se ha contribuido hasta ahora, y no la que ha de regir en lo sucesivo; me ha parecido que el medio mas oportuno para hacerles notoria esta pequeña alteracion, era disponer el presente Edicto, que ha sido visto y aprobado por S. M. y debe circularse por todos esos Dominios, dirigiéndose á los Curas Párrocos y sus Tenientes, y á fin de que se anuncien á sus feligreses, y contribuyan con las mas eficaces exôrtaciones á que tenga esta providencia el buen éxîto que se desea.

Pero considerando que sería muy costosa la remision de los exemplares del Edicto, si hubiesen de imprimirse aqui todos los que se necesitan para publicarle en la forma que queda expresado, he pensado remitir á V. S. solamente los quatro adjuntos, para que de acuerdo con los Ministros de real Hacienda, á quienes se comunican por la Via reservada las órdenes convenientes sobre el asunto, proceda á reimprimirse literalmente en la Imprenta de esa Capital, si la hubiere, ó en caso de no haberla, disponga que se execute la reimpresion en la del parage mas inmediato, cuidando de que sea tan copiosa, que haya suficiente número de exemplares para el completo surtido de toda la Diócesis, y que se publiquen con la mayor brevedad posible, por lo mucho que en ello interesa el real servicio: en el supuesto de que al pie de cada Edicto reimpreso de los que se distribuyan en esa Diócesis, se ha de poner la firma de V. S. de letra de Imprenta, y los ha de rubricar todos de su própio puño, despues de lo qual dará V. S. las disposiciones oportunas para circularlos á todas las partes que hayan de entender en su publicacion, exôrtándolas al mismo tiempo á que contribuyan por quantos medios las dicte su zélo

y amor al Soberano, á que sea bien recibida de los Fieles la variacion que dexo explicada en órden á la tasa de los Sumarios de la Santa Bula; teniéndo V. S. entendido que el coste de la reimpresion del Edicto,
108 y los demas gastos que se originen ahí con motivo de esta providencia, se han de satisfacer de los productos de Cruzada; y asímismo que aunque el aumento acordado para las Bulas de la clase comun de vivos y difuntos es de una quinta parte, las he cargado la quarta con real aprobacion, atendiendo á que aquella no es exîgible en esos Dominios por falta de moneda metálica efectiva equivalente á su importe.

Del recibo de esta, y de quedar en darla puntual cumplimiento, me pasará V. S. el correspondiente aviso para ponerlo en noticia de S. M. Madrid 16 de Septiembre de. . . . . 1801.

VALES. La Comision del Consejo real gubernativa de Consolidacion de Vales reales, y Caxas de Extincion y Descuentos, ha hecho presente á S. M. por este Ministerio de mi cargo ser muy conducente para el adelantamiento y realizacion de los arbitrios de Consolidacion en los Dominios de Indias, que el Gobernador del Consejo, como Presidente de la Comision comunique á los Vireyes, Presidentes, Capitanes generales y Gobernadores de los mismos Dominios las órdenes convenientes para la exâccion, cobranza y remesa de los caudales de dichos arbítrios, y que los mismos Gefes se entiendan con él en todo lo perteneciente al ramo de Consolidacion: y estimándolo S. M. justo y conforme á lo dispuesto en el artículo 9. de la Pragmática-sancion de 30 de Agosto de 1800, publicada en Indias por real Cédula de 12 de Diciembre siguiente, se ha servido autorizar al Gobernador del Consejo como Presidente de dicha Comision para expedir y comunicar las órdenes convenientes, que quiere sean obedecidas y executadas puntualmente por todos los Gefes y Magistrados de los Dominios de Indias, los quales de-

berán entenderse con el en quanto corresponda al ramo de Consolidacion.

Y de órden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. San Lorenzo 27 de Octubre de. . . . . 1801.

VASIJAS *de cobre*. Don Cárlos por la gracia de Dios, &c. sabed: Que persuadida la Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte de los funestos extragos que causa á la humanidad el uso del vinagre y otros licores y comestibles no conservándose en vasijas correspondientes, lo representó al mi Consejo acompañando un expediente que habia formado para justificar estos daños, en que resultaba haber enfermado trece personas de una familia, y fallecido dos, por usar de vinagre que se habia tenido en una nueva tinaja vidriada. Exâminado este asunto por el mi Consejo con la atencion que requiere su importancia, é instruido con informes del Tribunal del Proto-medicato y de otros Profesores, comprobó las fatales conseqüencias que se han seguido y pueden seguir por el uso indiscreto de las vasijas, y con inteligencia de lo expuesto por mis tres Fiscales, me lo hizo presente en consulta de 10 de Octubre próximo, dirigiéndome un Reglamento que se habia formado con vista del executado por el Médico Don Ignacio Ruiz de Luzuriaga, y el Chîmico Don Pedro Gutierrez Bueno, para evitar los perjuicios que causan á la salud las vasijas de cobre, el plomo que contienen los estañados, las de estaño que tienen mezcla de plomo, y los malos vidriados de las de barro, cuyo tenor es el siguiente:

## *REGLAMENTO.*

Cap. I. Haya un Veedor del Gremio de Caldereros, y otro del de Estañeros, hombres de probidad y caudal, que revisen y marquen las piezas de estaño ó estañadas de qualquiera clase que sean, los

que tengan dos maravedís por cada vasija de las que marquen, con multa de 20 ducados distribuida en iguales partes á la real Cámara, Gremio y Veedores, quando el estaño no sea de ley, duplicada en la segunda, y en la tercera suspension de oficio por un año.

II. Harán los Caldereros los estaños en la forma siguiente: rasparán muy bien las vasijas, sean nuevas ó usadas, dándolas un baño de estaño puro, en que usarán de sal amoniaca y algo de pez, para que corra el metal; sobre este baño se aplicará otro, que cubra enteramente el primero, compuesto de partes iguales de estaño y zinc, con el uso tambien de sal amoniaca y pez: así dispuesto, se batirá la pieza con el martillo, y se fregará con legía.

III. Los Estañeros fabricarán las vasijas para los Botilleros, medidas de casas de trato, vagillas y qualesquiera otras de las que deban servir para alimentos y aguas en las cocinas, con la aligazon de partes iguales de estaño y zinc, ó de estaño puro.

IV. Los Botilleros y Licoristas harán las mezclas de los ingredientes de que se componen las bebidas, y las operaciones de colarlas y clarificarlas en vasijas de barro sin vidriar, en madera ó en vidrio, y no en otras.

V. En todas las casas de trato público en que se tengan alimentos, se haga de comer, ó se venda manteca, aceyte, vino, vinagre, miel, aguardiente, licores, &c. se han de conservar en vasijas de igual clase que las del anterior capítulo.

VI. Las vasijas que sirvan de medidas de aceyte, vino, leche ú otros líquidos, si fueren de cobre han de estar bien estañadas por dentro y fuera, y los contraventores serán castigados en igual forma que la prescripta en el capítulo primero, fuera de que la distribucion será en la real Cámara, Juez y Denunciante.

VII. Se hará visita por lo ménos una vez al año

de las oficinas en que se construyan y vendan las vasijas de cobre, estaño y estañadas, y tambien de las casas de trato en que se valgan de ellas para medidas, á que asistirán dos Profesores públicos de Chîmica que reconozcan las faltas, castigándose qualquiera contravencion que resultare en las visitas, ó por qualquiera denuncia que se hiciere con las penas arriba establecidas.

VIII. Los vidriados de las vasijas de barro necesitan mejorarse: entretanto en las casas públicas en que se valgan de ellos para las comidas, ántes de hacer uso los prepararán hirviendo agua con sal y vinagre por tres ó quatro horas, fregándose despues con legía.

Por resolucion á la expresada consulta, que fue publicada en el mi Consejo en 18 de este mes, tuve á bien conformarme con su dictámen; y en su conseqüencia mandar expedir esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos y cada uno de vos en vuestros respectivos lugares, distritos y jurisdicciones, véais el Reglamento inserto, y le guardeis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y executar en todo y por todo, sin permitir su contravencion en manera alguna; á cuyo fin mando, particularmente á vos las Justicias de estos mis Reynos, deis las órdenes y providencias que sean mas convenientes, en inteligencia de que sereis responsables de las desgracias que ocurrieren por vuestra omision, y de que derogo qualquier capítulo de Ordenanzas de Gremios que se opongan á la puntual y exâcta observancia de dicho Reglamento en que tanto se interesa la salud pública, que asi es mi voluntad. Dada en San Lorenzo á 30 de Noviembre de. . . . . 1801.

# X

XABON. Francisco Pacha de Josef, vecino y Fabricante de Xabon de la Villa de Siruela, Provincia de Extremadura, recurrió á la Junta general de Comercio y Moneda, renovando las quejas que han dado otros en diversos tiempos por los perjuicios que padecen, con motivo de los embarazos que les causan las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su respectiva vecindad, atrasando ó dificultando la venta de aquel género al pretexto de las contratas que hacen los Abastecedores públicos con exclusivas y restricciones contrarias á la libertad que corresponde, y deben gozar las Fábricas de esta clase por las reales determinaciones de S. M., expedidas para su fomento y prosperidad; y pidiendo que en su conseqüencia tomase este supremo Tribunal la providencia que juzgase oportuna, para que en adelante no se les pusiesen semejantes trabas. Exâminados por él los citados recursos, con los informes que tomó acerca de ellos, con las reales resoluciones y demas antecedentes del asunto que se reunieron, y con lo que en su vista se le ofreció decir al Señor Fiscal, hizo presente al Rey nuestro Señor lo que resultaba de todo en consulta de 17 de Julio de este año, inclinando su justificado real ánimo á que para evitar los daños que experimentaban los enunciados interesados, y los demas Fabricantes de Xabon del Reyno, y se lograse la subsistencia y mayor fomento de sus Fábricas, libertandolas de la oposicion que á título de los abastos encontraban para su venta por menor en los Pueblos donde se hallan establecidas, se sirviese S. M. declarar por punto general, á favor de todas las de este género, la absoluta facultad de venderle libremente por mayor y menor al pie de ellas, sin que pueda limitarse, ó modificarse por las

Justicias ó Ayuntamientos respectivos baxo dicho pretexto de abastos, ni otro alguno, y sin otra sujecion que la de asegurar el pago de los reales derechos, única calidad que las impone la real Cédula de 2 de Diciembre de 1768, en el concepto de que ha de llevarse indistintamente á su debido efecto esta declaracion desde primero de Enero del año próxîmo de 1801; y de que considerándose suficiente este intermedio para no dar lugar á reclamacion alguna por los perjuicios que intenten alegarse de los Abastecedores actuales de este ramo, en que nunca ha debido excluirse ó coartarse á los Fabricantes el derecho de vender por menor su Xabon, se les ha de continuar á estos siempre aquella libertad en los pueblos en que ya la disfrutan.

Por su real resolucion á esta consulta, se ha dignado S. M. conformarse enteramente con el parecer de la Junta, y publicada en la plena de 9 de este mes, ha acordado que yo la participe á V. para su inteligencia y gobierno, con prevencion de que la haga notoria, y cuide de que se observe puntualmente á los Fabricantes de Xabon que hubiere en el distrito de la Subdelegacion de su cargo la libertad que S. M. ha tenido á bien declararles nuevamente, dándome el correspondiente aviso. Madrid 30 de Octubre de. . . . . 1800.

XEFE *del Estado mayor.* El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero comunicó en 15 de este mes al Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, la real órden que dice así:

" Excelentísimo Señor. En conseqüencia del real Decreto dirigido con fecha de 4 del corriente al Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, ha elegido este, usando de la facultad con que aquel le autoriza, al Teniente General de los reales Exércitos Don Tomás de Morla, para Xefe del Estado mayor de ellos. Lo que participo á V. E. de órden del Rey,

para que se tenga entendido en el Consejo, y á fin de que este Tribunal lo comunique á los Tribunales del Reyno, y demas personas á quienes corresponde." Madrid 20 de Octubre de..... 1801.

XEFE *del Estado mayor de Marina.* El Excelentísimo Señor Don Josef Antonio Caballero comunicó en 29 de Octubre próxîmo al Excelentísimo Señor Don Josef Eustaquio Moreno, Gobernador del Consejo, la real órden que dice así:

" Excelentísimo Señor. En conseqüencia del real Decreto, dirigido con fecha de 4 del corriente al Señor Generalísimo Príncipe de la Paz, ha elegido este, usando de la facultad con que aquel le autoriza, al Teniente General Don Domingo de Grandallana para Xefe del Estado mayor de la Marina real." Real órden de 29 de Octubre, circulada por el Consejo en 7 de Noviembre de..... 1801.

FIN DEL AÑO 1801.